

DIRECTORIO

PRESIDENTA

ANA PATRICIA LARA GUERRERO

CONSEJEROS

MÓNICA BEATRIZ MALDONADO DAMIAN

FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MENDOZA

ANA GUADALUPE PREVE GONZÁLEZ

MIRNA GUILLERMINA ÁVILA CAN

ARMANDO RODRÍGUEZ BADILLO

EDGAR HERNÁNDEZ CARPIZO

BERTITA GÓMEZ DEL RIVERO

SEVERINO EK CHAN

PEDRO LARA LARA

VISITADORA GENERAL

PERLA KARINA CASTRO FARÍAS

SECRETARIO EJECUTIVO

JAVIER ARMANDO HUICAB POOT

SECRETARIA TÉCNICA

ESLOVENIA GUADALUPE GUTIÉRREZ VALLE

DIRECTORA DEL INEDH

LIGIA NICTE-HA RODRÍGUEZ MEJÍA

CONTRALORA INTERNA

INÉS CONCEPCIÓN DUARTE REYES

COORDINADOR DE INFORMÁTICA AUTOMATIZADA

MARIO HUMBERTO HERNÁNDEZ MEZA



INTRODUCCIÓN

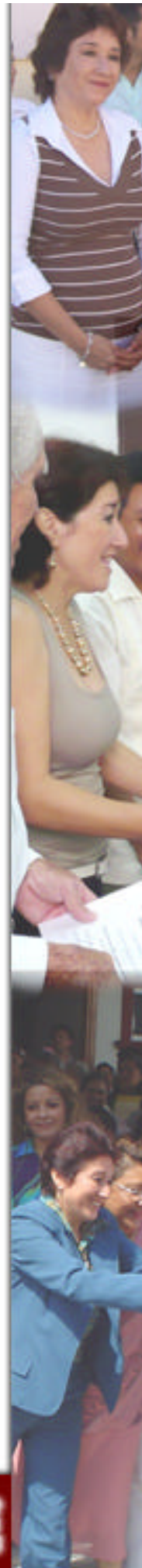
En cumplimiento a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y su respectivo Reglamento la Presidenta de esta Comisión, Mtra. Ana Patricia Lara Guerrero, da a conocer a la sociedad campechana, las acciones emprendidas y los programas desarrollados por la Institución a su cargo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Como en los ejercicios anteriores, en un espíritu democrático se presenta un recuento de las tareas llevadas a cabo para la protección, defensa, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos; así como, un balance general de la situación que guardan los principales temas relacionados con la materia, acorde al Programa Operativo Anual del año 2007.

El compromiso es dotar, a la mayor parte de la población, de las herramientas necesarias para hacer efectivos sus derechos. La transparencia de nuestras acciones y la rendición de cuentas son instrumentos de ciudadanía, que orientan tanto el trabajo interno de la Comisión como su relación con distintas autoridades, que nos han permitido ganar espacios y respeto entre los distintos órdenes de gobierno.

Los nuevos tiempos obligan a redoblar esfuerzos en la defensa de las prerrogativas fundamentales y emprender actividades tendientes a evitar sus violaciones; en ese sentido, nuestro compromiso lejos de aminorar va aumentado en concordancia con los retos actuales.

De tal manera que, a través de los diferentes programas establecidos se atendieron a un total de 55,618 personas, realizándose 9,704 acciones, se iniciaron 265 expedientes de queja, 760 legajos dentro de los programas especiales, 1,913 gestiones, 3,302 asesorías, 69 estudios de trabajo social y



1,254 inspecciones y supervisiones a diferentes dependencias estatales y municipales.

Todo lo anterior llevado a cabo por las áreas siguientes:

PRESIDENCIA

La representación legal y la conducción ejecutiva de esta Institución corresponde a la Presidencia, quien se dio a la tarea de emitir los lineamientos necesarios para otorgar los servicios de calidad que requiere el público en general y dar la atención personalizada a todo aquel que así lo solicitó.



Para dar eficacia a nuestras acciones, se entablaron relaciones interinstitucionales con diversas Dependencias, Instancias Educativas y Organismos No Gubernamentales, que dieron como resultado la firma de 27 convenios de colaboración y de coordinación, lo que nos permite visualizar nuevas metas y proyectos en la capacitación, divulgación, investigación y estudio del respeto y salvaguarda de los derechos humanos, mismos que a continuación se señalan:



Con el Instituto de la Juventud de Campeche, cuyo objetivo es realizar actividades de capacitación, difusión, divulgación, estudio e investigación, a fin extender el conocimiento de los derechos fundamentales en la comunidad joven del estado.

Con la Universidad Autónoma del Carmen, siendo su objetivo específico, el que estudiantes de esa casa de estudios realicen su servicio social en la Comisión de Derechos Humanos.

17 convenios de colaboración con diversos Organismos No Gubernamentales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo el objetivo principal la capacitación, educación y promoción en materia de derechos humanos.

Con el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Campeche y con la Coordinación de Ejecución de Medidas para Adolescentes, siendo el objetivo del primero, proporcionar asesoría técnica-jurídica en materia de Derechos Humanos a diferentes organismos no gubernamentales, y en cuanto al segundo, el de establecer las bases y mecanismos para el desarrollo, formación y capacitación de la reintegración familiar y social de los jóvenes en conflicto con la ley.

Con el Honorable Congreso del Estado, el cual tiene como finalidad proporcionar asesoría técnica-jurídica, capacitación y difusión a su personal en materia de derechos humanos; así como también realizar de manera conjunta diversas actividades dirigidas al público en general.

Convenio con la Secretaría de Gobierno, para que personal de esta dependencia cursara estudios de Maestría como becarios en nuestro Instituto de Estudios Derechos Humanos.



Con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de crear un centro focal para asistencia social de la niñez y la familia, en cuanto a la enseñanza promoción y divulgación de los derechos humanos.



Con el Instituto Campechano, cuyos objetivos están encaminados a proporcionar asesorías técnicas-jurídicas, la impartición de cursos de capacitación, talleres, pláticas y conferencias en beneficio del personal docente, administrativo y alumnado de ese Instituto; asimismo, a efectos de formalizar acuerdos para la realización de prácticas profesionales y servicio de los educandos.

Con la Procuraduría General de Justicia se celebraron dos convenios, uno de Coordinación, para que personal de esa dependencia realice estudios de Maestría en materia de Derechos Humanos, en calidad de becarios, y otro de colaboración, cuyo objetivo, es el de capacitación por parte de esta Comisión en materia de



derechos humanos al personal de esa institución, así como recibir capacitación de la misma, en cuanto a los medios y estrategias en procuración de justicia.



Adicionalmente, con el propósito de conocer directamente los principales problemas que aquejan a sus pobladores, y acercar nuestros servicios, nos dimos a la tarea de realizar visitas a los Municipios de Carmen, Campeche, Champotón, Escárcega, Hopelchén y Tenabo, así como entablar relación directa con sus Alcaldes.





CONSEJO CONSULTIVO

La intervención de nuestro máximo órgano colegiado fue determinante en todas y cada una de las decisiones emprendidas, tanto en la selección y aprobación de sus funcionarios, como por las opiniones vertidas y consejos aportados en las resoluciones sometidas a su consideración. Consejo conformado por diez distinguidos ciudadanos comprometidos con la causa y con experiencia probada en distintos campos del saber.

Durante el periodo que se informa, se llevaron a cabo un total de 12 sesiones ordinarias y 4 extraordinarias.

Sesiones Ordinarias

En la primera sesión ordinaria de fecha 10 de enero de 2007, fueron resueltos dos expedientes de queja, aprobándose una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y un Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado; también, fue aprobado el



inicio del programa de apoyo y supervisión para personas con discapacidad, a fin de que las oficinas públicas cuenten con rampas de acceso, lo que originó el envío de ocho oficios a diversas dependencias, solicitando la construcción de los accesos para discapacitados; también fue aprobado el horario de atención de las oficinas de este Organismo para el primer semestre del año, los días de suspensión de labores y el primer período vacacional del personal de la Institución; así como también se acordó y aprobó los requisitos que deberían de reunir los aspirantes a la Visitaduría Regional de Carmen. Por último se convino que los acuerdos y acciones emanados de las sesiones del Consejo Consultivo, fueran difundidos mediante un boletín de prensa dirigido a todos los medios de comunicación del Estado, a fin de mantener informada a la ciudadanía de los avances que en materia de derechos humanos realice esta Comisión.

En la segunda sesión ordinaria de fecha 07 de febrero de 2007, fueron resueltos tres expedientes de queja, aprobándose un Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Carmen, dos Recomendaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado y un Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En la tercera sesión ordinaria de fecha 07 de marzo de 2007, fueron resueltos tres expedientes de queja, aprobándose una Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche y dos Recomendaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado.





En el desarrollo de la cuarta sesión ordinaria de fecha 18 de abril de 2007, el Consejo Consultivo aprobó la resolución de cuatro expedientes de queja, una Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, una Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche y un Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado; así como, la designación del titular de la Secretaría Técnica, previa propuesta hecha por la Presidencia de este Organismo.

En la quinta sesión ordinaria celebrada con fecha 09 de mayo de 2007, fueron resueltos cinco expedientes de queja, aprobándose dos Recomendaciones a la Secretaría de Salud, dos Recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Pública y un Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche; a solicitud de la titular de la Visitaduría General, el Consejo Consultivo aprobó la revisión oficiosa de causas penales seguidas en el Poder Judicial, a fin de detectar dilaciones en su integración, con la finalidad de apoyar a las personas privadas de la libertad, detenidos con procesos de más de un año, y poder hacer las propuestas correspondientes para que éstos concluyan; también fue aprobado el calendario de actividades de la Visitaduría General a tratar durante todo el año, a través del programa de la Visitaduría Itinerante con la que se pretende la



instalación de módulos de asesorías, supervisión de áreas de detención ministerial y de seguridad pública, supervisión a Centros de Salud, supervisión de edificios públicos (rampas para personas con discapacidad), en los municipios de Escárcega, Champotón, Campeche, Carmen, y Hopelchén; el Secretario Ejecutivo presentó los Lineamientos que establecen las políticas y procedimientos para la utilización de fondos fijos de caja y gastos a comprobar de esta Comisión; y se aprobó tanto la adquisición de un vehículo automotor para el servicio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; como la designación del titular de la Contraloría Interna, previa propuesta que se hiciera por parte de la Presidencia.

En la sexta sesión ordinaria de fecha trece de junio de 2007, fueron resueltos cinco expedientes de queja, aprobándose dos Documentos de No Responsabilidad para la Secretaría de Gobierno del Estado, un Documento de No Responsabilidad para la Secretaría de Pesca, una Recomendación para la Secretaría de Seguridad Pública, una Recomendación para la Secretaría de Salud y una Recomendación para el H. Ayuntamiento de Carmen; también, fueron aprobados los Lineamientos para el Registro y Control de los Asuntos Atendidos en la Visitaduría General; se dio a conocer las modificaciones que a la fecha se le habían realizado al Manual de Organización de la Comisión de Derechos Humanos; por último, fue aprobado la realización del informe especial dirigido a la Secretaria de Salud, con respecto del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”.

En la séptima sesión ordinaria de fecha once de julio de 2007, fueron resueltos seis expedientes de queja, aprobándose dos Recomendaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dos Recomendaciones a la Secretaría de Salud, una Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní, y un Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Fue aprobada la continuación del horario de labores que actualmente tiene la Comisión Estatal, de 09:00 a.m. a 20:00 p.m., el cual fue aprobado como programa piloto en la sesión del día diez de enero del año curso.





En la octava sesión ordinaria de fecha 15 de agosto de 2007, se resolvieron cuatro expedientes de queja, dentro de los cuales se aprobó, una Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, una Recomendación a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, un Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Gobierno y un Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Durante la celebración de la novena sesión ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2007, se resolvieron cuatro expedientes de queja, aprobando el Consejo Consultivo dos Recomendaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dos Recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una Recomendación al H. Ayuntamiento de Candelaria, y un Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Escárcega. Fue aprobado el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2008.

En la décima sesión ordinaria de fecha diez de octubre de 2007, se resolvieron



cuatro expedientes de queja, aprobando el Consejo Consultivo dos Documentos de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Carmen, un Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una Recomendación a la Secretaría de Gobierno, una Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado; fueron aprobadas dos licencias sin goce de sueldo, de un visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General, y del Coordinador Académico de Estudios de Posgrado del Instituto de Estudios en Derechos Humanos; así como, la Convocatoria al Premio Estatal de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón”, edición 2007, mediante la cual se convocó al público en general, para que presentaran propuestas a favor de personas físicas o morales, instituciones académicas, asociaciones civiles u organismos no gubernamentales, que hayan realizado acciones humanitarias orientadas a la defensa, protección, promoción y difusión de los derechos humanos en nuestra Entidad.

En la onceava sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de 2007, se resolvieron cuatro expedientes de queja, aprobándose dos Recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Pública, una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia y una Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón; fue aprobado el segundo período vacacional para los trabajadores de este Organismo; y el Calendario Oficial de esta Comisión para el ejercicio fiscal 2008.

En la doceava sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2007, se resolvieron cuatro expedientes de queja, dentro de los cuales el Consejo Consultivo aprobó la emisión de tres Recomendaciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, dos Documentos de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública, un Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Candelaria y un Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado.



Sesiones Extraordinarias

Se llevaron a cabo también, cuatro sesiones extraordinarias, en la primera celebrada con fecha 24 de enero de 2007, fue aprobado el Programa Operativo Anual 2007; así como la designación del Visitador Regional de Carmen, recibiendo para tal efecto un total de tres solicitudes para ocupar dicho cargo, todos acompañados de currículum y de la documentación correspondiente que acreditaban los grados de estudios obtenidos y los cargos ocupados durante su desarrollo profesional. Se dio lectura de la semblanza curricular de cada uno de los aspirantes, así como del resultado de los exámenes psicométricos aplicados a estas personas por una empresa consultora, una vez realizado lo anterior, se hizo saber a los Consejeros el mecanismo para la elección al cargo de Visitador Regional, efectuada la deliberación correspondiente, los Consejeros emitieron sus votos en forma secreta, para posteriormente proceder al recuento de los mismos, siendo el resultado a favor de la Licenciada Edith del Rosario López Yañez.

El de 21 de marzo de 2007, se celebró la segunda sesión extraordinaria del Consejo Consultivo, en la que fue aprobado el informe de labores 2006.

En el desarrollo de la tercera sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2007, se efectuó la adjudicación del Premio Estatal de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón”, edición 2007, resultando ganadora la Asociación Deportistas con Parálisis Cerebral de Campeche, A.C., que se distinguió por sus acciones encaminadas a fomentar y representar el deporte asociado para personas con parálisis cerebral en nuestro Estado.

Por último en la cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Consultivo, se hizo entrega del Premio Estatal de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón”, edición 2007, a la Asociación Deportistas con Parálisis Cerebral de Campeche, A.C.





El trabajo y dedicación de sus integrantes alentó cada uno de los eventos emprendidos tales como: apoyar que por primera vez se efectuaran las Jornadas conmemorativas a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la transmisión de nuestro primer programa de televisión denominado “Hablando de Derechos” y en la apertura de las nuevas instalaciones de la Visitaduría Regional de Carmen. De igual manera nos dieron acompañamiento en las reuniones sostenidas con los presidentes municipales de Carmen y Escárcega y en las firmas de Convenio con distintas Dependencias Gubernamentales y Educativas.

Como se señaló anteriormente, otro de los aportes fundamentales de este cuerpo consultivo, fue sin duda el de manifestar su opinión con respecto a los proyectos de Recomendación y Acuerdos de No responsabilidad sometidos a su consideración, emitiendo su voto de confianza a las resoluciones que le fueron expuestas, así como la aprobación de un Informe Especial.

INSTITUTO DE ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS



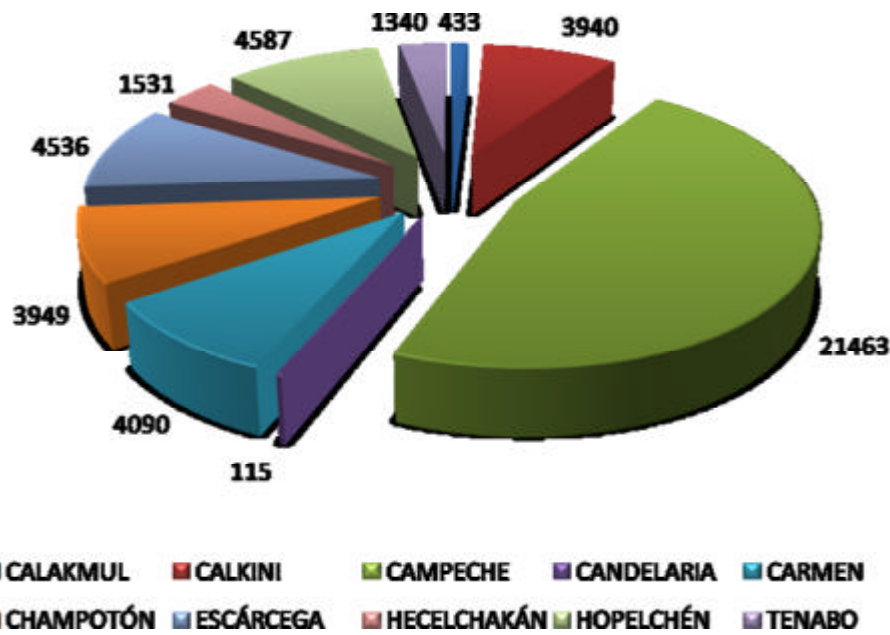
La educación en derechos humanos constituye la principal técnica preventiva encaminada a defender los valores que soportan la dignidad humana, toda vez que realiza prácticas que permiten a las personas el conocimiento y disfrute de sus prerrogativas, fortalece el Estado de Derecho y acrisola una cultura de participación equitativa, liberadora y de paz.

Bajo esa premisa, el Instituto de Estudios en Derechos Humanos (INEDH) se erige como el Órgano Académico de esta Comisión, encargado de desarrollar y ejecutar los planes y programas que dan vigencia al compromiso de educar en derechos humanos, tanto desde el campo de la enseñanza formal como no formal.

De esta manera, en el INEDH se despliegan actividades de capacitación y difusión de información, encaminadas a crear una cultura universal en el campo de los derechos humanos, mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes, con el objeto de fortalecer el respeto de las prerrogativas fundamentales, promover la tolerancia y la igualdad, facilitar la colaboración y promover el desarrollo sostenible centrado en las personas y la justicia social.

Durante el año 2007, con tal espíritu precautorio, se procuró acercar este tipo de servicio al mayor número de personas posible, lográndose atender a un total de 45,984 individuos, mediante la realización de 2,141 acciones, impactándose a pobladores de un total de 60 comunidades del Estado.





Resulta manifiesto el carácter transversal e interdisciplinario que adquiere el tema de los derechos humanos en el accionar estatal, y más aún en el propio funcionamiento social, en razón a su condición de organización humana colectiva; de esta forma, no puede negarse que es un tema dinámico e integral; por ende, visto desde esta perspectiva, educar en esta materia debe reconocerse como una tarea cultural.

Con este enfoque sistémico, sin perder la visión global de los objetivos, en el INEDH se trazan y ejecutan una diversidad de acciones orientadas a satisfacer necesidades de conocimiento y formación cada vez más específicas, teniendo en cuenta las características, condiciones, problemáticas e intereses de las personas que constituyen nuestro universo de atención; de tal suerte que en el año 2007 se aplicaron 12 Programas de trabajo, a saber: de capacitación, divulgación, cine debate, tv-debate, niños, niñas y maestros promotores, difusión de los derechos de los adultos mayores, difusión de los derechos de los niños a través del teatro guiñol, apoyo a la visitaduría indígena, capacitación para el fortalecimiento a la reinserción social y familiar, difusión, servicios bibliotecarios y educación superior en derechos humanos.

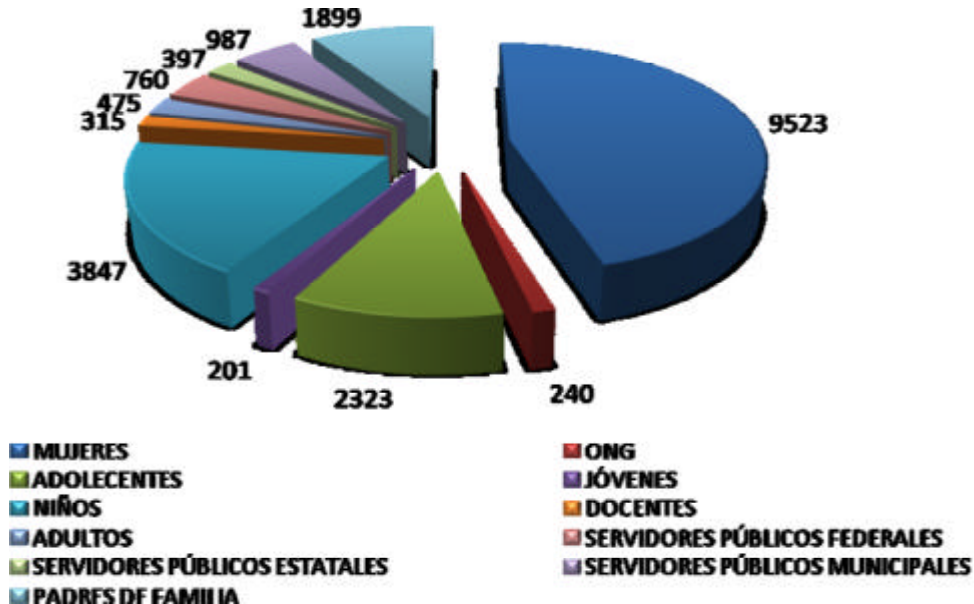


PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

El Programa de Capacitación se funda como instrumento para la conformación de una comunidad comprometida con el cumplimiento de los derechos humanos; echando mano de componentes propios de una metodología sólida y con carácter plural.

Con nuestra tarea de capacitación aspiramos ir más allá del simple conocimiento de los derechos humanos, instrumentos e instancias de protección, nuestro objetivo también se centra en la actitud del capacitando, por lo que procuramos ofrecerle herramientas útiles para el desarrollo de habilidades y planteamientos dirigidos a evitar violaciones a las prerrogativas fundamentales.

En el año 2007, se realizaron 388 acciones, consistentes en cursos, talleres y pláticas, impactándose a 20,967 personas.



El trabajo que el INEDH realiza en materia de capacitación, no se concibe como una tarea ajena al panorama social e institucional; al contrario, se insiste en la



necesidad de actuar en sinergia con todos aquellos actores con los que pueda tener algún punto de conexión.

El año que se informa contamos con la cooperación de:

Instituciones Educativas:

Colegio Xail, Centro Autoexpresivo PRAXIS, Centro Educativo Kambul, CBTA No. 62, CETIS No. 20, Colegio de Bachilleres, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), Universidad Autónoma de Campeche y Universidad Autónoma de Carmen,



Organizaciones Civiles:

Entre otras: Centro de Solidaridad Juvenil A.C., Asociación Indígena Agropecuaria y Ecoturística de Candelaria, Jutir Ujunam, A.C., Traductores y Gestores Indígenas del camino Real, A.C., Consejo Coordinador Empresarial de Carmen.





Los derechos humanos son tan esenciales en la sociedad como lo es el propio ser humano, negar esto es desconocer la propia esencia del Estado, de tal suerte que todos y cada uno de sus agentes han de visualizarse como los primeros compelidos a conocer y observar dichas prerrogativas. Es por ello que reconocemos la disposición, para llevar a cabo acciones de capacitación conjunta de:

Instancias Federales como:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Federal de Electricidad, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de Migración.



Estatales:

Secretaría de Educación Cultura y Deporte, Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, Secretaría de Gobierno, Instituto de la Juventud de Campeche, Centro de Readaptación Social, Hospital General de Escárcega.



Municipales:

Ayuntamientos y Sistemas del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de: Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hopelchén.



Al respecto significamos el valioso apoyo brindado por los Presidentes Municipales de tales jurisdicciones, durante los trabajos realizados con los servidores públicos bajo su encargo, en el marco de las campañas de capacitación municipales que emprendimos.

Subprograma de Capacitación en Derechos Humanos y Seguridad Pública.

Atendiendo a criterios de necesidad, especificidad y recurrencia de las problemáticas planteadas, este Órgano Académico estimó que la capacitación en materia de seguridad pública ameritaba ser vista como un rubro aparte, con la que se pudiera incidir, a manera de propuesta formativa complementaria, en la profesionalización de los servidores públicos de este ramo.

De esta forma se creó el Subprograma de Capacitación en Derechos Humanos y Seguridad Pública, con el que procuramos colaborar en el desarrollo de un nuevo perfil, centrado en el servicio, la ética pública, el respeto a las prerrogativas fundamentales, el compromiso social y la responsabilidad en la rendición de cuentas, como recursos idóneo para granjearse credibilidad ante la ciudadanía.

Resaltamos el muy particular interés de los Titulares de dependencias relacionadas con la Seguridad Pública, como la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la 33ª Zona Militar, la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Migración, en propiciar la capacitación de sus cuadros, por personal especializado de esta Comisión, lográndose impactar a 1,461 personas.

PROGRAMA DE DIVULGACIÓN



En muchos ámbitos, los derechos humanos se convierten en el parámetro de actuación social, planteándose como la base de un sistema de convivencia de respeto mutuo, pero con un método y un límite muy concreto: la exigibilidad que por antonomasia corresponde a tales derechos y que se hallan inscritos en diversos instrumentos jurídicos.

A efecto de incentivar esta conciencia colectiva, de respeto a las prerrogativas fundamentales, el INEDH cuenta con el Programa de Divulgación, a través del cual, en el año que se informa, se verificaron 244 acciones, en beneficio de 8,140 personas.

Por eso, no sólo se atiende al contenido, sino al tipo de actividad que puede acercarnos de forma asertiva al objetivo planteado por este Organismo y el mismo receptor; de tal forma que se llevaron a cabo:

Conferencias, foros, mesas redondas y paneles. Resaltamos los efectuados con: el Consejo Estatal contra las adicciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Federal Electoral, el Tribunal Superior de Justicia, Escuela Normal Rural de Hecelchakán y el Instituto Campechano.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Campañas informativas y colocación de stands.

Subrayamos las realizadas con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Salud, Sistema DIF Estatal y la Universidad Autónoma de Campeche.



Concursos y presentaciones del C.D Interactivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Significamos las verificadas con: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche (CECYTEC), el Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa en Campeche y el Colegio de Bachilleres.



PROGRAMA DE CINE- DEBATE

La tarea de promover los derechos humanos no se circunscriben en exclusivo a métodos rígidos o a técnicas de riguroso formato; por el contrario, se estima conveniente aprovechar todo aquel recurso creativo que infunda conocimiento, motive a la reflexión y anime al replanteamiento de las actitudes, como las manifestaciones artísticas, las herramientas audiovisuales y de comunicación.

De esta forma, el INEDH ha incluido como una de sus prácticas preventivas el cine-debate, haciendo del análisis de films cinematográficos el vehículo para poner sobre la mesa problemáticas en materia de derechos humanos y acortar brecha entre las conductas violatorias y las alternativas de atención.

A través del Programa de Cine-debate, se visitaron 8 municipios del Estado, atendiéndose con diversas temáticas alusivas a la materia, un total de 889 personas, mediante 23 sesiones.

De las presentaciones ofrecidas podemos destacar las efectuadas con Instituciones Públicas como: el Instituto de la Juventud de Campeche, la Casa de la Cultura Jurídica y el Sistema DIF Municipal de Hopelchén.



Con Instituciones Educativas, tales como: el CECYTEC, el CONALEP, la Casa de la Tecnología, el Instituto Tecnológico del Sureste y la Universidad Interamericana para el Desarrollo.



PROGRAMA DE TV- DEBATE

Con el programa de Tv-debate se vinculan los contenidos televisivos con los procesos de enseñanza de los principios y valores fundados en los derechos humanos; para ello hacemos de la televisión no sólo un medio, sino el objeto de estudio.

Estamos convencidos que capacitar a los niños, niñas, padres de familia y maestros, para analizar lo que se expresa en este medio de comunicación, contribuirá en el desarrollo de un pensamiento crítico y objetivo, así como que motivará a un actuar responsable.

En el año que se informa, se realizaron 33 sesiones de tv-debate, en las que participaron 1,256 personas.



Resaltamos la disposición que para aplicar este programa recibimos de: los directores y profesores de Escuelas de Educación Primaria y Secundaria; así como del Sistema DIF Municipal Campeche, y la Aldea Infantil de Hampolol.



PROGRAMA DE NIÑOS, NIÑAS Y MAESTROS PROMOTORES

En la infancia late el germen de lo que puede ser y deseamos ser, es uno de los períodos más colmados de posibilidades y, esperanzador, en el que se forja gran parte de nuestra personalidad; se abre una etapa intensa en aprendizajes, donde se asimila la realidad del entorno: lo bueno, lo malo, lo formativo, lo destructivo, lo positivo y lo negativo.

Es entonces el momento privilegiado para inocular en el niño y la niña los sentimientos de solidaridad y de justicia, el respeto a los demás, el sentido de responsabilidad, la conservación de su medio, la estima del trabajo y la defensa de la paz.

Con el Programa de niños, niñas y maestros promotores, trabajamos para que sean los infantes los protagonistas de la defensa de sus prerrogativas, asumiendo y promoviendo actitudes y valores concernientes a los derechos fundamentales.



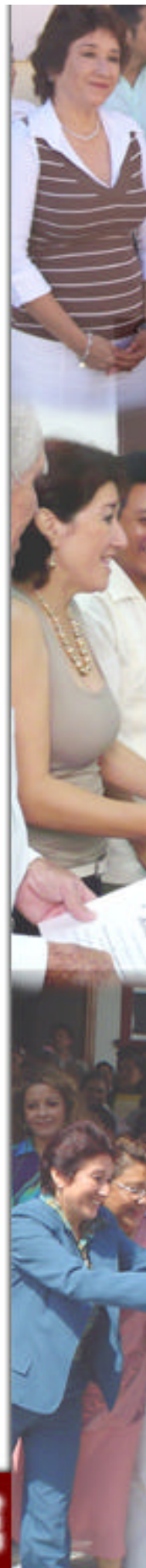
Seleccionando, capacitando, brindando acompañamiento y asesoría, con este programa se impactaron a 7,716 niños mediante la verificación de 385 actividades.

Definitivamente, sería de difícil aplicación este Programa, sin el inestimable apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dotándonos de los materiales necesarios, y de las autoridades educativas, quienes nos han abierto las puertas de 40 Centros Escolares de Educación Primaria, donde operan con la calidad de promotores 287 infantes.



PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS A TRAVÉS DEL TEATRO GUIÑOL.

Consideramos que la primera infancia también debe ser objeto de la educación sobre derechos humanos; debiendo caracterizarse por ser participativa y habilitadora, accesibles y de fácil asimilación, que les brinde a los niños oportunidades prácticas para que ejerciten sus derechos y responsabilidades, conforme a sus inquietudes y capacidades en desarrollo.



Bajo tal supuesto, con este programa nuestro personal lleva a cabo representaciones con guiñoles, dirigidas a infantes de educación inicial y preescolar, con los que de manera lúdica se abordan temáticas en torno a cuestiones cotidianas del hogar, de los centros de atención infantil y otros entornos comunitarios con los que los niños pueden identificarse.

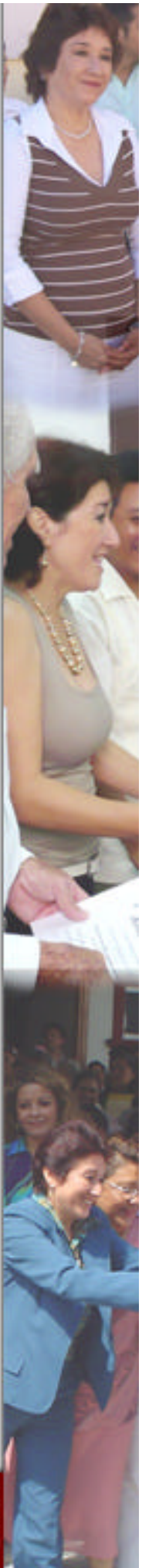
Durante el año que se informa se realizaron presentación en 6 Municipios, participando 1,171 menores.



PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

Innegablemente el elemento de mayor riqueza que un Estado posee es su propia gente; de tal suerte que, cada generación va enriqueciendo con sus propias experiencias el patrimonio común de cada Nación, siendo la gran depositaria de esa herencia su población de más edad; sin embargo, sólo en la medida en la que se reconozca al Adulto Mayor, estaremos haciéndonos merecedores de su legado.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Este Órgano Académico, con el Programa de Difusión de los Derechos de los Adultos Mayores, encausa sus esfuerzos para que se conozcan y respeten las prerrogativas que asisten a este sector vulnerable de la población.

En el año 2007, con tales acciones atendimos a 245 personas, de 6 Municipios de la Entidad. Destacamos el apreciable apoyo otorgado, en la realización de estas tareas, de la Delegación Campeche del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.



PROGRAMA DE APOYO A LA VISITADURÍA INDÍGENA

Promover los derechos de los pueblos indígenas es crear un puente entre la sociedad nacional y el desarrollo de una identidad con sentido intercultural, multilingüe, que propicie el dialogo de los saberes, los valores y las distintas formas de ver el mundo.

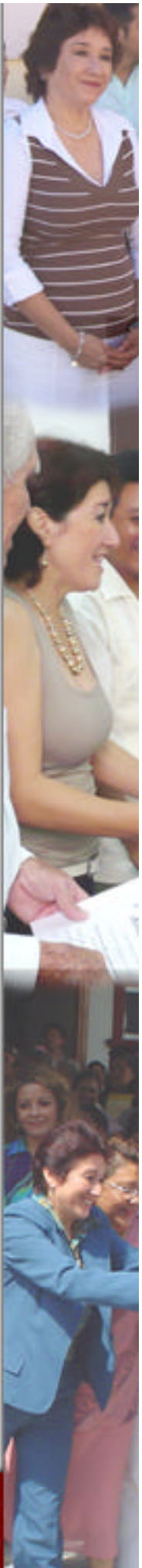


Con el Programa de Apoyo a la Visitaduría Indígena trabajamos por una propuesta de carácter inclusiva, en la que se generan aprendizajes de respeto y aprecio por la diversidad cultural, y se valoren los derechos desde su integralidad, indivisibilidad y justiciabilidad.



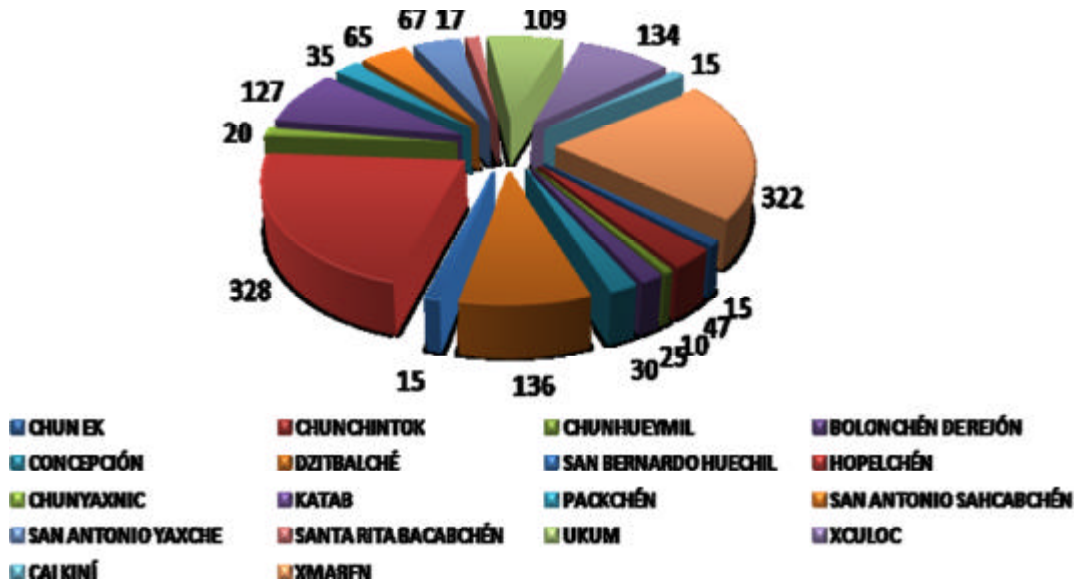
Por tal, procuramos vincularnos con los grupos étnicos, en sus propios procesos de desarrollo, a efectos de que sean ellos quienes encausen principalmente este trabajo de difusión y reivindicación de sus prerrogativas fundamentales.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Mediante este Programa, en el 2007 atendimos a 1,521 personas de 18 comunidades preponderantemente indígenas, a través de 44 acciones.



PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y FAMILIAR

La readaptación de los infractores de la ley penal es una tarea que a todos afecta y, por ende, debe ser objeto de interés y atención general. Sus familias, ciudadanía y Estado son co-responsables de propiciar oportunidades más claras y adecuadas para la re-sociabilización del individuo que delinquiró, pagó su sentencia y salió libre con miras a rehacer su vida. Esta Comisión, a través de su órgano académico se siente también compelida a participar en la generación de espacios que favorezcan a la reincorporación a su comunidad y contribuir con el proceso de recuperación de su humanidad: humanizándolos y humanizándonos.

Con este Programa, en coordinación con las instituciones penitenciarias, procuramos brindar elementos de conocimiento, teóricos y prácticos, en materia de derechos humanos, a los adultos y adolescentes que se encuentren en ejecución sentencias de orden penal, para el desarrollo de habilidades y



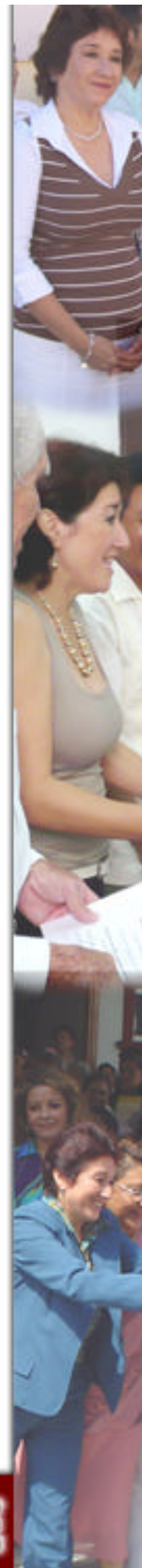
oportunidades, con el fin de que se relacionen sanamente con la familia y la sociedad en general.

En el año que se informa se atendieron 787 personas, mediante 44 acciones, a las que se sumaron instituciones como: Consejo Estatal contra las Adicciones, Centro de Internamiento para Adolescentes, Centro de Readaptación Social, H. Ayuntamiento de Campeche, Servicio Estatal del Empleo, Instituto de la Juventud de Campeche, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, Secretaría de Educación Cultura y Deporte, Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Fármacodependientes “Vida Nueva”, Asociación de Superación por México A. C., Centro de Terapia, Familia y Pareja, A. C., Fundación Emmanuel A. C., Voluntad, Ayuda Prevención, Rehabilitación e Integración a la Sociedad de los Menores Infractores, A. C.



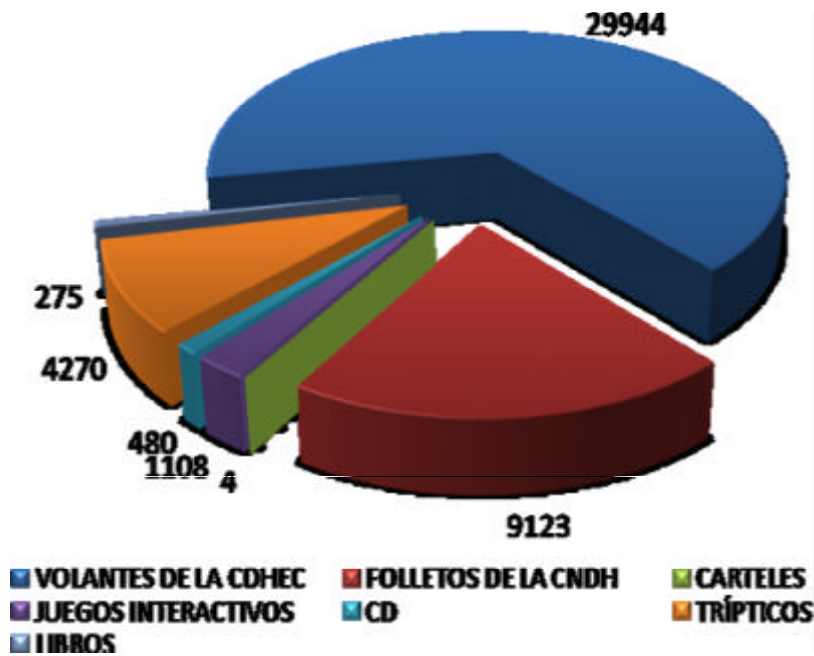
PROGRAMA DE DIFUSIÓN

Quien tiene más y mejor información cuenta con mayores probabilidades de desarrollo, saber posibilita y posiciona; en materia de derechos humanos esto se confirma, toda vez que para su exigencia efectiva es menester su conocimiento.



Con el Programa de Difusión, procuramos la comprensión de las prerrogativas fundamentales, comunicando y sensibilizando sobre las problemáticas existentes en la materia, con el objeto de afianzar la voluntad de lograr su respeto universal y contribuir a la construcción de una sociedad incluyente y respetuosa de la dignidad humana.

Para ello, durante el 2007 se distribuyeron 45,204 ejemplares de divulgación, en formato de dípticos, trípticos, carteles, textos, entre otros.



Decir que estamos cada vez más inmersos en el mundo de los medios masivos de comunicación no sólo es una cuestión de índole cuantitativa sino cualitativa, pues es bien sabido que el ser humano busca y aprende de lo que más le estimula, e innegablemente aquellos se hacen altamente atractivos en razón del desarrollo de las tecnologías empleadas.

En la Comisión estamos conscientes y por ello, hemos visto en los medios masivos de comunicación, particularmente en la televisión, una ventana de oportunidades para la difusión de la cultura de respeto a los demás. Es así como el 20 de abril del año que se informa, con el invaluable apoyo y disposición del



Sistema de Televisión y Radio de Campeche, dimos inicio a la aventura de producir un programa de Televisivo denominado: "Hablando de Derechos".

De esta manera, realizamos 18 emisiones, con 60 horas al aire, en los que recibimos a especialistas relacionados con cada uno de los temas tratados, y a quienes expresamos nuestro sincero agradecimiento.

PROGRAMA DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

No cabe duda que la lectura es un poderoso vehículo para el aprendizaje, ésta no sólo dota de información, sino que forma y educa la voluntad, generando hábitos de reflexión y análisis.

Con el Programa de Servicios Bibliotecarios, este Organismo ve en la lectura de textos alusivos a los derechos humanos, otra oferta de conocimientos y una valiosa herramienta para la conformación de una cultura de respeto a los demás.

De ahí, que parte de nuestros objetivos sea enriquecer nuestra bibliografía, a fin de que día a día vaya satisfaciendo las expectativas de los estudiosos del tema. Durante el año que se informa logramos agregar a nuestro acervo, 153 ejemplares, con lo que sumamos 1, 653 en existencia, con los que atendimos a 845 personas.

PROGRAMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado a través del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, se ha fijado como meta ser una alternativa seria para la formación de profesionales con una visión integral de su entorno, cuyos ejes se cimenten en la importancia de la dignidad, el sentido de responsabilidad y el servicio.



De tal suerte que, concebimos nuestro Programa de Educación Superior en Derechos Humanos como un recurso para generar conocimientos que permitan entender y enfrentar los problemas que la realidad plantea; al mismo tiempo, ir construyendo procesos que abran nuevos horizontes y propicien panoramas diversos para nuestros estudiantes, movidos a comportamientos éticos y democráticos.

Nuestra tarea al respecto no es vista como una labor de “introducir”, sino de “aflorar”; y así, procuramos que nuestros contenidos y metodologías verdaderamente propicien en nuestros educandos el despliegue de sus talentos y capacidades, así como el desarrollo de intereses, pero sin dejar de tener en primer plano el respeto a los demás.



La excelencia académica constituye también piedra angular de nuestro trabajo; por lo que, procuramos que nuestro cuerpo académico no sólo reúna los parámetros mínimos establecidos por la normatividad educativa, sino que esté conformado por especialistas de reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Durante el año que se informa operamos la Maestría en Derechos Humanos, la Especialidad en Derechos Humanos y Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes, única oferta educativa en el país, con reconocimiento de validez



oficial, que da cumplimiento al mandato del artículo 18 Constitucional, en la que participaron 24 alumnos; y, aperturamos con 24 estudiantes, la maestría en Derechos Humanos y Grupos Socialmente Vulnerables, también sin precedente a nivel nacional.

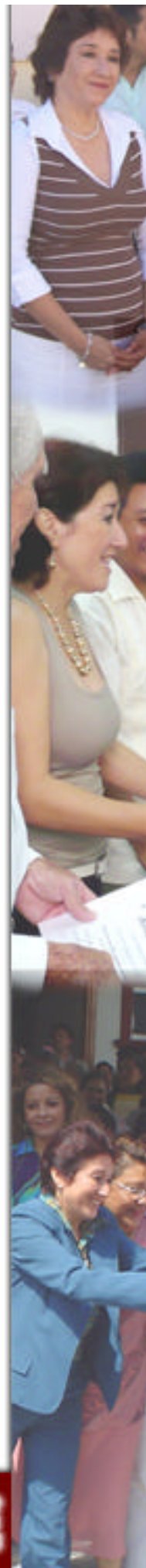


Cabe significar que organismos públicos y privados, han hecho eco de nuestro interés por la formación de profesionales con conciencia activistas en pro de los derechos fundamentales, tales como la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Gobierno, que se sumaron a las becas del 60 % que esta Comisión otorgó a sus servidores públicos, solventando aquellos el monto restante.

VISITADURÍA GENERAL

La Visitaduría General es el Órgano a través del cual la Comisión de Derechos Humanos brinda atención a los casos concretos expuestos por la ciudadanía dentro de los ámbitos jurídico y humanitario.

De dicha Visitaduría dependen la Visitaduría Regional establecida en Carmen y la Indígena en Hopelchén, mismas que interactúan con nuestra sede estatal para ejecutar las funciones implícitas en nuestros programas institucionales, los cuales,



a fin de brindar un servicio más especializado y tener mayor acercamiento con la población de los diferentes puntos del Estado, fueron reestructurados en el año 2007, quedando de la siguiente manera: Programa de Vinculación con la Ciudadanía, Programa de Atención y Protección de la Mujer, la Niñez, Adolescentes y los Adultos Mayores, Programa de VIH y Discapacidad, Programa de Protección y Atención de los Pueblos Indígenas, Programa de Atención a Víctimas del Delito, Programa de Asuntos Penitenciarios, Programa de Visitaduría Itinerante y Programa de Atención de Quejas y Denuncias.



Si bien es cierto, la mayoría de los asuntos que atendemos no son susceptibles de ser radicados como expedientes de queja en contra de actos de autoridad, es menester señalar que nuestros servicios de asesoría jurídica, trámites y gestiones diversas, protegen y defienden los derechos humanos de quienes han visto en nosotros, una institución que les inspira seguridad y confianza al resolverles satisfactoriamente en un gran número de los casos, las problemáticas que nos exponen.

Es así, que durante el año 2007 atendimos a 9,579 personas, cifra que representa el 79% más que el ejercicio anterior.

A favor de los solicitantes, emprendimos 7,563 acciones, las cuales consistieron en: 3,302 asesorías jurídicas, la apertura de 760 legajos dentro de nuestros diversos programas especializados, radicación de 265 expedientes de quejas,



realización de 1,913 gestiones, 69 estudios de trabajo social y 1,254 inspecciones y supervisiones; acciones todas ellas, encaminadas a promover la defensa de los derechos humanos de sectores vulnerables de la sociedad.

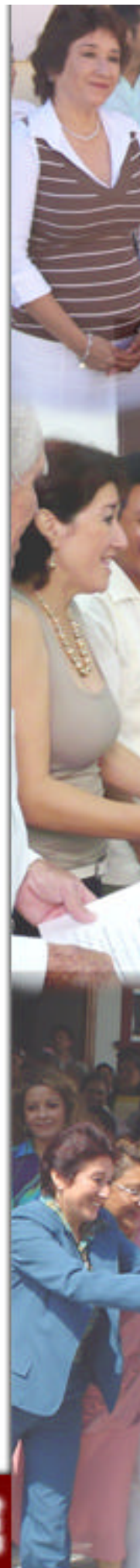


PROGRAMA DE VINCULACIÓN CON LA CIUDADANÍA

La ciudadanía que tiene un problema legal que no se encuentra directamente relacionado con alguna circunstancia que lo sitúe en una condición de vulnerabilidad, es asesorada y apoyada con nuestras gestiones dentro de este programa; asimismo, por tercer año consecutivo, bajo este rubro se supervisaron los servicios de las dependencias públicas de salud, y se dio continuidad a la difusión de datos generales de personas que durante el período nos fueron reportadas como desaparecidas.

En ese tenor, registramos 4,518 personas atendidas, otorgamos 1973 asesorías, abrimos 241 legajos y realizamos 1076 gestiones.

Las autoridades federales ante las cuales desahogamos el mayor número de gestiones fueron: el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Procuraduría General de la República y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado; en mayor índice a nivel estatal destacaron la Procuraduría General de Justicia, la Unidad de Defensoría Pública y la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo y, en el ámbito municipal el H. Ayuntamiento y el DIF de Campeche, seguidamente los HH. Ayuntamientos de Champotón, Escárcega y Hecelchakán, en ese orden.

Con relación a conflictos en materia laboral, de los que por disposición legal no podemos conocer, dimos seguimiento a trámites administrativos derivados del uso del derecho de petición, limitándonos a gestionar se les diera respuesta a los recursos que los trabajadores presentaron ante las autoridades que señalaron como patrón, siendo que en los tres casos referidos, con motivo de nuestra intervención, los ciudadanos finalmente obtuvieron las respuestas escritas que requirieron, por lo que en base al contenido de dichos documentos, los asesoramos para que consideraran emprender las acciones legales ante las autoridades competentes.

Llama nuestra atención que la mayoría de los casos de naturaleza laboral planteados ante nosotros, obedece al desconocimiento de la existencia de instancias que defiendan sus derechos en esa materia, por lo que resulta necesario, sean emprendidas acciones gubernamentales de difusión y promoción de los servicios de procuración de la defensa de los derechos laborales.

En materia de contaminación ambiental, recibimos, referente a esta ciudad capital, una denuncia por emisión de ruido, así como el reporte de fallas en el sistema de drenaje de una colonia que generaba acumulación de aguas negras y malos olores; en ambos casos dimos parte al H. Ayuntamiento de Campeche, lográndose que fueran atendidos satisfactoriamente.





En esta misma ciudad, en el ámbito de seguridad pública recibimos la denuncia ciudadana del alto índice delictivo en cierto sector poblacional, lo que motivó que solicitáramos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, intensificara la vigilancia, petición que, según los mismos reportantes, fue puntualmente atendida.



En cuanto a la supervisión de las condiciones físicas y equipo de diversos inmuebles de atención médica del Estado, visitamos un total de 10 centros de salud distribuidos en los Municipios de Escárcega, Champotón, Tenabo y Hopelchén, así como los Hospitales Generales de Escárcega, Champotón y

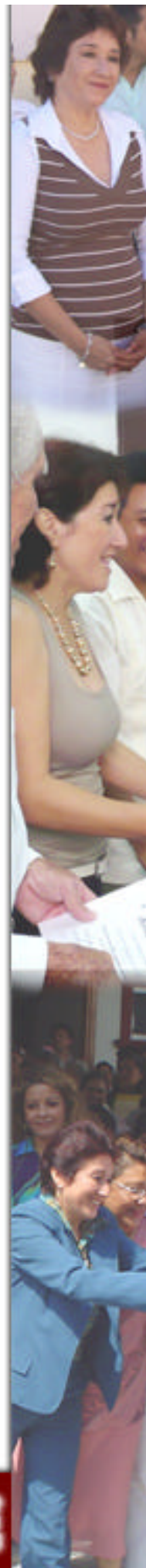


Ciudad del Carmen; observándose que en términos generales, todos cubren satisfactoriamente las necesidades de infraestructura y equipamiento acorde al nivel del servicio que prestan.

No obstante, respecto al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, advertimos la persistencia de irregularidades administrativas, que se traducen en la insuficiencia de recursos humanos (administrativo, técnico y profesional), en detrimento en la calidad del servicio prestado, principalmente en la especialidad de ginecoobstetricia, lo que se dedujo de casos concretos analizados.



Referente al reporte de personas presuntamente desaparecidas, nos fueron notificados 25 casos, de éstos 16 fueron hombres, 5 mujeres, 2 niñas y 2 niños, lo que motivó emitieramos 356 boletines, de los que solicitamos su difusión a las autoridades de los tres niveles y a los medios de comunicación. Cabe señalar que 19 reportes provinieron del Estado de Durango, y los restantes de Coahuila, Hidalgo, Tamaulipas, Nayarit y Zacatecas con un caso cada uno, boletinándose además una desaparición referente a un ciudadano de nuestra entidad.



Una vez más, agradecemos a las autoridades y a los medios de comunicación su valiosa colaboración en las acciones de apoyo para llevar a cabo tan importante labor social.

PROGRAMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, ADOLESCENTES Y LOS ADULTOS MAYORES

Con el fin de especializar los servicios que la Comisión brinda a grupos en desventaja, se implementó este programa para el ejercicio 2007, cuyo objetivo es emprender acciones encaminadas a proteger los derechos de los niños, niñas, mujeres, adolescentes y adultos mayores tanto en el ámbito social, como familiar.

En este programa durante el año 2007, atendimos a 320 personas, de las cuales 168 fueron mujeres, 100 adultos mayores, 43 niños y 9 adolescentes.

El mayor número de casos atendidos fueron a favor de mujeres, a quienes medularmente dimos orientación legal en materia laboral y familiar, ofreciéndoles alternativas para la obtención de alimentos y, la disolución del vínculo matrimonial.



A favor de adultos mayores, principalmente tramitamos el suministro de despensas, de servicios médicos, prestaciones de seguridad social y, realizamos gestiones para el otorgamiento de sillas de ruedas, así como para la adquisición de apoyos crediticios para el desarrollo de proyectos productivos.

Respecto a las personas menores de edad, atendimos reportes de irregularidades de naturaleza académica, pedagógica y administrativa emprendidas en centros educativos de nivel primaria, de los cuales unos fueron resueltos mediante nuestra intervención y otros, según nuestras investigaciones, resultaron inciertos.



Registramos también, solicitudes a favor de menores que presentaban trastornos de conducta propios de la adolescencia y algunos derivados de conflictos en el seno familiar, por lo que gestionamos se les brindara atención psicológica.

La diversidad de planteamientos que fueron registrados en este programa, propició que realizáramos múltiples trámites y gestiones ante instancias estatales tales como: el Sistema DIF, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y la Dirección de la Unidad de la Defensoría Pública. En el ámbito municipal, los Sistemas DIF, y en la esfera federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Dependencias a quienes reconocemos su compromiso refrendado con esta Comisión en la consecución de nuestros objetivos.

PROGRAMA DE VIH Y DISCAPACIDAD

Quienes padecen de alguna discapacidad o de VIH/SIDA, tienen en común el encontrarse con mayor posibilidad de ser objeto de actos de discriminación, es por ello, que teniendo como bandera principal la cultura de la igualdad y el respeto a sus derechos fundamentales, en el ejercicio que se informa se implementó este programa especializado en la atención de este sector de la población.



Bajo este esquema, radicamos 53 legajos, a través de los cuales apoyamos a un total de 53 personas; 52 con discapacidad y 1 con VIH/SIDA, a cuyo favor emprendimos 63 gestiones.

Respecto a las personas con discapacidad, el mayor índice de solicitudes de intervención consistió en el apoyo para ingresar al Hospital Psiquiátrico de Campeche, quienes padeciendo de sus facultades mentales se encontraban en estado de crisis, por lo que gestionamos su admisión a ese nosocomio y pedimos



a la Cruz Roja Mexicana y a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que brindaran el servicio de traslado requerido.

En ejecución de este programa y en observancia a la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado, se realizaron supervisiones a los edificios públicos con el objetivo de verificar si contaban con la infraestructura adecuada para el fácil acceso de las personas con discapacidad. A diferencia del año 2006 que solamente se hizo en la ciudad de Campeche, durante el año 2007 estas verificaciones tuvieron lugar en las ciudades de Escárcega, Champotón, Tenabo, Hopelchén y Carmen, además de darle continuidad a lo que a esta ciudad capital corresponde.

Como resultado de estas diligencias, observamos que en Escárcega solamente la rampa existente en la Subprocuraduría de Justicia implicaba dificultades de acceso, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado realizó las modificaciones necesarias; por otra parte, notificamos a la policía municipal la reiterada práctica ciudadana de obstruir con sus vehículos accesos exclusivos para personas con discapacidad. En Champotón detectamos y señalamos que las oficinas del DIF municipal se encuentran en un segundo nivel, lo que motivó que dicho Sistema previera la instalación de un módulo en la planta baja para atender a las personas que por sus condiciones físicas no les es posible subir escaleras. En la ciudad de Tenabo percibimos que el DIF, la Casa de la Cultura y el Palacio Municipal no cuentan con rampas, lo que notificamos a las autoridades municipales para que se tomaran las medidas pertinentes, no obstante hasta la presente fecha, no ha sido comunicado a esta Comisión lo acordado al respecto.





También detectamos que no cuentan con rampas la Biblioteca Pública y las oficinas del Instituto de Educación para Adultos, ambas con sede en Hopelchén, y en el caso de Ciudad del Carmen, esta irregularidad se presentan en los edificios donde se encuentran las oficinas del Registro Civil, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Registro Público de la Propiedad, la Subsecretaría de Gobierno y los Juzgados Penales. Actualmente nos encontramos realizando las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes.

En seguimiento a las observaciones realizadas desde el año 2006 a las respectivas autoridades estatales y municipales con sede en esta ciudad capital, únicamente la Secretaría de Turismo nos informó que en el “Centro Cultural Casa Número 6” se instaló una rampa de madera. Adicionalmente en el ejercicio que se informa hicimos observaciones de infraestructura al Instituto de la Vivienda de Campeche y al Instituto del Deporte, último organismo que hizo de nuestro conocimiento que ante la falta de recursos para la realización de las adecuaciones para el fácil acceso de personas con discapacidad, solicitó la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, sin que se nos informara su respuesta; finalmente quedan todavía pendientes de comunicarnos sus respectivas acciones de adecuación de infraestructura 9 autoridades, por lo que una vez más las exhortamos a que cumplan con su deber legal y compromiso social.

Sobre el mismo tema, referente a la infraestructura de fácil acceso de personas con discapacidad, atendimos un reporte que motivó, solicitáramos a la Secretaría



de Educación, Cultura y Deporte del Estado su intervención a fin de que en un centro educativo de nivel preescolar, se instalaran rampas para el acceso de alumnos de educación especial a los salones en los que existen desniveles, obteniendo como respuesta que tal requerimiento será considerado para el ejercicio 2008.

Las demás gestiones que igualmente realizamos a favor de este grupo vulnerable fueron para la obtención de despensas, sillas de ruedas, atención médica y una beca para un invidente, a fin de que concluyera sus estudios en la ciudad de México.

Por último, con relación a las personas que padecen VIH/SIDA, recibimos diversas inquietudes expuestas por parte de un Organismo No Gubernamental en torno a las actividades de tipo administrativo realizadas por el Consejo para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en el Estado de Campeche (COESIDA), motivando como resultado de nuestras gestiones, que los planteamientos de los peticionarios fueran atendidos por el sector salud.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Considerando la particular atención que merecen las etnias indígenas que habitan en nuestro Estado, y en observancia a la situación social y económica en la que se encuentran, a la trascendencia jurídica de sus usos y costumbres, así como a sus diferencias culturales, nos vimos motivados a ofrecerle a este significativo sector vulnerable, un servicio especializado como uno de nuestros programas especiales.





En ejecución del programa que nos ocupa, supervisamos de oficio centros escolares de educación inicial, preescolar, primaria y telesecundaria de las comunidades de Pach Uitz, Chan Chen e Xcalot Akal del Municipio de Hopelchén, así como de Kankí del Municipio de Tenabo, lo que derivó, se realizaran gestiones ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, con la finalidad de que la educación de este sector doblemente vulnerable, por tratarse de niños indígenas, esté al nivel de los estándares establecidos en el país y en el Estado, y que las condiciones físicas y de higiene de las instalaciones sean acordes a su dignidad. En respuesta dicha autoridad educativa instruyó la implementación de las medidas de atención necesarias.

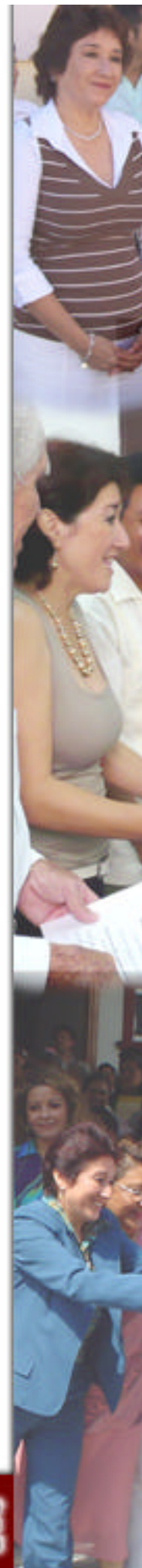
Como resultado de las actividades emprendidas por nuestra Visitaduría Indígena con sede en Hopelchén, detectamos las carencias y pobreza que padecen los pobladores de la comunidad de Chunhueymil de ese Municipio, por lo que intervenimos ante la Secretaría de Desarrollo Social Federal, específicamente con el Programa LICONSA, a fin de que se les dotara de producto lácteo para el consumo de niños, adultos mayores, mujeres embarazadas y lactantes; lo propio se hizo ante el Banco de Alimentos con el objeto de que se les otorgaran despensas básicas, las cuales les son entregadas de manera mensual. Asimismo, se tramitó ante la Comisión Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) la



asignación de un profesor que acuda a impartir clases para evitar que continúe el rezago educativo que presentan los menores de esa comunidad; por último, habiéndose observado que las familias que habitan en la mencionada comunidad carecen de los servicios básicos como son el agua potable y la luz eléctrica, se solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén emprenda las acciones correspondientes.

En la Comunidad de Xcuncheil del Municipio de Tenabo, detectamos la presencia de insectos que aparecieron como consecuencia de lluvias, por lo que considerando que pueden ser nocivos para la salud de los pobladores, se solicitó a la Secretaría de Salud del Estado la fumigación de dicha comunidad, petición que fue favorablemente atendida.

En el rubro de trámites registrales, recibimos diversas peticiones para que gestionáramos la obtención de constancias de Clave Única de Registro Poblacional y de actas de nacimiento, a favor de grupos indígenas que no cuentan con recursos económicos para trasladarse hasta esta ciudad capital para realizar dicho trámite ante el Registro Civil del Estado, siendo satisfactoriamente atendidas dichas solicitudes.



Por otra parte, un grupo especialmente vulnerable de los pueblos indígenas, lo conforman aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, por lo que este Organismo participó en diversas sesiones de trabajo del Comité para Excarcelación de Presos Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en los que se atendieron asuntos relacionados con el pagos de fianzas, beneficios de libertad y la actualización del censo poblacional indígena de los reclusorios.

En conclusión, apoyamos a 495 personas, a cuyo favor emprendimos las siguientes acciones: les brindamos 114 asesorías jurídicas en diversas materias, dimos inicio a 61 legajos y un expediente de queja, realizamos 6 estudios de trabajo social y desahogamos 119 gestiones para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Si bien es cierto que a la Representación Social corresponde conocer e investigar la presunta comisión de hechos delictivos, la Comisión de Derechos Humanos ha implementado este programa para asesorar jurídicamente a los agraviados de ilícitos del orden penal y gestionar la debida tramitación legal de sus asuntos, independientemente de que algunos casos además han ameritado de nuestro apoyo para la atención de su problemática desde el punto de vista médico, psicológico y social, programa en el que atendimos a 459 personas.

En este apartado proporcionamos 215 asesorías jurídicas y abrimos 83 legajos para el desahogo de 87 gestiones.

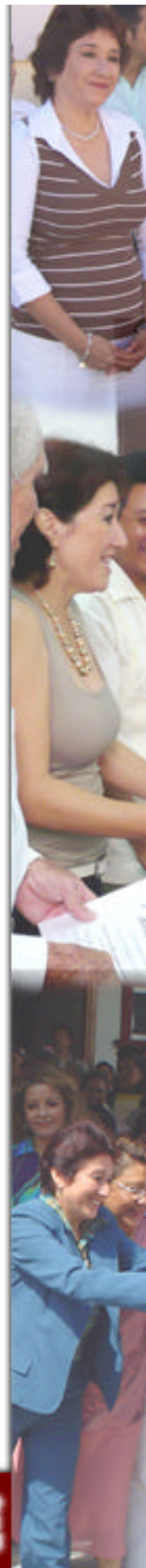


Los delitos respecto de los cuales en mayor índice se solicitó nuestra intervención fueron lesiones, daños en propiedad ajena, robo, y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, todos ellos en agravio de 125 personas, principalmente niños y mujeres.

Cabe reiterar, que nuestras gestiones en este programa medularmente consistieron en solicitudes de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la integración de averiguaciones previas, y de canalizaciones ante esa Representación Social de víctimas del delito, percatándonos, una vez más, de la necesidad de fortalecer la comunicación entre los agentes investigadores y los denunciantes.



Mención especial ameritan dos casos en los que intervenimos a favor de niños víctimas de delitos sexuales, realizando las gestiones para que los fiscales adscritos a los juzgados penales, solicitaran se prescindieran los careos con sus probables agresores, toda vez que por prescripción psicológica dichas diligencias no eran convenientes.



En cuanto a los casos específicos de violencia intrafamiliar, dentro del mismo Programa de Atención a Víctimas del Delito, tuvimos un registro total de 186 personas atendidas, de éstas 122 fueron menores, 47 mujeres, 14 adultos mayores, 2 con discapacidad y 1 hombre, quienes en su mayoría fueron víctimas de omisión de cuidados, violencia física y psicoemocional.

A favor de ellos realizamos 39 estudios de trabajo social en los casos que se requirió, cuyos resultados fueron remitidos a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que iniciara las acciones legales que le competen.

Dada la naturaleza de las problemáticas expuestas, los servicios que prestamos consistieron principalmente en asesorías jurídicas en materia de divorcio, trámites de custodia y solicitud de alimentos; asimismo las gestiones que desahogamos fueron que a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, se les diera asistencia jurídica y atención psicológica, remitiéndolas a la Dirección de la Unidad de la Defensoría Pública del Estado y al Centro de Atención Psicológica Especializada en Violencia Intrafamiliar.

PROGRAMA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS

La vigilancia del respeto a los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, ya sea en establecimientos administrativos, cárceles públicas, prisión o centro de internamiento para menores, implica una serie de acciones de supervisión continua, es decir, se consideran los avances o retrocesos que año con año se han registrado en la materia.





En ese tenor, emprendimos acciones tales como: atención de las solicitudes de los internos, visitas de supervisión, diagnóstico de las condiciones de vida de la población penitenciaria, visitas espontáneas a las áreas de arresto de las corporaciones policíacas, observancia de los derechos humanos de visitantes de los reclusos, gestiones para la excarcelación de presos mediante beneficios de libertad y otorgamiento de fianzas, seguimiento al programa de ejecución aplicado a los menores que resultaron responsables de conductas ilícitas y, atención de casos relativos al derecho a una pronta e inmediata impartición de justicia.



Es así que en el año 2007 atendimos a 2,879 personas, de las cuales 2,426 fueron adultos privados de su libertad, 420 familiares de éstos y 33 adolescentes en conflicto con la ley. A favor de este sector emprendimos las siguientes acciones:

Brindamos 218 asesorías a familiares de los reclusos, 188 en materia de procedimientos penales, 17 en ejecución de sentencias, 11 sobre derecho penitenciario y 2 sobre el procedimiento de queja por la presunta violación a los derechos humanos.

Para la atención de los diversos planteamientos que nos realizaron los reclusos, así como sus familiares, se radicaron un total de 157 legajos, de los cuales 51 fueron con relación al régimen interior de los centros carcelarios, 32 se trataron de solicitudes de apoyo económico para el depósito de fianzas constitucionales, 30 casos de orientación legal relacionados con los procesos penales que se instruye a internos ante las instancias jurisdiccionales estatales, 28 en materia de atención médica especializada, y 16 sobre beneficios de libertad. Dichos legajos dieron pauta a la realización de 401 acciones y gestiones principalmente ante las instancias penitenciarias del Estado.

Supervisión a Centros de Detención y Reclusión

Referente a las acciones de supervisión de las condiciones en que se encontraban diversos inmuebles destinados para la privación de la libertad, realizamos un total de 56 visitas que incluyeron los dos Centros de Readaptación Social del Estado, los centros de detención ministerial y las instalaciones carcelarias de Seguridad Pública del Estado y municipales.



Reclusorios

En lo tocante a los dos Centros de Readaptación Social del Estado, se aplicó, una vez más, la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, con el levantamiento de encuestas a los reclusos, entrevistas al personal administrativo e inspecciones del estado físico de los referidos establecimientos penitenciarios. Como resultado de dicho ejercicio se detectaron las mismas deficiencias que en años anteriores y se envió a la Secretaría de Gobierno del Estado el dictamen correspondiente, en el que medularmente se observaron actos y omisiones que atentan contra los derechos humanos de quienes se encuentran en prisión, a efecto de que se garantice su integridad física y moral, una estancia digna y segura, el desarrollo de actividades productivas y educativas, así como el mantenimiento del orden y la disciplina.

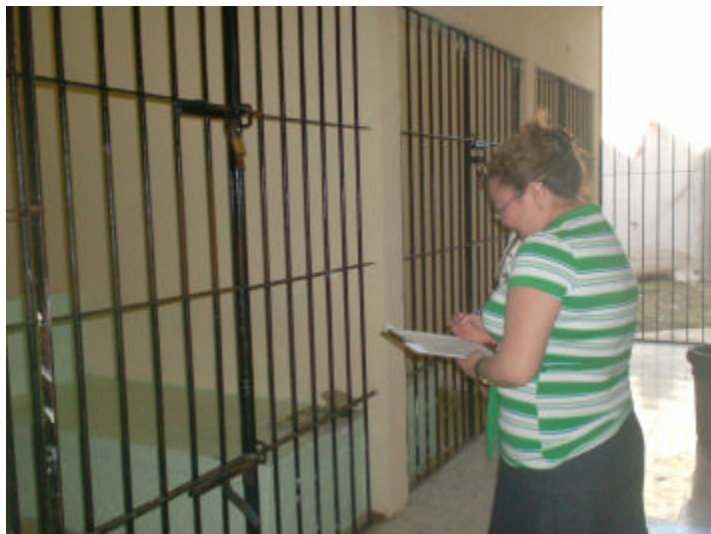
Sea la ocasión propicia para recordar a las autoridades penitenciarias que quienes se encuentran privados de su libertad enfrentando el sistema de justicia penal, conservan todos los derechos humanos inherentes a su persona, por lo que las exhortamos a que emprendan las acciones necesarias para subsanar las irregularidades observadas.

Procuraduría General de Justicia del Estado

Por lo que se refiere al derecho a tener una estancia que no atente contra la dignidad de las personas en las celdas de detención ministerial, efectuamos supervisiones a las áreas de detención correspondientes a las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta capital, así como las que se localizan en las cabeceras municipales; detectando que las ubicadas en las Subprocuradurías de la Segunda y Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en los municipios de Escárcega y Carmen, respectivamente, se encontraban deterioradas, motivo por el cual se solicitó al C. Procurador General

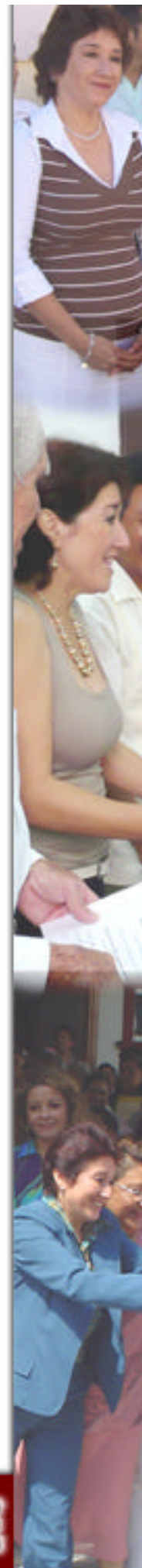


de Justicia del Estado se tomaran las medidas administrativas necesarias, petición que fue diligentemente atendida por dicha autoridad.



Seguridad Pública Estatal y Municipal

Con la finalidad de evaluar el respeto a los derechos humanos de las personas sujetas a arresto por incurrir en infracciones a los Reglamentos de Policía, se practicaron visitas de inspección a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; a las celdas de las 10 Direcciones Operativas Municipales de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito; y a la Agencia Municipal de Melchor Ocampo, Campeche, apreciándose, a excepción de los separos de esta ciudad capital, la necesidad de realizar algunos trabajos de reparación a las celdas, de instalar teléfonos públicos al alcance de los arrestados, y de observar los procedimientos legales en la aplicación de las sanciones en materia de seguridad pública.



Cabe señalar que en las instalaciones de las corporaciones policíacas de Hopelchén, Calkiní, Tenabo, Champotón, Escárcega, Candelaria, Palizada, Carmen y Calakmul persistieron las mismas irregularidades detectadas durante el 2006, por lo que, para los efectos conducentes, las observaciones respectivas se consideran incumplidas.

Revisión de Expedientes

A favor de los individuos primodelincuentes, acusados de la comisión de delitos menores, quienes a pesar de tener derecho a su libertad bajo fianza condicional o definitiva, no pueden obtenerla debido a su precaria situación económica, previa revisión de 423 causas penales, tramitamos el otorgamiento de fianzas a través del programa de Fianzas Sociales Telmex Reintegra, beneficiando con su libertad a un total de 31 personas, 11 reclusas en Ciudad del Carmen y 20 en San Francisco Kobén, Campeche.

Nuestra Constitución garantiza en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Por ello, con la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con el objeto de determinar las razones que originan dilación en la administración de justicia, analizamos 90 causas penales radicadas en los juzgados de Carmen y Campeche, en las que a más de un año de su inicio aún no se habían dictado sentencias de primera instancia; advirtiendo que durante el período de nuestro análisis los órganos jurisdiccionales emitieron sentencias y desahogaron las probanzas ofrecidas en los expedientes objeto de estudio.

Expresamos nuestro reconocimiento a los jueces del orden penal, por todas las consideraciones y apoyo brindado en el desempeño de nuestras funciones que ameritaron su invaluable intervención.





En uso de la facultad legal que tenemos para supervisar el sistema de readaptación social, analizamos un total de 672 expedientes penitenciarios de un igual número de reclusos sentenciados del fuero común, a fin de identificar aquellos casos que legalmente estuviesen en la posibilidad de que el Ejecutivo les otorgue un beneficio de libertad.



De dicho ejercicio detectamos 120 sentenciados con más del 60% de la pena compurgada, a quienes no se les brinda información sobre los requisitos



necesarios para hacerse merecedores de algún beneficio de libertad, por lo que solicitamos a la Secretaría de Gobierno del Estado se establecieran los lineamientos que ofrezcan, a los sentenciados mayor certeza jurídica en materia de libertad condicional. En respuesta se nos informó que, de los casos propuestos, únicamente a 12 internos se les concedió el mencionado beneficio.

Adolescentes en Conflicto con la Ley

Preocupados por que se dé cumplimiento a los objetivos del nuevo modelo de justicia para adolescentes, el cual busca como fin último la reintegración social y familiar de los jóvenes que transgreden el orden social, emprendimos a su favor las siguientes acciones fundamentales:

Realizamos visitas de supervisión a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que nos permitió constatar que, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, se cuenta con un área específica para el alojamiento de los adolescentes que son remitidos por la presunta comisión de ilícitos.

Verificamos también, el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, de cuyo resultado solicitamos a la Secretaría de Gobierno se emprendieran las acciones de reparación necesarias del inmueble para garantizar a los adolescentes una estancia digna; la construcción de áreas adecuadas para la visita íntima o conyugal, así como para la convivencia de las adolescentes madres con sus hijos; la separación y clasificación de internos; la creación de planes de emergencia; la capacitación del personal de custodia en las disciplinas relativas al nuevo modelo de justicia juvenil; y la elaboración del Reglamento Interno del Centro. De la respuesta percibimos el ánimo de la autoridad ejecutora, de emprender acciones compatibles con una estancia digna para este grupo de población.



Por último, en el año 2007 inspeccionamos 13 expedientes radicados en la Coordinación de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, con motivo de la aplicación de la medida de libertad asistida, de cuyo resultado detectamos que no se proporciona información a la familia, sobre los avances y obstáculos en el cumplimiento de la medida impuesta; que no se da capacitación a los padres; se omite documentar las visitas que el personal técnico realiza a la comunidad del adolescente, se advierte inejecución de acciones para incentivar a los adolescentes a que concluyan sus estudios; no se consulta con el menor qué tipo de trabajo puede o desea realizar, ni se observa que se haya realizado una supervisión en los lugares donde laboran y, tampoco se establece en forma clara las formas y condiciones en las que deberán practicar deporte.

Adicionalmente detectamos la falta de especialización del personal; la carencia de disposiciones reglamentarias que rijan el cumplimiento de las sanciones y la inexistencia de redes de apoyo gubernamentales y no gubernamentales, para la implementación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en la Ley; ello a pesar de que esta Comisión generó vínculos entre la Coordinación referida y los órganos públicos y privados de la entidad. Estas observaciones fueron plasmadas en un diagnóstico que en su oportunidad se hizo llegar a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Es menester, que en ese lapso de espera, las autoridades penitenciarias tomen conciencia de las acciones que por ministerio de ley deben emprender a favor de los adultos y adolescentes, que por su situación jurídica o por encontrarse privados de su libertad, enfrentan mayores obstáculos para hacer valer por sí mismos sus derechos.



PROGRAMA DE VISITADURÍA ITINERANTE

A fin de hacer llegar a la población que habita en los municipios de la geografía estatal los servicios que ofrecemos en materia de protección y defensa de los derechos humanos, por primera ocasión se ejecutó el programa de Visitaduría Itinerante, consistente en la implementación de un módulo temporal en algunas cabeceras municipales y en diversas comunidades, en los que brindamos asesoría jurídica, desahogamos gestiones inmediatas y, captamos asuntos que por su naturaleza fueron canalizados para su mejor atención y seguimiento a alguno de nuestros programas especializados.



En ejecución de dicho programa, establecimos nuestro módulo de atención itinerante en las cabeceras municipales de Tenabo, Champotón y Escárcega, así como en 16 comunidades pertenecientes a los municipios de Carmen, Campeche y Hopelchén, lo que nos permitió conocer de 93 asuntos en favor de 151 personas, dimos 93 asesorías jurídicas principalmente en materia administrativa y radicamos un total de 35 legajos de gestión.

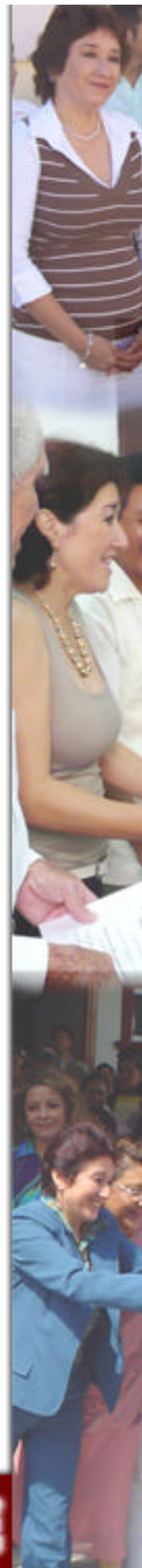




Agradecemos a los Presidentes Municipales, así como a sus equipos de trabajo, las facilidades que nos brindaron para cubrir el aspecto logístico de los módulos itinerantes, así como para la atención satisfactoria de las problemáticas de su competencia expuestas ante nosotros por la ciudadanía.

PROGRAMA DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

A través de este programa, conocemos e investigamos las presuntas violaciones a derechos humanos que la población denuncia en contra de autoridades estatales y municipales, encomienda que si bien es parte de un programa operativo de acciones que integralmente promueve la protección y defensa de los derechos fundamentales, se trata, originalmente y por disposición Constitucional,



de nuestra función medular. De ésta derivan nuestras atribuciones de formular recomendaciones públicas, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando la naturaleza de los casos lo permite.

Durante el 2007 iniciamos un total de 265 expedientes de queja, en los que atendimos a 704 personas, de los cuales 271 fueron mujeres y 433 hombres.

Adicionalmente, integramos 40 expedientes que fueron iniciados en los últimos meses del 2006, haciendo un total de 305 expedientes atendidos durante el 2007, de éstos concluimos 259, quedando 46 pendientes para resolver en el año en curso.

Las autoridades estatales denunciadas fueron:

La Procuraduría General de Justicia en 119 ocasiones, la Secretaría de Seguridad Pública 52 veces, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en 18 casos, la Secretaría de Gobierno 14 veces, la Secretaría de Salud y el H. Tribunal Superior de Justicia 4 ocasiones cada una, la Secretaría de Pesca 3 veces, y el DIF Estatal y el Gobierno del Estado una vez, respectivamente.

En la esfera municipal recibimos quejas en contra de las siguientes autoridades:

El H. Ayuntamiento de Carmen en 25 ocasiones, el H. Ayuntamiento de Champotón 7 veces, el Ayuntamiento de Calkiní 6, los Ayuntamientos de Escárcega y Campeche en 4 casos cada uno, los de Tenabo y Candelaria en 3 ocasiones respectivamente, el Ayuntamiento de Calakmul 2 veces, y el Sistema DIF municipal de Escárcega una vez.



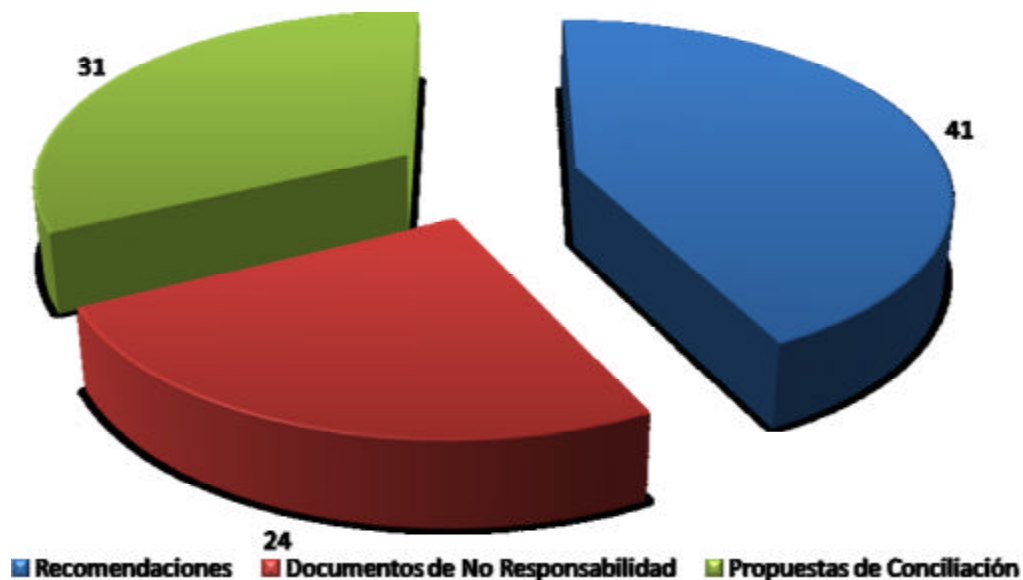
En el ámbito federal las autoridades señaladas por la ciudadanía como responsables de violaciones a sus derechos humanos fueron:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal en 6 ocasiones cada una, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Marina y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en 2 casos respectivamente; y la Secretaría de Gobernación, el Poder Judicial de la Federación, la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, la Presidencia de la República en un caso cada una.

Por otra parte, en 2 ocasiones recibimos quejas en contra de comisarías ejidales, 3 veces contra autoridades de otras entidades federativas y una queja en contra de una institución no gubernamental.

Como resultado de nuestras investigaciones se emitieron las siguientes resoluciones:



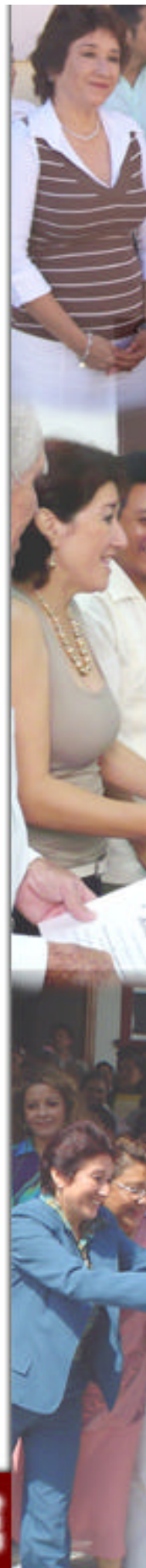


Otros 166 expedientes se concluyeron por causas diversas como lo son el haberse resuelto la problemática de los quejosos durante el procedimiento de investigación de los hechos, por advertirse que la resolución de los asuntos correspondía a otro organismo o dependencia, por haber quedado sin materia la imputación, etc.

Procuración de Justicia

En contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitimos 14 recomendaciones, 7 menos que en el año 2006. De éstas 8 se emitieron por violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, 4 por personal con sede en esta ciudad capital y 2 por funcionarios pertenecientes a la Segunda Zona de Procuración de Justicia, específicamente uno de Calakmul y otro de Escárcega.

Las personas que resultaron agraviados fueron un total de 25; es decir, 13 hombres, 10 mujeres y 2 niños.



Los servidores públicos responsables fueron 29, de ellos 15 son elementos de la Policía Ministerial, 10 son agentes del Ministerio Público, 3 son médicos legistas y 1 es Subdirector Técnico Jurídico.

Del total de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, resultó que 20 pertenecen a la adscripción de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, desglosándose de la siguiente manera: 12 policías ministeriales, 6 agentes del Ministerio Público y 2 médicos legistas.



Los Policías Ministeriales de Carmen, principalmente incurrieron en agravios en la integridad física de la ciudadanía, en allanamientos de morada, inexecución de orden de aprehensión y en detención arbitraria. Respecto a los agentes del Ministerio Público de esa zona se acreditó incurrieron en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por actos como, aplicar indebidamente una medida de apremio, por omitir ordenar sea valorado médicamente un detenido, por violación a la garantía de audiencia, entre otros. Y lo relativo a las irregularidades de médicos legistas, éstas consistieron en la omisión de hacer constar datos veraces en las valoraciones médicas de personas detenidas.



Llama nuestra atención, que la cantidad de funcionarios responsables de acciones u omisiones arbitrarias, pertenecientes a la Subprocuraduría de Carmen, estadísticamente representa un 69% del total del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que violentó derechos humanos, concentrándose, en la misma zona, el 57% de las recomendaciones dirigidas a la Representación Social.

Los datos anteriores, reflejan la imperiosa necesidad de robustecer en el personal de esa adscripción la cultura de los derechos humanos a través de la capacitación, considerando que si el tipo de delincuencia que ahí se suscita es de mayor gravedad, tal circunstancia amerita mayor compromiso y necesidad de prestar el servicio público con pleno respeto a los principios que sustentan el Estado de Derecho, a fin de que no se incurra en arbitrariedades que impacten negativamente en la impartición de justicia, lo que a su vez pone en riesgo los derechos humanos de las víctimas.

Retomando el punto de la exposición, los servidores públicos responsables que laboran en las oficinas centrales en esta capital fueron 5, de ellos 3 son agentes del Ministerio Público, el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Subdirector Técnico Jurídico.

Los Representantes Sociales con sede en esta ciudad, en un caso incurrieron en dilación en la procuración de justicia, en otro en negativa de derecho de petición y un tercero en violación al derecho de la víctima del delito, al no acordar las pruebas que el agraviado ofreció. Al Director de la Policía Ministerial se le responsabilizó por la inejecución de una orden de aprehensión, y al Subdirector Técnico Jurídico por dilación en el estudio de una indagatoria.

Respecto a la Segunda Zona de Procuración de Justicia, incurrieron en violaciones a derechos humanos: 1 agente del Ministerio Público, 2 policías ministeriales y, 1 médico legista.



El referido Representante Social resultó responsable por aplicar indebidamente una medida de apremio; de los elementos de la Policía Ministerial, uno atentó contra la integridad física de un ciudadano y otro omitió cubrir las formalidades legales en la elaboración de un acta relativa a un aseguramiento de bienes. Por último, el médico legista de Escárcega no asentó datos veraces en el correspondiente certificado médico.

Cabe señalar, que debido a las omisiones médicas observadas y a las desventajas que puedan producirse por la diversidad de criterios utilizados en las certificaciones médicas legales, durante el año 2007 convocamos a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Salud, y a los responsables de las policías municipales, para que se llevaran a cabo diversas reuniones de trabajo, tendientes a uniformar criterios respecto de las valoraciones médicas, solicitando la colaboración del Hospital Psiquiátrico de Campeche. Como resultado, diseñamos el proyecto de un documento titulado "Instrumento para la Valoración Médico-Legal de las Personas Detenidas o Víctimas del Delito", a través del cual se pretende crear un modelo único para la certificación médica de lesiones, ebriedad y estado mental de las personas aludidas. Actualmente nos encontramos en espera de que las autoridades involucradas nos hagan llegar sus observaciones finales, a fin de que para el presente ejercicio, se emita y se haga oficial el referido instrumento mediante la suscripción del respectivo convenio interinstitucional.

En el contenido de las 14 recomendaciones enviadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitimos 44 puntos resolutivos, en 12 de ellos solicitamos se iniciaran y resolvieran procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos responsables, y en 32 pedimos se dictaran los proveídos necesarios para la adopción de medidas administrativas, con el objeto de evitar que en lo sucesivo se incurriera de nuevo en los hechos violatorios acreditados.



La Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó y probó haber cumplido totalmente 11 recomendaciones, las 3 restantes se encuentran todavía pendientes de que se nos informe la respuesta correspondiente a su aceptación.

Como resultado de los 12 procedimientos administrativos que solicitamos, la Representación Social impuso 11 amonestaciones privadas, 4 amonestaciones públicas y 3 servidores públicos fueron retirados del cargo. En cuanto a los 32 proveídos administrativos solamente están pendientes de cumplirse 7, incluidos en las 3 recomendaciones de las que no se nos ha informado respecto a su aceptación.



Con relación a los hechos denunciados susceptibles de subsanarse mediante procedimientos de amigable composición, durante el 2007 emitimos 20 propuestas de conciliación a la Representación Social, la mayoría de éstas por el señalamiento de los quejosos de que se incurría en dilación en la integración de sus averiguaciones previas, por lo que en estos casos solicitamos que a la brevedad se integraran y determinara lo conducente. Las 20 propuestas fueron aceptadas y cumplidas satisfactoriamente.



Las investigaciones que realizamos por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que no se comprobaron por descartarse o por no existir elementos de prueba suficientes, dieron lugar a que emitiéramos 6 Documentos de No Responsabilidad.

Otros 10 expedientes fueron resueltos satisfactoriamente durante el procedimiento, 8 se concluyeron por haber quedado sin materia y 36 por archivos definitivos.

Seguridad Pública

Policía Estatal Preventiva

En contra de autoridades policiales, emitimos 17 recomendaciones, de éstas 10 fueron remitidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y 7 a distintos Ayuntamientos, todas por violaciones a derechos humanos cometidas por sus agentes del orden y personal médico.

Las recomendaciones emitidas durante el 2007 a la Secretaría de Seguridad Pública, lamentablemente se duplicaron respecto del año 2006, dado que en ese período solamente se registraron 5 documentos recomendatorios.

Los funcionarios que incurrieron en hechos violatorios de derechos humanos fueron 21 agentes del orden y un médico, quienes causaron agravio a un total de 14 personas, clasificadas en 11 hombres, una mujer, una niña y un niño.





El personal de la Policía Estatal Preventiva principalmente cometió agravios en contra de la integridad física de la ciudadanía, manifestados éstos por excesos en el uso de la fuerza pública al momento de someter a las personas, en la insuficiente protección de personas bajo su resguardo e, incluso, en dos casos lesionaron directamente a los quejosos. En otros dos expedientes comprobamos detenciones arbitrarias y de manera singular allanamiento de morada, tratos indignos y violación a los derechos del niño.

Respecto a la mayor reincidencia de casos por violaciones al derecho a la integridad personal, esta Comisión reconoce la ardua labor emprendida por los elementos policiales en su difícil encomienda de luchar contra la delincuencia, sobre todo, si consideramos que en tiempos recientes, estas corporaciones contribuyeron a contrarrestar muchas de las operaciones emprendidas por organizaciones delictivas, amén de éstas eran de mayor peligrosidad a las que habitualmente se habían observado en nuestra entidad, no obstante, es importante recordar que el hacer cumplir la ley de una manera eficaz, implica también conducirnos con pleno respeto a los derechos humanos, a fin de que los



logros obtenidos no corran el riesgo de ser jurídicamente revertidos al momento de la administración e impartición de justicia.



Al igual que en materia de procuración de justicia, acreditamos que un médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, omitió hacer constar la totalidad de las lesiones que presentaba un detenido, robusteciéndose así la necesidad de contar con un instrumento que uniforme criterios en materia de valoraciones médicas.

Nuestras recomendaciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dieron pie a que en 16 ocasiones, solicitáramos se emprendieran medidas administrativas, para evitar de nueva cuenta se incurriera en las conductas irregulares acreditadas, y solicitamos se iniciaran y resolvieran 6 procedimientos administrativos disciplinarios.

En relación a las 10 recomendaciones emitidas a la Secretaría de Seguridad Pública, 7 fueron aceptadas y cumplidas en su totalidad y 3 fueron aceptadas con cumplimiento insatisfactorio. De estos cumplimientos derivó que a servidores públicos responsables se les sancionara mediante la imposición de 2 suspensiones sin goce de sueldo y 3 amonestaciones privadas.



En cuanto a expedientes de queja que motivaron la emisión de propuestas de conciliación, en el 2007 tuvimos 3 casos, en dos de ellos propusimos se instruyera a personal de la Policía Estatal Preventiva se abstuviera de incurrir en actos de molestia, refiriéndonos básicamente a actos de asedio hacia la ciudadanía, y en otro planteamos se instruyera a los aludidos agentes del orden para efectos de que al brindar el servicio establecieran comunicación con el reportante. Las 3 propuestas señaladas fueron aceptadas y cumplidas satisfactoriamente.

Como otras causas de cierre de expedientes contra la Secretaría de Seguridad Pública tuvimos: 4 casos en los que al no acreditarse los hechos denunciados dieron lugar a la emisión de Documentos de No Responsabilidad, 4 asuntos en los que advertimos falta de materia, y 23 archivos definitivos.

Policías Preventivos Municipales

En lo tocante a las 7 recomendaciones que enviamos a autoridades policíacas municipales, tenemos que 5 fueron dirigidas a la Dirección Operativa de Carmen, una a Seguridad Pública de Champotón, y otra a la de Candelaria, resultando responsables en total, 22 policías, un médico y un Juez Calificador.

Los servidores públicos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen cometieron violaciones a derechos humanos, tales como detenciones por error y al margen de los supuestos legales; en caso diverso, le retuvieron a una persona su licencia de conducir; en un asunto impusieron a un ciudadano doble sanción administrativa por una infracción de vialidad y, en otro expediente al encontrarse en el cumplimiento de su deber atentaron contra la dignidad de un menor de edad.

Una vez más, observamos la omisión por parte de un médico, hacer constar información veraz en la expedición de las certificaciones que realiza a las



personas detenidas, por lo que es importante exhortar a la comunidad médica que presta sus servicios en dependencias de seguridad pública y de procuración de justicia, a que cumplan diligentemente con la función pública que les ha sido encomendada, ya que no solamente es una acción a favor de los derechos de las personas privadas de su libertad, sino que excluye la posibilidad de que sean sancionados por las responsabilidades administrativas en las que incurren y evita que, desde el punto de vista deontológico, se cuestione su profesionalismo.

Con relación a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, comprobamos que elementos adscritos en Seybaplaya, detuvieron a un ciudadano sin que se encontrara incurriendo en la comisión flagrante de un ilícito o falta administrativa; asimismo, una vez detenido, omitieron presentarlo ante un médico para que se proceda a la certificación de su estado psico-físico. Y por lo que respecta a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, acreditamos que éstos, haciendo un recorrido de vigilancia, detuvieron por sospecha a personas de nacionalidad extranjera.

Las recomendaciones emitidas por violaciones a derechos humanos atribuidas a corporaciones policíacas municipales, motivaron que solicitáramos 12 proveídos para la adopción de medidas administrativas; así como el desahogo de 8 procedimientos administrativos.

De las 5 recomendaciones enviadas al H. Ayuntamiento de Carmen, las cuales fueron aceptadas, una fue cumplida totalmente, 2 fueron aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial por no haberse desahogado los procedimientos administrativos solicitados y, las dos últimas cumplidas insatisfactoriamente.

Respecto al H. Ayuntamiento de Champotón, dicha autoridad aceptó la recomendación que le enviamos en materia de Seguridad Pública, sin embargo, las pruebas remitidas fueron calificadas como insatisfactorias.



Por último, en cuanto al H. Ayuntamiento de Candelaria, aceptó y cumplió totalmente la recomendación que le dirigieramos por conductas arbitrarias de sus elementos de seguridad pública, dictando el proveído correspondiente y desahogando un procedimiento administrativo que dio como resultado la imposición de 4 amonestaciones privadas.

Otros expedientes de quejas radicados por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a elementos policíacos municipales, fueron concluidos por las causas siguientes: 7 por haber emitido esta Comisión Documentos de No Responsabilidad, 1 por falta de materia, y 8 por archivos definitivos.

Servicios Públicos de Salud

Durante el 2007 emitimos 4 recomendaciones a la Secretaría de Salud del Estado, 3 de éstas por hechos atribuidos a personal del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen y, una por irregularidades imputables a personal médico del Hospital Integral de Hopelchén.

De las 3 recomendaciones que emitimos al Hospital General de Ciudad del Carmen, 2 fueron por negligencia médica y una por inadecuada prestación del servicio público, significando que los casos se encontraron relacionados con la prestación del servicio de la especialidad de gineco-obstetricia, lo que resulta trascendente si tomamos en consideración la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los usuarios del servicio por su condición de mujeres.

En uno de los 3 casos aludidos, se acreditó que al encontrarse una paciente en trabajo de parto, para facilitar la expulsión del producto, el médico especialista le practicó negligentemente una maniobra, la que tuvo como consecuencia una lesión que provocó que la quejosa expulsara desechos fecales vía vaginal, agravio que para su reparación ameritó su traslado al Hospital General de esta ciudad capital, el suministro de diversos antibióticos y, por lo menos, 3



intervenciones quirúrgicas más, entre éstas una para situar temporalmente el extremo del intestino grueso al exterior de la pared abdominal y unirlo a una bolsa de desechos.



En el segundo asunto de negligencia, comprobamos que habiendo dado seguimiento al embarazo de una menor de edad, personal médico especialista del nosocomio en cuestión, incurrió en retraso en la indicación para interrumpirlo, lo que puso en alto riesgo la vida del producto, quien en este caso falleció.

El tercer caso ocurrido en el citado Hospital del Carmen, se dió por sentado que un médico general de guardia del turno nocturno, no brindó el manejo idóneo a una paciente quien, previo a su fallecimiento, manifestó preeclampsia, padecimiento propio del último trimestre del embarazo que se traduce en alta presión arterial de muy alto índice de mortalidad, máxime que en ese turno no se contaba con médico especialista en gineco-obstetricia, cabe puntualizar que la mala practica médica acreditada no estuvo directamente vinculada con el deceso de la paciente.

Es de observarse que el servicio brindado durante el 2007 por el Hospital General de Ciudad del Carmen, además de haber motivado 3 de las 4 recomendaciones



remitidas a la Secretaría de Salud, coincidentemente fue la institución que propició la única recomendación que esta Comisión emitiera a dicha dependencia en el año 2006, por lo que dicho nosocomio sigue siendo el área de la Secretaría de Salud que merece mayor atención en cuanto a capacitación de su personal médico, con el objeto de que se mejore la calidad de la prestación de sus servicios, medularmente, según los recientes antecedentes, en la especialidad de gineco-obstetricia.

Respecto a la recomendación enviada con motivo de la actuación de personal médico del Hospital Integral de Hopelchén, pudimos advertir que un especialista en cirugía, amputó innecesariamente una porción del dedo de un menor quien, según la interpretación de estudios de rayos X y opinión profesional correspondiente, no ameritaba la desarticulación ósea practicada.

En la emisión de las 4 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Salud, solicitamos el cumplimiento de 13 proveídos administrativos acordes a las irregularidades comprobadas y con el ánimo de que se subsanen las negligentes e inadecuadas prácticas médicas, en los que incluimos se giren instrucciones específicas, se diera seguimiento y coadyuvancia a la integración de una indagatoria ministerial iniciada por la denuncia de una de las agraviadas en contra de los médicos que la atendieron, se diera capacitación a personal médico del área de gineco-obstetricia y en los 4 expedientes se procediera a la indemnización correspondiente por daños causados. Igualmente solicitamos el desahogo de 3 procedimientos administrativos disciplinarios en contra de médicos responsables.



Las 4 recomendaciones aludidas fueron aceptadas por la Secretaría de Salud del Estado, las 3 relativas al Hospital General de Ciudad del Carmen fueron cumplidas parcialmente y la correspondiente al Hospital Integral de Hopelchén fue cumplida de manera insatisfactoria.

La calificación del cumplimiento parcial de las recomendaciones aludidas, se debió a que no se desahogaron los procedimientos administrativos solicitados, solamente en un caso se cubrieron parcialmente pagos de gastos médicos a la quejosa y en uno de estos expedientes, no se acreditó que se haya dado la capacitación que recomendamos al personal de gineco-obstetricia.

Referente a la recomendación cumplida de manera insatisfactoria derivada del servicio del Hospital Integral de Hopelchén, se sustentó el inicio del procedimiento administrativo que solicitamos, y se nos informó que al resolverlo se consideraría la indemnización que en ese expediente también recomendamos, sin embargo, no se probó que en dicho procedimiento se haya emitido resolución alguna.

Otros 3 expedientes de queja radicados contra la Secretaría de Salud del Estado, se concluyeron de la siguiente manera: uno quedó resuelto durante el procedimiento al lograr que mediante nuestras gestiones se le proporcionara a un interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, adecuada atención médica y el suministro de medicamentos necesarios y, en los otros dos se dictaron acuerdos de archivo definitivo.

Educación

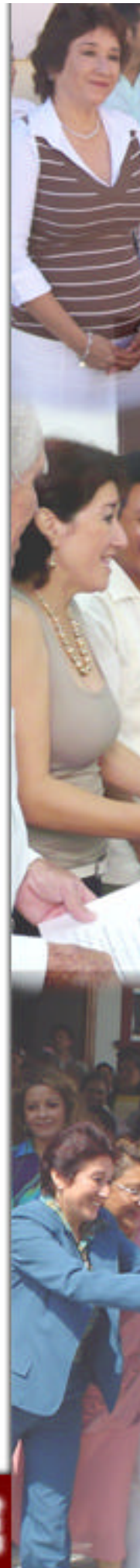


En contra de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, emitimos solamente una recomendación por violaciones a derechos humanos cometidas por una docente de la Escuela Primaria “Ulises Sansores” Turno Matutino de esta ciudad, en agravio de 34 menores, con edades promedio de 11 y 12 años, quienes cursaban el sexto grado de primaria.



En el caso referido mediante diversas manifestaciones de los niños y niñas agraviados, y los correspondientes informes psicológicos y una grabación analizada técnicamente en cuanto a su edición, comprobamos que la profesora responsable impartía sus clases infligiendo ofensas, insultos, amenazas y humillaciones hacia sus alumnos, lo que además de transgredir el ordenamiento jurídico que tutela los derechos de la infancia, constituyen prácticas que atentan contra el respeto, armonía y paz social que debe guiar la educación en nuestro país.

Derivado de los hechos comprobados, en la mencionada resolución recomendatoria solicitamos se iniciara y resolviera un procedimiento administrativo en contra de la profesora involucrada, y se cumplieran 4 proveídos, uno considerando la reubicación de la docente; otro a fin de que se investigara el grado de responsabilidad que en su caso, por omisión, pudo haber tenido el



Director de la escuela mencionada; un tercero, a fin de que los educadores de nivel primaria reciban orientación pedagógica para la correcta enseñanza de los contenidos de educación sexual; y uno último, referente a sensibilizar al referido personal docente sobre las actitudes de respeto que deben asumir hacia el alumnado.

La recomendación aludida fue aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que si bien la profesora responsable fue amonestada, el procedimiento que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte desahogó en su contra, no fue acorde a las disposiciones legales correspondientes, ni tampoco nos fueron remitidas constancias que acreditaran las investigaciones realizadas por dicha autoridad educativa para determinar el grado de responsabilidad del Director de la escuela; teniéndose por cumplida la reubicación de la docente, la orientación pedagógica a profesores de nivel primaria, así como lo relativo a su sensibilización sobre el respeto hacia sus alumnos.

Por otra parte, mediante procedimientos de amigable composición concluimos 3 asuntos con la plena satisfacción de los quejosos, logrando que en dos casos se restituyera a los inconformes en el goce de su derecho de petición, y en otro se le respetara su derecho a la no discriminación por motivos religiosos.

Como asuntos resueltos durante el procedimiento concluimos 7 expedientes, en otros 2 emitimos Documentos de No Responsabilidad, uno más se cerró por falta de materia y 4 por archivo definitivo.

De nuestras gestiones realizadas en los expedientes resueltos durante el procedimiento, en los que solicitamos el cese de las irregularidades denunciadas, se obtuvo que dos profesores fueran cambiados de adscripción, a otros dos se les aplicaron apercibimientos para que se apeguen al buen ejercicio de su función, otro amonestado y un último destituido.



El último caso se resolvió al dar respuesta la autoridad a una petición ciudadana.

Gobernabilidad y Materia Penitenciaria

A la Secretaría de Gobierno, le enviamos 2 recomendaciones, una por hechos atribuidos al Subsecretario de Gobierno adscrito a la zona sur del Estado, y otra a personal de custodia y al Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

Respecto a la recomendación enviada por actuaciones del Subsecretario de Gobierno referido, se derivó de las gestiones que realizó para la solución de un conflicto relativo a la posesión de tierras.

La recomendación remitida con relación al personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, obedeció a que un interno resultó lesionado al ser trasladado por dos custodios al área de población penitenciaria, argumentando la autoridad que al oponerse el reo, forcejeó y se lastimó, no obstante, dimos por acreditada la insuficiente protección de la integridad del quejoso; asimismo comprobamos que a su egreso del Centro, dicho agraviado no fue certificado médicamente, siendo imputable esa omisión al Director del Centro.



En las resoluciones anteriores emitimos 3 proveídos en los que solicitamos la adopción de medidas a fin de que las conductas acreditadas no fuesen reiteradas.

Con relación a la recomendación por hechos del Subsecretario de Gobierno adscrito a la zona sur, no recibimos respuesta alguna respecto a su aceptación, por lo que, por disposición legal, el expediente se concluyó con la calificación de recomendación no aceptada.

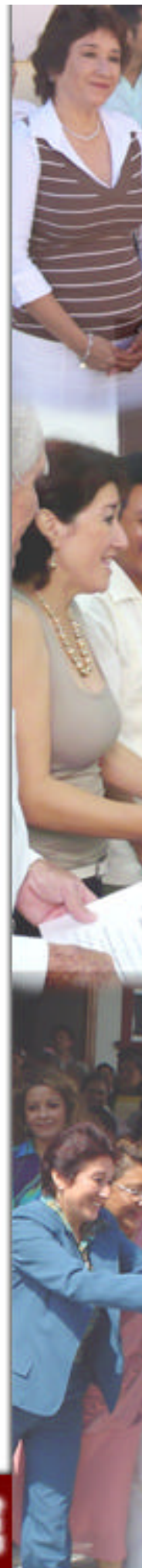
La relativa al personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, fue aceptada y cumplida totalmente al instruirse a los custodios garanticen la integridad física de los internos, y al Director que implemente los mecanismos necesarios para que se cuente permanentemente con médico en el interior del Centro.

Resolvimos durante el procedimiento y a satisfacción de los quejosos 2 expedientes, en otros 3 emitimos Documentos de No Responsabilidad y 6 quedaron concluidos por causas que motivaron su archivo definitivo.

Uno de los 2 expedientes resueltos durante el procedimiento, se solucionó al obtener un recluso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, respuesta por escrito de su situación jurídica, y el otro al gestionar que un interno del reclusorio de Readaptación Social de Carmen, quien temía por su integridad física debido a rencillas con otros internos, se le brindaran las medidas de protección pertinentes.

Materia Administrativa

Por actos arbitrarios en materia administrativa cometidos por otras autoridades, emitimos 3 recomendaciones, 2 en contra del personal del H. Ayuntamiento de Campeche y una en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Calkiní.



Una de las recomendaciones enviadas al H. Ayuntamiento de Campeche fue con motivo de la violación al derecho de petición, asunto en el que en primera instancia remitimos una propuesta de conciliación la cual no fue atendida; y la otra en virtud de que inspectores de alcoholes procedieron a la clausura de un establecimiento sin cubrir debidamente las formalidades legales correspondientes.

La resolución recomendatoria dirigida al H. Ayuntamiento de Calkiní, amén de que dicha autoridad no dio respuesta a nuestra solicitud de informe, fue debido a que el Presidente Municipal y el Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultura de Calkiní, incurrieron en omisiones que atentaron contra el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Las recomendaciones señaladas motivaron solicitáramos el cumplimiento de 4 proveídos, el agotamiento de diligencias necesarias para determinar la identidad del servidor público del H. Ayuntamiento de Calkiní responsable de no rendirnos el informe de ley y, hecho lo anterior, se le desahogara el procedimiento administrativo correspondiente por dicho incumplimiento.



Las 2 recomendaciones enviadas al H. Ayuntamiento de Campeche, fueron aceptadas y cumplidas totalmente al acatarse los proveídos que le solicitamos, uno dándose respuesta al escrito de petición de la quejosa y el otro instruyendo a los inspectores de alcoholes que en lo sucesivo procedieran a fundar y motivar legalmente sus actuaciones.

La resolución dirigida al H. Ayuntamiento de Calkiní fue aceptada y cumplida insatisfactoriamente, ya que si bien el Coordinador "A" de la Secretaría Particular de esa Comuna, fue identificado como responsable por no haber dado respuesta a nuestra solicitud de informe, por lo que se hizo acreedor a una severa llamada de atención, dicha sanción no se encuentra prevista como tal en la legislación aplicable al caso correspondiente; lo anterior, independientemente de que sí se tuvieron como cumplidos nuestros proveídos para que en lo futuro no se reincidiera en los agravios ocasionados al quejoso.

En materia administrativa enviamos 5 propuestas de conciliación todas por negativa de derecho de petición y en las que solicitamos que a la brevedad se diera respuesta a los escritos de la ciudadanía.

2 propuestas fueron dirigidas al H. Ayuntamiento de Campeche, una por no responder una solicitud de remoción de material sobrante de obra pública, la que no fue cumplida, por lo que procedió el envío de la correspondiente recomendación y otra por no atender dos escritos en los que se solicitaba la compra de un terreno para el fácil acceso de la quejosa a su domicilio, siendo aceptada y cumplida; otro asunto fue con relación al Ayuntamiento de Calkiní en razón de que el Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní no había atendido una solicitud de licencia de un local comercial; otros 2 asuntos fueron relativos a los Ayuntamientos de Champotón y Escárcega, el primero en torno a la solicitud de emprender acciones encaminadas a salvaguardar el orden en Haltunchén y el



segundo relativo a peticiones sobre derechos laborales; ambas propuestas fueron aceptadas y cumplidas satisfactoriamente.



La recurrencia de casos en los que se hace evidente la violación al derecho de petición, hace oportuna la ocasión para recordar a las autoridades que dentro de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio público que les ha sido encomendado, se encuentra la de responder suficientemente y en breve término las solicitudes ciudadanas, partiendo de la premisa que, además de constituir la respuesta, una herramienta legal para hacer valer nuestros derechos, permite transparentar los actos de autoridad.

Por otra parte, un expediente en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul fue resuelto durante el procedimiento, caso en el que ejidatarios del poblado “Niños Héroe” acordaron y solicitaron a dicha Comuna la expulsión de un indígena de su comunidad, por lo que la autoridad municipal atendió nuestra solicitud e intervino para garantizarle al agraviado su derecho de libre tránsito.

Otro expediente fue en contra de la Secretaría de Pesca y se concluyó mediante la emisión de un Documento de No Responsabilidad, 2 se cerraron por haber



quedado sin materia, uno contra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el otro contra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Escárcega. Como archivos definitivos se concluyeron 2 expedientes más contra la Secretaría de Pesca, otros 2 contra el H. Ayuntamiento de Campeche, uno contra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, y uno en contra de cada uno de los siguientes Ayuntamientos: Escárcega, Hecelchakán, Tenabo y Champotón. Cabe señalar que un expediente fue desechado por causas de prescripción.

Medios de Impugnación

En los supuestos en los que nuestros quejosos se manifiestan en desacuerdo con alguna resolución definitiva emitida por esta Comisión, dichos inconformes pueden presentar el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organismo quien allegándose de los informes necesarios, resuelve sobre la legalidad de nuestra resolución. Así mismo, procede el recurso de impugnación, presentado por la ciudadanía con interés legal, en contra de las autoridades que no cumplen satisfactoriamente nuestras recomendaciones.

Durante el 2007, tramitamos la remisión a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 3 recursos de impugnación, uno contra un Documento de No Responsabilidad que emitimos en un expediente radicado por hechos atribuidos a personal del H. Ayuntamiento de Campeche y, 2 por no haberse cumplido satisfactoriamente nuestras recomendaciones, uno de estos recursos en contra de la Secretaría de Salud del Estado y el otro contra el H. Ayuntamiento de Calkiní.



La impugnación interpuesta contra una de nuestras resoluciones fue desechada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los otros dos recursos interpuestos se encuentran actualmente en trámite ante el Ombudsman nacional.

SECRETARÍA EJECUTIVA

La Secretaría Ejecutiva durante el ejercicio 2007 ejecutó tres programas operativos relativos a los recursos humanos, materiales, financieros, así como los servicios generales del organismo y a los prestadores de servicio social. En este orden de ideas, a continuación se informa los trabajos realizados.

PROGRAMA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS

Dentro de este programa, la Secretaría Ejecutiva realizó todos los trámites y solicitudes de recursos necesarios para la operatividad integral de las cuatro oficinas con que cuenta este Organismo, el suministro puntual de los materiales, así como el pago oportuno de las obligaciones financieras, laborales, tributarias y de seguridad social.

Para eficientar las prácticas de trabajo y obtener un mejor desempeño del personal se dictaron 4 acuerdos administrativos y se giraron 26 circulares de información y observancia general.

Por otra parte, la plantilla laboral de la Comisión de Derechos Humanos durante el ejercicio 2007 fue de 51 trabajadores, los cuales se dividen de la siguiente manera según su área de adscripción:

Área	Número
Presidencia	6

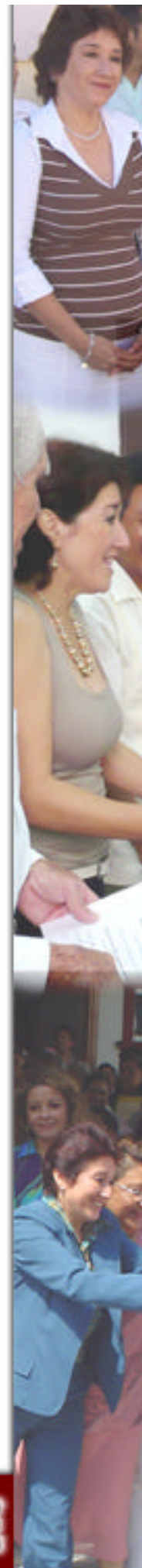


Visitaduría General	16
Visitaduría Regional Carmen	6
Visitaduría Regional Hopelchén	1
Secretaría Ejecutiva	8
Secretaría Técnica	2
Contraloría	1
Instituto de Estudios en Derechos Humanos	11
Total	51

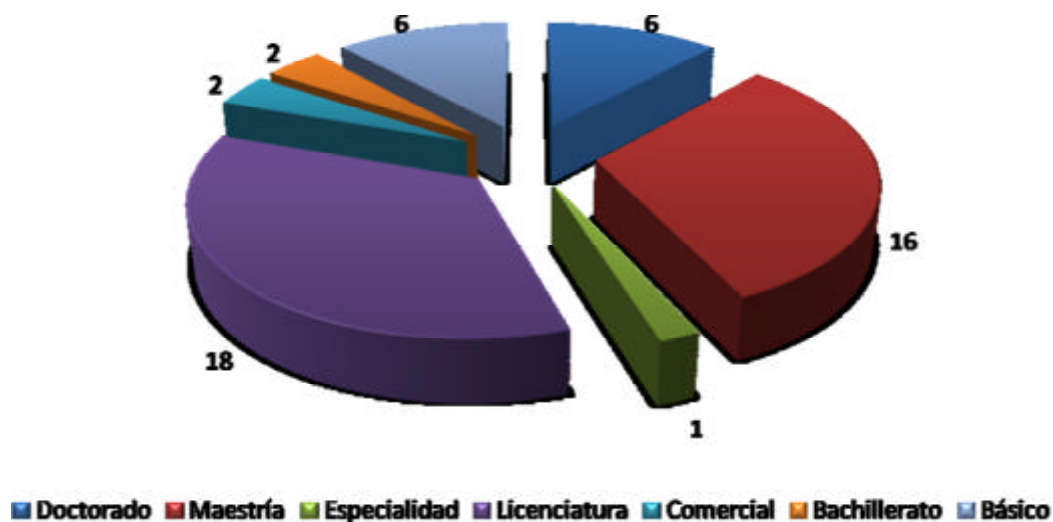
Al inicio del año 2007 dentro del Programa de Capacitación para servidores públicos de la Comisión, se realizó un diagnóstico de las necesidades de capacitación del personal y, como resultado de ese ejercicio se implementaron cuatro cursos sobre los siguientes temas: Manejo de Stress, Relaciones Humanas y Comunicación, Liderazgo, y Planeación, Organización y Toma de Decisiones, en los que participaron la totalidad de los empleados.



Adicionalmente el personal del Organismo participó en diversos seminarios, foros, talleres, cursos y conferencias.



Con la capacitación proporcionada por la Comisión así como la obtenida por iniciativa propia de cada empleado, el nivel profesional de los servidores públicos ha mejorado paulatinamente. A la fecha el perfil profesional está conformado de la siguiente manera:



La Comisión de Derechos Humanos, siempre apegada a la normatividad vigente y siguiendo las disposiciones de racionalidad y austeridad establecidas, ejerció durante el año 2007 un presupuesto de \$12'922,932 (doce millones novecientos veintidós mil novecientos treinta y dos pesos) distribuidos de la siguiente manera:





Durante este ejercicio fuimos supervisados en 2 ocasiones por la Auditoría Superior del Estado, en la primera se auditó el ejercicio presupuestal 2006 y en la segunda ocasión el primer semestre del ejercicio del presupuesto 2007. Como resultado de la revisión al presupuesto 2006, ese órgano fiscalizador realizó 3 observaciones que fueron solventadas en tiempo y forma y, emitió 2 recomendaciones las cuales fueron atendidas y acatadas por esta Comisión, seguros que ellas son para mejorar, aún más, los procesos administrativos de la Institución. Aún estamos pendientes del dictamen final de la segunda auditoría relativa al primer semestre del ejercicio 2007.

PROGRAMA DE SERVICIOS GENERALES.

La Secretaría Ejecutiva durante todo el año colaboró y proporcionó el apoyo logístico necesario a todas las áreas de la institución para el cumplimiento de eventos, metas y objetivos.

Por limitaciones de carácter presupuestal en el ejercicio 2007 solo fue posible realizar un solo mantenimiento preventivo a todos los bienes informáticos del Organismo y los mantenimientos correctivos necesarios y urgentes al parque



vehicular y, de la misma manera, a los inmuebles que ocupan las 4 sedes de la Comisión.

También se actualizaron los inventarios y resguardo de los bienes muebles de la Comisión.

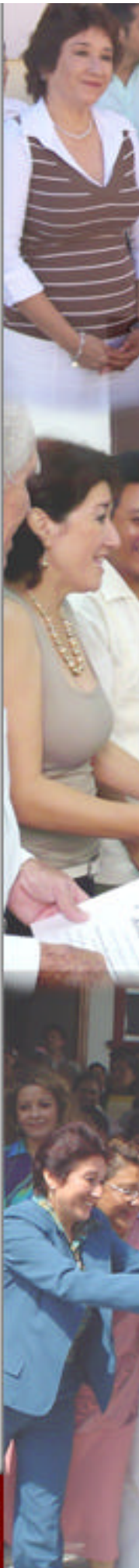
Adicionalmente se realizaron 3 visitas de supervisión a la oficina de la Visitaduría Regional de Carmen y 2 la oficina de la Visitaduría Regional de Hopelchén.

PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

Como cada año y con la finalidad de continuar contribuyendo en la formación de profesionistas en nuestro estado, la Comisión Estatal, recibió a 13 estudiantes para que realizaran su servicio social en este Organismo de las siguientes instituciones educativas:

Institución Educativa	Número
Universidad Autónoma de Campeche	4
Instituto Campechano	3
Universidad Autónoma del Carmen	3
Universidad Mundo Maya	1
Instituto Tecnológico de Campeche	1
Universidad Interamericana del Norte	1

El perfil profesional de estos prestadores de servicio social es el siguiente:



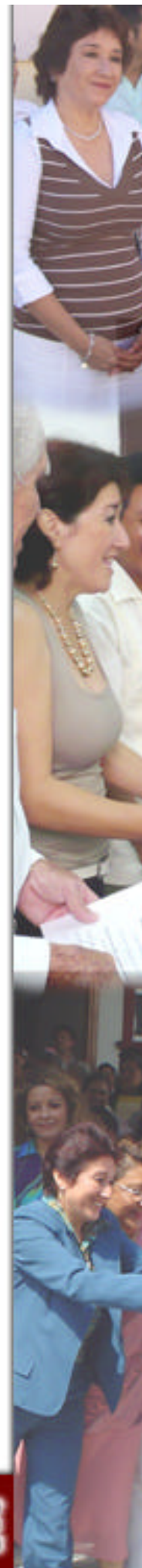
Licenciatura	Número
Derecho	6
Trabajo Social	2
Turismo	1
Literatura	1
Diseño Gráfico	1
Informática	1
Psicología	1

De ellos, 6 concluyeron satisfactoriamente su servicio social con apego a la normatividad de la escuela de procedencia durante el 2007 y los 7 restantes concluyen el mismo durante el primer semestre del 2008.

SECRETARIA TÉCNICA

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Durante el año 2007, el Consejo Consultivo de este Organismo realizó 12 sesiones ordinarias y cuatro extraordinarias; dentro del desarrollo de las mismas aprobó ocho acuerdos. En la celebración de cada una de las sesiones ordinarias, se dio lectura al Consejo Consultivo de la síntesis estadística generada por la Comisión Estatal a través de sus diferentes áreas y acorde al Programa Operativo Anual 2007.



La totalidad de acuerdos aprobados por el Consejo Consultivo durante el año 2007 se presentan a continuación:

Acuerdo 01/2007 Aprobación del Calendario Oficial de este Organismo para el ejercicio fiscal 2007.
Acuerdo 02/2007 Aprobación del Programa Operativo Anual de la Comisión de Derecho Humanos del estado de Campeche para el ejercicio 2007.
Acuerdo 03/2007 Determinación de los lineamientos que establecen las Políticas y Procedimientos para la utilización de Fondos Fijos de Caja y Gastos a comprobar de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
Acuerdo 04/2007 Autorización para la adquisición de un vehículo automotor para el servicio de este Organismo.
Acuerdo 05/2007 Por el que se dicta el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche.
Acuerdo 06/2007 Aprobación del anteproyecto de presupuesto para este Organismo, para el ejercicio 2008.
Acuerdo 07/2007 Por el que se dicta el segundo período vacacional para los trabajadores de este Organismo para el ejercicio fiscal 2007.
Acuerdo 08/2007 Aprobación del Calendario Oficial de este Organismo, para el ejercicio fiscal 2008.



Actividades del Consejo Consultivo

Cabe destacar, que los integrantes del Consejo Consultivo asistieron al taller para la Vinculación y Capacitación para Organismos No Gubernamentales del Estado de Campeche, efectuado el 30 de enero de 2007.

Asimismo, acudieron a la apertura de las nuevas instalaciones de la Visitaduría Regional de Carmen y la presentación formal y entrega del nombramiento de la Visitadora Regional, efectuada con fecha 09 de febrero de 2007.



Los días 8 de febrero y 1º de marzo de 2007, estuvieron presentes en las reuniones de trabajo sostenidas con los presidentes municipales de Carmen y Escárcega, en relación a los trabajos realizados a través del programa de la Visitaduría Itinerante, con el fin de llegar a distintos acuerdos para ejecutar acciones de asesoría, capacitación y difusión en materia de derechos humanos.

El 21 de marzo de 2007, estuvieron presentes en la firma del Convenio de Colaboración de la CDHEC y la Universidad Autónoma del Carmen.



El 28 de marzo de 2007 asistieron a la firma del Convenio de Colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal y los Organismos No Gubernamentales y al informe de Labores de esta Comisión correspondiente al año 2006.

El 03 de abril de 2007, asistieron a la firma del Convenio de Colaboración entre el DIF Nacional y este Organismo y el 20 del mismo mes participaron en la primera grabación del programa televisivo “Hablando de Derechos”, con el tema “Funciones y Facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche” y al mes siguiente participaron en la grabación del tercer programa televisivo “Hablando de Derechos”, con el tema “Los Derechos de la Mujer”.

Los días 6 y 7 de junio de 2007, presenciaron la entrega de fianzas a las personas que se encuentran reclusas en los Centros de Readaptación Social del Estado, y que se encontraban en posibilidad de obtener su libertad caucional, mediante las gestiones pertinentes ante la Fundación Telmex-Reintegra; y durante el mismo mes asistieron a la Conferencia titulada “La Justicia Juvenil en Costa Rica, impartida por el doctor Álvaro Burgos Mata, Juez Superior Juvenil de Costa Rica.



También estuvieron presentes en la firma del Convenio de Colaboración celebrado entre el Consejo de Organizaciones Civiles del Estado de Campeche, A.C. y la Comisión Estatal, celebrada el 05 de julio del año que se informa. Adicionalmente presenciaron la firma del Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Coordinación de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley, que tuvo como testigo de honor a la Consejera Licenciada Mónica Beatriz Maldonado Damián.

También asistieron a la entrega de constancias de la primera generación de alumnos del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, de las especialidades en “Derechos Humanos” y “Derechos Humanos y Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes”, efectuada el 10 de agosto de 2007.

En el mes de septiembre acudieron a la firma del Convenio de Colaboración entre el Honorable Congreso del Estado y esta Comisión de Derechos Humanos, así como en el panel “Influencia del Funcionalismo en el Derecho Penal Mexicano”.

En el mes de diciembre asistieron a la firma de Convenio de Colaboración entre este Organismo y la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como en la conferencia titulada “Experiencia en la defensa de los Derechos Humanos”, impartida por el Licenciado en Derecho Sergio Salazar Badillo.





PROGRAMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES

Es de suma importancia que las Recomendaciones y las propuestas de Conciliación emitidas por este Organismo, no sólo sean aceptadas por las autoridades destinatarias, sino que además se cumplan en su totalidad, por tal motivo, el seguimiento de su aceptación, atención y cumplimiento es una prioridad que debe de atenderse con oportunidad, para tal efecto se remitieron a las autoridades destinatarias de resoluciones, un total de 70 documentos recordatorios, para el cumplimiento de los puntos recomendatorios. También se enviaron 97 documentos, a través de los cuales se notificó a los quejosos y a las autoridades correspondientes el grado de cumplimiento de las resoluciones.

Se elaboraron doce informes estadísticos mensuales y uno anual, resultado de las actividades realizadas por la Comisión a través de sus áreas y, apegado al Programa Operativo Anual 2007.

Se coordinó la integración y difusión de tres gacetas, Órgano oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el cual se informa a la ciudadanía cada una de las Recomendaciones y Documentos de No



Responsabilidad emitidos por este Organismo.

PROGRAMA DE ENLACE Y ATENCIÓN DE INSTITUCIONES PRIVADAS Y ASOCIACIONES CIVILES

A través del programa de enlace y atención de instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles, se dió atención a un total de 572 personas, con quienes se realizaron acciones conjuntas en la promoción de los derechos humanos, tales como el taller para la Vinculación y Capacitación para Organismos No Gubernamentales del Estado de Campeche, a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la firma de 17 Convenios de Colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal y los Organismos No Gubernamentales; la firma del Convenio de Colaboración de esta Comisión Estatal y el COSCAM, A.C. que tiene por objeto establecer el compromiso general de las partes, para coadyuvar a desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los derechos humanos, los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.

A diversas asociaciones se les proporcionó el taller con el tema “Proyectos de desarrollo social para el fortalecimiento de los Organismos No Gubernamentales”, en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y se asistió a reuniones convocadas por ellos, como fue el IX Congreso Nacional de Organismos No Gubernamentales, celebrado en esta ciudad.

PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La relación con los medios de comunicación resulta trascendental para el trabajo que realiza la Comisión, su colaboración es el vínculo que une a la sociedad con este organismo, por ello durante el año 2007 se elaboraron boletines de prensa, dirigidos a todos los medios de comunicación del Estado, a fin de mantener



informada a la ciudadanía de los avances y trabajos que en materia de derechos humanos realizó esta Comisión, siendo en total 12 los boletines enviados.

Se convocó a los medios de comunicación para que asistan a cada uno de los eventos realizados por este Organismo, como lo fueron talleres, conferencias, firmas de convenios, entre otros.

PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo, recibió un total de cinco solicitudes, a través de las cuales se requirió, el número de quejas por tortura, la forma en que concluyeron los asuntos y las autoridades señaladas como responsables; cuántos y cuáles son los Organismos No Gubernamentales que forman parte del directorio de este Organismo, el nombre de las asociaciones civiles del Estado que trabajan en pro de los derechos de las minorías sexuales y, personas viviendo con VIH- Sida; los organismos encargados de vigilar los derechos de los niños en el estado de Campeche; así como la contestación de un cuestionario relacionado con las acciones llevadas a cabo por la Comisión, para cumplir las recomendaciones del Comité CEDAW (Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) y los derechos de las mujeres en el país; cuatro de las cuales fueron contestadas en su totalidad y de manera oportuna, y una fue desechada, en razón de que dentro del término legal, el solicitante no aclaró el sentido de la misma. Cabe resaltar que de las resoluciones emitidas, no recayó recurso de revisión.

Se emitieron ocho informes mensuales a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, a través de los cuales, se le mantuvo informada de las solicitudes de información pública recibidas en este Organismo y el estado que guardaban las mismas.





Se aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y con el afán de eficientar el servicio de Acceso a la Información Pública de esta Comisión, se asistió a los talleres y Conferencias convocadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche.

CONTRALORIA

PROGRAMA DE CONTROL Y AUDITORIA

En la ejecución de este programa durante el año 2007 se examinó y comprobó los movimientos de cada uno de los capítulos aprobados para el presupuesto del año 2007; así como la expedición de los documentos que tuvieron por objeto implementar disposiciones de carácter normativo para el personal que conforma la Comisión; por lo que se revisó la situación que guardaban las finanzas respecto a su ejercicio fiscal, a fin de que cada uno de los documentos nominativos emanados del área contable, coincidan con sus respectivos respaldos.





De igual manera se elaboraron y supervisaron los Lineamientos que establecen las Políticas y Procedimientos para la Utilización de Fondos Fijos de Caja y Gastos a Comprobar, los Lineamientos para el Registro y Control de los Asuntos Atendidos en la Visitaduría General, el Manual de Organización de la Comisión de Derechos Humanos, así como el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este organismo, mismos que son de observancia obligatoria para el personal de nuestro organismo.

PROGRAMA DE ATENCIÓN A QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES DE PARTICULARES.

En el programa de Atención a Quejas, Denuncias e Inconformidades de Particulares, cuyo objetivo es recepcionar las quejas en contra de los servidores públicos de esta Comisión, presentada por los particulares; en este ejercicio que se informa, no se recibió queja alguna en contra de algún servidor público de este organismo, lo cual nos permite tener en claro, el alto índice de responsabilidad y compromiso de los servidores públicos de esta institución, en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo de manera oficiosa, se inició una investigación administrativa en contra de una funcionaria de esta Comisión, misma que a la fecha está por emitirse la resolución final.



PROGRAMA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ENTREGA RECEPCION DEL CARGO.

Este programa tiene como objetivo dar cumplimiento oportuno y eficaz a las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, en lo concerniente a la obligación de los servidores público de este organismo, de presentar su modificación anual de situación patrimonial, inicial y de conclusión.

En el mes de mayo se recibió la Declaración Anual de Modificación Patrimonial de 18 servidores públicos, que por razón de su nivel jerárquico, tienen la obligación de presentarla, y en este mismo mes se presentó una de conclusión. Adicionalmente en el mes de junio se presentaron dos de inicio y en el mes de noviembre una de conclusión.



Asimismo, se realizaron dos actas de entrega-recepción, de la Secretaría Técnica y en el área de Visitaduría General, de un Visitador Adjunto.



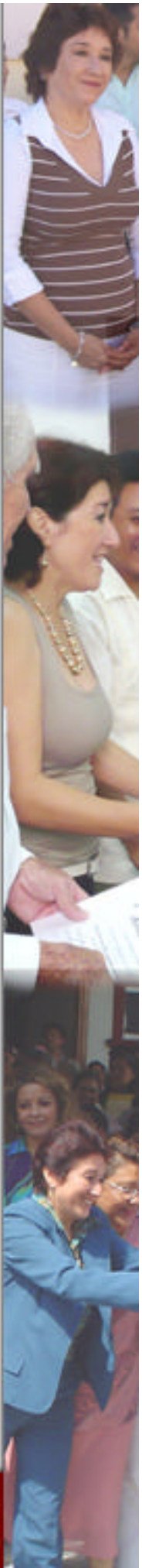
PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Programa de estudio Legislativo y Acciones de Inconstitucionalidad tiene como objetivo llevar un control de los acuerdos internos y realizar los proyectos normativos en materia de nuestra competencia, así como recepcionar y analizar el contenido de los Periódicos Oficiales para proceder a la difusión de las normas emanadas en el Congreso Local y, en el caso de observarse algún acto de inconstitucionalidad, se deberá realizar el estudio y proyecto respectivo.

Durante el 2007 se realizaron diversos análisis a proyectos de leyes, mismas que al ser aprobadas se tomaron en cuenta nuestras consideraciones, y entre las que se encuentran: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Transplante de Órganos y Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Siendo propicio resaltar, que esta Comisión en la última ley mencionada, así como en la Ley para Combatir y Sancionar la Discriminación, tiene una participación activa en el cumplimiento, seguimiento y evaluación de ellas, por lo que se han tomado las medidas necesarias para su irrestricto cumplimiento en la parte que nos compete.

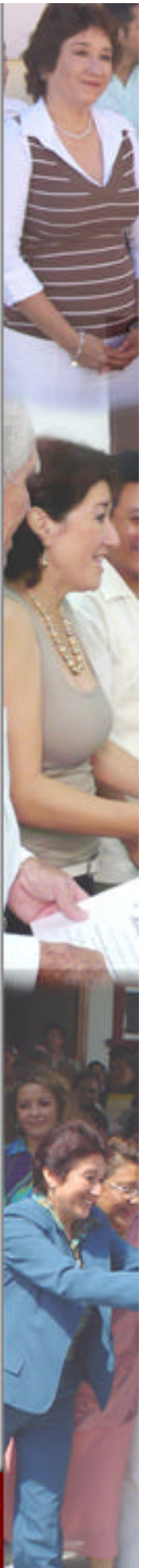




COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

ANEXO RECOMENDACIONES





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

SÍNTESIS RECOMENDACIONES 2007

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **186/2006-VG**, relacionado con la queja presentada por la **C. Lourdes Olarte Pérez en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Director de la Policía Ministerial, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la inconformidad de la quejosa relativa al incumplimiento de la orden de aprehensión observamos que ésta refirió que el 21 de agosto de 2006 acudió con la C. licenciada Yohana Guadalupe Basulto Arroyo, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien le informó que mediante oficio 747/2006 de fecha 1 de agosto del año próximo pasado, le remitió al C. Director de la Policía Ministerial del Estado la orden de aprehensión y detención librada por el citado juzgado en contra del C. B.J.R.M., lo cual le fue negado momentos después en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando que el C. B.J.R.M. estaba viviendo en esta ciudad ya que ella lo había visto en repetidas ocasiones.

Ahora bien, del informe marcado con el número 18/PME/06 de fecha 24 de octubre de 2006 rendido por el C. agente Wilberth Lorenzo Romero Cach, encargado del grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, se desprende que dicha autoridad no había dado cumplimiento al mandamiento judicial librado por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en contra del C. B.J.R.M. toda vez que señaló que **“...respecto a la orden de aprehensión y detención a nombre del C. B.J.R.M., me encuentro en su búsqueda; ya que no se ha logrado dar con su paradero, pues hasta la presente fecha no se ha logrado visualizar a dicha persona.”**

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba personal de este Organismo, de manera oficiosa, acudió el 5 de diciembre de 2006 al domicilio del C. B.J.R.M. y entrevistó a 10 personas que solicitaron mantener en reserva su identidad y que viven en las inmediaciones del domicilio de dicho sujeto, quienes coincidieron en señalar que durante los meses de agosto y septiembre del 2006 el mencionado ciudadano fue visto entrando y saliendo de su domicilio, ya fuera yendo a comprar al comercio de la esquina, en el patio de su casa o al pasar por la calle solo o en compañía de su esposa, siendo que desde el mes de octubre no lo habían vuelto a ver. Cabe agregar que como ya se señaló, estas entrevistas fueron realizadas **de manera oficiosa**, esto es, ante la actuación **espontánea** de personal de este Organismo, lo que descarta la posibilidad de un alleccionamiento previo, circunstancia por la cual esta Comisión de Derechos Humanos les otorga **valor probatorio pleno**.

De igual forma, resulta oportuno resaltar que esas manifestaciones se concatenan con lo señalado por la quejosa, ya que ésta manifestó el día 2 de octubre de 2006 (fecha en que interpuso la respectiva queja) **que había visto al C. B.J.R.M. en repetidas ocasiones en su domicilio**, de lo cual podemos advertir que, en numerosas ocasiones, sí era posible darle cumplimiento al mandato judicial de detención en comento, mismo que fuera notificado al C. Director de la Policía Ministerial del Estado el 1 de agosto del año próximo pasado.



Ahora bien, cabe recordar que la Policía Ministerial es, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliar directo del Ministerio Público, correspondiéndole entre otras funciones, tal y como señala el artículo 38 fracción VII inciso a) del Reglamento Interior de dicha dependencia, el cumplir las órdenes de aprehensión libradas por los órganos judiciales competentes

Al respecto resulta oportuno señalar que, entre los derechos fundamentales con los cuales deben contar las víctimas del delito, se encuentra el de **acceso a mecanismos de justicia pronta y expedita**, lo que **supone una respuesta inmediata y diligente por parte de la autoridad, con especial cuidado a las condiciones de vulnerabilidad de la persona y la urgencia que amerite el caso**. De manera similar, cabe agregar que, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder establece diversos derechos victimales, entre los que se encuentran el de acceso a la justicia, asistencia, resarcimiento e indemnización. Enfocándonos específicamente al primero mencionado, advertimos que éste incluye el derecho de las víctimas a tener acceso a los mecanismos de justicia, los cuales deberán ser eficaces y expeditos, así como a una pronta reparación del daño.

Una vez analizado lo anterior podemos advertir que la C. Lourdes Olarte Pérez manifestó el **2 de octubre de 2006** (fecha en que interpuso la respectiva queja) que **había visto al C. B.J.R.M. en repetidas ocasiones en su domicilio, lo cual se robustece con lo señalado por los vecinos del mismo**, por lo que resulta válido considerar que, en numerosas ocasiones, sí era posible darle cumplimiento al mandato judicial en comento, mismo que fuera notificado al Director de la Policía Ministerial del Estado **el 1 de agosto** del año próximo pasado, por lo que, podemos concluir que, por lo menos, durante los meses de **agosto y septiembre** sí se pudo cumplir la orden de aprehensión de referencia, dada la urgencia del caso derivada de que el delito que se perseguía era el de homicidio a título doloso y que mientras no se cumpliera dicha orden no podría darse inicio al procedimiento penal.

A lo anterior debe agregarse que las funciones propias de la Representación Social deben realizarse de manera constante en aras de una procuración de justicia pronta y expedita, que salvaguarde los derechos de las víctimas del delito, elevados a nivel de garantías individuales por contenerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por todo lo anterior que, enlazando los hechos probados y las disposiciones legales referidas, este Organismo concluye que **existen elementos** que acreditan que personal de la Policía Ministerial del Estado encargado de cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del C. B.J.R.M. dentro de la causa penal número 355/05-06/2PI, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Inejecución de Orden de Aprehensión** en agravio de la C. Lourdes Olarte Pérez, en su calidad de ofendida por ser progenitora del hoy occiso.

Por lo que con fecha 10 de enero de 2007, este Organismo emitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Salvo que exista causa legal que lo impida, se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento de la orden de aprehensión y detención librada por la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del C. B.J.R.M. dentro de la causa penal 355/05-06/2PI, poniéndolo, sin demora alguna, a disposición del referido órgano jurisdiccional..

SEGUNDA: Se instruya al Director de la Policía Ministerial del Estado para que establezca los mecanismos administrativos conducentes que permitan llevar un adecuado control del cumplimiento de las órdenes de aprehensión y detención libradas por los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de lograr su pronta ejecución y evitar la impunidad. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.



Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 21/02/07.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **010/2006-VR**, relacionado con la queja presentada por el **C. Eric Enrique Alcocer Chávez en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

En lo relativo a la detención de que fue objeto el C. Eric Enrique Alcocer Chávez cabe realizar las siguientes observaciones:

De las declaraciones de los agentes Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández se desprende que al circular a bordo de la unidad oficial 532 el día de los hechos aproximadamente a las 04:15 horas, se percataron que en el interior de un vehículo marca Ford tipo Fiesta color rojo que se encontraba transitando, sus ocupantes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual procedieron a solicitar al conductor del mismo se detuvieran, y es que al hacerlo y descender del vehículo todos sus ocupantes confirman esa conducta, procediendo –con el apoyo de otra unidad policiaca- a arrestarlos y trasladarlos a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen. Cabe señalar que **el propio quejoso refirió** a este Organismo que el día de su detención, **efectivamente se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes a bordo del vehículo** Ford Fiesta color rojo de su propiedad, y que la revisión de que fue objeto se debió a una “revisión de rutina”. Tal señalamiento (revisión rutinaria) no encuentra sustento en las evidencias recabadas por este Organismo, aunado a que, en la diligencia de vista del informe de la autoridad denunciada, se le comunicó que podría aportar las pruebas con las que contara para su ulterior desahogo, lo cual el presunto agraviado no realizó.

Ahora bien, los policías municipales CC. Arturo Casanova Martínez y Mario Arias Hernández, se encontraban legalmente facultados para impedir la circulación del vehículo conducido por el C. Eric Enrique Alcocer Chávez, toda vez que se actualizaban los artículos 108 fracción III y 191 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche al encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en su interior hallándose éste en circulación, aunado al estado de ebriedad en que su conductor se encontraba, lo cual se corrobora con el resultado de los certificados médicos practicados por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, adscrita a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad del Carmen, a los CC. Eric Alcocer Chávez, Armando Soto Díaz y Manuel Alejandro Hernández Crespo, según los cuales el primero de los mencionados presentó segundo grado de intoxicación etílica, mientras que los otros dos se encontraban con primer grado de la misma intoxicación, y la manifestación del propio quejoso en la que reconoce haber ingerido dichas bebidas al conducir su vehículo.

Sin embargo, tal y como se aprecia del parte informativo y las declaraciones de los mencionados policías municipales, al arribar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal **el C. Eric Alcocer Chávez fue ingresado a los separos brindándole trato de arrestado sin tener facultades legales para imponer la sanción administrativa correspondiente**, ya que el único autorizado para ello es el Juez Calificador, por lo que, en todo caso, al ponerlo a disposición de éste debieron mantenerlo en un área distinta a la asignada para las personas arrestadas, dando por entendido que el ingreso de un ciudadano a la celda de una



corporación policiaca preventiva lleva implícito su arresto, por lo que fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible a los agentes de guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta al quejoso, del análisis de las documentales recabadas por este Organismo, se desprende que en la Boleta de Infracción se menciona la portación de cannabis indica únicamente como una anotación, toda vez que no figura en la relación de las infracciones con sus respectivos artículos, sin embargo del recibo oficial provisional de impuestos municipales anexado por el quejoso, se desprende que al agraviado le fue cobrada la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de **"Multas. Por conducir un vehículo de F.M. en estado de ebriedad y portación mínima de Cannabis (Marihuana)". Conducta esta última que no se encuentra prevista como infracción ni en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, ni en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen**, lo que también constituye en agravio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, imputable al C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador.

De igual forma, de las investigaciones realizadas por este Organismo, se desprende que la hora en la cual el C. Eric Alcocer ingresó a los separos de la multitudinaria corporación policiaca fue a las **05:00 horas** del día 12 de agosto del 2006, por lo cual, al haber egresado a las **10:00 horas** del mismo día, permaneció aproximadamente **cinco horas** privado de su libertad, es decir, arrestado, y para obtener su libertad tuvo que realizar el pago de la cantidad de \$1,000.00 por concepto de multa impuesta por el C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional, y 3 frac. V, 202, 203 y 206 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, de cuya interpretación queda entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos por permuta de la multa por arresto, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que el quejoso fue arrestado por el término aproximado de cinco horas y posteriormente sancionado con multa, tal y como se acredita con la copia del recibo oficial provisional No. 33018 de fecha 12 de agosto de 2006, por lo cual se concluye que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de nueva cuenta de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuible también al C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Siguiendo con el orden cronológico de las inconformidades del quejoso, analizaremos ahora lo relativo al señalamiento de éste sobre el hecho de que durante su detención fue innecesariamente esposado, y que el trato recibido en los separos de la Dirección Operativa de referencia por parte de elementos de la misma fue déspota, valiéndose de insultos, y especialmente con burlas hacia su persona, al respecto cabe señalar que, tal y como se refirió anteriormente, el quejoso no aportó prueba alguna que corroborara su dicho, a pesar de haberle sido solicitado por este Organismo, sin tampoco proporcionar los domicilios de los CC. Armando Soto Díaz y Manuel Alejandro Hernández Crespo, declaraciones que resultaban necesarias tanto para confirmar el uso de esposas en el quejoso como el inadecuado trato que éste refirió recibir, es por ello que, al contar únicamente con la versión ya señalada del presunto agraviado, sin ningún otro medio de prueba que lo corrobore, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Con relación al señalamiento del C. Alcocer Chávez en el sentido de que los policías municipales **"sembraron"** (pusieron) marihuana (cannabis) en el interior de su cigarrera toda vez que al arribar a los separos de la multitudinaria Dirección, cuando procedieron a "revisar" sus pertenencias se



“percataron” de ella, al respecto cabe señalar que, ante las versiones contrapuestas de las partes, este Organismo intentó recabar mayores elementos que permitieran asumir una postura al respecto, sin embargo, por parte del quejoso ello no fue posible, toda vez que a pesar del requerimiento realizado por esta Comisión en el sentido de aportar las probanzas que tuviera a su alcance, éste no ofreció medio de prueba alguno que robusteciera su dicho, por lo cual esta Comisión procedió, como parte de la investigación a recabar las declaraciones de los agentes Casanova Martínez y Arias Hernández, quienes tomaron conocimiento de los hechos en primera instancia, concluyendo que de las evidencias allegadas por este Organismo no existen elementos suficientes que nos permitan corroborar lo manifestado por el C. Alcocer Chávez en el sentido de que policías municipales introdujeron cannabis (marihuana) en su cigarrera para posteriormente pretender “descubrirla” al ingresar el presunto agraviado a los separos de la Dirección Operativa de referencia, **correspondiendo únicamente a la autoridad competente determinar si el presunto agraviado portaba o no la mencionada cannabis en el momento de su detención.**

En lo relativo al señalamiento del quejoso en el sentido de que encontrándose arrestado en la cárcel municipal fue objeto de un intento de agresión sexual por parte de otras personas que cumplían la misma medida, lo cual le ocasionó diversas lesiones, cabe señalar que si bien se acreditó plenamente que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez presentó lesiones el día 15 de agosto de 2006, también lo es que no contamos con elementos que acrediten, ni aún a manera de presunción, que las mismas fueron ocasionadas por otros sujetos que se encontraban arrestados en la misma celda el día 12 de agosto del año próximo pasado, es decir, que dichas lesiones fueran producidas como consecuencia de una omisión de custodia, vigilancia y protección hacia su persona por parte del personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que el dicho del quejoso no se encuentra robustecido por ningún medio de prueba. Es por lo antes señalado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

En cuanto al señalamiento del C. Eric Enrique Alcocer Chávez realizado en su escrito de ampliación de queja en el sentido de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, difundió información a través de medios de comunicación local asegurando que fue detenido portando cannabis indica (marihuana), lo que generó la publicación de notas informativas que dañaron su nombre e imagen, al respecto contamos con lo siguiente:

La información señalada en las notas periodísticas de los diarios “Crónica” y “Tribuna” establece que el hoy quejoso fue detenido portando 30 gramos de cannabis indica (marihuana), y de acuerdo a la última de las mencionadas notas dicha información fue proporcionada por el C. Juez Calificador, esto es, una autoridad que únicamente está facultada para imponer sanciones de tipo administrativo. Al respecto resulta oportuno mencionar que personal de este Organismo intentó recabar la declaración del C. Adolfo Badillo Cortés, Juez Calificador señalado como responsable de proporcionar la información relativa al presente caso, sin embargo, al apersonarnos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, nos fue informado que dicha persona ya no desempeña ese cargo público.

Cabe señalar que es criterio de este Organismo que la presunción de inocencia consiste en un principio que tiene por finalidad pugnar por que un individuo a quien se le impute la comisión de un hecho delictuoso sea considerado y tratado como inocente hasta el momento en que quede plenamente probada su culpabilidad, tal y como se desprende de los artículos 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De tal forma que, hasta que un individuo no sea declarado plenamente responsable de la comisión de un delito mediante una sentencia condenatoria emitida por el juez penal correspondiente, el tratamiento que reciba deberá evitar su estigmatización como “delincuente”, para lo cual resulta



necesario, entre otras cosas, que las autoridades correspondientes no den a conocer a la opinión pública (ya sea de manera directa o con los medios masivos de comunicación como intermediarios) información a través de la cual los miembros de la sociedad reciban noticias sobre hechos acontecidos desde el único punto de vista en ese momento disponible (el de la autoridad), sin que al respecto se haya asumido una determinación por parte del órgano competente (Juez), evitando con ello que la sociedad prejuzgue al probable responsable como un individuo plenamente responsable del delito imputado. Lo anterior debido a que, divulgar una información con escaso sustento implica el riesgo de que la opinión pública asuma criterios incorrectos, y substituya, socialmente hablando, a la autoridad judicial, ocasionando una estigmatización al probable responsable, mancha social que deberá cargar aún en el caso en que, finalmente, el Juez correspondiente determine su inocencia, especialmente si el lugar en el cual se difunde dicha información es un medio relativamente pequeño en el cual resulta complicado en ocasiones pasar desapercibido.

Es por ello que este Organismo considera que al difundir una dependencia gubernamental una información que pueda dañar la imagen de un individuo frente al resto de la sociedad por haber cometido presuntamente un hecho delictuoso, sin considerar el principio de la presunción de inocencia analizado anteriormente, indudablemente se corre el riesgo de afectar a ese sujeto en el desarrollo de sus relaciones interpersonales con los consiguientes perjuicios que ello acarrearía, situación que evidentemente violenta sus derechos humanos, tal y como aconteció en el presente caso al C. Eric Enrique Alcocer Chávez, al haber sido difundida masivamente información relativa a que éste había cometido un delito contra la salud (portación de cannabis indica), sin existir una sentencia condenatoria que así se lo imputara, ni tampoco que la autoridad informante tuviera competencia para pronunciarse al respecto, circunstancia por la cual, esta Comisión concluye que el C. Eric Enrique Alcocer Chávez **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Principio de Presunción de Inocencia**, por parte del C. Adolfo Badillo Cortés, en ese entonces, Juez Calificador.

Por lo que con fecha 26 de enero de 2007, este Organismo emitió al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se inicie el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de que, con estricto apego a la garantía de audiencia, se impongan las sanciones administrativas acordes al C. Adolfo Badillo Cortés, quien fungiera como Juez Calificador en Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Violación al Principio de Presunción de Inocencia**, en agravio del C. Eric Enrique Alcocer Chávez.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para establecer una eficiente coordinación con el C. Juez Calificador para efectos de que aquellas personas que sean trasladadas a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por incurrir en infracciones de tipo administrativo sean puestas a disposición del Juez Calificador inmediatamente para que se les brinde la oportunidad de pagar la multa correspondiente por la cantidad que determine el citado funcionario y sólo en caso de que ésta no sea cubierta sean sujetos al arresto que marca la normatividad referida, evitando imponerles doble sanción administrativa.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que se impongan sanciones administrativas únicamente por la comisión de conductas previstas en la normatividad estatal y municipal como faltas en materia de seguridad pública y vialidad.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que se establezca y opere un control completo del ingreso y egreso de las personas arrestadas, inscribiéndose en las listas o



libros de control de entradas y salidas de personas a la cárcel preventiva, el motivo, hora y fecha de las salidas de los individuos que cumplan con esa medida administrativa, debiendo, de igual manera, expedir la boleta y el certificado médico de egreso correspondientes, en los que consten todos los datos referidos.

QUINTA: Establezca los mecanismos administrativos conducentes con la finalidad de que se designe a una persona que lleve un control de la información que será difundida, debiendo evitarse la divulgación de datos que transgredan el principio de presunción de inocencia y se traduzca en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 17/04/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **177/2006-VG**, relacionado con la queja presentada por el **C. Telmo Cuevas Blanqueto en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

El quejoso manifestó en su comparecencia ante este Organismo que el titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad, incurrió en dilación e indebida investigación respecto de la constancia de hechos ACH- 7564/3era/2005, derivada de la denuncia que interpuso con fecha 20 de diciembre de 2005 en contra del C. Miguel Valdez Hernández, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y que hasta la fecha en la que interpuso su queja ante este Organismo, el Representante Social no había dado curso a la indagatoria, por lo que ésta no había sido resuelta.

En el informe rendido por la autoridad denunciada se expuso que con fecha 12 de octubre de 2006 se notificó de manera personal al quejoso el no ejercicio de la acción penal dictado por dicho Representante Social en el expediente ACH-7564/3era/2005, haciéndole saber su derecho de interponer el recurso de revisión ante el Procurador General de Justicia del Estado.

Ahora bien, este Organismo no advirtió la existencia de elementos que nos permitan considerar que el titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad haya incurrido, tal y como señaló el quejoso, en una inadecuada investigación de los hechos presuntamente delictivos, puesto que según la naturaleza del ilícito denunciado y/o querellado, el cuerpo del delito, (es decir, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho señalado en el presente caso como probablemente delictivo), era posible acreditarlo con las constancias aportadas por el denunciante y/o querellante, así como las inscripciones registrales de la sentencia de amparo y de la sentencia de prescripción positiva que fueron acertadamente solicitadas por el agente investigador al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no se acredita la comisión de violaciones a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa**.

Respecto a la dilación denunciada ante esta Comisión por el C. Telmo Cuevas Blanqueto, respecto a la multicitada constancia de hechos ACH-7564/3era/2005 se observó que el titular de la tercera agencia del Ministerio Público, que una vez radicada el 22 de diciembre de 2005 la indagatoria que nos ocupa demoró, sin causa justificada aparente, **dos meses y ocho días** para realizar la primera diligencia que consistió en solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio documentación fundamental para las investigaciones, es decir que



durante ese tiempo no se desahogó ninguna actuación en la constancia de hechos antes citada estando totalmente inactiva, por lo que se acredita que el C. Telmo Cuevas Blanqueto en su calidad de denunciante y/o querellante, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuible al titular de la mencionada agencia investigadora.



En cuanto al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observamos que desde el 29 de marzo de 2006, fecha en que le fueron remitidos los autos de la referida constancia de hechos para que aprobara la ponencia de no ejercicio de la acción penal elaborada por el agente del Ministerio Público, hasta el 12 de octubre de 2006, fecha en que dicho resolutivo se le notificó al quejoso, transcurrieron un total de **seis meses y trece días**; y siendo que la dependencia antes aludida, no probó ante este Organismo la existencia de alguna causa justificada para que el Subdirector Técnico Jurídico se demorara por meses en la aprobación de la resolución del agente del Ministerio Público, contamos con elementos para concluir que dicho servidor público incurrió también, en el momento de la omisión, en agravio del quejoso, en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**; violación que igualmente resulta atribuible al C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera en su calidad de titular de la tercera agencia del Ministerio Público, puesto que conforme a la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde a la Subdirección de Análisis Jurídico, hacer los estudios técnicos-jurídicos correspondientes para emitir las determinaciones de no ejercicio de la acción penal en coordinación con los titulares de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras.

Por tal motivo, con fecha 29 de enero de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Determine, atendiendo la fecha del cambio de titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad, si el C. maestro Carlos Manuel España Canul agente del Ministerio Público quien radicó la constancia de hechos A.C.H. 7564/3era/2005, o el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera quien hizo la primera diligencia en dicha indagatoria, es el responsable de la dilación de dos meses y ocho días acreditada en la presente resolución atribuible al titular de la referida agencia ministerial, o bien si a ambos servidores públicos le es imputable. Determinado lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al servidor público que resulte responsable.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera en su calidad de agente del Ministerio Público responsable de coordinarse con la Subdirección Técnica Jurídica para la emisión del no ejercicio de la acción penal referido en la presente resolución, así como al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector Técnico Jurídico por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia.

TERCERA: Se instruya a los servidores públicos responsables que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilación injustificada en el cumplimiento del mismo.

CUARTA: Se instruya al C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", supervise el desempeño de la Subdirección Técnica Jurídica y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, a fin de verificar que los trámites pertinentes para la emisión de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal se desahoguen con la diligencia y prontitud debida, y se evite incurrir en la violación a derechos humanos comprobada en el expediente de mérito. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 02/04/07.



**C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.
C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.
C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

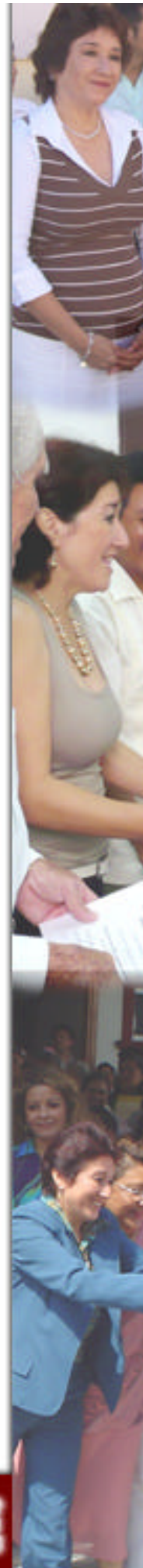
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **089/2006-VG**, relacionado con la queja presentada por los **CC. José Luis Escalante Martínez y José Pastor García Brabata en agravio de habitantes de la comunidad de Agua Azul, Candelaria, Campeche**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, del H. Ayuntamiento de Candelaria, específicamente de elementos de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Escárcega, específicamente de elementos de Seguridad Pública, y de la Secretaría de Gobierno, específicamente del Subsecretario de Gobierno adscrito a la zona sur del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

El C. José Luis Escalante Martínez representante de los habitantes del Ejido Agua Azul y el C. José Pastor García Brabata, Comisario Municipal de dicho Ejido, manifestaron que el día 21 de abril de 2006, aproximadamente a las 9:00 horas, elementos pertenecientes a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche así como autoridades del Gobierno del Estado, se introdujeron a la zona urbana del Ejido Agua Azul, Candelaria, y los amenazaron de que si no dejaban sus tierras iban a intervenir con las fuerzas armadas de la Nación y a abusar de sus mujeres e hijas, que ese mismo día aproximadamente a las 17:00 horas, los habitantes de Agua Azul se encontraban reunidos cuando elementos de la citada corporación policiaca, quienes venían a bordo de dos vehículos oficiales, les dijeron que no podían platicar en virtud de que estaban organizando una revuelta, situación que no era cierta.

Adicionalmente a lo manifestado por los quejosos, con fecha 20 de julio de 2006 comparecieron ante este Organismo, por la parte quejosa, los CC. José Pastor García Brabata, María del Pilar Magaña Canul y Celso Díaz Hernández, quienes señalaron que también intervinieron **elementos de la Policía Ministerial, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega y el C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López, Subsecretario de Gobierno del Estado**; observándose que ninguno de los declarantes, contrariamente al escrito de queja, señaló a los agentes del orden de Candelaria.

En cuanto a los informes rendidos por las autoridades denunciadas se observa en primer término que el H. Ayuntamiento de Candelaria niega la intervención del personal policiaco a su mando, en cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a este Organismo oficio suscrito por el C. Jesús Orlando García Magaña, agente especializado de la Policía Ministerial adscrito al destacamento de Escárcega, Campeche en el que **aclara que su intervención fue exclusivamente de vigilancia** respecto al cambio de residencia de algunos ciudadanos quienes habían decidido trasladarse del Ejido Agua Azul a la comunidad de San Juan, **sin mediar palabra con ninguno de los ciudadanos presentes**, el H. Ayuntamiento de Escárcega manifestó que por considerar que los hechos denunciados no le son propios, no los afirma ni los niega y por último la Secretaría de Gobierno refirió que el C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López, Subsecretario de Gobierno adscrito a la zona sur del Estado, a petición de los pobladores que fueron reubicados el día de los hechos acudieron, para preservar la paz social, autoridades del Gobierno del Estado, la Policía Ministerial, Policía de Seguridad Pública y él mismo, y que dicha diligencia se realizó sin coacción ni uso de la fuerza pública.

En cuanto al señalamiento realizado en el escrito inicial de queja, sobre la intervención de la Policía Municipal de Candelaria tenemos que en ninguna de las declaraciones rendidas ante este Organismo por la parte quejosa se mencionó a esa corporación; la negativa del H. Ayuntamiento



de Candelaria de haber intervenido; la Policía Ministerial en su informe manifestó que intervinieron junto con ellos elementos de Seguridad Pública de **Escárcega**; y en las declaraciones recabadas espontáneamente por esta Comisión dos testigos manifestaron que los elementos de Seguridad Pública que entraron al Ejido eran del Municipio de Escárcega; lo anterior nos permite acreditar que **en los hechos que nos ocupan, no intervinieron los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria.**

Referente a la participación de elementos de la Policía Ministerial y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, tenemos del contenido de las declaraciones recabadas espontáneamente en el Ejido Agua Azul, por personal de esta Comisión, que la C. Maribel Flores Vargas aseveró que estuvieron presentes la Policía Ministerial y de Seguridad Pública de Escárcega **quienes no hablaban y que por la tarde no entraron al Ejido**; el C. Juan García Flores indicó que efectivamente los ejidatarios se reunieron a las 17:00 horas del día de los hechos para celebrar una asamblea, pero que ésta se desarrolló con tranquilidad concluyendo aproximadamente a las 18:00 horas; la C. Petra Díaz Solano expresó también que **se apersonaron policías ministeriales y de Seguridad Pública de Escárcega los cuales no hablaron**, corroborando el informe de la Policía Ministerial, y que una tía de la C. Díaz Solano y una menor de edad, **declararon que los policías no los amenazaron, que solamente se encontraban parados**, con lo que se puede advertir que **el personal de ambas corporaciones policiacas no amenazaron a los pobladores del Ejido de Agua Azul, Candelaria, y que los hechos señalados en el escrito de queja como ocurridos por la tarde, no sucedieron**; por lo que no existen elementos de prueba para acreditar que dichos servidores públicos incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Amenazas** y en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación** en agravio de los habitantes del Ejido de Agua Azul, Candelaria, Campeche.

Ahora bien, en la declaración rendida ante esta Comisión, por el quejoso José Pastor García Brabata, Comisario Municipal de Agua Azul, señala al C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López, Subsecretario de Gobierno del Estado, como persona que comandaba a los policías que los amenazaron. La C. Maribel Flores Vargas, testigo recabado espontáneamente, manifestó que "Fito Cambranis" les informó a los ejidatarios, que cualquiera de ellos que deseara salirse de Agua Azul, les darían \$10, 000.00, despensa semanal y casa, **que si no se salían del Ejido serían desalojados por soldados, que los patearían sin importar sexo, que abusarían de niñas, mujeres y jóvenes, que a los hombres los mutilarían y que quemarían sus casas.**

Por lo anterior, solicitamos a la Secretaría de Gobierno del Estado un informe al respecto, en respuesta nos fue remitido el informe rendido por el funcionario en cuestión en el que expuso, entre otras cosas, que a petición de los pobladores que fueron reubicados el día de los hechos acudieron, para preservar la paz social, autoridades del Gobierno del Estado, la Policía Ministerial, Policía de Seguridad Pública y él mismo, que dicha diligencia se realizó sin coacción ni uso de la fuerza pública, sin embargo, podemos advertir que el señalamiento del quejoso José Pastor García Brabata, en contra del C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López, se halla robustecido con la declaración de la C. Maribel Flores Vargas, por las razones siguientes: **a)** La espontaneidad con la que fue recabada dicha declaración por este Organismo; **b)** Su manifiesto denota mayor conocimiento y participación en el asunto; **c)** Se aprecia el enriquecimiento descriptivo en su narración de los hechos al mencionar, por ejemplo, cierta cantidad de unidades policiacas y el color de éstas, cantidad de policías, vestimenta, posición y conducta de los agentes del orden, lugar específico de reunión (el patio de su propio domicilio); **d)** Su relato del diálogo en cuestión es abundante y tiene secuencia lógica; **e)** Su testimonio, contrario al escrito de queja, desmiente que en la tarde del día de los hechos haya regresado la Policía al Ejido Agua Azul, lo que nos permite considerar que no es su intención favorecer la versión quejosa; **f)** Se advierte su presencia en el lugar de los hechos, según material videográfico adjunto al informe de la autoridad; y **g)** Existen diversos puntos de concordancia con las demás declaraciones espontáneas las cuales no contradicen la versión de Maribel Flores Vargas, sino que solamente omiten abundar en lo dicho por el servidor público señalado, infiriéndose que a dos de ellas les consta que el C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López fue el que habló, pero admitieron no



saber qué fue lo que dijo.

Como podrá observarse de lo anterior, el testimonio de la C. Maribel Flores Vargas se encuentra fortalecido por otros elementos circunstanciales que nos permite concederle veracidad a su dicho, por lo que a pesar de ser un testimonio singular, a criterio de este Organismo, resulta suficiente para presumir fundadamente que el C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López, Subsecretario de Gobierno adscrito a la zona sur del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas** en agravio de habitantes del Ejido Agua Azul, Candelaria, Campeche.

Cabe señalar que este Organismo no deja de tener latente la existencia de la problemática surgida en torno a la posesión de las tierras en las cuales actualmente se encuentran asentados los hoy quejosos, sin embargo resulta oportuno mencionar que la resolución de dicho conflicto se encuentra fuera de nuestro ámbito de competencia, por lo que no nos corresponde pronunciarnos al respecto.

Por tal motivo, con fecha 13 de febrero de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Notifique al C. ingeniero Rodolfo Valentín Cambranis López, Subsecretario de Gobierno adscrito a la zona sur del Estado, que no deje de tener presente que conforme a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, todo servidor público tiene la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

Recomendación No aceptada. Concluido con fecha 17/04/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **091/2006-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el C. **Luis Fernando González Gutiérrez, en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y Subprocurador adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Luis Fernando González Gutiérrez manifestó: **a)** Que el día 26 de octubre del 2005, se encontraba laborando dentro de sus oficinas ubicadas en la planta alta de la Inmobiliaria "Century 21" en compañía de varios colaboradores cuando, sin orden de cateo alguna, ingresaron con lujo de violencia tres personas del sexo masculino portando armas de fuego preguntando por el quejoso; **b)** que dichas personas le manifestaron que se encontraba detenido por el delito de fraude indicándole el quejoso que le mostraran la orden de aprehensión debido a que él contaba con un amparo concedido por un Juez Federal; **c)** que fue esposado y llevado a base de empujones e insultos hasta la calle en donde fue abordado a una camioneta de color blanca para ser trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue intimidado con insultos y amenazas de muerte; **d)** que



posteriormente se apersonó el Subprocurador de Justicia de esa Zona, C. licenciado Jorge Obrador Capellini, y en presencia de varios de sus colaboradores y del abogado de la empresa acusadora lo insultó y ofendió, lo jaló del cabello y le dio una bofetada, para finalmente ser valorado médicamente y trasladado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche; y, **e)** que el día 27 del mes de octubre del 2005, a las 09:00 horas fue citado en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado en donde le fue tomada su declaración preparatoria la cual terminó cerca de las 08:00 horas del día 28 de octubre del 2005.

De las constancias que integran la causa penal número 14/05-06/1P-II, instruida en contra del C. Luis Fernando González Gutiérrez por los delitos de fraude y falsificación de documentos, se aprecia que el hoy quejoso fue citado para comparecer ante el Representante Social en calidad de probable responsable el día 01 de septiembre de 2005, apersonándose ante el agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora de esta ciudad capital, el 05 de septiembre del mismo año, diligencia en la cual, siendo asistido por persona de su confianza, C. licenciado Román Antonio Prieto Nah, se reservó el derecho de declarar, solicitando le fuera fijada nueva fecha y hora para ello, en la cual no se presentó. De lo anterior se advierte que, en un primer momento, el C. González Gutiérrez sí fue enterado de la indagatoria que se seguía en su contra, misma que fuera consignada el día 23 de septiembre de 2005 por la presunta comisión del delito de fraude.

Ahora bien, dentro de esa averiguación previa el Representante Social dejó abierto un triplicado para continuar con las investigaciones y proceder con posterioridad, y ante la averiguación de delito diverso (uso de documento falso) citó para el día 22 de octubre de 2005 al C. González Gutiérrez para que éste rindiera su declaración en calidad de probable responsable, dirigiendo dicho citatorio al domicilio **que el C. González Gutiérrez proporcionó al señalar sus generales en la diligencia de fecha 05 de septiembre de 2005**, esta cita fue mandada a través de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, siendo informado que al hoy quejoso no le pudo ser entregado el mismo por no encontrarse en ese domicilio ya que, de acuerdo a informes de vecinos, se encontraba en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo así que el C. González Gutiérrez no compareció a esa última cita enviada, posteriormente, el Representante Social ejerció acción penal en contra del citado quejoso por considerarlo probable responsable del delito de uso de documento falso. Cabiendo señalar que el Juez de la causa, reclasificó el delito, librando una orden de aprehensión en su contra por la probable comisión del ilícito de falsificación de documento.

De tal forma que, enlazando los argumentos antes realizados se advierte que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria CAP-4128/3era./2005, sí respetó al hoy quejoso la garantía de audiencia, por lo cual este Organismo concluye que dicho Representante Social **no incurrió** en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Luis Fernando González Gutiérrez.

Cabe señalar que si bien el quejoso promovió el juicio de garantías 822/2005, el acto reclamado en éste se refiere a la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de fraude, sin embargo el día 26 de octubre de 2005, el mismo Juez Primero Penal libró una nueva orden de aprehensión en contra del C. González Gutiérrez por considerarlo probable responsable del delito de falsificación de documentos, es decir, ilícito diverso de aquél por el que se había concedido la suspensión provisional, delito calificado como grave y por el que se aprendiera al quejoso, es por todo lo anterior que este Organismo concluye que el C. Luis Fernando González Gutiérrez **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar si la detención del C. González Gutiérrez se realizó mediante el exceso en el uso de la fuerza:

Las declaraciones de las CC. Anel González Castillo y Minerva Leonor Medina Trejo, corroboraron la versión del quejoso, al señalar que se encontraban presentes cuando repentinamente y de



manera violenta irrumpieron al mencionado departamento tres personas del sexo masculino con armas desenfundadas preguntando a gritos e insultos por el C. Luis Fernando González, quien les manifestó que contaba con un amparo sin embargo fue puesto contra la pared, apuntado en la cabeza con un arma y esposado, siendo sacado del inmueble a empujones. Cabe agregar que la C. Minerva Leonor Medina Trejo, manifestó que la oficina en la que se encontraba el hoy quejoso el día de los hechos, es un inmueble al cual no tiene acceso libre el público en general, toda vez que para ingresar a éste es necesario abrir una reja, la cual siempre cuenta con candado, agregando que ese día fue ella misma quien puso el candado de la citada reja antes de ingresar a la oficina.

De tal forma que enlazando lo anterior se acredita, en primer lugar, que el día 26 de octubre de 2005 elementos de la Policía Ministerial del Estado ingresaron al predio en comento para realizar la detención del quejoso, utilizando medios violentos, ya que rompieron las cerraduras y aventaron la puerta. De igual forma y en segundo lugar, vinculando las declaraciones antes referidas, advertimos que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que participaron en el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del quejoso, realizaron tal acción con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, empleando para ello violencia para ingresar al inmueble en donde se encontraba y utilizando sus armas de fuego para intimidar a quienes acompañaban al hoy agraviado, por lo que los policías ministeriales incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del multirreferido quejoso.

Al concluir lo anterior no pretendemos asumir una postura a favor de la impunidad, sino todo lo contrario, este Organismo se pronuncia a favor de una pronta y completa impartición de justicia.

Por tal motivo, con fecha 09 de marzo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

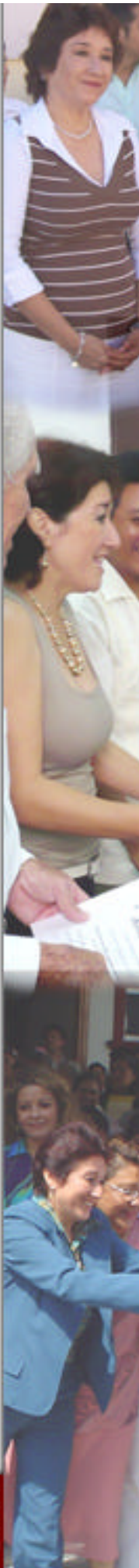
PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Aurelio Sánchez Vázquez y a los demás agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, que lo acompañaron en el cumplimiento de la orden de aprehensión del C. Luis Fernando González Gutiérrez, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. Luis Fernando González Gutiérrez.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado den cumplimiento a las órdenes de aprehensión con apego a la legalidad y pleno respeto a la integridad física y moral de los destinatarios de las mismas. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas cumplimiento total. Concluido con fecha 09/07/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **190/2006-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el C. **Jorge Alejandro Peralta Castellanos en agravio propio**, en contra de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez analizadas las probanzas que obran en el presente expediente, cabe realizar las siguientes observaciones:

En su declaración realizada ante personal de este Organismo el quejoso manifestó: **a).**- que a finales de agosto del 2006 ingresó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por el delito de robo y a mediados de septiembre se fugó de dicho centro de reclusión **b).**- que aproximadamente a las 21:30 horas del día 11 de octubre de 2006, fue reaprehendido por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes al trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública le dieron patadas en las espinillas, brazos, antebrazos, espalda, codos y rodillas; **c).**- que después de haber sido certificado médicamente lo llevaron al estacionamiento de dichas instalaciones donde los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon nuevamente con rodillazos en el pecho y con la cachá de una pistola en la cabeza; **d).**- que cerca de las 02:00 horas del día 12 de octubre del mismo año fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue ingresado a los separos; **e)** que por la mañana de ese día elementos de la Policía Ministerial le dieron de cachetadas y lo golpearon en los oídos con la mano abierta, **f).**- que posteriormente fue trasladado a la agencia del Ministerio Público en donde se negó a firmar su declaración ministerial por lo que el agente del Ministerio Público le dio un golpe con el puño en el ojo izquierdo y varias cachetadas, y **g).**- finalmente fue trasladado e ingresado a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

En el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se señaló que previo a su detención el quejoso brincó bardas de las casas, que se introdujo a un lote baldío y que tuvieron reporte de que brincaba los techos de las viviendas, omitiendo hacer alusión alguna respecto a los golpes que el quejoso les atribuye.

Ante las versiones de las partes, y a fin de obtener mayores datos en torno a los hechos materia de la presente queja, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Ciricote de la colonia Maderas en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar en donde fue detenido el quejoso por elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar, lográndose obtener la declaración de dos personas, quienes coincidieron en manifestar que **una persona de sexo masculino estuvo brincando los techos de las casas de esa calle (Ciricote) y que salió de un terreno lleno de maleza ubicado enfrente de su predio**, por lo que uno de sus vecinos solicitó la ayuda de la policía y una vez que llegaron dos o tres patrullas la persona que estuvo brincando en los techos de las casas fue entregado a elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes únicamente lo esposaron, lo abordaron a una unidad y se retiraron.

Así mismo se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado copia certificada de la valoración médica realizada al quejoso en sus instalaciones, según la cual, el día 10 de octubre de 2006 a las 22:59 horas, el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos presentó **“aliento normal, escoriaciones en brazos y espalda, escoriaciones en puente nasal”**.

La valoración médica apuntada con antelación acredita que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos presentaba huellas de violencia física externa al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, atendiendo al contenido de las declaraciones de los testigos recabados queda acreditado que en su persecución el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, efectivamente subió a los techos de las casas y por ende a las bardas y que inclusive salió de un terreno lleno de maleza, dinámica que bien pudo haber provocado las escoriaciones que la facultativa de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen



encontró en sus brazos, espalda y puente nasal; por lo que ante esta probabilidad, y al no existir elementos de prueba para imputar las lesiones encontradas al quejoso a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no podemos concluir que dichos servidores públicos lo agredieron físicamente durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Carmen.

En relación a las lesiones que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos refiere le fueron infligidas en el estacionamiento de las instalaciones de Seguridad Pública, después de haber sido certificado por la doctora de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para su estudio, fue necesario recurrir al contenido del certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado por el médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco el mismo día de su egreso de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, certificado que apunta haber encontrado las lesiones siguientes: **cara: “escoriación dérmica en puente nasal”; tórax posterior (espalda): “escoriaciones dérmicas”; y miembros superiores: “escoriación dérmica en ambos brazos”.**

Del certificado médico anteriormente aludido podemos advertir que las alteraciones físicas encontradas coinciden con el tipo de lesión y en los lugares del cuerpo señalados en su respectiva constancia por la C. doctora Rosa Jiménez Solana, médico de Seguridad Pública Municipal, es por lo antes expuesto que este Organismo considera que no existen elementos para acreditar que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Carmen, Campeche.

Al analizar los hechos señalados por el quejoso en contra de personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el sentido de que policías ministeriales le dieron cachetadas y golpes en el oído con la mano abierta, y que el agente del Ministerio Público le dio un golpe con el puño en el ojo izquierdo y varias cachetadas al negarse a firmar su declaración ministerial.

Entre las constancias que integran el expediente de mérito, obra el certificado médico de reingreso del quejoso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en el que se diagnosticó al C. Peralta Castellanos como **“policontundido”**, por las diversas lesiones que presentaba, asentándose como nota **“refiere el interno que fue torturado por PGJ y PEP”** y significativamente y en relación a los hechos materia de investigación se hizo constar respecto a los ojos del C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos lo siguiente: **“OJOS: SIMÉTRICOS, SE OBSERVA EDEMA PARPEBRAL EN OJO IZQUIERDO”**

Lesión anterior (edema parpebral en ojo izquierdo, es decir inflamación del párpado izquierdo) que nos permite advertir la correspondencia existente entre ésta y la dinámica de hechos señalada por el quejoso al denunciar que el agente del Ministerio Público le propinó un golpe con el puño en el ojo izquierdo, lo que en suma a los elementos probatorios antes señalados, que conceden certidumbre al dicho del quejoso, podemos concluir que existen elementos para acreditar que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte del C. agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao.

A la luz de todo lo anteriormente expuesto, es de retomarse que el desarrollo del análisis de las pruebas dejó ver que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos inicialmente manifestó su deseo de no declarar ante la Representación Social, sin embargo, el agente del Ministerio Público Agustín Ramos Sarao, no respetó tal decisión procediendo a discutir al respecto con la Defensora de Oficio, violentando de esta manera la garantía establecida en el artículo 20 inciso A fracción II de nuestra Carta Magna, por lo que dicho servidor público incurrió también en agravio del quejoso, en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado.**

Establecida la conclusión anterior, derivada del deseo del C. Peralta Castellanos de no declarar, vinculándola con la lesión que se acreditó le fue infligida en el ojo izquierdo por el agente del



Ministerio Público Agustín Ramos Sarao, y con el hecho de que finalmente dicho agraviado sí declaró, además en sentido autoinculpatorio, surge la notoria posibilidad de ser cierta la versión del quejoso en el sentido de que el golpe acreditado fue con la intención de obligarlo a rendir su declaración ministerial, acción que tipifica los elementos constitutivos de la denotación en materia de derechos humanos de tortura, que entre otras hipótesis implica causar dolores físicos a una persona con el fin de obtener su confesión o bien una conducta determinada, existiendo entonces elementos para **presumir fundadamente** que el C. Jorge Alejandro Peralta Castellanos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte del Representante Social en cuestión.

Derivado de lo anterior, sale a relucir que dicha lesión no se asentó en el antes analizado certificado médico de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado por el médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco, el cual sólo se limitó a certificar las mismas lesiones que presentó el quejoso a su entrada a esa Dependencia (escoriaciones en puente nasal, tórax posterior y miembros superiores), añadiéndole la observación “*en proceso de curación*”.

De lo expuesto se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones en apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico referido quien omitió hacer constar la lesión del ojo izquierdo del C. Peralta Castellanos, lo cual constituye la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que los policías ministeriales le dieron cachetadas y golpes en el oído con la mano abierta, este Organismo no cuenta con indicio alguno para acreditar lo anterior, ya que si bien hemos probado que la valoración médica de salida practicada por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se llevó a cabo con eficiencia, por lo que no podemos considerarla como elemento de prueba, en la certificación médica de entrada practicada por el centro de reclusión no se hizo constar lesión alguna en ese sentido.

Por tal motivo, con fecha 08 de marzo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Tortura y Violación a los Derechos del Inculpado**.

SEGUNDA: En los términos de la recomendación anterior, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que dé inicio a una averiguación previa en torno a los hechos de tortura referidos en el presente documento.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los actos acreditados en contra del C. licenciado Agustín Ramos Sarao sean erradicados plenamente en las investigaciones que realice, instruyéndolo para que en casos futuros se conduzca con pleno respeto a las garantías de defensa del inculpado, así como a la integridad física y mental de las personas que, de acuerdo a



las disposiciones jurídicas, deban permanecer privadas de su libertad a su disposición, evitando así incurrir en violaciones a derechos humanos como las que acontecieron en el presente caso.

QUINTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 12/07/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 167/2006-VG/VR, relacionado con la queja presentada por las **CC. Lucía Grajales Castillejos y Abellamín de la Cruz Reséndiz en agravio de la primera mencionada y de los CC. Jesús de la Cruz Machín y Sergio Sosa Solís**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

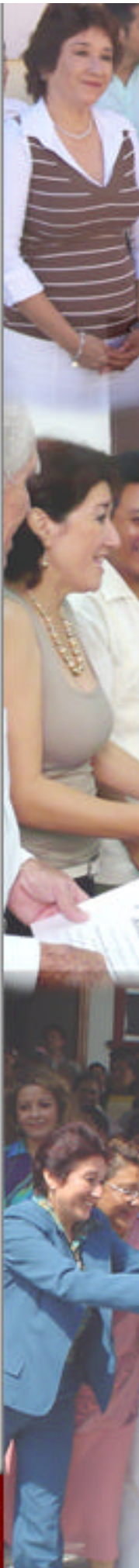
Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

En lo relativo a la privación de la libertad de que fueron objeto los CC. Jesús de la Cruz Machín y Sergio Sosa Solís, se advierte que, de un análisis objetivo de las documentales y demás pruebas recabadas por este Organismo, ésta se debió en un primer término a una presunta flagrancia en la comisión del delito de cohecho, siendo que posteriormente, una vez recuperada su libertad fueron aprehendidos, en un segundo momento, ante el cumplimiento de una orden de captura girada en su contra por la C. Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla.

Es por las razones anteriores que esta Comisión **no cuenta con elementos** que acrediten que los CC. Jesús de la Cruz Machín y Sergio Sosa Solís fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Es por lo señalado en los incisos anteriores que esta Comisión considera que los elementos de la mencionada Dirección Operativa estaban legalmente facultados para privar de la libertad al C. Efraín Sánchez Pacheco, por lo cual el hoy quejoso **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, respecto al dicho del C. Sánchez Pacheco en el sentido de que fue trasladado a las instalaciones de la Representación Social ante el agente del Ministerio Público en turno, pero que éste lo remitió de nueva cuenta a la Policía Municipal, al respecto cabe señalar que, en los casos de delito flagrante, por regla general, el Ministerio Público cuenta con un término de **48 horas para ordenar la libertad del detenido o ponerlo a disposición de la autoridad judicial**, mientras que, entre las atribuciones de los agentes del Ministerio Público Investigadores contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra la de **iniciar las denuncias o querellas** por comparecencia del afectado, por escrito, por aviso telefónico o **cualquier medio del que tenga conocimiento** el agente investigador, por lo cual el



Representante Social debió haberlo recibido e iniciar la averiguación previa respectiva, sin embargo, tal acción ministerial lejos de resultar jurídicamente un agravio para el quejoso pudo haber dejado ilusoriados los derechos de la víctima del delito, toda vez que el C. Efraín Sánchez Pacheco, de no haber incurrido en una falta administrativa, hubiese recuperado su libertad y por consecuencia, extinguirse la flagrancia del mismo.

Continuando con lo manifestado por el citado Sánchez Pacheco, se observa que éste refirió en su escrito de queja que estuvo detenido por 36 horas en la referida Dirección Operativa, mientras que en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público refirió que fueron 40 horas, sin embargo, del análisis de las documentales recabadas se aprecia que el arresto de que fue objeto el C. Efraín Sánchez Pacheco inició a las **21:05 horas del 19 de marzo de 2006**, mientras que el certificado médico de entrada del quejoso a la Procuraduría General de Justicia del Estado (en calidad de detenido) fue emitido por el servicio médico de la Representación Social a las **09:00 horas del 21 de marzo del año en curso**, de tal forma que el tiempo que duró el arresto administrativo en comento **no excedió el término constitucional máximo permitido (36 horas)**. Sin embargo, este Organismo considera oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida sea valorada médicamente no sólo al inicio de su arresto o detención sino también al término de los mismos, fortaleciendo así la transparencia en la actuación de dicha autoridad.

Ahora bien, con respecto a las lesiones que presentó el quejoso, observamos que si bien éste mencionó en su escrito inicial que fue la policía quien lo lesionó en la cabeza, de la vista que se le diera respecto al informe rendido por la autoridad municipal denunciada, se desprende que ello aconteció en **el traslado de las instalaciones de Seguridad Pública a las de la Sub-Procuraduría de Justicia de Carmen, Campeche**. Aunado a ello, en la declaración ministerial del C. Sánchez Pacheco rendida el día 22 de marzo de 2006, éste señaló que tenía una herida en el lado izquierdo de la cabeza producto de un “cachazo” (golpe) que le dieron los policías de Seguridad Pública al detenerlo. Aunado a lo anterior, cabe aclarar que las personas que ingresan a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ya sea para cumplir su sanción administrativa o bien, de manera momentánea, para su traslado a la Representación Social, se encuentran bajo la responsabilidad de esa corporación policiaca, debiendo por tanto su personal vigilar estrictamente el respeto a los derechos humanos de los mismos. Es por lo antes expuesto que este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para presumir** fundadamente que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, durante el primer traslado realizado de esta corporación a las instalaciones de la Representación Social con sede en esa ciudad.

En lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que durante su detención en la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue objeto de incomunicación, cabe señalar que en la diligencia a través de la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad en comento, éste señaló que cuando estaba detenido vio a unos parientes suyos **pero que no intentaron tener contacto con él**. De tal forma que, al no haber sido solicitada por parte de los familiares del quejoso autorización para comunicarse con él durante su detención en dichas instalaciones, tal y como el mismo manifestó, este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de personal adscrito a dicha dependencia.

Con relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que en la referida Sub-Procuraduría, rindió dos declaraciones, en la primera de las cuales no contó con la asistencia del Defensor de Oficio mientras que en la segunda sí, contamos con lo siguiente:

Tal y como quedó acreditado, el agente del Ministerio Público en turno el día 19 de marzo de 2006, **se negó a recibir al hoy quejoso**, lo cual aunado a que no obra en autos de la causa penal en comento más de una declaración por parte del citado quejoso en la averiguación previa



respectiva, confirma lo informado por la Representación Social en el sentido de que éste rindió su declaración ministerial el 22 de marzo de 2006.

Ahora bien, en la ya referida diligencia de vista, el presunto agraviado Sánchez Pacheco señaló que al momento de rendir su declaración ministerial sí estuvo presente su Defensora de Oficio, pero que nunca supo de quién se trataba y que, por tanto, no lo asistió. En atención a ello, se recabó la declaración de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio cuya firma figura en la declaración ministerial del hoy quejoso, misma que al ser cuestionada al respecto señaló que sí recordaba haber asistido al quejoso en su declaración ante el agente del Ministerio Público, que estuvo presente durante todo el tiempo que duró la misma, indicando además que dicha diligencia se llevó a cabo con normalidad y sin incidentes. Cabe señalar también que, contrario a lo referido por el presunto agraviado y robusteciendo lo manifestado por la Defensora de Oficio de referencia, al final del desahogo de su declaración ministerial el hoy quejoso **respondió a preguntas realizadas por la funcionaria en comento al tener ésta el uso de la voz.** De tal forma que este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco sí fue asistido por el Defensor de Oficio durante su declaración ministerial en calidad de probable responsable, por lo cual **no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del agente del Ministerio Público de Robos adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Por lo que con fecha 4 de diciembre de 2006, este Organismo emitió al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, cumplan sus funciones respetando la integridad física y mental de las personas que de acuerdo a las disposiciones jurídicas deban permanecer privadas de su libertad bajo su custodia, evitando así incurrir en violaciones a derechos humanos como la que se presume aconteció en el presente caso.

SEGUNDA: Tomando en consideración que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto por la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada por alguna falta administrativa o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito sea valorada médicamente no sólo al inicio de su arresto o detención sino también al término de los mismos, fortaleciendo así la transparencia en la actuación de dicha autoridad. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 09/07/07.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **211/2006-VG**, relacionado con la queja presentada por la C. **Aura Lucila Bolio Rueda en agravio de propio** en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del C. Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:



La C. Aura Lucila Bolio Rueda manifestó: **a)** que es propietaria del comercio denominado "Ultramarinos del Sol" ubicado en el Fraccionamiento Valle del Sol de esta ciudad; **b)** que el día 25 de noviembre de 2006, sus empleados del turno nocturno, CC. Candelario Aké y David Haas, cajero y ayudante respectivamente, le informaron que aproximadamente a las 02:00 horas se había presentado al citado negocio el C. Ricardo Román López Chuc, quien señaló desempeñarse como Subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche; **c)** que éste se dirigió al C. Candelario Aké manifestándole que lo había sorprendido vendiendo cervezas, lo que su empleado negó, pero que dicho funcionario levantó un acta, retirándose del lugar; **d)** que al día siguiente, aproximadamente a las 02:00 horas se apersonó de nueva cuenta el citado servidor público, refiriéndole al C. Candelario Aké que estaban vendiendo bebidas alcohólicas, siéndole nuevamente negado, pero que aún así procedió a pegar sellos de clausura en dos ventanas y en la puerta de acceso, misma que por las noches permanece cerrada, sin permitirles, por tanto, salir del negocio pues ésta es la única vía de entrada y salida de ese inmueble, quedándose encerrados por un espacio de hora y media ya que entonces regresó procediendo a romper los sellos; y **e)** que le fue informado por sus empleados del turno matutino que alrededor de las 10:30 horas arribó, una vez más, el mencionado servidor público, quien de manera prepotente ingresó al local colocando sellos en la puerta de acceso de la bodega y otras áreas de dicho comercio, sin proporcionarles algún documento o notificación que sustentara su actuación.

De los medios de prueba recabados, tenemos por una parte, la versión de la quejosa apoyada únicamente por las testimoniales de los CC. Candelario Aké Chablé y David Hass Ceh, ello en razón de que las demás personas entrevistadas (CC. Carmen Torres Cerino y Román García Bastarrachea, empleados de un comercio vecino y del turno matutino del local de la quejosa, respectivamente) no conocen a ciencia cierta la razón que motivó la clausura en comento, mientras que por otro lado contamos con la negativa de la autoridad, misma que se encuentra sustentada en documentales públicas al efecto emitidas, y las que establecen que la presencia de los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, Inspectores del H. Ayuntamiento de Campeche en el referido establecimiento estuvo fundada en una orden de inspección, de tal forma que las manifestaciones de los primeros mencionados, sin algún otro medio probatorio que las sustente, resultan insuficientes para restar veracidad a la versión oficial, sin poder entonces validarse el dicho de la parte quejosa en el sentido de que sus empleados no se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas en el momento de la respectiva inspección.

Ahora bien, lo que sí quedó evidenciado es que en la elaboración del Acta de Clausura No. TM/SI/DA/074/2006 de fecha 25 de noviembre de 2006 levantada con motivo de la Orden de Visita de Inspección al comercio en comento, **se hizo constar que el C. Candelario Aké Chablé no designaba a dos personas que fungieran como testigos de esa diligencia**, sin embargo es de observarse que, de acuerdo al artículo 52 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, **aquéllas debieron ser designadas por los inspectores**.

Adicionalmente, de un análisis del contenido de la mencionada acta se advierte que, el rubro en el cual deben especificarse los artículos violentados por el personal del comercio inspeccionado, de la Ley señalada en el párrafo que antecede, **se encuentra sin llenar (en blanco)**, esto es, **en dicha acta no se citaron los numerales que específicamente motivaron la clausura**, por lo que es oportuno referir, amén del convenio de colaboración en materia de bebidas alcohólicas celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y el H. Ayuntamiento de Campeche, lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley en comento, que establece que la clausura sólo podrá realizarse por orden escrita debidamente **fundada y motivada**, expedida por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

De igual forma, resulta necesario señalar que, en el informe rendido por la autoridad denunciada, se hace mención que los. CC. Valdez Chán, Espadas Trejo, Sánchez Santos, Lara Berzunsa,



González Dzel y Ayala Campos fueron designados para que se trasladaran, de manera conjunta o separada, al local denominado "Ultramarinos del Sol", a efecto de llevar a cabo una inspección, sin embargo, es de observarse que el Acta de Clausura en comento es suscrita por **todos los Inspectores de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal antes mencionados, haciéndose constar que se apersonaron al comercio en comento, no obstante, el C. José A. González Dzel no firmó dicha acta al momento de concluirse**, apareciendo sólo su nombre al calce de ésta sin que obre la correspondiente firma, omisión que transgrede lo señalado en la fracción VII del ya referido artículo 52, según el cual, dicha acta debe ser firmada por todos los que intervinieron en esa actuación.

Aunado a lo anterior debemos considerar, haciendo un análisis deductivo, que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema y, por ende, con respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo gobernado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Dadas las consideraciones anteriores, podemos concluir que la autoridad municipal de Campeche no cubrió las formalidades legales del procedimiento de clausura del establecimiento "Ultramarinos del Sol", razones por las cuales **existen elementos suficientes** para considerar que los inspectores municipales de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Campeche incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Clausura Administrativa No Fundada Ni Motivada**, en agravio de la C. Aura Lucila Bolio Rueda.

Ahora bien, en lo que respecta al dicho de la quejosa en el sentido de que sus empleados, CC. Aké Chablé y Haas Ceh, permanecieron encerrados por un lapso de hora y media a consecuencia de las acciones realizadas por la autoridad denunciada, resulta oportuno señalar que desde antes de que se presentaran los funcionarios del H. Ayuntamiento de Campeche, los empleados del comercio en cita no podían salir del mismo dado que, como ellos mismos expusieron, dicho local tenía alarma, de tal forma que, independientemente de que los servidores públicos pusieran o no algún sello de clausura, dichos trabajadores se consideraban imposibilitados para salir de su centro laboral, por lo que este Organismo no cuenta con elementos que acrediten alguna violación a derechos humanos por esos hechos.

Por tal motivo, con fecha 03 de abril de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.-Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Hilario Valdez Chán, Ricardo Espadas Trejo, Jacinto Sánchez Santos, Alejandro Lara Berzunsa, José A. González Dzel y Fernando Ayala Campos, inspectores de alcoholes del H. Ayuntamiento de Campeche, cumplan sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, fundando y motivando todos sus actos de autoridad. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 30/04/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **162/2006-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por la C. **Edelmira Dorantes Marín en agravio propio, del menor C.Y.R.D., y de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía, Gesser Omar Rodríguez Dorantes y Teresa del Jesús Dorantes Marín** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de



elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

La C. Edelmira Dorantes Marín manifestó: **a)** que el día 16 de agosto del 2006, aproximadamente a las 18:50 horas se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposo y sus dos hijos, cuando repentinamente ingresaron al mismo elementos de la Policía Ministerial deteniendo a su esposo el C. José Francisco Rodríguez Mejía y a un amigo de él, C. Mirsha Jorge Alberto Rodríguez Marín, siendo éstos sometidos con lujo de violencia y encañonados con las armas que portaban dichos policías; **b)** que ante esa situación su hijo Gesser Omar Rodríguez Dorantes abordó un vehículo de su propiedad y siguió a las unidades de la Policía Ministerial para ver a dónde llevaban a los detenidos, por lo que al ver que éste no regresó decidió trasladarse a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en donde pudo observar que también había sido detenido por los policías ministeriales; **c)** que por tal motivo habló con el Subprocurador de Justicia al que le preguntó la razón por la cual detuvieron a su esposo y a su hijo, siendo que en ese momento entró a la oficina en la que se encontraban el Policía Ministerial que había ingresado a su domicilio lo cual comentó al Subprocurador, después de lo anterior y ya un tanto exaltada le dijo palabras altisonantes al Policía Ministerial, por lo que éste dio instrucciones de que la detuvieran junto con su hermana que la acompañaba; **d)** que una vez detenidas las llevaron a los separos, siendo finalmente liberadas tras el pago de la fianza correspondiente, no omitiendo manifestar que su esposo se encuentra actualmente recluido en las instalaciones del CERESO de Carmen acusado del delito de cohecho.

Respecto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio, y detuvieron con lujo de violencia a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Rodríguez Marín, contamos con lo siguiente:

Enlazando las declaraciones recabadas y la inspección ocular del predio de la quejosa, podemos considerar que, en base a las similitudes que en su contenido general poseen, dichas probanzas devienen en indicios que permiten restar valor a la versión oficial, toda vez que de ellas se desprende la introducción injustificada realizada por elementos de la Policía Ministerial del Estado al predio de la quejosa, para lo cual tuvieron que abrir la reja que comunica con la calle, procediendo a ingresar a la parte frontal del mismo (garage, patio), donde se encontraban platicando los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, conclusión a la que se arriba ante los dichos de estos últimos señalados, la quejosa Edelmira Dorantes Marín y el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, adminiculados con el dicho de la C. Candelaria Dorantes Marín, enlazado a su vez con lo manifestado por dos testigos de oficio (una que solicitó la reserva de su identidad y la C. Olga Dinora Dorantes Marín). Cabiendo agregar que si bien la autoridad denunciada negó haberse introducido al domicilio de la C. Dorantes Marín, sí se ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es por lo anterior que este Organismo concluye que existen **indicios suficientes** para **presumir fundadamente** que elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de la C. Edelmira Dorantes Marín.

De igual forma, de las mismas declaraciones antes señaladas se desprenden indicios suficientes para considerar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado referidos se condujeron con **un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, utilizando sus armas de fuego para intimidar a quienes se encontraban en el domicilio de la quejosa**, esto es, tanto a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez, en contra de quienes se había ordenado la aplicación de la medida de apremio, como a los familiares del C. Rodríguez Mejía, lo anterior a pesar de que, de los medios de prueba recabados, no se desprende que los CC. Rodríguez Mejía y Marín Rodríguez hayan utilizado la fuerza física para evitar el cumplimiento



del mandato citado ni que poseyeran armas, así como tampoco que los familiares del primero pretendieran impedir el cumplimiento de la citada medida. Por ello este Organismo determina que existen **indicios suficientes** para **presumir fundadamente** que los elementos de la Policía Ministerial del Estado que cumplieron la medida de apremio en comento el día 16 de agosto de 2006 incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del menor C.Y.R.D. y de los CC. Edelmira Dorantes Marín, José Francisco Rodríguez Mejía y Gesser Omar Rodríguez Dorantes.

En lo relativo a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que tanto ella como su esposo José Francisco Rodríguez Mejía y su hijo Gesser Omar Rodríguez Dorantes fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado de manera arbitraria, cabe señalar lo siguiente:

De un análisis objetivo de las documentales y demás pruebas recabadas por este Organismo, se advierte que la privación de la libertad de que fueron objeto las CC. Edelmira y Teresa Dorantes Marín el día 16 de agosto de 2006, se debió a la comisión flagrante del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, estando por tanto ajustada al contenido de los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor arriba transcritos, situación similar a la acontecida con relación al C. José Francisco Rodríguez Mejía, cuya detención por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, se encontró oficialmente sustentada por la comisión flagrante del delito de cohecho, por haber presuntamente ofrecido una computadora Lap-Top con la finalidad de que no fuera cumplida la medida de apremio dictada en su contra, razones por las cuales esta Comisión considera que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Teresa Dorantes Marín, Edelmira Dorantes Marín y José Francisco Rodríguez Mejía fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Con relación a la presunta detención de que fue objeto el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes, cabe señalar que de las documentales recabadas por este Organismo no se observa mención alguna en el sentido de que éste hubiere ingresado en calidad de detenido a la Representación Social, siendo que, la única vez en la que se observa una diligencia ministerial relacionada directamente con él es dentro de la averiguación previa BAP-3759/2006, integrada en contra del C. José Francisco Rodríguez Mejía por la presunta comisión del delito de cohecho, misma diligencia que consiste en una declaración rendida por el multicitado Gesser Omar el día 16 de agosto de 2006 **en calidad de aportador de datos, y según el texto de la misma, ante su comparecencia espontánea.** Lo anterior coincide con lo manifestado por el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, al señalar que el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes ingresó a las instalaciones de dicha Sub-procuraduría y rindió una declaración como aportador de datos. De tal forma que este Organismo no cuenta con medios de prueba que acrediten el dicho de la parte quejosa en el sentido de que el C. Rodríguez Dorantes fue esposado y detenido en la Representación Social, siendo que, ante la negativa de la autoridad al respecto y las evidencias recabadas, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Gesser Omar Rodríguez Dorantes haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

Ahora bien, respecto a la medida de apremio aplicada a los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez para que comparecieran ante la agencia especializada en los delitos de robo del Ministerio Público a rendir su declaración como probables responsables en relación con una investigación de dicho ilícito, cabe señalar que considerando que según criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la orden de presentación es **un acto de molestia** y como tal debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por esto último las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, lo que no aconteció en el presente caso, ya que ni en el acuerdo ni en la orden se hace mención



(porque no sucedió así) de que ante la desatención de los citatorios enviados se les hace comparecer por la fuerza, este Organismo estima, en contraposición al criterio esgrimido por el Representante Social, C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, que al serle aplicado a los CC. José Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín Rodríguez un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Por tal motivo, con fecha 17 de abril de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente..

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, realicen sus funciones con estricto respeto a los derechos humanos realizando las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones.

TERCERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. José Francisco Rodríguez Mejía y Mirsha Jorge Alberto Marín.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que, en aquellos casos en que el agente investigador del Ministerio Público considere necesario obtener la declaración de persona alguna durante la integración de una indagatoria, proceda a recabarla librando los citatorios correspondientes, y sólo en caso de desatención a éstos, utilizar los medios de apremio legalmente establecidos, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, tal y como aconteció en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 26/06/07.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **013/2006-VR**, relacionado con la queja presentada por el C. **Víctor Manuel Hernández Ovando en agravio propio** en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.



Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Víctor Manuel Hernández Ovando manifestó: **a)** Que el día 23 de octubre de 2006 aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos se encontraba cargando un televisor a un costado de la avenida Periférica Sur de Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, esperando el transporte urbano ya que la llevaba a reparar a la escuela ITEC, cuando dos agentes de policía que dirigían el tráfico vehicular en ese momento le preguntaron hacia dónde se dirigía, respondiéndoles el quejoso y deteniéndose en la acera para esperar el camión; **b)** que posteriormente llegaron elementos de Seguridad Pública a bordo de tres patrullas, mismos que le pidieron una identificación por lo que les entregó su credencial de elector en la que estaba señalado su domicilio, pero a pesar de lo anterior fue detenido por dichos elementos quienes lo esposaron y subieron a la góndola de la unidad P-510; **c)** que fue trasladado hasta su vivienda en donde los citados policías preguntaron a vecinos referencias del quejoso, obteniendo las respectivas respuestas; **d)** que momentos después fue puesto en libertad y le fue entregado el televisor, percatándose entonces que no llevaba su cartera que había guardado en la bolsa trasera de su pantalón después de sacar su credencial de elector, la cual contenía varias tarjetas y tres billetes de \$500.00 (Son: Quinientos pesos 00/100 M.N.); y **e)** que finalmente uno de los elementos de nombre David Gómez le pidió una disculpa manifestándole que era una medida preventiva a fin de que no se cometieran actos delictivos a lo que el quejoso le señaló estar de acuerdo con las acciones preventivas pero no en la forma en que lo trataron, ya que él había cooperado en todo momento.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas recabadas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

El dicho del quejoso, C. Víctor Hernández Ovando, en el sentido de que fue detenido y abordado esposado a una unidad oficial para ser trasladado a su domicilio y acreditar la propiedad del televisor que transportaba, quedando en libertad una vez realizado lo anterior, encuentra sustento con lo manifestado por su esposa, la C. Martha Correa Correa, y dos vecinas de los mismos (CC. "Guadalupe" e Hilaria Cruz), versión que a su vez coincide, en términos generales, con lo manifestado por la autoridad denunciada en el referido parte informativo.

De las declaraciones de los CC. Gabriel Contreras Díaz y Luciano Reyes David, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se desprende que, si bien ambos coinciden en señalar que **el hoy quejoso no estuvo detenido**, también refieren que el C. Víctor Hernández Ovando **fue trasladado a bordo de la patrulla a su domicilio para comprobar la propiedad de la televisión que portaba, y que, por motivos de seguridad, le fueron puestas las esposas.**

Una vez señalado lo anterior, y acreditada la acción imputada a los agentes policíacos municipales, se procederá a determinar la legalidad de la misma, para lo cual resulta necesario señalar lo siguiente:

Cabe significar, en primer término, la cantidad de elementos policíacos que intervinieron en los presentes hechos, mismos que fueron 8, divididos de la siguiente manera: unidades P-510 y P-2084 con un patrullero y un escolta cada una, y la unidad P-549 con un Sub-oficial, escolta, y sobre-escolta, debiendo añadir al agente de tránsito que originalmente detiene al hoy quejoso.

Ahora bien, el número de elementos policíacos que participaron en los hechos en estudio resultaba innecesario si la intención era trasladar al quejoso a su domicilio con el ánimo de aclarar la propiedad del mueble, cabiendo señalar que los servidores públicos en cuestión, en un determinado caso, **pudieron haber invitado** al C. Hernández Ovando a abordar la cabina de la unidad oficial por su propia voluntad, sin embargo, **el hecho de haberlo abordado a la parte posterior de ésta, y trasladarlo a su domicilio esposado**, constituye indudablemente una acción arbitraria, toda vez que con las esposas coartaron materialmente su libertad personal **sin que hubiera sido detenido bajo alguno de los supuestos contenidos en los artículos 16 de**



la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, esto es, la privación de su libertad no se efectuó en el momento de la comisión de delito alguno, ni en una persecución posterior a dicha comisión, ya que en ningún momento se suscitó alguna acción típica, sino que la referida detención se debió a la suposición de que el artículo eléctrico que portaba el presunto agraviado se trataba de un objeto robado, de lo cual se advierte que dicha acción se basó en una apreciación subjetiva por parte de los multirreferidos agentes.

Como se puede apreciar, resulta evidente que el agraviado Hernández Ovando fue privado de su libertad sin haber existido causa legal alguna, toda vez que no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia ni de la cuasi-flagrancia, sino que ello se basó en una mera sospecha, tratándose por tanto de un acto de molestia carente de la debida fundamentación y motivación legal, por lo cual este Organismo concluye que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Víctor Manuel Hernández Ovando fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Finalmente, con relación a lo señalado por el quejoso en el sentido de que al momento en que quedó libre se percató que no tenía su cartera con dinero en efectivo y diversos documentos, cabe señalar que, de la propia manifestación del C. Hernández Ovando, se advierte que éste no señala de manera directa a agente policiaco alguno como la persona que le sustrajera su citada cartera, sino que en la vista que se le dió del informe rendido por la autoridad denunciada refiere que, en el momento en el que lo subieron a la patrulla, "se le perdió". A lo antes referido cabe agregar la negativa de los multirreferidos agentes policiacos sobre la sustracción de la mencionada cartera, y la falta de señalamientos al respecto por parte de las CC. Martha Correa Correa, "Concepción" e Hilaria Cruz (testimonios que favorecen la versión de la parte quejosa), medios probatorios de los cuales no se desprende la preexistencia de los bienes ni su apoderamiento por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, razón por la cual este Organismo concluye que de las evidencias aportadas por el quejoso y las recabadas por esta Comisión no existen elementos suficientes para acreditar que los mencionados servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Robo en agravio del C. Víctor Manuel Hernández Ovando, quedando a salvo el derecho de éste para acudir ante la autoridad ministerial correspondiente e interponer su respectiva querrela y/o denuncia.

Por tal motivo, con fecha 14 de mayo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de capacitar a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que, en lo sucesivo, cumplan sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos, y realizando detenciones únicamente en los casos legalmente permitidos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 31/07/07.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 156/2006-VG, relacionado con la queja presentada por el C. Óscar Iván Cruz Rivero, en agravio de su hijo el C. Óscar Iván Cruz



Angulo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Óscar Iván Cruz Rivero manifestó: **a)** Que el día 13 de agosto de 2006, aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas, su hijo el C. Óscar Cruz Angulo descendió de una camioneta de la empresa en la cual labora en la avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá de esta ciudad, comenzando a caminar con destino a su domicilio; **b)** que entonces le salieron al paso cuatro sujetos del sexo masculino quienes pretendían asaltarlo y lo golpearon en el rostro a la altura del ojo izquierdo, pero como vieron que no tenía objetos de valor, lo dejaron de agredir, logrando su citado hijo escaparse corriendo hacia un ciber-café localizado a un costado de la panadería "San Ángel" del Fraccionamiento Colonial Campeche, pero que las personas del interior del mismo no le abrieron al verlo sangrando; **c)** que en esos momentos se presentó una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 012 de la cual se bajaron tres elementos que se dirigieron hacia el C. Cruz Angulo; **d)** que entonces su referido hijo comentó a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que acababa de ser asaltado por cuatro personas del sexo masculino, pero que dichos funcionarios le dijeron que se subiera a la unidad, a lo cual se negó ya que les dijo que él era el afectado; **e)** que como no los obedeció entre los tres elementos lo inmovilizaron a la fuerza arrojándolo al suelo, golpeándolo a puntapiés en el cuerpo, y que uno de ellos le tomó por los brazos con la intención de ponerle las esposas, le jaló el brazo derecho hacia atrás de la espalda fracturándole el antebrazo del mismo lado; **f)** que al percatarse de lo anterior los agentes policíacos decidieron llamar a la Cruz Roja, arribando al lugar una ambulancia con el número económico 09, a bordo de la cual fue trasladado al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde el quejoso recibió el aviso telefónico, apersonándose hasta éste y enterándose del estado de salud de su hijo, mismo que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente por fractura diafisaria de radio y cúbito.

Los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, en su respectivo informe negaron haber ocasionado lesiones al C. Cruz Angulo, toda vez que refirieron que éste ya las presentaba al momento en que ellos tuvieron contacto con él con motivo del reporte de una riña por parte de la C. Helen Reyes, misma que identificó al C. Óscar Iván Cruz Angulo como el mismo sujeto que se introdujera al ciber en que ésta laboraba, agregando que la señalada reportante les comunicó que la fractura que presentaba el hoy quejoso se debió a que después de la riña escaló una barda pero al no poder sostenerse cayó sobre su mano ocasionándose dicha lesión, de lo cual tomó nota el personal de la Cruz Roja que acudió a prestar la ayuda médica y el traslado correspondientes.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas recabadas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término cabe señalar que, excluyendo las fracturas de antebrazo derecho sufridas por el C. Óscar Cruz Angulo, este Organismo estima que no existen elementos que permitan acreditar que las lesiones sufridas por el presunto agraviado, le hubieran sido inferidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que, como este mismo refiere ante esta Comisión, **fue agredido físicamente por varios sujetos del sexo masculino antes de que tuviera contacto con los agentes policíacos**, argumento que se ve robustecido por lo manifestado por la autoridad denunciada en adición al reporte telefónico realizado por la C. Helen Reyes al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, por lo cual resulta imposible atribuir esas lesiones (contusiones y excoriaciones) a los agentes policíacos, ya que es altamente probable que éstas fueran producidas en la riña suscitada antes de su intervención.

Ahora bien, con respecto a las fracturas del antebrazo derecho del C. Óscar Iván Cruz Angulo, este Organismo se adhiere al peritaje emitido, a petición de esta Comisión, por el C. doctor Pedro Elías Zetina Medina, especialista en traumatología y ortopedia, en el sentido de que éstas resultan



congruentes con la dinámica narrada por el presunto agraviado y según la cual fueron producidas por el actuar negligente y excesivo de la fuerza por parte de los elementos policíacos que lo detuvieron, ello con base en las siguientes reflexiones:

Primera: La versión proporcionada por los mencionados agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva **se desvirtúa** con lo concluido en el dictamen médico referido toda vez que, como el mismo explica, en caso de haber sido cierta ésta (caída de barda) **la fractura que presentaría el hoy quejoso se ubicaría en el tercio distal del antebrazo, especialmente en el área de la muñeca, siendo dicha fractura de tipo transverso y no rotacional como aconteció en el presente caso.**

Segunda: Contrario a lo anterior, la versión del quejoso encuentra sustento en la conclusión del dictamen en comento, al señalar que al presentarse una fractura transversa de cúbito y una fractura oblicua en la diáfisis radial, la primera debió ocasionarse por un traumatismo directo y la segunda **por un componente rotacional**, aclarando que también pudo deberse a que durante la riña anterior a la intervención policial se fisurara, es decir, debilitara la estructura ósea del antebrazo, por lo que la torsión posterior, que en circunstancias normales no conllevaría mayores consecuencias, ocasionó la fractura. De tal forma que resulta clínica y materialmente posible que las fracturas presentadas por el C. Óscar Iván Cruz Angulo hubieran acontecido en la forma en que éste lo narró a esta Comisión, ello en contraposición a la versión oficial, que ha quedado desvirtuada anteriormente.

Tercera: Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el C. Óscar Cruz Angulo, éste refirió al personal de la Cruz Roja que lo atendió que había sido agredido por elementos de la Policía Estatal Preventiva inmediatamente después de ocurridos los hechos, circunstancia **que fue corroborada por dicha institución**, observándose que, **recién acontecidos los hechos, el C. Cruz Angulo atribuyó la fractura que presentaba a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Cuarta: De igual forma, llama la atención a este Organismo motivando las siguientes reflexiones la circunstancia de que, si como se refiere en la versión oficial, el quejoso se encontraba evidentemente lesionado, por qué al encontrarse a bordo de la unidad oficial PEP-012 no fue trasladado a alguna institución médica de manera inmediata, o bien, si en dado caso, los elementos policíacos involucrados consideraron que era forzoso que personal médico atendiera al C. Óscar Cruz Angulo, entonces por qué motivo decidieron trasladarlo a la Calle Carril de Baja Velocidad para que recibiera la atención médica correspondiente y lo identificara la reportante, esto es, cuál fue la razón por la cual no permanecieron en la Avenida Ramón Espínola Blanco, y ahí esperaron a que arribara el personal médico que le brindaría la atención necesaria y la reportante para cerciorarse de que se trataba del mismo sujeto, máxime que esta última se encontraba a bordo de otra unidad de esa corporación policíaca (PEP-008). Cabiendo agregar que cuando arriba la unidad de la Cruz Roja, el personal médico de ésta encuentra al lesionado "cerca de la camioneta (patrulla) parte inferior parado", siendo que originalmente se encontraba sobre la parte posterior de la unidad oficial.

Una vez enlazados los medios probatorios y las consideraciones antes referidas, este Organismo arriba a la conclusión de que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos denunciados por el quejoso, se condujeron con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, infiriéndose como cierta la versión del C. Óscar Iván Cruz Angulo, en el sentido de que encontrándose esposado y sentado en la parte trasera de la unidad oficial PEP-012, es decir, sometido, fue sujetado de uno de los tubos que se encuentran en la parte posterior de ese tipo de unidades, acción en la cual el agente policíaco forzó el brazo derecho del agraviado ocasionándole la torsión que generó la fractura en comento, acreditándose que los agentes de la Policía Estatal Preventiva referidos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo.



Por tal motivo, con fecha 14 de mayo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva realicen sus funciones con estricto respeto a los derechos humanos, efectuando las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para efecto de dar seguimiento a la integración de la averiguación previa BCH-4783/3era./2006, iniciada con motivo de la querrela y/o denuncia presentada por el C. Óscar Cruz Rivero en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo por la comisión del delito de lesiones en contra de quién o quiénes resulten responsables, radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de esta ciudad. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 13/07/07.

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **199/2006-VG-VR**, relacionado con la queja presentada por la **C. Francis Michelle Galaviz Lot en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del doctor Roberto Gómez Theurel adscrito al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

La quejosa manifestó en escrito de queja **a)** que el día 24 de febrero de 2006, aproximadamente a las 11:00 horas se presentó al Hospital "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en virtud de que presentaba contracciones previas al alumbramiento; **b)** que inicialmente fue valorada por el doctor Felipe Rubalcava Herrera mismo que indicó su ingreso por contar con 3 centímetros de dilatación; **c)** que el pasante de medicina Francisco Loredó habiendo checado los latidos del corazón de su bebé se alarmó y mandó a buscar al doctor Roberto Gómez Theurel quien ordenó fuera ingresada a la sala de expulsión; **d)** que dicho pasante asistió en el parto refiriéndole que tenía 10 centímetros de dilatación y su bebé no bajaba, que el C. doctor Roberto Gómez Theurel le presionó el abdomen sin ningún éxito, manifestándole que le realizaría un corte (episiotomía) para dilatar aún más; **e)** que le hizo dos cortes hasta que logró extraer a su bebé y luego instruyó al referido pasante que limpiara y suturara la herida que le había realizado; **f)** que posteriormente sintió la necesidad de expulsar gases, percatándose que estos fluían vía vaginal; posteriormente Francisco Loredó le hizo de su conocimiento que se le había formado una fístula recto vaginal, (conducto que une un órgano con otro), sin embargo, ante la indiferencia médica, solicitó su alta voluntaria; **g)** que al encontrarse en su domicilio, y después de ingerir algunos alimentos el día 28 de febrero tuvo necesidad de excretar, sorprendiéndose que residuos fecales los expulsaba por la vagina; **h)** que el primero de marzo de ese año, 2006, acudió nuevamente al referido nosocomio para que la valoraran, siendo el caso que el doctor Rubalcava le manifestó que la volverían a



operar; **i**) que el día 04 de marzo de 2006 fue operada siendo que después de haber sido intervenida, al encontrarse en el área de recuperación, sintió ganas de expulsar gases haciéndolo de nuevo por la vagina, saliendo un poco de excremento por el mismo conducto; **j**) que el Director del Hospital optó por canalizarla al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” en esta ciudad capital, donde mediante una operación le hicieron dos pequeñas incisiones a la altura del extremo izquierdo del abdomen para poder expeler por ellas los residuos alimentarios (colostomía temporal), en virtud de que el esfínter de su aparato excretor no tiene motivación nerviosa, encontrándose en ese estado en la fecha en la que presentó la queja; y **k**) que el problema que padece le fue provocado por negligencia del doctor Roberto Gómez Theurel al practicarle erróneamente la episiotomía que uniera las vías rectal y vaginal, y al no supervisar las suturas en dicha incisión quirúrgica que resultaron en una fístula en esa región, necrosando parte del tejido vivo.

El C. doctor Marbel Herrera Herrera, Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, informó que la C. Francis Michelle Galaviz Lot se presentó a ese nosocomio a las 10:55 horas; que el mismo día a las 20:10 horas se le atendió parto habiéndose practicado episiotomía (procedimiento quirúrgico que comprende el corte del perineo, piel entre la vagina y el ano) y maniobras de kristeller (presionar el fondo del útero sincrónicamente con la contracción) por la poca cooperación de la paciente; que al día siguiente 25 de febrero del 2006, se difirió su alta por referir expulsión de gas transvaginal, para administrar antibiótico, terapia y valoración del caso, pero la paciente solicitó su alta voluntaria; que dos días después regresó a la Unidad por lo que se le ingresó el día 1 de marzo del 2006, para manejo de la fístula rectovaginal (comunicación de vías recto vaginal) para lo cual se le administran antibióticos, se le realizan curaciones y preparación del recto con fines de efectuar la plastia (intervención quirúrgica que modifica forma o relación de los órganos), informándole a la paciente y familiares de la posibilidad de recidiva (reaparecer padecimiento) en este tipo de intervenciones, así como la ventaja de esperar la evolución del edema local pero que insistieron en su reparación, misma que se practicó el día 4 de marzo del 2006; que 48 horas después volvió a presentar expulsión de gas por vía transvaginal por lo que se decidió el envío de la paciente a un hospital de tercer nivel donde se le practicó colostomía (procedimiento quirúrgico en el que se extrae el extremo del intestino grueso a través de la pared abdominal para desechar heces hacia una bolsa adherida al abdomen) para esperar que mejoren las condiciones locales en periné y así plantear en un tiempo posterior la reconstrucción de la fístula.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, principalmente de las copias del expediente clínico y del contenido de la Opinión Técnica emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico se contó con elementos para arribar a las siguientes consideraciones:

El día 24 de febrero de 2006 a las 10:55 horas, la C. Francis Michelle Galaviz Lot ingresó al Hospital General “Dra. María del Socorro Aguilar” para vigilancia y atención de parto, siendo atendida por el médico becario en etapa de internado Rotatorio de Pregrado C. Francisco Javier Loreda Acosta y el médico de base especialista en Gineco- Obstetricia, Dr. Roberto Gómez Theurel.

En el periodo expulsivo el Dr. Gómez Theurel practicó la episiotomía (corte de piel entre la vagina y el ano), al no obtenerse la salida del producto realizó la maniobra de Kristeller (presionar el fondo del útero sincrónicamente con la contracción) la cual conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 y el consenso actual en Gineco- Obstetricia, observa la CEAMED, es un procedimiento que está contraindicado por los riesgos a que da lugar; al no obtener resultados favorables el médico en cuestión amplió el corte de la episiotomía con lo que se logró ocurriera el parto, sin embargo, con dicha maniobra se transgredió lo estipulado en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 de la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, puesto que de las constancias que integran el presente expediente no se observa, tal y como consigna la referida disposición, que se haya indicado por escrito ni que se le haya notificado su realización a la quejosa.



Posteriormente, el médico internista Francisco Javier Loredó Acosta, realizó la sutura del corte realizado por el doctor Gómez Theurel omitiendo este último supervisar dicha práctica.

Como consecuencia de las maniobras realizadas por y bajo la responsabilidad del doctor Roberto Gómez Theurel, se produjo a la C. Galaviz Lot una fístula rectovaginal, es decir, comunicación rectovaginal, por lo que la quejosa expulsaba gases y desechos fecales vía vaginal.

Con el ánimo de corregir la fístula rectovaginal, con fecha 4 de marzo de 2006, el doctor Roberto Gómez Theurel practicó una intervención quirúrgica a petición de la paciente, lo anterior, a sabiendas de que tenía un proceso infeccioso en los tejidos afectados lo que contraindicaba su realización.

Ante los resultados negativos de la intervención aludida, por no lograrse los objetivos planteados en la recuperación de la paciente, la C. Francis Michelle Galaviz Lot fue remitida al Hospital General de tercer nivel "Dr. Álvaro Vidal Vera" en la ciudad capital del Estado, donde fue atendida adecuadamente, practicándosele una colostomía temporal, (extracción del intestino grueso a través de la pared abdominal a fin de que las heces sean expulsadas a través de dicho intestino, depositándose en una bolsa adherida al abdomen).

*Por todo lo expuesto, y tomando en consideración la opinión técnica emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en la que se determinó "Se encuentran elementos para considerar la existencia de irregularidades en la atención médica proporcionada por el Dr. Gómez Theurel, del servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", en perjuicio de la C. Francis Michelle Galaviz Lot, y que dichas irregularidades dieron lugar a un daño o consecuencia", este Organismo concluye que la C. Francis Michelle Galaviz Lot fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negligencia Médica** atribuible al C. doctor Roberto Gómez Theurel.*

Por tal motivo, con fecha 17 de mayo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se inicie al C. doctor Roberto Gómez Theurel el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Negligencia Médica.

SEGUNDA: Se instruya al personal médico del área de gineco obstetricia del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" que previo al inicio del trabajo de parto normal se indique por escrito e informe a la mujer que, de así requerirlo, se realizará la técnica de episiotomía y que en tales casos se practique con la diligencia debida y cuidados necesarios a fin de evitar se incurra en la comisión de violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso; asimismo que en la atención del periodo expulsivo normal, en apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, se omita hacer presión sobre el útero para acelerar el alumbramiento.

TERCERA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho a la C. Francis Michelle Galaviz Lot.

CUARTA: Considerando que conforme al artículo 29 fracción VI del Código Penal local, el Estado es responsable solidario y/o subsidiario por los delitos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, instruya a quien corresponda dé seguimiento a la indagatoria BCH-3901/4TA/2006 iniciada con fecha 25 de agosto de 2006, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Francis Michelle Galaviz Lot, ante la Subprocuraduría



General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, y coadyuve con las investigaciones ministeriales correspondientes. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial. Concluido con fecha 28/08/07.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **223/2006-VG**, relacionado con la queja presentada por el C. **Eduardo Espiridión España Cervera en agravio propio** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Eduardo Espiridión España Cervera manifestó: **a)** que el día 18 de diciembre de 2006 se encontraba en compañía de unos amigos ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que alrededor de las 23:00 horas decidió trasladarse a su domicilio; **b)** que al encontrarse en el andador la Paz de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad cayó al suelo quedándose dormido, siendo despertado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo detuvieron, optando por subirse a la unidad oficial por su propia voluntad; **c)** que fue esposado y, al estar a la altura de la colonia Cuatro Caminos, procedió a acomodarse en virtud de que la posición en la que se encontraba era incómoda, pero que el elemento que lo vigilaba en la parte posterior de la patrulla le manifestó que se quedara como estaba, a lo que le respondió que no; **d)** que entonces dicho elemento comenzó a patearlo en la pierna izquierda y costillas, propinándole de igual manera golpes en la ceja derecha, frente y cabeza, sin embargo cuando el referido agente le dio un golpe en la boca, un dedo de éste se atoró en la misma, procediendo el quejoso a morderse; y **e)** que aproximadamente a las 24:00 horas del mismo día fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiendo su declaración ministerial al día siguiente y recobrando su libertad a las 16:00 horas.

De las documentales recabadas por este Organismo durante la etapa de investigación del presente expediente, se desprende que el día y hora de los hechos, los CC. Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron en el andador La Paz de la Colonia Ampliación Esperanza al C. Eduardo Espiridión España Cervera, persona que coincidía con las características de un sujeto que había estado escandalizando en el citado andador, y que se encontraba tirado en la vía pública durmiendo en aparente estado de ebriedad, razón por la cual procedieron a abordarlo a la unidad oficial PEP-001 para llevarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que durante su traslado, el presunto agraviado mordió un dedo de la mano izquierda del C. Muñoz Hernández, por lo que posteriormente fue presentado en calidad de detenido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se le certificó con segundo grado de intoxicación alcohólica.

Al respecto cabe señalar que, los agentes del orden estaban facultados para trasladar al C. Eduardo Espiridión España Cervera a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención al contenido de los artículos 6° fracción I (Escándalo en vía pública) y 15 del Reglamento de Policía del Estado (Ebrio tirado en vía pública), para que fuera el Juez Calificador quien determinara, en su caso, la sanción administrativa correspondiente. De igual forma vinculando lo señalado líneas arriba con los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, podemos concluir que en el presente caso se actualizó la figura jurídica de la flagrancia, toda vez que según el informe oficial así como el dicho del propio quejoso, éste mordió la mano izquierda del elemento que lo vigilaba en la parte posterior de la



unidad oficial en que era trasladado, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de guardia en calidad de detenido ante la probable comisión del delito de lesiones y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en agravio del agente Luis Alberto Muñoz Hernández.

Es por todo lo antes señalado que esta Comisión considera que, en un primer término, por la comisión de una falta administrativa y, posteriormente por su probable participación en un hecho delictuoso, los elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban legalmente facultados para privar de la libertad al C. Eduardo Espiridión España Cervera, por lo cual este Organismo concluye que el hoy quejoso **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En lo relativo a las lesiones que el presunto agraviado refiere le fueron ocasionadas por los agentes policíacos que lo detuvieron, contamos con lo siguiente:

De las pruebas recabadas por esta Comisión queda evidentemente comprobado que el 19 y 20 de diciembre de 2006, esto es, el día en que ocurrieron los hechos y el siguiente, el C. España Cervera presentó lesiones en diversas partes del cuerpo. Sin embargo, este Organismo considera que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** que permitan acreditar que dichas lesiones hubieran sido provocadas por **acciones dolosas** realizadas por los agentes Dagoberto González Sánchez y Luis Alberto Muñoz Hernández, lo anterior toda vez que, si bien algunas de ellas podrían coincidir con la mecánica narrada por el mismo, el dicho del C. España Cervera no encuentra sustento en alguna otra evidencia recabada, aunado a que el mismo presunto agraviado refiere que antes de dormir en la vía pública, **resbaló y cayó al suelo**, lo cual pudo haberle generado algunas de las lesiones certificadas por la Representación Social, dado también el estado de ebriedad en que se encontraba, circunstancia que, aunada a la negativa de la autoridad denunciada, según la cual durante su traslado se tornó agresivo y tuvieron que someterlo, golpeándose entonces la ceja derecha con el tubular de la unidad oficial, conducen a este Organismo a concluir que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** para acreditar que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Eduardo Espiridión España Cervera.

Ahora bien, al margen de lo anterior, y tomando en cuenta la versión de la autoridad que refirió que el C. Eduardo Espiridión España Cervera se tornó agresivo, poniéndose de pie e intentando arrojar de la unidad oficial en que era trasladado, siendo que en el momento en el cual un elemento intentó inmovilizarlo éste se golpeó con el tubular de la camioneta lesionándose la ceja derecha, cabe señalar lo siguiente: **a)** Las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo o algún hecho presuntamente delictuoso, son privadas de la libertad por servidores públicos (como en este caso, agentes de la Policía Estatal Preventiva), se encuentran **bajo la responsabilidad de dichos funcionarios;** **b)** Por lo anterior, los agentes del orden **deben adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los detenidos**, especialmente cuando al encontrarse bajo los **efectos de bebidas embriagantes** exista la posibilidad de que atenten contra su integridad física o la de otras personas (como según la versión oficial ocurrió) o bien presenten alguna otra conducta dañina derivada de su mismo estado étílico; **c)** En el caso que nos ocupa, observamos del informe rendido por la autoridad denunciada, que la unidad PEP-001 acudió **en auxilio** de su similar PEP-006, y que el hoy quejoso fue abordado a la primera patrulla mencionada porque era "la unidad más cercana", por lo que podemos afirmar que, tomando en consideración el estado étílico en que se encontraba, las dos unidades pudieron haberse coordinado para custodiar al C. Eduardo Espiridión España Cervera durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección a favor de la integridad física del C. Eduardo Espiridión España Cervera, mismas que pudieron haber evitado las lesiones que éste sufriera, los servidores públicos referidos incurrieron en omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables al quejoso, como la pérdida de la vida al querer arrojar de la unidad, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada



como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Eduardo Espiridión España Cervera.

Por tal motivo, con fecha 18 de mayo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los agentes del orden adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por encontrarse detenidas, sean trasladadas a bordo de unidades oficiales pertenecientes a dicha dependencia, especialmente tratándose de individuos que, por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o psicotrópicos, puedan atentar contra su integridad física. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 13/07/07.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **010/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el C. **Pedro Enrique Jiménez Santiago en agravio propio** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del personal de guardia del área de separos, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Pedro Enrique Jiménez Santiago manifestó: **a)** que el día 10 de febrero de 2007 aproximadamente a las 00:30 horas se dirigió en estado de ebriedad a casa de su suegra la C. María del Socorro Canul Euán con la finalidad de que le fuera entregada su hija de tres años de edad; **b)** que su citada suegra le negó a la menor por el estado inconveniente en que se encontraba, por lo que el quejoso optó por introducirse al domicilio, lo que ocasionó que la C. Canul Euán solicitara el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, arribando al lugar tres elementos a bordo de la unidad 029; **c)** que entonces detuvieron al quejoso y al efectuarle una revisión únicamente le encontraron la llave de su motocicleta, lo esposaron y lo subieron a la unidad, pero que al ingresar a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un elemento de guardia lo pateó en el hombro derecho, cayendo al suelo el quejoso al tratar de defenderse, siendo entonces pateado en diversas partes del cuerpo por los otros dos elementos policíacos; **d)** que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo un elemento le señaló que lo denunciaría por portación de arma prohibida, respondiéndole que no era posible en virtud de que no tenía arma alguna; y, **e)** que aproximadamente a las 10:30 horas del día siguiente (11 de febrero de 2007) en la Representación Social le hicieron de su conocimiento que los citados elementos lo denunciaron por ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, así como que tenía derecho a quedar libre mediante el pago de una fianza.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las evidencias recabadas queda comprobado que el 10 y el 12 de febrero del año en curso, es decir, el día en que ocurrieron los hechos denunciados y dos días después, el C. Jiménez



Santiago presentó lesiones en diversas partes del cuerpo, tales como excoriaciones en el tabique nasal, erosiones en tórax anterior, equimosis en abdomen, y eritema circular en ambas muñecas. Sin embargo, este Organismo considera que **no existen indicios suficientes** que permitan acreditar que dichas lesiones hubieran sido provocadas por **acciones dolosas** realizadas por agentes policíacos de guardia del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lo anterior toda vez que, si bien algunas podrían coincidir con la mecánica narrada por el mismo, el propio quejoso refiere que, en el momento en que se suscita la presunta agresión, no se encontraba presente ninguna persona ajena a la autoridad denunciada, por lo que su dicho no encuentra sustento en evidencia alguna, a lo que debe agregarse el informe rendido por la autoridad en el sentido de que dichas lesiones se las produjo el presunto agraviado al golpearse con la góndola de la unidad oficial, lo que nos conduce a concluir que **no existen elementos suficientes** para acreditar que agentes policíacos de guardia del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

Ahora bien, al margen de lo anterior, y **tomando en cuenta la versión de la autoridad** en la que se expuso que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago se alteró a grado tal de golpearse con la góndola y forcejear con el escolta C. Can Casanova, lo que le produjo las lesiones que presentaba, cabe señalar lo siguiente: **a)** Las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo o algún hecho presuntamente delictuoso, son privadas de la libertad por servidores públicos (como en este caso, agentes de la Policía Estatal Preventiva), se encuentran **bajo la responsabilidad de dichos funcionarios;** **b)** Por lo anterior, los agentes del orden **deben adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los detenidos**, especialmente cuando, al encontrarse bajo los **efectos de bebidas embriagantes**, exista la posibilidad de que atenten contra su integridad física o la de otras personas; **c)** En el caso que nos ocupa, observamos del informe rendido por la autoridad denunciada que después de que el quejoso se alteró, los agentes referidos pidieron apoyo, llegando en **su auxilio** la unidad PEP-028, cuyo escolta, C. Alfonso Ek Ehuán procedió a apoyar al agente Can Casanova para la custodia del C. Jiménez Santiago, por lo que tomando en consideración el estado etílico en que se encontraba el quejoso, esta acción pudo haberse previsto en el momento mismo en que se inició el traslado, y no después de que se suscitara los hechos informados por la autoridad en comentario.

Por lo anterior, este Organismo concluye que, al haber resultado insuficientes las medidas de protección a favor de la integridad física del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, mismas que pudieron haber evitado las lesiones que éste sufriera, los servidores públicos referidos incurrieron en omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables al quejoso, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del referido C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron indebidamente lo acusaron del delito de portación de arma prohibida, toda vez que él no cargaba consigo la navaja "007" que presuntamente cayó de entre sus ropas durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que -de acuerdo a su criterio- se corrobora con la circunstancia de que fue revisado por dichos agentes en el momento de su detención en presencia de su esposa y suegros sin haberle sido encontrada, cabe señalar que ello encuentra sustento únicamente en la manifestación de su esposa, la C. Margarita Sosa Canul, y no así en los testimonios de los CC. Lorenzo Sosa Cen y María del Socorro Canul Euán (suegros del quejoso), mismos que, al igual que el primero, **fueron ofrecidos por el presunto agraviado**, por lo que aquél resulta insuficiente para restar veracidad a la versión oficial en el sentido de que el C. Jiménez Santiago portaba una navaja el día de su detención, misma arma que incluso fue puesta a disposición de la autoridad ministerial y asegurada por ésta en la indagatoria respectiva, aunado a la falta de señalamiento sobre este punto por parte de los testigos recabados de oficio por este Organismo (4 mujeres y 2 hombres) que coincidieron en manifestar que no observaron que los policías que detuvieron al quejoso le hayan efectuado una revisión o quitado algún arma, por lo cual esta Comisión concluye que de las evidencias



recabadas **no existen elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** en agravio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

Por tal motivo, con fecha 18 de mayo de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los agentes del orden adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por encontrarse detenidas, sean trasladadas a bordo de unidades oficiales pertenecientes a dicha dependencia, especialmente tratándose de individuos que, por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o psicotrópicos, puedan atentar contra su integridad física. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas cumplimiento total. Concluido con fecha 13/07/07.

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **201/2006-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por la **menor J.P.P.G. en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente de la doctora María Guadalupe Ceballos y el doctor Felipe Rubalcava Herrera adscritos al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

La quejosa J.P.P.G. manifestó: **a)** que el día 19 de septiembre de 2006 siendo las 20:00 horas acudió al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” por presentar malestares propios de su embarazo, siendo atendida por la C. doctora María Guadalupe Ceballos Solís quien le indicó se realizara de manera particular un ultrasonido; que el médico que le practicó el estudio le dijo que requería una cesárea, que como a las 10:30 horas regresó al hospital y le refirió lo anterior a la doctora, quién externó que su bebé aún no podía nacer porque era prematuro; **b)** que los días 21 de septiembre, 3 y 9 de octubre de ese año, acudió a consulta en el mismo hospital con el C. doctor Felipe Rubalcava Herrera, quien le reiteró que no era tiempo de que su bebé naciera, citándola de nueva cuenta para el día 16 de octubre de 2006; **c)** que antes de la cita, el 11 de octubre de 2006, como a las 14:00 horas empezó a sentir malestares, que como a las 19:00 horas tenía contracciones cada 15 minutos y luego cada 10, por lo que se trasladó al referido hospital donde un enfermero le informó que no escuchaba los latidos de su bebé, procediendo a llamar a una doctora quien previa valoración le informó que su bebé se encontraba muerto, lo que posteriormente fue confirmado con un ultrasonido, y **d)** que finalmente se le practicó una cesárea de urgencia informándole el doctor que la intervino, el doctor “Santiago”, que si no la hacía corría el riesgo de perder su matriz, siendo dada de alta el 13 de octubre de 2006.

El C. doctor Marbel Vicente Herrera Herrera, Director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, informó que el 19 de septiembre de 2006 la quejosa ingresó a toco cirugía con diagnóstico de embarazo de 37.1 semanas y pródromos de trabajo de parto (contracciones y dolores), con movimientos fetales activos, egresando el 20 de septiembre de 2006. Que el día 21 de septiembre de 2006 acudió a consulta externa con diagnóstico de 38 semanas por ultrasonido, sin encontrar complicación alguna y se le dan indicaciones de alarma obstétrica; que el 3 de octubre de ese año fue atendida en consulta externa por el Dr. Cruz Balcazar encontrando embarazo de 39 semanas de gestación por ultrasonido, indicándole alarma obstétrica y cita abierta a urgencias; que el 09 de octubre de 2006 de nueva cuenta pasó a consulta externa de



gineobstetricia, se le diagnóstico embarazo de 40 semanas por ultrasonido, se le citó una semana después, se halló signos de alarma obstétrica y se le indicó cita abierta a urgencias. Que el 11 de octubre de 2006 la paciente se presentó al hospital y a las 20:00 horas fue valorada por la Dra. Guadalupe Ceballos quien le diagnóstico embarazo de 41.1 semanas de gestación por ultrasonido y 43 por fecha de última menstruación, a las 23:00 horas se le practicó cesárea por el Dr. Alberto G. Santiago García con diagnóstico preoperatorio de embarazo de 43 semanas/óbito fetal (muerte del producto). Agregó que existe un ultrasonido de médico particular del 19 de septiembre de 2006 que consigna embarazo de término en pródomo de trabajo de parto (contracciones y dolores), 37.1 semanas de gestación y sospecha de circular de cordón umbilical.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, incluyendo copias certificadas del Expediente Clínico y Opinión Institucional de la CEAMED, se contó con elementos para arribar a las siguientes consideraciones:

Entre las constancias que obran en el expediente de mérito no se aprecia evidencia alguna de la atención que refiere la quejosa le brindó la doctora María Guadalupe Ceballos Solís el día 19 de septiembre de 2006, sino se advierte que fue atendida por el Dr. Uc Morales y al día siguiente fue valorada también por el doctor Felipe Rubalcava Herrera, anotando ambos facultativos que presentaba 37.1 semanas de gestión, por lo que en ese sentido coincidieron o acataron el diagnóstico asentado en el documento expedido el 19 de septiembre de 2006 por el médico particular de la “Clínica San Miguel” quien, apuntando que se le practicó ultrasonido a la quejosa, observó además del referido tiempo de gestación “sospecha de circular del cordón al cuello” y concluyó: “embarazo de término PTP” (PTP= Pródomos de Trabajo de Parto, es decir, primera fase, contracciones y dolores) y como plan indicó: “amerita interrupción del embarazo por vía abdominal”.

Sin embargo, se dio continuidad a la atención médica de la paciente mediante consultas externas brindadas con fechas 21 de septiembre, 3 y 9 de octubre de 2006, por el C. doctor “Cruz Balcazar”, quien progresivamente diagnosticaba las semanas de gestación anotando 38, 39 y 40, según ultrasonido respectivamente, teniendo como plan “alarma obstétrica, cita abierta a urgencias” y citando a la semana siguiente de la última fecha de valoración.

Así las cosas, podemos apreciar que antes de que transcurriera una semana más para su próxima cita programada, el 11 de octubre de 2006, dos días después de su última consulta, J.P.P.G. al sentir contracciones acudió de nueva cuenta al hospital “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” donde entonces sí se aprecia que fue valorada por la C. doctora María Guadalupe Ceballos Solís, quien según ultrasonido detectó 41.1 semanas de gestación, advirtió la probabilidad del deceso del producto, lo que se corroboró posteriormente con ultrasonido, por lo que se le practicó cesárea para extraerlo por el C. doctor Alberto G. Santiago García, quien entre otros puntos concluyó óbito fetal y, difiriendo del diagnóstico de la doctora Ceballos Solís determinó 43 semanas de gestación.

En síntesis, de lo expuesto observamos que los diagnósticos de fechas de embarazo emitidos por el doctor “Cruz Balcazar” que fueron realizados **“según ultrasonido”**, son acordes cronológicamente a lo asentado desde el 19 y 20 de septiembre de 2006, por los doctores Uc Morales y Rubalcava Herrera que en ese entonces **al igual que el resultado de ultrasonido** asentaron 37.1 semanas de gestación, y en el día en el que se corroboró la muerte del producto la doctora María Guadalupe Ceballos Solís determinó también **“según ultrasonido”** 41.1 semanas de gestación, significando que en la opinión institucional de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico **por datos clínicos el embarazo en esa fecha era mayor de 43 semanas**, lo que resulta acorde a la valoración del C. doctor Alberto G. Santiago García, quien practicó la cesárea, siendo que por consenso existente en la especialidad, señala la CEAMED, **los datos clínicos son los válidos**.

Habiéndose determinado que el embarazo de J.P.P.G. el día 11 de octubre de 2006 era mayor de 43 semanas, y en apego a la valiosa opinión de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, podemos deducir que presentaba un embarazo postérmino, esto considerando además la Norma Oficial



Mexicana NOM-007-SSA2-1993, "Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido", que en su numeral 4.10 define parto con producto a postérmino : "Expulsión del producto del organismo materno de 42 o más semanas de gestación", luego entonces, **hubo retraso en la indicación para interrumpir el embarazo**, ocasionando como daño a la quejosa poner en alto riesgo la vida del producto, quien en el presente caso falleció.

En consecuencia, este Organismo concluye que J.P.P.G., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negligencia Médica**, por parte de personal de gineco obstetricia del Hospital General, "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", dependiente de la Secretaría de Salud del Estado.

Al margen de lo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito, es de observarse que el 19 de septiembre de 2006, fecha en la que la quejosa se apersonó al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" se le practicó un estudio de ultrasonido particular, realizado en la clínica "San Miguel", llamando la atención de este Organismo el hecho de que ese estudio no se haya realizado en dicho nosocomio. Por lo anterior, personal de esta Comisión se comunicó con su Subdirector Médico el C. doctor Mario Galván Torres quien informó que cuentan con cuatro técnicos radiólogos que cubren los turnos matutino, vespertino y de fin de semana, pero que en el turno en que asistió la menor J.P.P.G. (a las 20:00 horas, turno nocturno) no cuentan con personal para practicar los estudios de ultrasonido, por lo que se acredita también responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del Estado, al ser una de sus finalidades garantizar el derecho a la protección a la salud de todos los ciudadanos que acuden a solicitar los servicios del nosocomio en cuestión, comprobándose también a dicha dependencia la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, en agravio de sus usuarios.

Por tal motivo con fecha 21 de mayo de 2007, este Organismo emitió a la Secretaría de Salud del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. doctores Uc Morales, Felipe Rubalcava Herrera, Cruz Balcazar, y María Guadalupe Ceballos Solís, médicos que estando adscritos al servicio de gineco obstetricia del Hospital "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Carmen, Campeche, participaron en los hechos que nos ocupan, lo anterior para determinar quien o quienes incurrieron en la violación a derechos humanos comprobada consistente en **Negligencia Médica**; y una vez agotado dicho procedimiento, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho a la menor J.P.P.G.

TERCERA: Se instruya a los responsables del servicio de gineco obstetricia del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de Carmen, Campeche, para que, independientemente de que diagnostiquen la edad gestacional mediante los resultados de estudios de ultrasonido, procuren también emitir dicho diagnóstico en base a datos clínicos e igualmente considerarlo para determinar la atención médica que corresponda, lo anterior a fin de evitar se incurran en violaciones a derechos humanos como la comprobada en la presente resolución.

CUARTA: Se capacite al personal del servicio de gineco obstetricia del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" sobre los criterios y procedimientos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993.



QUINTA: Se sirva girar instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud del Estado para que sea subsanada la falta de técnico y médico radiólogo para el turno nocturno en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de Carmen, Campeche, lo anterior con el objeto de garantizar el derecho a la protección de la salud de los usuarios de los servicios médicos que brinda la Institución. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO, PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial. Concluido con fecha 11/09/07.

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **026/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por la **C. María Aída Ramírez Tun en agravio de su menor hijo J.J.P.R.**, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del Médico Cirujano adscrito al Hospital Integral de Hopolchén, Campeche, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

La quejosa manifestó en escrito de queja: **a)** que el día 14 de marzo de 2007, aproximadamente a las 10:00 horas, su menor hijo J.J.P.R. al estar laborando en la tortillería la "Guadalupana" tuvo un accidente con la máquina que operaba, lesionándose el dedo índice de la mano derecha por lo que fue trasladado al Hospital Integral de Hopolchén, Campeche; **b)** que en dicho nosocomio fue atendido en el área de urgencias por el C. doctor Cauich Borges y posteriormente por un médico cirujano quien le amputó la parte superior del dedo índice correspondiente al área de la uña; **c)** que en ningún momento se le solicitó a la quejosa su consentimiento para la cirugía que le practicaron a su hijo, ni le avisaron que se encontraba en el hospital; **d)** que con fechas 15 y 16 de marzo del presente año, solicitó al hospital en cuestión los estudios que le practicaron a su hijo, toda vez que su patrona le había programado una cita en el hospital "Dr. Manuel Campos" de esta ciudad, siendo que no se los entregaron, argumentando que no había quien se los diera, y luego que en ese hospital no se entregaban los estudios; y **e)** que el día 16 de marzo de 2007 su hijo fue atendido en el Hospital "Dr. Manuel Campos", por un cirujano quien manifestó que no le dejaba de sangrar la herida porque no estaba bien costurado, y suspendió el medicamento que le recetaron en el Hospital Integral de Hopolchén en razón de que no era el indicado.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó al INDESALUD rindiera el informe correspondiente por lo que nos fue remitido resumen clínico del menor J.J.P.R., suscrito por el C. doctor Emilio Lara Solís, Director del Hospital Integral de Hopolchén, señalando, entre otras cosas, que siendo las 9:00 horas del día 14 de marzo de 2007 acudió paciente masculino de 16 años a consultar acompañado de su patrón refiriendo haber sufrido traumatismo directo en la región del dedo índice de mano derecha al estar laborando, con presencia de amputación del pulpejo del dedo índice (parte carnosa del dedo correspondiente al área de la huella dactilar), y observación de colgajo (porción de tejido separada del cuerpo en forma incompleta), además de visualizarse falange en su extremo distal (hueso del dedo correspondiente al área de la huella dactilar y uña), procediéndose a realizar punto hemostático (antihemorrágico) con previa asepsia y antisepsia de la región y anestesia troncular, **posteriormente se toma rayos X ap y oblicua de mano derecha en la que se observa integridad de la articulación**, se solicita interconsulta a cirugía y se comentó al paciente la posibilidad de posible reconstrucción del dedo índice pero se visualizaba el extremo óseo de la falange distal. Acude a interconsulta el cirujano quien al observar la amputación y **bajo consentimiento verbal se decide la desarticulación de la falange distal ya que hay pérdida de un 75% de la misma con imposibilidad para la reconstrucción**, se realiza procedimiento con asepsia y antisepsia y anestesia troncular se desarticula y se remodela colgajo del dedo índice derecho, el acto cursa sin incidentes



Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para arribar a las siguientes consideraciones:

El día 14 de marzo del año en curso, a las 9:00 horas, el menor J.J.P.R. de 16 años de edad, fue trasladado al área de urgencias del Hospital Integral de Hopelchén, por haber sufrido un accidente de trabajo en el que se lesionó el dedo índice de la mano derecha, siendo atendido por el médico general Cahuich Borges quien hizo constar que el menor lesionado presentaba desprendimiento de tejidos del área dactilar, y según rayos X el hueso correspondiente (falange distal) se encontraba íntegro.

Seguidamente, el menor fue turnado para su valoración al especialista en cirugía doctor Evelio Ramírez quien diagnosticó que la falange interesada tenía una amputación aproximada del 75% y considerando que ante tal pérdida no era posible tratamiento conservador, **bajo consentimiento verbal del paciente**, desarticuló la porción de la falange ósea, criterio que resulta erróneo puesto que, habiendo solicitado al INDESALUD nos facilitara la placa de Rayos X tomada el día de los hechos al menor, pedimos a un médico especialista en radiología interpretara dicho estudio, resultando que la pérdida no fue mayor del 10% de la falange que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en colaboración con esta Comisión concluyó que la atención dada al menor J.J.P.R. consistió en una irregularidad médica, ya que en su análisis dicho Cuerpo Colegiado expuso que las lesiones de los dedos de las manos en zonas I y II pueden atenderse con técnicas quirúrgicas que evitan la desarticulación de la extremidad, la cual sólo está indicada en casos de compromisos muy importante sobre todo cuando se localiza en la zona III.

Para mayor comprensión de lo expuesto en el párrafo que antecede, cabe señalar que de la información que consta en una de las bibliografías consultadas por la CEAMED, (Jackson, E.A.: "The V-Y Plasta in the Treatment of Fingertip Amputations". American Family Physician, 2001.) observamos que se describe e ilustra con imágenes, la clasificación de los daños que presenta en la punta del dedo de acuerdo al lugar en donde ha ocurrido la amputación, de tal manera que la zona I podemos referirla como aquella que corresponde a la punta de la uña donde no hay estructura ósea de la falange distal, la zona III comprende la porción que a manera de referencia apuntamos corresponde a la cutícula de la uña hasta donde termina la falange, y la zona II se sitúa en medio de las anteriores donde apreciamos se encuentra la punta de la de la falange distal (hueso).

Ahora bien, con las imágenes digitalizadas que ilustran la clasificación anterior, esta Comisión obtuvo un comparativo proporcional en el que se marcó el área que por su porción distal correspondería al 10% del hueso interesado, porcentaje estimado por el médico particular, especialista en radiología, como no mayor a la pérdida ósea que accidentalmente sufrió el menor J.J.P.R., resultando de dicho ejercicio que la amputación traumática que éste tuvo se ubica en la zona II, luego entonces, podemos deducir, con fundamento en la opinión de la CEAMED, que **la lesión que presentaba el menor J.J.P.R., era susceptible de atenderse sin que se procediera a la desarticulación de la falange.**

Como parte de nuestras investigaciones personal de este Organismo se entrevistó con la C. Nubia Caamal Anchevida, secretaria de la Dirección del Hospital Integral de Hopelchén, quien informó que en ese nosocomio cuentan con dos médicos radiólogos, quienes de lunes a viernes cubren los turnos matutino y vespertino, agregando que el horario de la mañana comprende de las 8:00 a 14:00 horas, lo que nos permite deducir que en el momento en que el médico cirujano Evelio Ramírez valoró al menor J.J.P.R. siendo las 9:20 horas del día miércoles 14 de marzo del actual, había en ese centro de atención médica un especialista en radiología.

Por las consideraciones anteriores, basadas en las evidencias resultantes de la interpretación de la placa de rayos X y sustancialmente en la Opinión Técnica de la CEAMED, esta Comisión



concluye que el menor J.J.P.R., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negligencia Médica** por parte del médico cirujano Evelio Ramírez, adscrito al Hospital Integral de Hopolchén, Campeche, toda vez que omitió solicitarle al médico radiólogo adscrito a ese centro de atención médica que emitiera, en base al estudio de imagen que le fuera practicado al menor agraviado, su diagnóstico respecto al estado que presentaba su dedo, lo que derivó, por mucho, en una mala interpretación y diagnóstico erróneo por su parte en el que se sustentó para realizar una contraindicada amputación total de la falange.

Por otra parte, llama alarmantemente la atención de esta Comisión, que el médico cirujano Evelio Ramírez hizo constar que procedió a la desarticulación de la falange del menor J.J.P.R., **bajo consentimiento verbal del mismo**, lo que evidentemente transgrede su derecho al consentimiento bajo información el cual es definido por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco en los siguientes términos: *“El Consentimiento Bajo Información es la aceptación conciente y voluntaria del paciente o su representante legal, para someterse a un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación, basada en la información clara, precisa y comprensible, proporcionada por el médico tratante, sobre los riesgos y beneficios esperados”* (<http://camejal.jalisco.gob.mx>, Guía para la Elaboración de la Carta de Consentimiento Bajo Información), derecho que se encuentra regulado en la Ley General de Salud, y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica que en su artículo 81 prevé:

“En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en Estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior (autorización escrita para la práctica de procedimientos médico quirúrgicos necesarios), será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que lo acompañe, o en su caso por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

“Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico.”

Por su parte la NOM-168-SSA1-1998. Del Expediente Clínico, establece que entre los eventos mínimos que requieren de carta de consentimiento bajo información se encuentra cualquier procedimiento que entrañe mutilación”

Adicionalmente es de considerarse que por la minoría de edad de J.J.P.R. éste era jurídicamente incapaz para otorgar su consentimiento puesto que el artículo 464 del Código Civil del Estado señala que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal.

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos anteriores, queda claro que el médico Evelio Ramírez, especialista en cirugía, para intervenir el dedo índice del menor agraviado debió de obtener el Consentimiento Bajo Información de su tutor o representante legal, haciéndolo constar en la carta correspondiente y con los requisitos legalmente previstos o, ante su ausencia, debió haber valorado el caso con el acuerdo de otro facultativo para llevar a cabo el procedimiento terapéutico dejando constancia de ello en el expediente clínico, máxime que cualquier procedimiento que entrañe mutilación, es uno de los eventos mínimos que expresamente requieren de Carta de Consentimiento Bajo Información. Ante tales consideraciones podemos concluir que el haber obtenido el consentimiento verbal del menor J.J.P.R. para la atención del traumatismo antes referido, constituye violación a sus derechos humanos consistente en **Violación al Derecho al Consentimiento Bajo Información en la Prestación de Servicios de Atención Médica** atribuible al mencionado médico cirujano adscrito al Hospital Integral de Hopolchén.

En lo tocante a la inconformidad de la quejosa María Aída Ramírez Tun, madre del menor



agraviado, en el sentido de que habiendo solicitado al Hospital Integral de Hopelchén que le hicieran entrega de la placa de Rayos X realizada a su hijo, ésta no le fue entregada, no logramos reunir elementos para acreditarlo.

Por tal motivo, con fecha 13 de julio de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Evelio Ramírez adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, Campeche, por sus responsabilidades médica y administrativa, en las que incurrió en la atención que brindó al menor J.J.P.R., que constituyeron las violaciones a derechos humanos calificadas como Negligencia Médica y Violación al Derecho al Consentimiento Bajo Información en la Prestación de Servicios de Atención Médica.

SEGUNDA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al menor J.J.P.R., a través de su representante legal.

TERCERA: Se instruya al C. Evelio Ramírez, médico especialista en cirugía adscrito al Hospital Integral de Hopelchén, que ante los diagnósticos que requieran la interpretación de placas de rayos X, solicite oportunamente la intervención de un médico especialista en radiología o, en su caso, emprenda las acciones administrativas necesarias a fin de que los pacientes con tal requerimiento reciban la atención médica adecuada.

CUARTA: Se instruya al médico señalado como responsable en la presente resolución, que en lo sucesivo aplique las disposiciones legales que regulan el derecho a otorgar el consentimiento bajo información que le asiste a los pacientes que requieren someterse a un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 29/10/07.

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **004/2007-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el **C. Omar Federico Bobadilla Sandoval en agravio de su difunta esposa la C. Mirna Verónica Alcaya de Bobadilla**, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente de los doctores Marbel Vicente Herrera Herrera y Olaf Ortega, así como del personal médico adscrito al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

El quejoso Federico Bobadilla Sandoval manifestó: **a).**- que en la madrugada del día 31 de diciembre de 2006, su esposa, con 6 meses de embarazo, empezó a sentir un ligero dolor y escaso sangrado, por lo que decidieron trasladarse al área de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" donde un doctor le tomó la presión, resultando que la tenía alta y que se quedaría en observación, **b).**- que alrededor de las 5:30 horas el doctor Marbel Vicente Herrera Herrera, director del nosocomio, habló con el quejoso informándole que estaban esperando que se normalizara la presión de su esposa **c).**- que cerca de las 7:00 horas solicitaron al C. Bobadilla Sandoval su autorización para practicarle una cesárea a su esposa, indicándole que ésta estaba muy grave, **d).**- que alrededor de las 9:30 horas el doctor Herrera Herrera le informó al C. Bobadilla Sandoval que su hija ya había nacido pero que tanto la menor como la



madre se encontraban muy graves y que a su esposa le había dado un paro respiratorio, e).- que a las cinco de la tarde una ginecóloga le informó que su esposa no tenía signos vitales, posteriormente los doctores Marbel Herrera Herrera y Cortés le informaron de la gravedad de la C. Alcaya de Bobadilla ya que le había dado el síndrome de hellp, f).- finalmente a los padres de la C. Alcaya de Bobadilla los pasaron hasta el área en donde ella se encontraba convaleciente y en presencia de ellos y del personal médico entró en paro cardiorespiratorio y no tuvo atención oportuna, informándole en ese momento a los suegros del quejoso que la C. Mirna Verónica Alcaya de Bobadilla había fallecido.

El C. doctor Marbel V. Herrera Herrera, Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar, entre otras cosas informó:

Que la C. Mirna Verónica Alcaya acudió a ese hospital el día 31 de diciembre de 2006 a la 1:45 hrs., con embarazo de 34 semanas por presentar leve dolor obstétrico refiriendo escaso sangrado transvaginal, que **fue valorada por el Dr. Rubén Díaz Canseco quien hizo el diagnóstico de embarazo de 34 semanas de gestación a descartar pre-eclampsia**, debido a que presentaba una presión arterial de 140/100 hasta 160/100; se inició el manejo para tal diagnóstico sin que **la paciente respondiera a la administración de antihipertensivos y presentó una convulsión tónica crónica a las 5:30 horas de ese día**, lo que inmediatamente se le informó a la guardia administrativa, quien le informó a él como Director del Hospital quien se apersonó en su calidad de cirujano para participar en el manejo médico quirúrgico multidisciplinario de la eclampsia que ya presentaba la paciente.

Señaló que la paciente fue valorada a las 6:15 horas por el Internista de turno, quien sugirió valorar la bondad de la interrupción del embarazo vía abdominal; a las 7:00 a.m. la reportó muy grave, y con los resultados de laboratorios el cuadro se clasificó como síndrome de Hellp de altísima mortalidad.

Que a las 7:50 horas la paciente presentó paro respiratorio, siendo necesario realizar entubación endotraqueal por parte del Residente de Anestesia, luego se pasó a quirófano y él mismo (Dr. Marbel Herrera) realizó la cesárea, obteniendo un producto prematuro femenino; que la cirugía concluyó a las 9:15 hrs. y la paciente pasó intubada directamente a la Unidad de Cuidados Intensivos para su manejo médico multidisciplinario.

A la llegada de la paciente a la UCI se ratificó el diagnóstico de eclampsia y síndrome de Hellp tipo III, el cual se complicó más por el evento previo del paro cardiorrespiratorio. La paciente no tuvo mejoría neurológica alguna, presentando paro respiratorio a las 18:20 hrs. sin respuesta a las maniobras de reanimación, dándose por fallecida a las 19:00 hrs. por el Servicio de Medicina Interna y Ginecología .

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, y principalmente con base en el contenido de la referida opinión técnica de carácter general emitida vía colaboración por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico se contó con elementos para arribar a las siguientes consideraciones:

El día 31 de diciembre de 2006 a la 1:45 horas, quien en vida respondiera al nombre de Mirna Verónica Alcaya de Bobadilla, teniendo 34 semanas de gestión, se apersonó al Hospital General "Dra. María del Socorro Aguilar" por presentar dolor obstétrico y náuseas, siendo valorada por el médico general Rubén Díaz Canseco, quien atendiendo la presión arterial que en ese momento tenía, **indicó estudios para descartar preeclampsia** (enfermedad hipertensiva aguda del embarazo, que se traduce en una forma de presión arterial alta durante el embarazo, que suele presentarse en el último trimestre de la gestación), De igual manera, indicó entre otros medicamentos el suministro de antihipertensivo, al cual la paciente no respondió, por lo que a las 5:30 horas convulsionó suscitándose de esa manera la eclampsia (fase severa de la enfermedad hipertensiva aguda del embarazo).



Posteriormente, habiéndose dado aviso a la guardia administrativa y a la Dirección del hospital aproximadamente a las 8:00 horas se diagnosticó Síndrome de HELLP (complicación de la preeclampsia-eclampsia), y se procedió a la interrupción del embarazo mediante cesárea obteniéndose producto único vivo del sexo femenino, siendo atendida de manera continua por personal médico de las especialidades de medicina interna, gineco obstetricia, cirugía, y anestesia.

No obstante del servicio médico que se le brindara a la C. Alcaya de Bobadilla, antes de la intervención quirúrgica tuvo un paro cardiorrespiratorio, por lo que presentó daño cerebral, se continuó con su atención durante la cual le fueron suministrados antibióticos, analgésicos, neuroprotectores y antioxidantes, se determinó su estado de salud como muy grave y se apuntó un pronóstico malo, no favorable.

Para las 14:00 horas el médico internista José Eduardo García Cortés anotó que clínicamente no presentaba respuesta neurológica por daño cerebral; a las 18:20 horas tuvo un paro cardiorrespiratorio y se le hicieron maniobras de resucitación por espacio de 10 minutos; a las 18:30 horas la doctora Adriana Pool del servicio de gineco obstetricia hizo constar que no se tuvo respuesta a las maniobras de resucitación y a las 19:00 horas, ambos especialistas (Dr. García Cortés y Dra. Adriana Pool) signaron la nota por la que se daba por fallecida a la paciente, concluyéndose que la muerte se debió a hemorragia parenquimatosa cerebral, Síndrome de HELLP y Eclampsia ante parto.

Expuesto lo anterior, es de observarse que según referencias bibliográficas **“La preeclampsia-eclampsia es una de las primeras causas de morbilidad y mortalidad perinatal**. El origen es desconocido y se han emitido muchas teorías y señalado diversos factores para explicarla pero ninguno ha sido confirmado”.

Ahora bien, de la misma opinión de la citada Comisión de Arbitraje Médico, se obtiene que la presión arterial que presentaba la paciente a su ingreso al hospital, era indicativo del diagnóstico de preeclampsia severa e inminencia de eclampsia, y de manera importante señaló que **el manejo que se le dio a la C. Mirna Verónica Alcaya de Bobadilla no fue el idóneo dado que por no estar disponible en el hospital un médico especialista en gineco-obstetricia, fue atendida por un médico general**. Así mismo las constancias nos revelan que el C. doctor Rubén Díaz Canseco, médico general que atendió a la paciente, debió diagnosticar preeclampsia, y paralelamente a su indicación de hipertensivos debió recurrir a un especialista (en gineco obstetricia), o haber reportado oportunamente el caso al Subdirector del Hospital, sin embargo del expediente clínico observamos, como antes se apuntó, que indicó estudios para descartar preeclampsia, cuando según el referido Órgano arbitral ya presentaba signos indicativos de ese padecimiento.

Por lo expuesto, y tomando en consideración la opinión técnica emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en la que se determinó: **“En la atención brindada a la C. MIRNA VERÓNICA ALCAYA DE BOBADILLA, en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, sí existen elementos de mala práctica tanto por parte del personal médico como por parte de la institución”,** podemos concluir que en el presente caso se estuvo ante un cuadro urgente de alto riesgo para la vida, en el que existió falta de atención médica especializada omitiéndose, por ende, emprender las acciones que le permitieran a la paciente recibir una atención idónea.

De igual manera, se advierte que en el momento en el que se presentaron los hechos, en el turno nocturno, no había un médico especialista en gineco-obstetricia, lo que constituye responsabilidad institucional por parte del Hospital General en cuestión.

En consecuencia, que quien en vida respondiera al nombre de Mirna Verónica Alcaya de Bobadilla, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, institucionalmente imputable



a la Secretaría de Salud, específicamente al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo con fecha 14 de junio de 2007, este Organismo emitió a la Secretaría de Salud del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a los médicos generales adscritos al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” que ante los diagnósticos que requieran atención especializada para su tratamiento, soliciten oportunamente la intervención del médico que se necesite o, en su caso, emprendan las acciones administrativas necesarias a fin de que los pacientes en esa situación reciban la atención médica adecuada.

SEGUNDA: Se sirva girar instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud del Estado para que se implementen los mecanismos necesarios a fin de subsanar la falta de médico especialista en gineco-obstetricia en el servicio del turno nocturno del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Carmen, Campeche, lo anterior con el objeto de garantizar el derecho a la protección de la salud de los usuarios de los servicios médicos que brinda la Institución.

TERCERA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al C. Omar Federico Bobadilla, esposo de quien en vida respondiera al nombre de Mirna Verónica Alcaya de Bobadilla. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 29/08/2007.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **009/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por la **C. Elena Cruz Nolasco en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

La C. Elena Cruz Nolasco manifestó: **a)** que dirigió un escrito al C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, mismo que fue recepcionado por esa Comuna el día 15 de diciembre de 2006, mediante el cual expone que su vivienda ha sido afectada por la realización de obras de pavimentación de la colonia, ya que ese H. Ayuntamiento dejó junto a su casa escombros y tierra que han humedecido y deteriorado sus paredes, **b)** que en dicho recurso solicitó al Presidente Municipal su intervención a efecto de que ordene la remoción del referido material, sin embargo, hasta la presente fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Atendiendo a los hechos descritos por la quejosa, este Organismo envió una propuesta de conciliación al C. licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que se solicitó: *“Instrúyase a quien corresponda a fin de que en los términos previstos en el artículo octavo de la Constitución Federal se dé respuesta, en breve término, a la solicitud de la C. Elena Cruz Nolasco referente al escrito que incluye su petición, mismo del cual le remito copia”*



De igual forma, mediante oficio ST/32/2007 de fecha 29 de marzo de 2007, la C. licenciada Laura María Alcocer Bernés, Secretaría Técnica de este Organismo, envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un recordatorio a través de la cual le solicita el cumplimiento del punto resolutivo señalado anteriormente, en un término no mayor a tres días contados a partir de la recepción de dicho curso, misma petición que no fue atendida.

Por otra parte, cabe señalarse que el H. Ayuntamiento de Campeche no notificó a esta Comisión la aceptación de la Propuesta de Conciliación en comento, lo que actualiza la hipótesis del artículo 89 de nuestro Reglamento Interno que señala que “cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda”.

Por lo anterior, se advierte que la autoridad municipal incurrió en omisiones al no responder al planteamiento de la quejosa, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le realice.

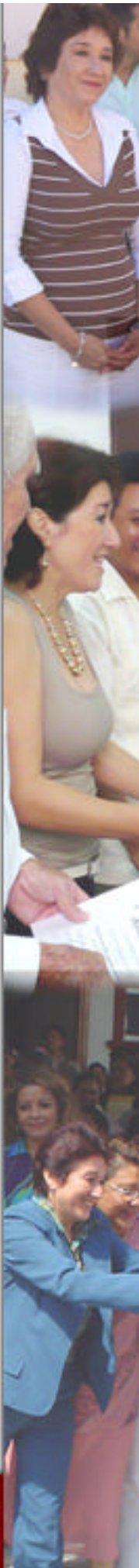
En conclusión, ante la no manifestación de aceptación de nuestra propuesta de conciliación y antes las consideraciones expuestas, este Organismo concluye que la C. Elena Cruz Nolasco fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, al no dar respuesta a la petición de la quejosa.

Por tal motivo con fecha 27 de junio de 2007, este Organismo emitió al H. Ayuntamiento de Campeche, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte las instrucciones a quien corresponda a fin de que en los términos previsto en el artículo octavo de la Constitución Federal se dé respuesta, en breve término, a la solicitud de la C. Elena Cruz Nolasco ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 29/08/07.



**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **002/2007-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el **menor E.M.H. en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche; y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez analizadas las probanzas que obran en el presente expediente, cabe realizar las siguientes observaciones:

En su escrito el quejoso manifestó: **a)** que el día 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas se encontraba en el negocio denominado “Coctelería La Hawaiana” propiedad de su tía, la C. María Guadalupe Hernández Damián, ayudándola a atender a los clientes en virtud de que el mesero estaba de vacaciones; **b)** que entonces arribaron al lugar alrededor de 25 elementos tanto de la Policía Estatal Preventiva como de Seguridad Pública Municipal y Gobernación Municipal ingresando a la coctelería y solicitándole la documentación del comercio a la C. Hernández Damián para verificar que estuviera en orden; **c)** que en esos momentos los elementos de la Policía Municipal procedieron a efectuar una revisión tanto a los clientes como al quejoso, cuya minoría de edad pusieron en duda; **d)** que después de concluir dicha revisión uno de los policías que estaba afuera gritó a otro “metan a ese” dirigiéndose al presunto agraviado, y entonces un policía de la Estatal Preventiva y otro de Seguridad Pública Municipal lo detuvieron doblándole el brazo, le pusieron la mano sobre la nuca obligándolo a mantener la cabeza hacia abajo por lo que gritó a su tía que le llevaban detenido; **e)** que los referidos policías respondieron que no lo llevaban detenido sino únicamente le harían otra revisión señalándole al quejoso que obedeciera y no opusiera resistencia; y, **f)** que los citados policías lo introdujeron al baño de la coctelería y le ordenaron que se quitara la camisa y los zapatos, se bajara el pantalón y el boxer, y que realizara dos sentadillas para ver si no tenía droga, después de ello le dijeron que se vistiera y saliera del baño, percatándose en ese momento que todas las neveras estaban clausuradas y estaban esperando que terminara su revisión para clausurar la puerta principal, siendo éste el motivo de su queja.

Al rendir su respectivo informe el H. Ayuntamiento de Carmen, por medio su Coordinador de Asuntos Jurídicos señaló, en términos generales, que los elementos involucrados en el operativo “interinstitucional” realizado el día 11 de enero del año en curso consistente en revisión de bares y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas **“actuaron en todo momento dentro del marco de legalidad”**. Cabe agregar que, en el parte informativo rendido por el Sub-oficial Andrés Alejo Jiménez, éste señaló que con motivo del referido operativo a las 17:20 horas se clausuró el restaurante “La Hawaiana” por no contar con su documentación vigente, sin embargo, **no realizó mención alguna de los hechos denunciados por el menor E.M.H.**

Por su parte el C. Raúl Aké León, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, en su tarjeta informativa no. 043, refiere que con respecto al Bar “Hawaiana” **no se retuvo a ningún menor de nombre E.M.H.**, sino que dicho local sólo fue clausurado por no portar la licencia en vigencia correspondiente, agregando que la Policía Estatal Preventiva únicamente realizó la función de apoyo de seguridad a la instancia que lo solicitó, es decir, Gobernación Municipal.

Como se refiriera anteriormente, en atención a lo mencionado en los informes señalados en el párrafo que antecede, se procedió a dar vista al menor E.M.H. del contenido de los mismos, quien refirió que efectivamente **en ningún momento fue detenido** por elementos de la Policía Municipal o de la Policía Estatal Preventiva, **sino que fue objeto de una doble revisión por parte de ellos,**



siendo que en la segunda de ellas (introducirlo al baño, hacer que se desvistiera e hiciera dos sentadillas) los referidos agentes se pararon en el marco de la puerta, por lo que algunas de las personas que se encontraban en la coctelería, como las CC. Carmen Brindis Pérez y María Guadalupe Hernández Damián, así como otros agentes policíacos pudieron ver lo que pasaba en el interior del baño.

Al respecto contamos con los testimonios de las referidas CC. Brindis Pérez y Hernández Damián, la primera de las cuales coincidió con el menor E.M.H. al referir que **un elemento de Seguridad Pública Municipal y uno de la Policía Estatal Preventiva** sujetaron de los brazos al presunto agraviado llevándolo al baño del restaurante “Hawaiana”; que lo ingresaron a dicho baño permaneciendo los policías en la puerta del mismo, desde donde le ordenaron al quejoso que se quitara toda la ropa y realizara dos sentadillas para después indicarle que se vistiera, retirándose del lugar, agregando que ello lo pudo observar ya que estaba cerca del sanitario y además los policías dejaron la puerta abierta ya que permanecieron en el marco de ésta. El anterior testimonio se concatena con lo manifestado por la C. Hernández Damián, quien refirió que el día de los hechos **observó el momento en el cual un policía de Seguridad Pública Municipal y otro de la Policía Estatal Preventiva tenían sujetado a su sobrino E.M.H. de los brazos y lo empujaban hacia el baño del establecimiento**, razón por la cual la C. Hernández Damián cuestionó a dichos elementos acerca del porqué trataban así a su sobrino a lo que le respondieron que **“lo revisarían por sospechoso”** introduciéndolo al baño del establecimiento.

Cabe señalar que, si bien las declaraciones antes referidas fueron aportadas por el menor E.M.H., este Organismo procede a otorgar a dichos testimonios **valor probatorio pleno**, dado que los mismos fueron rendidos de una manera clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, versando sobre hechos que son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, cuyo conocimiento fue obtenido no por inducciones ni referencias de otros, sino de manera personal y directa por los mencionados testigos. Cabiendo agregar que, del contenido de la declaración de la C. Hernández Damián, se desprende que ésta no se encuentra encaminada a favorecer al hoy quejoso, toda vez que ella misma reconoce no presenciar el momento de la segunda revisión, sino únicamente reseña las circunstancias que de manera directa presencié, al señalar que los policías que llevaron al baño a su sobrino le indicaron que **“lo revisarían por sospechoso”**, lo que a su vez se concatena, de una manera lógica y secuencial, con el dicho del menor E.H.M. y la versión de la C. Brindis Pérez.

De tal forma que, lo manifestado por el quejoso se robustece con las declaraciones antes mencionadas, sin que sea óbice para ello la falta de señalamiento al respecto por parte de la autoridad municipal, ni la negativa de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de **no haber retenido al menor E.M.H.**, circunstancia que, como bien señala el agraviado en la diligencia de vista, en ningún momento motivó su inconformidad, sino que ésta se basó en la injustificada revisión de que fue objeto en el sanitario del restaurante “Hawaiana”. Por ello, la falta de pronunciamiento de las autoridades denunciadas respecto a la inconformidad del menor E.M.H. lejos de beneficiar a las mismas, sirven a su vez para sustentar el dicho del presunto agraviado, toda vez que, de ambos informes, se desprende la circunstancia de que efectivamente elementos de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Estatal Preventiva **se ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al aceptar haberse apersonado al restaurante en comento el día en que el quejoso refiere acontecieron los hechos.**

Es por todo lo antes señalado que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que personal de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, al haber efectuado una revisión al menor E.M.H. en el baño, solicitándole para ello que se desnudara e hiciera dos sentadillas, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** específicamente **Tratos Indignos**, en agravio del menor E.M.H.



Por tal motivo, con fecha 29 de junio de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, específicamente **Tratos Indignos**, en agravio del menor E.M.H.

SEGUNDA: Hágase saber a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en las supervisiones realizadas por los inspectores de alcoholes deberán limitarse a participar como auxiliares de éstos, debiendo mantenerse al margen de la diligencia salvo que sea necesaria su intervención para salvaguardar el orden público. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 26/09/07.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **041/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el C. **Jorge Carlos Koh Farfán, en agravio propio** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Jorge Carlos Koh Farfán manifestó: **a)** que el 25 de marzo del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas tuvo un conflicto con una vecina y sus familiares, mismos que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas; **b)** que dichas personas lo agredieron físicamente al arrojarle piedras debido a que les reclamó que sus hijos se habían introducido a su domicilio a revolver sus pertenencias; **c)** que por lo anterior estas personas solicitaron la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, mismos que se presentaron en dos unidades sin recordar los números económicos de las mismas, descendiendo de éstas alrededor de siete elementos; **d)** que desde su domicilio manifestó a los servidores públicos los antecedentes del caso, por lo que procedieron a dialogar con su referida vecina, siendo que en ese instante se apersonó el dueño del departamento que renta, mismo que abrió la puerta del patio; **e)** que los citados servidores públicos subieron las escaleras y empujaron la puerta de su departamento, pero al no abrir el quejoso, uno de los agentes metió la mano en la puerta jalando la cerradura para poder introducirse, por lo que una vez en el interior del citado departamento, esposaron e insultaron al quejoso, siendo que, al momento de abordarlo a la unidad, lo empujaron, manifestándole uno de los agentes que como era extranjero no tenía ningún derecho y que lo podían tratar como ellos quisieran; **f)** que alrededor de las 17:30 horas fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dependencia en la que lo valoraron médicamente, y aproximadamente a las 19:00 horas fue presentado en la Procuraduría General de Justicia del Estado.



Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las declaraciones de las CC. Roxana Campos Chi, Eloísa Campos Chi y Teresita de Fátima Sonda Gutiérrez, se desprende que el día de los hechos solicitaron la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva toda vez que el C. Jorge Carlos Koh Farfán las estaba amenazando e insultando, por lo cual al tener conocimiento de ello, los referidos policías procedieron a la detención del quejoso, de lo cual podemos deducir válidamente que la privación de la libertad de que fue objeto el C. Koh Farfán se debió al señalamiento directo realizado por las reportantes ante las injurias y amenazas que refirieron éste les había proferido, lo anterior se ve robustecido toda vez que la primera de ellas manifestó, incluso, que en la unidad oficial en la que abordaron al quejoso se encontraban tanto ella (Roxana Campos Chi) como su hermana Eloísa Campos Chi, ya que los propios policías les ofrecieron trasladarlas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma en la declaración rendida por la C. Roxana Campos Chi dentro de la indagatoria ACH-1889/2007, ésta refirió que tanto ella como su hermana Eloísa **le dijeron a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que detuvieran al C. Jorge Carlos Koh Farfán toda vez que las había injuriado y amenazado**. Mientras que en el mencionado expediente, al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable el C. Koh Farfán aceptó haber tenido un altercado con las antes referidas.

Dados los análisis anteriores este Organismo considera que la detención de que fue objeto el C. Jorge Carlos Koh Farfán se efectuó de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que se dio bajo el supuesto de la flagrancia ante el señalamiento expreso de las CC. Roxana y Eloísa Campos Chi en el sentido de que el quejoso era la misma persona que las había injuriado y amenazado apenas momentos antes y contra el cual interpondrían la correspondiente denuncia y/o querrela, procediendo así los elementos de la Policía Estatal Preventiva a privar de la libertad al quejoso **previa imputación en su contra**, por lo cual esta Comisión estima que **no hay elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Jorge Carlos Koh Farfán.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del quejoso en el sentido de que el día 25 de marzo de 2007 aproximadamente a las 16:00 horas, el C. Jorge Suárez Vázquez, dueño del cuarto que renta en el domicilio ubicado en la calle Silverio Núñez número 24 entre las calles 14 y 16 del Barrio de San Francisco de esta ciudad, abrió la puerta que conduce a las escaleras de su departamento permitiendo así que elementos de la Policía Estatal Preventiva subieran, ingresando al mismo sin el consentimiento del C. Koh Farfán, contamos con lo siguiente:

Ante la contradicción en las versiones de las partes, se recabaron los testimonios, de manera oficiosa, de los CC. Jorge Suárez Vázquez (dueño del predio), Roxana Campos Chi, Eloísa Campos Chi y Teresa de Fátima Sonda Gutiérrez (afectadas), de los cuales se desprende que, contrario a lo referido por la autoridad denunciada, el C. Jorge Carlos Koh Farfán no fue detenido en la vía pública, como ésta pretende hacer creer, sino que dicha detención se suscitó una vez que el dueño del departamento que habita el quejoso autorizó a la Policía Estatal Preventiva para ingresar al mismo, esto es, les abrió la puerta para que subieran unas escaleras que conducen de forma directa al departamento del quejoso.

Una vez establecido que la detención del C. Jorge Carlos Koh Farfán, se llevó a cabo después de que los policías traspasaran la puerta que comunica a la vía pública, podemos concluir que dicha acción actualiza la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, por las siguientes razones:



Primera: De acuerdo al criterio de nuestro Máximo Tribunal el objeto de protección del delito de allanamiento de morada es la seguridad del domicilio, sancionándose a quien viole la intimidad del mismo, debiendo entenderse por dependencia: “*cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación*”, siendo que, en el presente caso, en el espacio comprendido entre la puerta que da acceso a la vía pública y aquella que comunica a la habitación propiamente dicha, se encuentran unas escaleras y un pasillo que son únicamente transitados por el hoy quejoso, quien incluso cuenta con un candado para evitar que personas ajenas a su voluntad se introduzcan en éste, por lo cual podemos lógicamente considerar que se trata de una dependencia de su vivienda.

Segunda: Si bien la autoridad denunciada informó haber detenido al quejoso en la vía pública, de las declaraciones mencionadas se desprende que ello no ocurrió así, sino que los policías estatales preventivos se introdujeron a las escaleras que conducen a la habitación del C. Koh Farfán, para lo cual **solicitaron el permiso del propietario del bien inmueble, C. Jorge Suárez Vázquez.**

Ahora bien, al respecto también debemos considerar -siguiendo un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que la figura jurídica de “allanamiento de morada” tutela no sólo la inviolabilidad del domicilio sino también **la privacidad y tranquilidad de sus moradores**, de tal forma que resulta evidente que el **poseedor o habitante del inmueble** se encuentra legitimado para emprender las acciones correspondientes por dicho acto, aun y cuando **no sea propietario de éste.**

Por tal motivo, con fecha 13 de junio de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efectos de que se instruya a los elementos policíacos a su mando para que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstengan de introducirse a los domicilios de los ciudadanos sin autorización de sus moradores (posesionarios), garantizando el orden público y salvaguardando tanto los derechos de las víctimas del delito como de los probables responsables de los mismos. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 23/08/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **218/2006-VG-VR**, relacionado con la queja presentada por el **C. H. H. P. S en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. H. H. P. S. manifestó que el día 01 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba en el parque central de Ciudad del Carmen, Campeche, y se dirigió a un puesto de “hot-dogs” para consumir, sin embargo tuvo una discusión con la dueña y el sujeto que lo atendía, procediendo entonces a retirarse para comprar en otro de los comercios cercanos, pero



que aquella llamó a unos elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes solicitaron amablemente al quejoso que los acompañara, ya que lo trasladarían a la agencia del Ministerio Público para que aclarara la situación que se había suscitado; que al arribar a las instalaciones de la Sub-procuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido, situación que lo molestó, por lo cual no quiso proporcionar sus generales, siendo entonces llevado a los separos, lugar donde le quitaron un pulso de oro tipo cartier que portaba en la mano derecha, así como su teléfono celular, siendo además golpeado por seis policías ministeriales a puñetazos y patadas en los testículos, pecho y piernas, rompiéndole además la boca y nariz, llegando la agresión a tal grado que realizó sus necesidades fisiológicas en su ropa, quedando esposado con las manos hacia atrás durante tres o cuatro horas, así como posteriormente fue esposado de una mano a los barrotes de la celda mientras le arrojaban cubetadas de agua fría gritándole “*muérete perro*”, sin permitirle realizar sus necesidades fisiológicas, ni darle los alimentos que habían sido proporcionados para él.

En lo referente al señalamiento del quejoso en el sentido de que fue golpeado por seis policías ministeriales con puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo, así como que fue esposado con las manos hacia atrás por tres o cuatro horas, lo que le ocasionó la pérdida de sensibilidad en las mismas, una vez analizados los medios de prueba recabados por este Organismo, arribamos a las siguientes consideraciones: El C. H. H. P. S. fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de manera pacífica, es decir, **abordó voluntariamente la unidad oficial**; Por tal motivo, el quejoso **en ningún momento de su detención fue esposado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva**, circunstancia que intentó hacer valer el C. Luis Antonio Canul Pérez, agente de la Policía Ministerial del Estado, en su informe respectivo; Al ser examinado por el médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, el día 1º de diciembre de 2006 a las 11:55 horas, es decir, antes de ser trasladado a la agencia ministerial, el C. H. H. P. S.; **no presentaba lesiones**; No obstante lo anterior, el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Legista adscrito a la Representación Social, expidió el certificado médico de entrada a favor del hoy quejoso, presuntamente el 1º de diciembre de 2006 a las 12:25 horas, señalando que éste presentaba lesiones en cara, tórax anterior y posterior, y miembros superiores e inferiores; Las lesiones presentadas por el quejoso, coinciden con la mecánica narrada por el mismo, toda vez que refirió que elementos de la Policía Ministerial del Estado lo golpearon en diversas partes del cuerpo tales como cara y pecho, además de apretarle el cuello con su propio brazo y esposarlo a los barrotes de una celda, siendo que le fueron observadas lesiones en cara, pecho y ambas muñecas.

Es por todo lo anterior que este Organismo considera que, a pesar de que el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Legista adscrito a la Representación Social, hizo constar en el certificado médico de entrada respectivo, presuntamente realizado a las 12:25 horas del día 1º de diciembre de 2006, que el quejoso presentaba lesiones en cara, tórax anterior y posterior, y miembros superiores e inferiores, de los medios de prueba recabados, **existen elementos suficientes** para acreditar que cuando ingresó no presentaba agresión física alguna, con lo que queda probado que el C. H. H. P. S. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, durante su estancia en la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, arribando a esta conclusión ante el cúmulo probatorio recabado, integrado por las declaraciones de los CC. José Raúl Rodríguez González, Dora María Que Baños y Susana Hortensia Chablé Que, de las que se advierte que la detención del C. H. H. P. S. fue pacífica, es decir, no se llegó ni a la utilización de las esposas, aunado a la valoración médica remitida por la Secretaría de Seguridad Pública que, contrastada con el certificado médico de salida de la Representación Social del referido agraviado, presenta numerosas lesiones, mismas que no fueron señaladas en el primer documento mencionado, y que a su vez, coinciden con la mecánica narrada por el C. H. H. P. S.

Ahora bien, al haber quedado acreditado que el quejoso ingresó a la Representación Social sin lesiones, lo antes analizado nos lleva también a inferir el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad por parte del médico legista en turno, tal y como era su deber, toda vez que, de lo



antes referido se advierte que el hoy quejoso ingresó a la Representación Social a las **12:22 horas del 1º de diciembre de 2006**, siendo valorado por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico legista, a las **12:25 horas** del mismo día, es decir, **únicamente tres minutos después** de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, y partiendo de la base de que el C. H. H. P. S. fue presentado ante dicha autoridad sin lesiones, toda vez que éstas le fueron producidas por las agresiones de que fue objeto en el interior de dicha dependencia, resulta evidente que el citado galeno **no pudo haber observado las alteraciones físicas que hizo constar en dicho “certificado médico de entrada”**, acciones que, a juicio de este Organismo, acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, perito médico legista, en agravio del C. H. H. P. S..

Con relación al señalamiento del quejoso en el sentido de que durante su detención en los separos de la Policía Ministerial de la Sub-procuraduría de Carmen, Campeche, fue insultado, mojado con “cubetazos” de agua sucia, impedido de realizar sus necesidades fisiológicas y privado de los alimentos que para él había suministrado el C. José Javier Ramos Hernández, así como que le sustrajeran un pulso de oro y su teléfono celular, cabe señalar que este Organismo **no cuenta con elementos** que acrediten las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos**.

Por tal motivo, con fecha 20 de julio de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda efectuar una investigación para determinar la identidad del personal adscrito a esa Cuarta Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado que incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Lesiones en agravio del C. H.H.P.S., tomando en cuenta que según las constancias del presente expediente los CC. Luis Antonio Canul Pérez y Severo García pudieran estar relacionados con los hechos; y una vez realizado lo anterior, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se impongan las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la citada violación a derechos humanos.

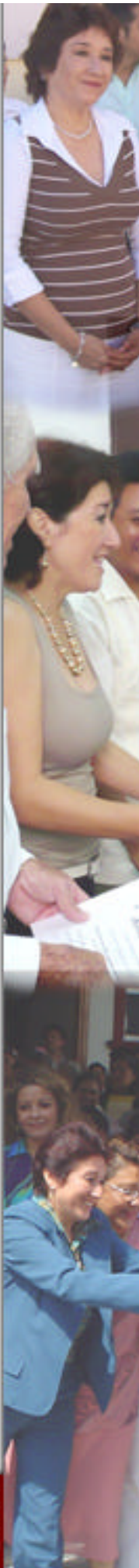
SEGUNDA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio del C. H.H.P.S.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes al doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, para que cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 27/09/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **055/2007-VG**, relacionado con la queja



presentada por la **C. Ana Rosa Baeza Berzunza en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente del Presidente Municipal y del Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

La C. Ana Rosa Baeza Berzunza, manifestó en su escrito de queja que derivado de las gestiones realizadas por este Organismo en integración del expediente de queja 220/005, se obtuvo como resultado una minuta de acuerdo entre la quejosa y el H. Ayuntamiento de Calkiní a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales durante las festividades de la Feria Artesanal y Cultural, así como el Carnaval; que a pesar de la existencia de dicho documento y de haber solicitado con anticipación a la autoridad denunciada se diera cumplimiento a todos los acuerdos contemplados en el mismo, a través de sus escritos enviados a esa Comuna el 23 de noviembre de 2006 y el 7 de febrero de 2007, respectivamente, llegadas las fechas de los festejos mencionados no se dio cumplimiento a los puntos relativos a la ubicación de la cantina y a la vigilancia policiaca, persistiendo en las inmediaciones de su domicilio las molestias de ruido y de mal olor como consecuencia de las necesidades fisiológicas que los parroquianos realizan en la vía pública significando que, hasta la presente fecha, dicha autoridad no ha brindado atención a sus escritos referidos.

Por todo lo anterior, con base a lo dispuesto en el artículo 37 de nuestra ley, este Organismo determina que, en primera instancia, ante la falta de rendición de informe por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, se considera como cierto el hecho denunciado por la quejosa, en suma a ello, es de apuntarse que con las declaraciones espontáneas rendidas ante personal de esta Comisión por los CC. Carmen Rodríguez Reyes, Marlin Magaña Cupil, José Marcial Sosa Cabrera y Fernando Joaquín Fuentes Loeza, se corrobora y acredita que en la celebración de la Feria Artesanal y Cultural, así como en las festividades del Carnaval de esa entidad, ambos acontecimientos realizados en este año, se incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado**, imputable al C. profesor Jorge Antonio Cocom Collí, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, y al C. profesor Fausto Haas Huchín, Presidente del Comité Organizador de la XV Feria Artesanal y Cultural de la misma entidad, en agravio de la C. Ana Rosa Baeza Berzunza y vecinos.

Por tal motivo, con fecha 23 de julio de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que con el objeto de prevenir se origine, en perjuicio de la C. Ana Rosa Baeza Berzunza y vecinos, contaminación ambiental por olores en la celebración de las fiestas tradicionales de ese municipio, sean reubicados los puntos de ventas de bebidas alcohólicas, en lugares en los que no se cause agravios a la población.

SEGUNDA: Que en el marco de las festividades referidas se establezcan y apliquen las medidas que en materia administrativa, de logística y de seguridad pública, sean necesarias para hacer efectiva la prohibición legal de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, buscando un justo equilibrio en aras de lograr la armonía y paz social.

TERCERA: Se agoten las actuaciones y diligencias necesarias para determinar la identidad del servidor público quien es directamente responsable de haber omitido rendir el informe solicitado por esta Comisión y, hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le inicie el procedimiento



administrativo disciplinario correspondiente y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en dicho incumplimiento. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 09/10/07.



C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **006/2007-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el por el **C. Luis Manuel Sánchez Padilla en agravio propio y de los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia Fuentes Calderón, Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Ángulo**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Luis Manuel Sánchez Padilla manifestó que el día 27 de enero de 2007, aproximadamente a las 15:30 horas, se encontraba en un predio propiedad del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha en compañía de los CC. Laura Ignacia Vázquez Hernández, María del Refugio Vázquez Hernández, Elia Hernández Cerda y Juan de Jesús Angulo, siendo que sorpresivamente un grupo de elementos de la Policía Ministerial fuertemente armados ingresaron al mismo, informándoles que existía una denuncia en su contra, pero sin mostrar ninguna orden ni identificación; que todas las personas que se encontraban en el predio fueron detenidos incluyendo a algunos vecinos del lugar; que la C. María del Refugio Vázquez Hernández fue aprehendida con lujo de violencia, toda vez que los elementos referidos la tomaron de los brazos y arrastraron a una de las camionetas, intentando abordarla a ésta, pero se negó y fue subida a su automóvil, momento en el cual se golpeó una oreja; que entonces fueron trasladados a las instalaciones de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de detenidos, pidiendo al C. comandante Abel Barroso Rosas le permitiera realizar una llamada, sin embargo no le hizo caso y lo aventó; que ni a él ni a los demás detenidos se les autorizó comunicarse con sus familiares, no les dieron agua, ni les permitieron acudir al baño; siendo que aproximadamente una hora y media después de su arribo a las mencionadas instalaciones, rindieron su declaración los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha, Elia Hernández Cerda, Laura Ignacia Vázquez Hernández, y al apersonarse el C. licenciado Jorge Obrador Capellini, en ese entonces, Sub-procurador General de Justicia en Carmen, Campeche, ordenó que dejaran en libertad al quejoso y demás detenidos, diciéndoles que había sido un error, por lo que les ofreció una disculpa.

El C. José Félix Martínez, jefe de grupo de la Policía Ministerial de la Tercera Zona, señaló en su informe respectivo que son falsos los hechos que refiere el quejoso, toda vez que su detención se debió a que, al recibir un oficio de Investigación de fecha 27 de Enero del 2007, relacionado con la indagatoria ACH-412/2007, se trasladó en compañía de agentes de la Policía Ministerial y el denunciante, C. Fabián Cobá Rosado, para que les señalara el predio presuntamente despojado, por lo que al encontrarse en dicho lugar y percatarse que en el interior se encontraba un grupo de aproximadamente 10 personas que se percibía a simple vista se encontraban cocinando algún alimento, se aproximaron hasta ellos y le preguntaron el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar, así como cuándo habían ingresado, respondiendo éstos de forma altanera y agresiva, insistiéndoles que salieran del predio y resolvieran su situación ante las autoridades correspondientes, pero que ante su negativa no dejaron más alternativa que proceder conforme a sus atribuciones realizando las detenciones de las 10 personas que estaban en delito flagrante, motivo por el cual fueron remitidos al Ministerio Público, toda vez que existía una denuncia por el delito de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena intencional, robo y lo que resulte, en agravio de la empresa "Tecnología Naval Aplicada S.A. de C.V."



De igual forma agregó que dichas personas estuvieran en todo momento en la guardia de la Policía Ministerial a la vista de sus familiares, quienes estuvieron visitándolos y hablando personalmente con los mismos, así como también realizaban llamadas a celulares, estando también en compañía de su abogado, y que no permitieron que se les certificara por el medico legista.

Para determinar si la detención de los quejosos por el delito de despojo de bien inmueble, se encontró ajustada a derecho, contamos con lo siguiente:

El delito de despojo de bien inmueble que en el presente caso nos ocupa, se encuentra previsto en el artículo Art. 371 del Código Penal del Estado, de tal forma que, los elementos del tipo del ilícito en estudio son: a) ocupación de un inmueble o uso de él o de un derecho real; y b) por medio de violencia, furtividad o engaño. El maestro Francisco González de la Vega, señala que para definir el delito instantáneo los autores siguen dos caminos, fundándose en la **instantaneidad de la comisión** o en la **naturaleza del bien jurídico** lesionado, y con relación al primero de los citados criterios, invoca la opinión de Bettiol, quien aduce que el carácter instantáneo no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo sino por la de su **consumación**. Partiendo de ello podemos advertir que, la furtividad, violencia, amenaza o engaño, se consuma en un solo acto. De tal forma que, para este Organismo, el delito de despojo de bien inmueble se trata de un **delito instantáneo con efectos permanentes** (ocupación del predio), mismos que, según Pavón Vasconcelos, son aquellos **en los cuales permanecen en el tiempo sus consecuencias nocivas**.

Arribamos así a las siguientes consideraciones: **Primero**, según los elementos de prueba recabados por este Organismo, incluidas las constancias ministeriales que obran en la indagatoria AAP-412/4ta./2007, se aprecia que los hechos ilícitos imputados a los referidos detenidos, se suscitaron entre las 04:30 y 05:00 horas del día 27 de enero de 2007, según versión del denunciante Fabián Cobá Rosado, quien refirió que le había sido avisado vía telefónica que a esa hora unas personas se habían introducido al predio sin número de la calle 15 de la Colonia Limonar de Ciudad del Carmen, Campeche. **Segundo**, el día **27 de enero de 2007 a las 12:10 horas** el C. Fabián Cobá Rosado se apersonó a las instalaciones de la Sub-procuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para interponer una denuncia en contra de los CC. Manuel Jesús Liu Ramírez, Gladis Peralta Castillo y/o quienes resulten responsables por los hechos antes narrados, siendo detenidos los quejosos aproximadamente a las 15:30 horas.

Como se puede apreciar, resulta evidente que los agraviados de referencia fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia ya que: a) no fueron detenidos en el momento de la comisión del delito; b) no existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos; y c) los hoy agraviados fueron detenidos aproximadamente once horas después de cometidos los hechos probablemente ilícitos.

De tal forma que, al ser el despojo de bien inmueble un delito instantáneo, cuya consumación se actualiza en el momento mismo de la ocupación del bien inmueble en cuestión, la Policía Ministerial carecía de facultades para obrar de propia autoridad.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** que acreditan que los quejosos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, con relación al señalamiento del C. Luis Manuel Sánchez Padilla en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron el día 27 de enero del año en curso, se



introdujeron de manera arbitraria al predio del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha, cabe señalar que, de acuerdo al maestro Osorio y Nieto, la figura jurídica del allanamiento de morada, tiene como bien jurídico protegido la inviolabilidad, seguridad o respeto del lugar donde se hace vida doméstica, siendo que, en el presente caso, el predio sin número ubicado en la calle 15 de la Colonia Limonar de Ciudad del Carmen, Campeche, **no es el lugar en el que los CC. Crescencio Joel Vázquez Rocha y su esposa la C. Elia Hernández Cerda habitan**, toda vez que en la declaración ministerial rendida por el primero citado, señaló como su domicilio el ubicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mientras que la C. Hernández Cerda refirió en el desahogo de la mencionada diligencia que el día de los hechos acudieron al predio propiedad de su citado esposo para ver cómo estaba todo, **“ya que tenía como 4 meses que no iban a esa ciudad”**. De lo anterior se advierte que, el C. Crescencio Joel Vázquez Rocha **no habita el predio** en cuyo interior fuera detenido el día 27 de enero de 2007, y siendo la inviolabilidad del domicilio o vivienda, el bien jurídico protegido por la violación a derechos humanos en estudio, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en agravio del C. Crescencio Joel Vázquez Rocha.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que durante su estancia en los separos de la Sub-procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tanto él como los demás detenidos fueron objeto de incomunicación por parte de elementos de la Policía Ministerial, cabe señalar la negativa de la autoridad denunciada al respecto, así como la falta de elementos para probarlo.

En lo referente a la presunta comisión de la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, consistente en que, de acuerdo al señalamiento del quejoso, la C. María del Refugio Vázquez Hernández fue detenida con lujo de violencia siendo arrastrada y ocasionándole una lesión en la oreja, arribamos a la conclusión de que, **no contamos con la documental médica que lo acredite**, toda vez que la Procuraduría General de Justicia no elaboró el certificado médico correspondiente; y por lo que respecta a que fue arrastrada hasta una camioneta, únicamente contamos con el testimonio de la C. Julia Fuentes Calderón quien señaló haber visto que una hermana de la dueña del predio fue cargada y jaloneada, pero no refirió mayores datos de esa persona, por lo que al no haber identificado plenamente el testigo en cita y ser un testimonio singular resulta insuficiente para probar su dicho, máxime que en el video aportado por el quejoso tampoco se observa algún tipo de agresión, situación similar ocurre en cuanto a los gritos e insultos que presuntamente le fueron inferidos a los demás detenidos.

Ahora bien, como se refiriera anteriormente, al estudiar la presunta lesión ocasionada a la C. María del Refugio Vázquez Hernández, este Organismo no contó con las valoraciones médicas que debieron realizarse a todos los detenidos a su ingreso a la Representación Social.

De las documentales recabadas podemos válidamente concluir que el agente del Ministerio Público, C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, **levantó una constancia dando fe de lo que la Policía Ministerial le informó**, pero no se aprecia que fuera al citado Representante Social a quien, de manera directa, los detenidos hubieran expresado su negativa a ser certificados por el médico legista o que fuera él quien hubiera dispuesto su traslado ante el citado galeno. De tal forma que, el referido agente Ministerial debió, al ser enterado por parte de la Policía Ministerial de la presunta negativa, en primer término, entrevistarse con los detenidos para obtener su anuencia a fin de proceder con su respectiva valoración, o bien, en caso de persistir la resistencia de éstos a dejarse certificar, entonces, **en uso de la fe pública inherente a su investidura, hacerlo constar, así como también dar fe de las lesiones que a simple vista presentarán**, circunstancia esta última que, al menos en el caso que nos ocupa, dada la mecánica de los hechos que presuntamente sufrió la C. María del Refugio Vázquez Hernández y según la cual las lesiones que ésta pudo haber presentado se hubieran encontrado en la oreja (golpe con vehículo) pudo haberse realizado eficazmente, al ser partes de la anatomía humana **perceptibles a simple vista**.



Es por ello que, vinculando los artículos 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 23 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, con los razonamientos realizados en párrafos anteriores, arribamos a la conclusión de que, al no existir constancias de que el agente del Ministerio Público haya emprendido las acciones necesarias para lograr la certificación médica de los detenidos que fueron puestos a su disposición el día 27 de enero de 2007, o, en su caso, haber emitido la fe de lesiones correspondientes, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Por tal motivo, con fecha 30 de julio de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que se capacite a la Policía Ministerial para detectar los casos de flagrancia, en el entendido de que, en aquellos casos en que no se actualice ésta, rindan el informe respectivo al Ministerio Público para efectos de que emprendan las acciones que le correspondan como órgano investigador.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que se instruya a los agentes del Ministerio Público para que den cumplimiento a lo establecido en los artículos 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 23 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se les impone el deber de ordenar la valoración médica de las personas detenidas puestas a su disposición y, en su caso, deje constancia de las acciones emprendidas al efecto. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 11/10/07.

C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **091/2007-VG**, relacionado con la queja radicada de oficio, en contra de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, específicamente de la C. profesora María de los Ángeles Estrella Balán, en **agravio de los alumnos que integraban el sexto grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Ulises Sansores", turno matutino del ciclo escolar 2006-2007**, ubicada en la Colonia Carmelo de esta Ciudad, por considerarla responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja se señaló: **a)** que la C. profesora María de los Ángeles Estrella Balán, maltrató a los alumnos desde el inicio del ciclo escolar, al proferir palabras peyorativas a sus progenitores como consecuencia de un conflicto suscitado entre la citada docente y los padres de familia, ante el desacuerdo de éstos con el método utilizado para enseñar la clase de educación sexual, en la cual la C. Estrella Balán ha realizado comentarios inadecuados para los niños, como por ejemplo, el tamaño del pene y la manera de sostener relaciones sexuales lésbicas; **b)** que la profesora, al tener conocimiento que algunos padres de familia acudieron a las autoridades para denunciar el maltrato proferido a sus hijos, optó por intimidar a los niños diciéndoles que ya sabía quiénes eran los padres de familia que estaban en el "mitote" y que los iba a "demandar y meter a la cárcel", además de amenazarlos con poner en las boletas de calificación "*padres conflictivos*" y no entregar carta de buena conducta a aquellos menores cuyos padres estuvieran realizando acciones en contra de ella; y, **c)** que como consecuencia de los malos tratos recibidos, uno de los



menores sufrió una alteración emocional, toda vez que se encontraba nervioso la mayor parte del tiempo, con depresión y llanto, manifestando incluso su deseo de no asistir a la escuela por temor a que la referida maestra tomara represalias en su contra.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a los maltratos verbales que la docente en mención infirió a los alumnos del 6to. grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Ulises Sansores", contamos con lo siguiente:

En primer término se recabaron las manifestaciones de tres menores, ex - alumnos del grupo en comento, de cuyos contenidos se desprende, entre otras cosas, diversas expresiones denigrantes y amenazantes proferidas por la funcionaria denunciada hacia sus, en ese entonces, alumnos; de igual forma se practicaron valoraciones psicológicas a alumnos afectados, en las cuales se concluyó, entre otras cosas, que se denotaba la presencia de maltrato psicológico, así como se detectó que el entorno encontrado en la escuela primaria "Ulises Sansores", turno matutino en el que se desenvolvían los menores, se presentaron situaciones de hostilidad y pre-juzgamiento realizados por la titular del sexto grado grupo "A", Profa. María de los Ángeles Estrella Balán.

Finalmente se contó con una grabación proporcionada por un padre de familia en la cual se escucha la voz de una persona del sexo femenino presuntamente realizada en el 6to. grado grupo "A" de la Escuela de referencia, en la que se aprecia una conversación entre maestra y alumnos en tono de voz fuerte y rígido con palabras humillantes, ofensivas e intimidantes, cabiendo señalar que la C. María de los Ángeles Estrella Balán reconoció que es su voz la que se escucha al inicio de la grabación, pero que posteriormente no lo es, sino que dicho audio "pudo" ser alterado. Cabe agregar que se solicitó a una televisora local una opinión técnica sobre lo argumentado por la referida profesora, obteniendo como respuesta que la grabación en comento no contenía alguna alteración o edición técnica, sino que la totalidad de su sonido correspondía a la misma fuente de grabación, circunstancia que, aunado al reconocimiento que la propia profesora hace de ella, nos permite concluir que la voz que se escucha durante todo el disco compacto es la de la C. María de los Ángeles Estrella Balán.

Derivado de lo anterior este Organismo considera que ha quedado acreditado que la C. María de los Ángeles Estrella Balán acostumbraba impartir sus clases correspondientes al 6to. grado grupo "A" de la Escuela Primaria "Ulises Sansores" de esta ciudad, utilizando ofensas, insultos, amenazas y humillaciones hacia sus alumnos, siendo que dada la edad de sus discípulos es válido considerar que no cuentan con la madurez suficiente para comprender el contexto en el cual se les profirieron dichas agresiones.

En razón de ello podemos concluir que **existen elementos suficientes** para acreditar que la referida docente incurrió en acciones que atentan contra la integridad emocional de los alumnos referidos, por lo que cometió la violación a derechos humanos consistente en **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, transgrediendo con dicho actuar los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que tutelan los derechos de los niños y las niñas a que se les resguarde contra los malos tratos.

Ahora bien, en cuanto a la forma de abordar el tema referente a la clase de educación sexual por parte de la multicitada profesora Estrella Balán, del cúmulo probatorio recabado podemos considerar que lo expuso **inadecuadamente** tomando en consideración la edad de sus alumnos y el contenido del libro de texto correspondiente. Advirtiéndose, además, que la maestra no sólo hizo alusión a términos no incluidos en el libro de Ciencias Naturales del curso respectivo, sino que atentó contra la dignidad de los jóvenes al exponerlos a situaciones incómodas, lo que nos permite considerar que además de haber ejercido violencia psicológica sobre los menores hoy agraviados (tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores), la Profesora María de los Ángeles Estrella Balán, incurrió en la **Violación a los Derechos del Niño** consistente en el deber del Estado de impartir una enseñanza con el debido respeto a su dignidad.



Por tal motivo, con fecha 16 de agosto de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a la C. profesora María de los Ángeles Estrella Balán, las sanciones administrativas que correspondan en atención a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad y Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los alumnos que integraban el 6to. grado grupo "A" de la Escuela "Ulises Sansores" turno matutino del ciclo escolar 2006-2007.

SEGUNDA: En atención a las violaciones a derechos humanos comprobadas en el presente documento, se sirva reubicar a la C. profesora María de los Ángeles Estrella Balán, en un área de esa Secretaría ajena al trato directo con los alumnos, de forma tal que no se encuentre a cargo de un grupo en ciclos escolares subsecuentes.

TERCERA: Considerando que el C. profesor Miguel Manuel Can Uc, en el ejercicio de sus funciones como Director de la Escuela Primaria "Ulises Sansores" de esta ciudad, tiene el deber de emprender todas aquellas acciones necesarias para la protección y defensa de los alumnos cuyos padres han confiado su educación a la institución que dirige (so pena de incurrir en responsabilidad por omisión), deberán iniciarse las investigaciones internas correspondientes para determinar el grado de responsabilidad que pudo haber tenido el referido servidor público en los hechos violatorios a derechos humanos que nos ocupan y proceder en consecuencia.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que el personal docente de nivel primaria reciba orientación pedagógica para la correcta enseñanza de los contenidos de educación sexual, dada la trascendencia que puede representar el inadecuado manejo del tema.

QUINTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de sensibilizar al personal docente de nivel primaria sobre las actitudes de respeto que deben tener hacia el alumnado a fin de transmitirles seguridad y confianza, en virtud de que la escuela constituye un espacio fundamental para la formación de niños y jóvenes quienes en el futuro asumirán las responsabilidades y roles sociales en nuestro Estado. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 24/10/07.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **002/2007-VR**, relacionado con la queja presentada por el **C. Víctor Hugo Sánchez Yáñez en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Víctor Hugo Sánchez Yáñez manifestó en su escrito de queja que el día 07 de abril del presente año se encontraba circulando por la avenida central en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando elementos de la Dirección Operativa Seguridad Pública Municipal le hicieron una señal para que se detuviera a lo cual obedeció, indicándole uno de ellos que se acababa de pasar el señalamiento de alto de un semáforo; que seguidamente le solicitaron su tarjeta de circulación y licencia para conducir y, momentos después, le entregaron una boleta de infracción acompañada



de la tarjeta de circulación del vehículo, sin regresarle su licencia; que al acercarse a cuestionar a los elementos policíacos el motivo por el cual le habían retenido su licencia de conducir, uno de ellos le dijo a su compañero que lo detuviera por insultos a la autoridad; que entonces el quejoso les solicitó le mostraran qué parte de la ley amparaba la retención de algún documento, por lo que uno de los policías le respondió que si le enseñaba en qué parte se encontraba lo tendría que detener, optando el C. Sánchez Yáñez en dejar de insistir por la devolución de su licencia de conducir.

En la copia del parte informativo remitido a este Organismo y signado por el C. Andrés Alejo Jiménez, Sub-oficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se observa que éste pretende justificar la retención de dicho documento como garantía del pago de la infracción en que incurrió el quejoso al haber hecho caso omiso a la luz roja (alto) de un semáforo.

Respecto al señalamiento de quejoso en el sentido de que le fue ilegalmente retenida su licencia de conducir, contamos con las declaraciones vertidas ante personal de este Organismo por los CC. Andrés Alejo Jiménez y Alfonso de la Cruz Santos, Sub-oficial y agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en las cuales coincidieron en manifestar que observaron que el vehículo conducido por el C. Víctor Hugo Sánchez Yáñez se pasó el alto de un semáforo por lo que procedieron a pedirle que se detuviera para entonces solicitarle su licencia y tarjeta de circulación respectivas a fin de elaborar la boleta de infracción correspondiente, aplicando el artículo 116 fracción III de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, **reteniendo la licencia de conducir del quejoso como garantía del pago de la infracción mencionada.** Agregando a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo, el primero mencionado, que ello se basa en **una orden verbal del entonces Subdirector Operativo, C. Humberto Rafael Martínez Rojas,** originada porque los infractores no cubrían el pago de las multas correspondientes, siendo que **hasta la actualidad se sigue aplicando la retención de los documentos,** mientras que el segundo manifestó que el fundamento de dicha retención se encuentra en *“la Ley”*, sin especificar a qué ordenamiento jurídico se refería.

Del contenido del artículo 116 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche se desprende que fue correcto el actuar de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al solicitar al quejoso que detuviera la marcha del vehículo automotor que conducía con el objeto de infraccionarlo con motivo de la omisión de éste al no hacer alto total frente a una señalamiento de rojo de un semáforo, de igual forma resulta un buen proceder el solicitarle a dicho conductor la tarjeta de circulación del vehículo y la licencia de conducir para elaborar la boleta de infracción respectiva, sin embargo al entregarle la boleta recién formulada y devolverle únicamente la tarjeta de circulación del vehículo al C. Víctor Hugo Sánchez Yáñez, reteniéndole la licencia de conducir, dichos elementos incurrieron en un acto carente de legalidad, más aún cuando **intentan justificar su actuar pretendiendo aplicar el referido artículo 116 fracción III de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche,** que si bien es cierto menciona la obligación de los conductores de detener totalmente su marcha frente a una indicación de luz roja (alto), no menos cierto es que **en dicho ordenamiento no se menciona la facultad de retener documento alguno por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche,** máxime que la citada Ley prohíbe en su artículo 191 fracción V el despojar a un infractor de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de una infracción, toda vez que sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que los CC. Andrés Alejo Jiménez y Luis Alfonso de la Cruz Santos, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al haber retenido una licencia de conducir para pretender garantizar el pago de una infracción, en contravención al artículo 191 de la Ley de Vialidad,



Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal de Documentos** en agravio del C. Víctor Hugo Sánchez Yáñez.

Por tal motivo, con fecha 17 de agosto de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se imponga a los CC. Andrés Alejo Jiménez y Luis Alfonso de la Cruz Santos, Sub-oficial y agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, respectivamente, las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal de Documentos**, en agravio del C. Víctor Hugo Sánchez Yáñez.

SEGUNDA: A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruya al personal de la Dirección Operativa de Vialidad, Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que a las personas que se consideren responsables de haber cometido una infracción, se les levante la boleta correspondiente conforme al procedimiento establecido en la norma legal aplicable, absteniéndose de retener ilegalmente documentos como la licencia de conducir o tarjeta de circulación, lo anterior a fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial. Concluido con fecha 08/11/07.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **084/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por la **C. Romana Luna Magaña en agravio de su hijo Francisco Miguel Lugo Luna** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

La quejosa manifestó en su escrito de queja: **a)** que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 20 de mayo de 2007, golpeó a la puerta de su casa un elemento de la Policía Estatal Preventiva, alto y blanco, quien acompañado de su nuera la C. Claudia Isela Ocón Flores y de otro policía, le pidió que por favor entregara a su nieto Emilio Javier Lugo Ocón; **b)** que se dirigió al cuarto de su hijo y padre del menor el C. Francisco Miguel Lugo Luna a quien enteró de lo anterior y éste respondió que no iba a entregar al niño, **c)** que mientras le comunicaba a su nuera y a la policía el dicho del C. Francisco Miguel Lugo Luna, éste se dirigió a la sala y les gritó a los agentes del orden que no entregaría a su hijo hasta que hablara con su esposa, ante lo que su nuera manifestó que no iba a entrar porque le podía golpear; **d)** que posteriormente el C. Lugo Luna tomó un punzón de la cocina y teniendo al menor en sus brazos simulaba que lo iba a clavar diciendo que si entraba la policía lo mataría, procediendo a clavarse repetidamente el punzón en una de sus piernas; **e)** que momentos después con punzón en mano, salió a la calle caminando manifestando que si intentaban detenerlo mataría a su hijo a quien llevaba en sus brazos, por lo que su nuera corrió tras él y lo derribó cayendo los tres al suelo, **f)** que los policías procedieron a someter al C. Lugo Luna, lesionándose los dedos el policía de tez blanca ya que se le atoraron en la parte de atrás del short de su hijo; **g)** que seguidamente le pusieron los brazos hacia atrás, lo



esposaron, lo tiraron en la góndola de una de las camionetas de la policía, y se retiraron del lugar; **h)** que el día 21 de mayo de 2007, por aviso de su hermana Guadalupe Luna Magaña, vio en la televisión la imagen de su hijo **golpeado en la cara**, **i)** que el día 22 de mayo de 2007, se dirigió a dicha Procuraduría pasando su citada hermana a ver a su hijo, refiriéndole ésta que el C. Francisco Miguel Lugo Luna le dijo que, **cuando lo subieron a la patrulla, lo llevaron a un lugar oscuro rumbo a siglo XXI en donde sintió que varios policías lo patearon en la cara, en los bajos, y en el brazo derecho, observando que el C. Lugo Luna estaba sangrando de los oídos, y con la nariz fracturada por tenerla de lado.**

En consideración a los hechos expuestos, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo suscrito por el C. Manuel Danilo Herrera Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva quien intervino en compañía de su escolta Gamaliel Alomar Alcocer Pech, observándose que la autoridad señalada coincide generalmente con la quejosa, no obstante, dicho informe difiere al exponer que **como resultado del forcejeo que se suscitó para someter al presunto agraviado, éste se lesionó varias partes del rostro.**

Ante las versiones encontradas de las partes, respecto al origen de las lesiones que presentó el presunto agraviado, personal de este Organismo procedió a dar vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterada del contenido de dicho documento reiteró el sentido de su inconformidad, y ofreció como testigos a los CC. Román Santana, Guadalupe Luna Magaña y Claudia Ocón Flores.

La presencia de lesiones que la C. Luna Magaña refiere tenía su hijo en el rostro, mismas de las que la propia Policía Estatal Preventiva reconoce su existencia, se acreditan con el contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito, recabadas por esta Comisión en investigación de los hechos, como son: el certificado médico realizado **momentos después de su detención** por personal médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; con el certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado aproximadamente una hora y cuarenta cinco minutos más tarde por personal del Servicio Médico Forense; y se corroboran con las valoraciones que se le realizaron al día siguientes que son: fe de lesiones de este Organismo, el correspondiente certificado médico de salida de la Procuraduría General de Justicia y valoración médica de su ingreso al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén Campeche. De tales constancias observamos que el C. Francisco Miguel Lugo Luna presentó **hematoma en región temporal derecha, múltiples equimosis por contusión en región craneal frontal, específicamente en la frente tuvo escoriaciones y hematomas, contusión en el ojo derecho, hematoma en región supraciliar (a nivel de ceja) derecha, hematoma en párpado inferior del ojo izquierdo, herida con huellas de sangrado en la nariz con el tabique nasal inflamado, edema y laceración de la mucosa interna del labio superior con huella de sangrado, hematoma en el labio inferior, y herida con huella de sangrado en el mentón.**

A fin de dilucidar la disyuntiva existente, en cuanto al origen de las severas lesiones que presentaba en el rostro el presunto agraviado cabe estimar el contenido las declaraciones testimoniales que obran en el expediente de mérito.

Los testimonios señalados fueron rendidos por el C. Román Esteban Santana Cahuich, amigo de la quejosa Romana Lugo Magaña, quien refirió haber sido el primero en atender a los policías y a la C. Claudia Ocón Flores cuando se apersonaron al domicilio de la inconforme, que presencié los hechos en el interior de dicha casa, que se trasladó al domicilio de la C. Guadalupe Luna Magaña para avisarle de lo que sucedía, y que al regresar presencié cuando el C. Francisco Miguel Lugo Luna salía de la casa de su madre y observó lo ocurrido después; la C. Guadalupe Luna Magaña, hermana de la quejosa, quien manifestó que acudió a casa de su hermana por aviso del C. Román Esteban Santana Cahuich y presencié la detención de su sobrino Francisco Miguel Lugo Luna, que al día siguiente lo vio lesionado del rostro en la Procuraduría General de Justicia y que éste le comentó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo habían golpeado; y la C. Claudia Isela Ocón Flores esposa del C. Lugo Luna quien refirió que habiendo pedido la intervención de la



Policía Estatal Preventiva se apersonó a la casa de la C. Luna Magaña para solicitarle a su esposo le entregara a su menor hijo, y que estuvo con aquél en el momento de su detención. Todos coincidieron en manifestar que el presunto agraviado no resultó lesionado en el rostro con motivo de su detención.

Testigos citados, los cuales, si bien fueron ofrecidos por la quejosa Romana Luna Magaña, la presencia de cada uno de ellos se dio en posición, intervención y por ende perspectivas diferentes, siendo que al concatenar el dicho de cada uno de ellos junto con el de la quejosa, **de manera integral constituyen un argumento dotado de congruencia histórica, que inviste de verosimilitud a sus declaraciones.**

Cabe significar que entre una y otra declaración testimonial observamos algunas, inexactitudes que al no ser fundamentalmente contradictorias infieren la inexistencia de aleccionamiento, robusteciendo así el argumento de cada uno de los testigos.

Por lo anterior, consideramos coherente conceder suficiente valor a las testimoniales referidas para probar, tal y como señaló la quejosa C. Romana Luna Magaña, que del sometimiento y detención de la que fue objeto el C. Francisco Miguel Lugo Luna, en el lugar de los hechos, éste no resultó con las lesiones en el rostro que posteriormente se hicieron constar desde su ingreso a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado (mismos de la Secretaría de Seguridad Pública). Luego entonces, **podemos deducir, que las lesiones en cuestión ocurrieron después de haber sido sometido-detenido y antes de ser ingresado a la Coordinación de Seguridad Pública, esto es en el transcurso de su traslado en la unidad 046 de la cual es responsable el agente de la Policía Estatal Preventiva, Manuel Danilo Herrera Cruz.**

Adicionalmente, **es de considerarse que la diversidad y magnitud de las alteraciones físicas encontradas en la cara del presunto agraviado, no corresponden a la dinámica de los hechos narrada por la autoridad** referente a que el C. Lugo Luna cayó boca abajo sobre la cinta asfáltica, puesto que las lesiones que pudieron resultar de dicha dinámica hubiesen tenido su ubicación con concordancia al área directa del choque, y no como en el presente caso que las tuvo en casi todas sus partes: frente, ambos ojos, nariz, boca y mentón, además de la región craneal frontal y temporal derecha, circunstancia que, contrariamente a la versión oficial, corresponde a múltiples acciones contundentes.

Por todo lo antes expuesto, atendiendo la diversidad y naturaleza de las lesiones médicamente certificadas en el rostro del C. Francisco Miguel Lugo Luna, y con sustento en las referidas declaraciones testimoniales, se acredita que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputables a los CC. Manuel Danilo Herrera Cruz y Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva, que intervinieron en la detención y el traslado del agraviado a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por tal motivo, con fecha 24 de septiembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Manuel Danilo Herrera Cruz y Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, en agravio del C. Francisco Miguel Lugo Luna.



SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, tal y como aconteció en el presente caso.

TERCERA: Dikte los mecanismos administrativos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sean capacitados en materia de ética policial y derechos humanos. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 13/11/07.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **127/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por los **CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zuñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

El C. Carlos Edulio Zavala Madariaga señaló **a)** que con fecha 01 de mayo de 2007, aproximadamente a las 08:00 horas se encontraba en compañía de los CC. Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro y tres personas más, siendo detenidos al encontrarse cerca de las vías del tren en Candelaria, Campeche, por policías vestidos de azul; **b)** que dichos servidores públicos al tener conocimiento que eran de nacionalidad hondureña, les ordenaron abordar una unidad y los trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, seguidamente a la Representación Social de esa misma localidad, y luego a la Procuraduría General de la República de Escárcega, Campeche, dependencia en la que les recibieron sus datos, les realizaron valoraciones médicas permaneciendo en dicho lugar hasta el día siguiente (02 de mayo de 2007) alrededor de las 15:00 horas; y, **c)** que posteriormente fueron turnados a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en Escárcega, Campeche; y, que con fecha 05 de mayo de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron puestos a disposición de la estación migratoria en Villahermosa, Tabasco, con la finalidad de retornarlos a su país de origen.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

El dicho de los presuntos agraviados en el sentido de que fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Candelaria, Campeche, ha quedado plenamente acreditado, toda vez que ello fue aceptado por dicha autoridad, bajo el argumento de que fue solicitado por unos ciudadanos y se encontraban en una actitud sospechosa. En síntesis, nos encontramos ante un caso de extranjeros detenidos en territorio mexicano.

En ese orden de ideas corresponde ahora analizar la legalidad de la detención de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, para lo cual en primer término recordaremos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en términos generales, que **cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará, por ese solo hecho, de la protección de todas las garantías que nuestra Carta Magna otorga**. Es por ello que, las



garantías de libertad consagradas en la Constitución Federal protegen indistintamente a nacionales como a extranjeros, de forma tal que, tratándose de detenciones, son aplicables, de manera general, los mismos preceptos para cualquier individuo.

Lo anterior viene a colación debido a la justificación proporcionada por la autoridad denunciada para la detención de los antes referidos. Al respecto cabe señalar que el detener a una persona ante el señalamiento de otra por considerar que se encuentra en “actitud sospechosa” representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que atenta contra el principio de presunción de inocencia, debido a que el citado acto de molestia consiste en privar de la libertad a un sujeto para confirmar una sospecha, resultando intrascendente que haya sido un ciudadano quien solicitara dicha acción, circunstancia que es violatoria de Derechos Humanos, toda vez que ésta no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que permiten realizar detenciones por la presunta comisión de un hecho delictuoso, tal y como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo cual podemos válidamente considerar que los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, toda vez que en el momento en que se les privó de la libertad no se les encontró en la flagrante comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal del Estado, sino con base en “una sospecha”, razón por la cual no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia, por lo que esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En segundo término, y con relación a lo argumentado por los quejosos en el sentido de que los elementos policíacos les preguntaron su lugar de procedencia y al responderles que eran de Honduras, les ordenaron que abordaran una unidad oficial para trasladarlos a Escárcega, Campeche, cabe señalar que, enlazando dicha versión con el informe de la autoridad denunciada, este Organismo estima válido deducir que la “actitud sospechosa” que motivara la detención en comento se encontró relacionada con la condición de migrantes de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, toda vez que de uno de los informes rendidos por la autoridad denunciada se desprende que al no haberse identificado plenamente los antes citados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común para determinar su situación jurídica, mientras que en el oficio 504/DOSP/2007, signado por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, se advierte la connotación del origen hondureño de los mismos, lo que nos permite suponer que les solicitaron se identificaran, tomando entonces conocimiento de su origen extranjero.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo al párrafo primero del artículo 16 Constitucional, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive. Entonces, la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito, 2) **que provenga de autoridad competente**, y 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Respecto al segundo requisito la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la acción realizada por los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, deviene en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se encuentran legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo, ello debido a que de los artículos 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, así como el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se



desprende que es ésta, a través del Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva la autoridad que tiene la facultad exclusiva para ello.

En consecuencia, ninguna otra institución ya sea federal, estatal o municipal, estará legalmente facultada para realizar acciones de verificación migratoria. Cabiendo señalar que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Población, las autoridades de migración pueden **solicitar la colaboración** de las fuerzas públicas federales, locales o municipales, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, no así para investigar sobre la legal estancia de extranjeros en el territorio nacional.

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, realizaron acciones sin encontrarse legalmente facultados, motivo por el cual incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los **CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro.**

Por tal motivo, con fecha 24 de septiembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se identifique a las elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, que junto con el agente Rafael Huchin Chim, realizaron la detención de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, y una vez realizado lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les imponga las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los antes mencionados.

SEGUNDA: Considerando que, como medida preventiva, resulta necesario que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, reciban capacitación sobre las facultades legales que poseen en materia migratoria para efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso, es necesario que el personal de referencia participe en la capacitación que al efecto brindará el Instituto de Estudios en Derechos Humanos de este Organismo, en los días y horarios que se determine. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA.** Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 14/01/08.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **037/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el C. **Luis Hernández Ruiz**, en agravio **propio, de la C. Petrona Ruiz Núñez, del menor A.H.P. y otros menores de edad**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche y del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.



Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El C. Luis Hernández Ruiz manifestó: **a)** que con fecha 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraban en su domicilio su esposa, la C. Trinidad Gómez Jiménez, y sus menores hijos de nombres A.H.G., J.L.H.G., J.P.H.G., V.H.G., M.H.G. e I.H.G.; **b)** que se introdujeron a su morada elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y elementos de la Policía Ministerial con sede en Escárcega, Campeche, sin contar con la orden de cateo correspondiente; **c)** que con pistola en mano asustaron a sus hijos antes mencionados, siendo el caso que a su menor hijo A.H.G., de 13 años de edad, le “aventaron” una de sus unidades, procediendo, los policías ministeriales a despojarlo de su bicicleta; y, **d)** que posteriormente dichos elementos se introdujeron al domicilio de su madre la C. Petrona Ruiz Núñez, quien es invidente y padece del corazón, sustrayéndole la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.) que guardaba debajo de su cama.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primera, en sus informes respectivos las dos autoridades denunciadas negaron los hechos manifestados por el quejoso, lo cual se ve robustecido por lo manifestado por la C. María López García, sujeto pasivo del delito y que acompañó a los elementos policíacos al domicilio del hoy quejoso; **Segunda**, el C. Luis Hernández Ruiz, imputa las violaciones a derechos humanos denunciadas tanto a elementos de Seguridad Pública Municipal como a elementos de la Policía Ministerial del Estado, ambos con sede en Escárcega, Campeche, mientras que de los testimonios aportados por el propio quejoso, (C. Trinidad Gómez Jiménez y los menores A.H.G. y O.M.H.G.), se desprende que éstos refieren que únicamente fueron los elementos de Seguridad Pública quienes intervinieron en los supuestos hechos; **Tercera**, el C. Hernández Ruiz manifestó en su escrito de queja que los elementos denunciados le “aventaron” una unidad oficial a su hijo menor A.H.G., sin embargo, dicha acción no es referida en ninguno de los tres testimonios ofrecidos por el quejoso, entre los que se encuentra, el del propio A.H.G.; **Cuarta**, según las testimoniales ofrecidas por el quejoso, la bicicleta tipo montaña, color negra, fue retenida por elementos policíacos municipales, cuando del cúmulo probatorio recabado queda debidamente acreditado que la autoridad responsable de dicha acción fue la Policía Ministerial del Estado; **Quinta**, tanto la C. Trinidad Gómez Jiménez como el referido menor A.H.G. refieren que la primera mencionada fue apuntada con un arma de fuego al intentar evitar la detención de dicho menor, circunstancia que en ningún momento es referida por la menor O.M.H.G., a pesar de haber, presuntamente, presenciado esa discusión; **Sexta**, de los tres testimonios ofrecidos por el quejoso, se desprende que la C. María López García **intervino ante los policías municipales para que no detuvieran al menor A.H.G.**, circunstancia que en ningún momento es señalada por aquella, sino que, lejos de ello, la C. López García **negó la presencia de alguna persona del sexo femenino y algún menor de edad en el momento en el que se suscitaron los hechos.**

Es por lo anterior que resultan insuficientes los medios probatorios ofrecidos por el quejoso para desvirtuar la negativa oficial, razón por la cual este Organismo concluye que **no existen elementos suficientes** que acrediten que agentes de la D.O.S.P.V.T. de Escárcega, Campeche, y de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en dicha ciudad, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de los CC. Luis Hernández Ruiz y Trinidad Gómez Jiménez, y de los menores A.H.G. y O.M.H.G.

Ahora bien, en lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que elementos de Seguridad Pública Municipal o de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio de su madre, C. Petrona Ruiz Núñez, quien es invidente, sustrayéndole la cantidad de \$600.00, cabe señalar que, aunado a todo lo antes mencionado, tanto la C. Trinidad Gómez Jiménez como el menor A.H.G., refirieron



únicamente observar que otros agentes de Seguridad Pública Municipal saltaron el cerco que comunica con la casa de la C. Ruiz Núñez. Este Organismo intentó recabar la declaración de la C. Petrona Ruiz Núñez, pero no fue posible ante el señalamiento del C. Luis Hernández Ruiz en el sentido de que ésta no se encontraba en Escárcega, Campeche, sin saber cuándo regresaría. De tal forma que únicamente contamos con la manifestación de la menor O.M.H.G., quien señaló presenciar el momento en el cual elementos de Seguridad Pública Municipal ingresaron al domicilio de la C. Ruiz Núñez y tiraron sus pertenencias, retornando entonces a su domicilio, y enterándose posteriormente que también habían sustraído la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Es por ello que el testimonio referido en el párrafo que antecede resulta insuficiente para restar veracidad a la negativa de las autoridades denunciadas por las razones expuestas en los análisis realizados anteriormente, aunado a que, en lo relativo al presunto robo de que fue víctima la C. Petrona Ruiz Núñez, tampoco contamos con testimonios de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, ni del apoderamiento de los \$600.00, elementos indispensables para la comprobación de la violación a derechos humanos en comento, es por todo lo antes mencionado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que la C. Petrona Ruiz Núñez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Robo**.

En cuanto al reclamo del quejoso en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado le retuvieron una bicicleta de color negro, sin que hasta el momento se la hubieran devuelto, contamos con lo siguiente:

Dada la mecánica del robo querellado por la C. López García, podemos considerar que en un principio la actuación de los elementos de la Policía Ministerial se encontró correcta y ajustada a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la C. López García, corroborado a su vez con los informes de ambas autoridades denunciadas y la declaración ministerial del probable responsable (C. Carlos Alberto Vázquez Hernández, sobrino del quejoso), la bicicleta en cuestión constituía un instrumento u objeto relacionado con el delito que se acababa de cometer.

Sin embargo, si bien es cierto de las evidencias recabadas por este Organismo, incluido el informe de la autoridad denunciada, se desprende que dicha corporación policíaca recogió la bicicleta en mención, en las copias certificadas de la Constancia de Hechos 206/ESC/2007, remitidas a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Estado **dicha retención no se encuentra documentada**, toda vez que no existe ni parte informativo de la Policía Ministerial a través del cual se haga entrega formal de dicho bien mueble al agente del Ministerio Público respectivo, ni tampoco, obviamente, el acuerdo ministerial ordenando el aseguramiento y retención del bien, lo que evidentemente, violenta los ya referidos artículos 108 y 110 del Código Adjetivo Penal, que establecen las formalidades necesarias para revestir de transparencia y legalidad la actuación de la autoridad persecutora de delitos (Ministerio Público y Policía Ministerial) permitiéndole la retención y conservación de objetos e instrumentos necesarios o trascendentes en las investigaciones, circunstancia deja al quejoso en estado de indefensión para solicitar su devolución, ya que, en ese caso, el Representante Social estaría imposibilitado para resolver conforme a derecho si es procedente o no la devolución de un objeto que no ha sido previamente asegurado por él mismo, es decir, que no tiene a su disposición. Es por lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que bajo el mando del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante destacamentado en Escárcega, Campeche, intervinieron en los hechos denunciados, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del referido C. Luis Hernández Ruiz.

Por tal motivo, con fecha 25 de septiembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya a quien corresponda se formalice la retención y conservación del objeto materia de la presente resolución (bicicleta tipo montaña color negra) para que, ante la solicitud de su devolución, se cuente con los elementos legales necesarios para resolver conforme a derecho, evitando así dejar al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica.

SEGUNDA: Con la finalidad de proponer prácticas administrativas que redunden en una mayor protección de derechos humanos y otorguen mayor transparencia a la actividad de la autoridad persecutora de delitos, hágase saber a los elementos de la Policía Ministerial del Estado y a los agentes del Ministerio Público, en su carácter de superior inmediato de aquéllos, que todas las retenciones de objetos o instrumentos que pudieran tener relación con un hecho delictuoso deberán efectuarse de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, esto es, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, y ponerlos a disposición del Ministerio Público para que éste proceda a la debida retención conforme al artículo 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERA: Considerando que en la presente Recomendación resulta evidente el desconocimiento por parte de los elementos de la Policía Ministerial de los deberes propios de su investidura, instrúyase a quien corresponda para efectos de que se les brinde la capacitación que les permita eficientar sus funciones, evitando incurrir en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 11/01/08.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **047/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el **C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo en agravio propio y de la menor M.A.S.N.**, en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Vialidad y Transporte, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público en Turno, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

El quejoso manifestó **a)** que el día 30 de marzo de 2007, aproximadamente a las 09:00 horas se encontraba en compañía de su hermana, la menor M.A.S.N., estacionados sobre la Avenida Universidad en esta ciudad, cuando arribó la patrulla 1105 de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado (C.G.S.P.V.T.E.), descendiendo dos elementos que lo cuestionaron por no portar el casco protector, respondiéndoles que se debía a que estaba estacionado; **b)** que le requirieron su licencia y, al no portarla, le manifestaron que se llevarían la motocicleta, a lo que accedió; **c)** que llegó otra unidad de la citada dependencia y los dos elementos de la patrulla 1105 lo bajaron de la motocicleta con lujo de violencia, y lo aventaron a una unidad oficial, auxiliados por otros elementos de esa corporación así como por agentes de la Policía Estatal Preventiva, lastimándole las muñecas, cabeza y cuello, que de igual forma uno de los elementos de la unidad 1105 arrojó al pavimento a la menor M.A.S.N., además de ser



aventada por dos agentes a la camioneta, y provocarle una lesión al jalar y reventar su soguilla; y, **d)** que fueron trasladados a la C.G.S.P.V.T.E. y, aproximadamente a las 11:00 horas, puestos a disposición, en calidad de detenidos de la Procuraduría General de Justicia, rindiendo el C. Sánchez Novelo su declaración ministerial sin contar con la asistencia del Defensor de Oficio, recuperando su libertad en la madrugada del día siguiente mediante el pago de una fianza.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a la detención de que fue objeto el quejoso y su hermana menor M.A.S.N., contamos con lo siguiente:

Del análisis objetivo de las probanzas recabadas por este Organismo se advierte que, de acuerdo a la versión oficial el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N., fueron detenidos ante la comisión flagrante de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, versión que se contrapone a lo manifestado por los presuntos agraviados. Sin embargo, el dicho de éstos no cuenta con medio probatorio alguno que permita otorgarle mayor veracidad que a la versión de la autoridad denunciada, lo anterior toda vez que, las testimoniales aportadas por la parte quejosa (declaraciones de los CC. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo y Humberto Javier Sánchez Santoyo, hermana y padre, respectivamente) no aportan datos respecto al momento mismo de la detención por no haber presenciado ésta, aunado a que un testigo ofrecido por el C. Alberto Sánchez que, según manifestó éste, presenció el momento de la detención, no compareció ante este Organismo.

A lo anterior se suma también que la menor M.A.S.N. manifestó ante esta Comisión que ninguna persona observó la misma, circunstancia que resulta verosímil toda vez que, al constituirse al lugar de los hechos personal de este Organismo, entrevistó a siete vecinos, ninguno de los cuales manifestó haber presenciado los acontecimientos materia del presente expediente. De forma tal que, no existen medios probatorios que demuestren que la privación de la libertad de la que fueron objeto el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. el día 30 de marzo de 2007, no se haya originado por la comisión flagrante del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, y que por lo tanto no estuviera ajustada al contenido de los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor arriba transcritos, razones por las cuales esta Comisión considera que **no existen elementos** que acrediten que los antes referidos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En cuanto a las agresiones presuntamente sufridas por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, cabe señalar que la autoridad denunciada negó los hechos, argumentando que fueron el quejoso y la menor referida quienes agredieron físicamente a un Sub-oficial de la Dirección de Vialidad. Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente expediente, obran los certificados médicos de entrada elaborados por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la menor M.A.S.N. y al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, el 30 de marzo de 2007, a las 10:15 y 10:20 horas, respectivamente, según las cuales ambos presentaron lesiones, documentos a los cuales se otorga **valor probatorio pleno** por provenir de una autoridad ajena a la dependencia denunciada.

Al obrar una constancia de hechos por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, la cual incluye a su vez certificados médicos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado en los cuales se aprecian huellas de lesiones de violencia física externa reciente, podemos válidamente suponer que el 30 de marzo de 2007 aproximadamente a las 09:00 horas se suscitó un forcejeo entre el hoy quejoso y su hermana menor y, en un principio, dos agentes de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, y posteriormente (de acuerdo al parte informativo) con la adición de, al menos, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo cual da un total de 4 agentes policiacos, pudiendo dicho número ser



mayor, si consideramos que fueron 4 las unidades oficiales que arribaron al lugar de los hechos: 1105, P-505, P-023 y P-042.

Una vez enlazados los medios probatorios referidos, este Organismo estima factible que la detención del C. Gabriel Alberto Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. se realizó con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, empleando para ello, un número considerable de elementos policíacos y vehículos, significando la superioridad numérica de los policías que intervinieron, en contraposición a los detenidos (que eran dos, y uno de los cuales se trataba de una mujer menor de edad), ocasionando a ambos detenidos lesiones que coinciden con la mecánica narrada por los mismos (con especial relevancia, el eritema que la multi-citada menor presentó en el cuello), por lo que queda evidenciada la falta de conocimiento en técnicas de sometimiento de los mismos, supliendo éstas por el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, ya que con base en las ventajas referidas, y dada la capacitación que por su función deben tener para este tipo de situaciones, los funcionarios que intervinieron en los hechos denunciados debieron poder someter al C. Sánchez Novelo y su menor hermana **sin necesidad de ocasionarles alteraciones físicas**, por lo cual al no haber ocurrido así este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para considerar** que los agentes incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los antes mencionados y, en el caso de la menor, además, en **Violación a los Derechos del Niño**.

Ahora bien, lo señalado nos lleva también a inferir el incumplimiento del C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la C.G.S.P.V.T.E., de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era su deber, toda vez que, de las probanzas recabadas se advierte que la menor M.A.S.N. fue puesta a disposición del Representante Social en turno a las 10:00 horas del 30 de marzo de 2007, siendo valorada por el perito médico legista, a las **10:15 horas** del mismo día, certificándole este último **lesiones en cuello y manos (específicamente eritemas)**, lo cual se contrapone con lo asentado en el certificado de examen psico-fisiológico expedido por el primer galeno mencionado, realizado a las 09:15 horas del día antes citado, es decir, **una hora antes** de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, y en el cual se asentó: *“sin huellas de lesiones externas”*. Circunstancia anterior que se repite con la valoración médica realizada al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo según la cual, al ser certificado por el C. doctor Chan Xamán el día y hora antes citados presentó únicamente una excoriación en la rodilla derecha, siendo que a su ingreso a la Representación Social, aproximadamente una hora con cinco minutos después, le fue observado además **un ligero edema en el codo derecho**, por lo que, partiendo de la base de que las lesiones que presentaron los agraviados fueron producto del forcejeo suscitado en el momento de su detención, resulta evidente que el C. doctor Chan Xamán debió haberse percatado de **las alteraciones físicas antes mencionadas que omitió hacer constar en sus respectivos certificados de exámenes psicofisiológicos**, acciones que, ante el señalamiento de los hoy agraviados en el sentido de que sí fueron valorados médicamente en la C.G.S.P.V.T.E., permite válidamente suponer que dichas certificaciones fueron realizadas sin la debida diligencia y cuidado que tal actividad exige, por lo que a juicio de este Organismo, **existen elementos** que acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito la dependencia citada.

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente durante el desahogo de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, cabe señalar que si bien esa versión coincide con lo manifestado por su padre, el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, resulta insuficiente para restar veracidad a la negativa del C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público en turno que recabara la declaración del hoy quejoso, toda vez que ésta se ve robustecida con la declaración ministerial rendida por el presunto agraviado dentro de la constancia de hechos CCH-2001/4ta./2007, en la que obran cuatro firmas que, de acuerdo al contenido de las mismas, una corresponde a la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, en su carácter de Defensor de Oficio, observándose además que, al hacer



ésta uso de la voz, procedió a realizar diversas preguntas al hoy quejoso, lo que se robustece con la declaración que la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora de Oficio, rindiera a personal de este Organismo. Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos** que acredita que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

Por tal motivo, con fecha 16 de octubre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dikte los proveídos conducentes para efectos de que los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, no se excedan en el uso de la fuerza pública, evitando ocasionar lesiones a las personas que por cualquier razón se vean en la necesidad de someter, utilizando para ello las técnicas policíacas que les permitan cumplir sus funciones sin incurrir en agresiones a su integridad física, lo anterior para no incurrir en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policíacas**, tal y como aconteció en el presente caso.

SEGUNDA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al C. doctor José Felipe Chan Xamán, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la joven M.A.S.N. de 16 años de edad.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en los expedientes **131/98**, instruido por la queja interpuesta por el C. Ladislao Rocha en agravio del C. Ladislao Rocha Rocha y de los menores de edad M.M.R.Z. y R.R.R.; **036/99**, radicado por la queja interpuesta por el C. Mario Alberto Ruz Castillo en agravio propio; **021/2004-VG**, instruido por la queja presentada por el C. Leonel Patricio Cruz León en agravio propio; **105/2004** iniciado por la queja presentada por la C. Yesenia Mondragón Hernández en agravio propio y de los CC. Luisa Pérez Mondragón e Isaías Pérez Hernández, **178/2004-VG** relativo a la queja presentada por el C. William de Jesús Sosa Zarzuela en agravio propio, así como en el expediente **028/2005-VG**, radicado por la queja presentada por el C. José Manuel Santisbón Rivero en agravio propio y de la C. Edita Inclán Cruz.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a los galenos adscritos al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para que cumplan sus funciones con la debida diligencia y estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos la totalidad de lesiones que presenten las personas valoradas, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 17/01/08.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **039/2007-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el C. **Sergio Daniel Euan Lizama en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y de la Secretaría de Gobierno del Estado, de su Dirección de Prevención y Readaptación Social, específicamente del personal de custodia y seguridad adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.



Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: El quejoso manifestó: **a)** que el día viernes 23 de marzo de 2007 se encontraba en las instalaciones de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” ubicada en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando al arribar a la puerta de la misma, un elemento de la Policía Ministerial del Estado le preguntó su nombre, indicándole que tenía una orden de aprehensión, sin permitirle leer el documento que portaba, siendo trasladado a las instalaciones de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue fichado y valorado por un médico legista; **b)** que entonces fue trasladado a las instalaciones del CERESO de Carmen, Campeche, lugar en el que fue recibido por unos custodios que en todo momento lo instigaron, golpeándolo uno de ellos con el puño en el rostro, lastimándole el ojo izquierdo, así como con patadas en el estómago; **c)** que seguidamente lo llevaron al área médica en donde el doctor adscrito al CERESO lo certificó; **d)** que en la mañana del sábado 24 de marzo del presente año un custodio, mediante amenazas, lo obligó a recoger agua con excremento humano, que ya por la tarde del mismo día rindió su declaración preparatoria, fijándole el Juez una fianza, por lo que una vez cubierta ésta, recuperó su libertad, sin haber sido valorado por el personal médico del centro de reclusión a su egreso del mismo; y, **e)** que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa respectiva en ningún momento requirió su comparecencia, violentándole así su garantía de audiencia. En el informe rendido por la Policía Ministerial del Estado, se reconoció haber detenido al quejoso, el día 23 de marzo del año en curso, cuando caminaba en la vía pública, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención girada en su contra, por el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de atentados al pudor, agregando que es mentira que no se le haya permitido leer el documento en que dicha orden consistía, ya que se le explicó de qué se trataba y el quejoso abordó por su propio pie la unidad oficial. Por su parte, en su informe respectivo, el agente del Ministerio Público Investigador con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirió que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso, agregando que al momento en que el C. Juez dictó el auto de formal prisión consideró que las actuaciones estuvieron apegadas a derecho y que, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dicha autoridad está obligada a calificar no solamente la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también la licitud de las actuaciones ministeriales al estar el inculpado sujeto a proceso. Finalmente, el custodio Daniel Alberto Cartas Zetina señaló, en el acta de hechos al efecto levantada por la autoridad denunciada, que al trasladar al hoy quejoso a la clínica, debido al nerviosismo que tenía, éste se sujetó de los barrotes para no ingresar a la misma, y que entre el primero mencionado y el C. Fernando Martínez le quitaron las manos de los barrotes y en el forcejeo con el codo lo golpeó en el ojo, sin intención alguna, y que es totalmente falso que lo haya lesionado en otras partes del cuerpo; agregó finalmente que los detenidos realizan la limpieza de su área, pero que en ningún momento se le obligó a ello en algún lugar donde hubiera excremento humano.

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que el 23 de marzo de 2007, encontrándose en las instalaciones de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, fue detenido por un elemento de la Policía Ministerial que le indicó tener una orden de aprehensión, sin permitir que leyera el documento que portaba, trasladándolo a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, y posteriormente, al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, contamos con el informe rendido por el C. Víctor Damián Montes de Oca Calderón, agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del destacamento de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, el citado funcionario reconoció haber detenido al quejoso, el día 23 de marzo del año en curso, a las dieciocho horas, cuando caminaba en la vía pública, en cumplimiento de **una orden de aprehensión y detención girada en contra del C. Sergio Daniel Euan Lizama por el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de atentados al pudor.** Al citado informe fue adjuntada copia del oficio número 1499/2ºP-II/06-07, de fecha 22 de marzo de 2007, signado por la referida C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual



libra orden de aprehensión y detención en contra del C. Sergio Daniel Euan Lizama, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de atentados al pudor, denunciado por la C. María del Carmen García Álvarez en agravio de su menor hija Y.M.F. Este Organismo estima que la detención de que fue objeto el quejoso se encontró ajustada a derecho, toda vez que se trató del cumplimiento de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, cumplimentada por la Policía Ministerial del Estado en su carácter de órgano auxiliar del Ministerio Público, motivo por el cual esta Comisión concluye que **existen elementos** para acreditar que el C. Sergio Daniel Euan Lizama **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien, en lo referente al dicho del C. Euan Lizama en el sentido de que en ningún momento fue notificado de la averiguación previa que se integraba en su contra, lo cual violenta su derecho de audiencia, la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público Investigador con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirió al respecto que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso, agregando que al momento en que el C. Juez dictó el auto de formal prisión consideró que las actuaciones estuvieron apegadas a derecho y que dicha autoridad está obligada a calificar no solamente la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también la licitud de las actuaciones ministeriales al estar el inculpado sujeto a proceso. No obstante lo anterior, del análisis de la averiguación previa CAP-922/6TA./2007, cuya consignación diera origen a la causa penal 102/06-07/2ºP-II, se observa que con fecha 02 de marzo de 2007, la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público, giró un citatorio al hoy quejoso para que compareciera ante ella el día 05 de marzo del año en curso a las 18:30 horas para que rindiera su declaración en calidad de probable responsable. Cabe señalar que el mencionado documento presenta en la parte inferior unos campos para ser llenados al momento de realizar la diligencia con la siguiente información: *“Recibió Nombre: (Sin llenar); Fecha: (Sin llenar); Hora: (Sin llenar); Firma: (Sin llenar); Nota: Motivo por el cual no fue recibido”*, presentando en el último rubro la siguiente leyenda signada por el C. Manuel Jesús del C. Muñoz O., agente de la Policía Ministerial: *“Ilegamos varias veces a dicho domicilio (Escuela Venustiano Carranza, Avenida Campeche Sin Número, Localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche) y la persona que nos atendió no quiso recibirlo porque no quiere tener problemas”*. Posteriormente el agente del Ministerio Público acordó aplicar la medida de apremio consistente en el uso de la fuerza pública para efecto de hacer comparecer ante él al hoy quejoso el cual no pudo ser entregado debido a que una persona de la citada escuela se negó a recibirlo, mientras que en lo que respecta a la medida de apremio, ésta no pudo cumplirse porque, según refirió un intendente, su destinatario se encontraba fuera de la localidad. Para corroborar lo anterior personal de este Organismo se dio a la tarea de localizar a personal de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” ubicada en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, entrevistándose a las CC. Isela del Socorro Alejo Heredia y María de los Ángeles Rosado Galera, directoras del turno matutino y vespertino de la citada escuela, respectivamente, así como a personal de intendencia de ambos turnos quienes señalaron que nadie preguntó o intentó dejar documento alguno al C. Euan Lizama. En la inspección realizada por personal de este Organismo al libro de asistencias de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” turno vespertino, se dio fe de que el jueves 1º, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 y jueves 08 de marzo del año en curso, el C. Sergio Daniel Euan Lizama firmó sus entradas y salidas respectivas. Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente una persona se hubiera negado a recibir el mencionado citatorio, lo que pudiera haber hecho la Policía Ministerial entonces era dirigirse a la Directora de la mencionada Escuela para que fuera ésta, en su calidad de superior inmediato y como responsable de la institución educativa, quien hiciera entrega del citatorio. Derivado de la interpretación de las evidencias anteriormente referidas, a criterio de este Organismo, existen elementos suficientes para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial no agotaron los medios necesarios para hacer llegar al hoy quejoso el citatorio correspondiente, motivo por el cual este Organismo concluye que el C. Sergio Daniel Euan Lizama **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Ahora bien, en lo relativo a las lesiones que el C. Sergio Daniel Euan Lizama refiere le fueron



ocasionadas por los custodios del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, personal de este Organismo dio fe de que el C. Sergio Daniel Euan Lizama presentaba **una laceración en el ojo izquierdo, así como una especie de derrame en el globo ocular del mismo**. Por su parte, dentro de la causa penal 102/06-07/2P-II obra una certificación realizada por el C. licenciado Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el 24 de marzo del año en curso, en la cual hizo constar que el citado quejoso presentó **el ojo del lado izquierdo en color rojo**. Este Organismo se allegó también del certificado médico de ingreso expedido a favor del quejoso, elaborado por el C. doctor Rubén Cicler García el 23 de marzo de 2007, a las 19:35 horas, y en el que se hizo constar que el quejoso presentó lesiones únicamente en el **ojo izquierdo**, al encontrársele **a nivel ocular izquierdo hemorragia conjuntival**. De igual forma, y con el afán de obtener mayores datos este Organismo entrevistó al custodio C. Fernando Martínez Vázquez, quien manifestó al respecto que, cuando en compañía del custodio Cartas Zetina trasladaban al C. Euan Lizama al área de separos, éste se puso nervioso ante el temor de ser agredido por el resto de la población penitenciaria, por lo cual estaba renuente a ingresar a dicha área, motivo por el cual se suscitó un forcejeo entre el quejoso y ellos, sin percatarse que el C. Cartas Zetina golpeará al presunto agraviado, pero que en caso de haber sido así se debió al referido forcejeo.

Al respecto y con el afán de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una postura, este Organismo solicitó la opinión de un médico legista, quien manifestó que la impronta (huella) que puede dejar un golpe producido con puño o codo es de características similares, por lo que resulta difícil determinar cuál de los dos agentes lo causó.

De tal forma que respecto a los presentes hechos, este Organismo considera que **no existen indicios suficientes** que permitan acreditar que la lesión que presentó el C. Sergio Daniel Euan Lizama, fue provocada por **una acción dolosa** realizada por el custodio Daniel Alberto Cartas Zetina, por lo que este Organismo concluye que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** para acreditar que personal de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama. Ahora bien, al margen de lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección, seguridad y sometimiento tomadas a favor de la integridad física del C. Sergio Daniel Euan Lizama, mismas que pudieron haber evitado la lesión que éste sufriera, los CC. Daniel Alberto Cartas Zetina y Fernando Martínez Vázquez, custodios del CERESO de Carmen, Campeche, incurrieron en omisiones que ocasionaron una alteración en la salud física del quejoso, siendo aquellas susceptibles de producir también lesiones de mayor gravedad al quejoso, como podría haber sido un daño irreversible en la globo ocular golpeado, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama.

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que en la mañana del sábado 24 de marzo del presente año un custodio, lo obligó mediante amenazas a recoger agua con excremento humano; Al respecto en el informe rendido por la autoridad denunciada se señaló que efectivamente existe la costumbre de que los detenidos realicen la limpieza de su área ya que no se tiene contratado personal de aseo pero que en ningún momento se le obligó a limpiar algún lugar donde hubiera excremento humano. En atención a lo anterior, como ya se señaló, se procedió a dar vista al quejoso, quien con relación a los presentes hechos manifestó que sí fue obligado a efectuar trabajos denigrantes, puesto que después de realizar la limpieza de la celda a la que fue asignado (respecto a lo cual no tiene inconformidad), fue forzado, por el mismo custodio que lo golpeó, a recolectar agua sucia y restos de excremento humano que se encontraban estancados en una especie de fosa que se ubica en el patio del CERESO de referencia, para que los trasladara al final del citado patio, aproximadamente a cuarenta metros de un portón de salida donde se acumula la basura del Reclusorio. Ante las versiones contrapuestas de las partes, esta Comisión no cuenta con un tercer elemento probatorio que permita asumir una postura al respecto, por lo que al no contar con medio convictivo que robustezca el dicho del quejoso en



demérito de la versión oficial, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

Por último, con respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que no fue valorado médicamente a su egreso del centro de reclusión de referencia, debido a que no se encontraba presente el médico de guardia, contamos con el dicho del C. Sergio Daniel Euan Lizama el cual se encuentra robustecido por la actuación realizada por personal de este Organismo en uso de la fe pública legalmente concedida, en la cual se hizo constar que, en presencia del visitador actuante y de la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el comandante de guardia del centro de reclusión de referencia informó que el hoy quejoso sería egresado del mismo sin su correspondiente valoración médica. De igual forma, esa versión se ve robustecida con la declaración rendida ante personal de este Organismo por la referida Defensora de Oficio, quien refirió haber escuchado del comandante de guardia del CERESO de Carmen, Campeche, que, ante la ausencia del médico en turno, el C. Euan Lizama sería liberado sin la correspondiente valoración. Por lo anterior **queda comprobado** que el quejoso C. Sergio Daniel Euan Lizama fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Por tal motivo, con fecha 05 de noviembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se imponga a los CC. Manuel Jesús del C. Muñoz O. y Juan Pablo Vera Pino, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que el personal de la Policía Ministerial del Estado cumpla sus funciones con la máxima diligencia y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y, sobre todo, **con pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica**, realizando todas las diligencias necesarias para entregar los correspondientes citatorios a los probables responsables y darles así la oportunidad de defenderse, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que los agentes del Ministerio Público, en su calidad de superiores jerárquicos de la Policía Ministerial del Estado, verifiquen el correcto cumplimiento que éstos den a sus determinaciones, ya sea citando a los probables responsables o en la aplicación de las medidas de apremio, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

A la Secretaría de Gobierno del Estado:

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que el personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, adopte las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por encontrarse reclusas, se encuentren bajo su responsabilidad, tanto en aquellas ocasiones en que se requiera efectuar su traslado a un lugar determinado como durante su permanencia general en el interior del mismo, lo



anterior para evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

SEGUNDA: Partiendo de la premisa de que corresponde al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, velar por la salud y la integridad de los reclusos, quienes, por encontrarse privados de su libertad, les resulta imposible satisfacer por sí mismos, entre otras, sus necesidades en materia de salud, instruya al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del referido centro de reclusión, implemente los mecanismos necesarios para que se cuente de manera permanente con personal médico en el interior del mismo. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 22/02/08.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **063/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por **la menor A.B.H. en agravio propio y del C. Joel Blanco Medina**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: La quejosa manifestó: **a)** que el día lunes 23 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba fuera de su domicilio ubicado en la Colonia Minas de esta ciudad cuando arribaron cinco unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo de las mismas varios policías, cinco de los cuales abordaron a su padre el C. Joel Blanco Medina a una de ellas; **b)** que dichos agentes golpearon a su progenitor en diferentes partes del cuerpo y le pusieron en la nariz un líquido proveniente de un spray; **c)** que ella sujetó al C. Blanco Medina y entonces un policía del sexo femenino la jaló del cabello y le dio dos cachetadas, procediendo la quejosa a morder la mano izquierda de dicha agente; **d)** que posteriormente abordó el Transporte Público Urbano para dirigirse a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado con la finalidad de ver a su madre, la C. María Josefina Huchín Chablé, misma que se encontraba solucionando un problema de su hermano el C. Ever del Jesús Blanco Huchín; **e)** que al estar circulando en el citado transporte, alrededor de las 11:30 horas se percató que una unidad de la Policía Estatal Preventiva solicitó al conductor del mismo que se estacionara, subiendo dos Policías Estatales Preventivas haciéndola descender, para abordarla a la parte posterior de una unidad; **f)** que al llegar a la dependencia antes citada valoraron médicamente tanto al C. Joel Blanco Medina como a la quejosa, siendo posteriormente puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que alrededor de las 12:30 horas, ingresaron al C. Blanco Medina a los separos mientras que ella entró a la oficina del agente del Ministerio Público; **g)** que aproximadamente a las 20:00 horas fue entregada a su madre la C. María Josefina Huchín Chablé; y, **h)** que hasta el momento de presentar su queja ante este Organismo, su mencionado padre se encontraba todavía detenido en la Representación Social en virtud de que lo detuvieron por la acusación de la C. Teresita del Jesús de la Luz por haberse bajado los pantalones ante ella, siéndole solicitada a la C. Huchín Chablé (madre de la quejosa) la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.) para que salga bajo fianza.

En el informe respectivo la autoridad denunciada señaló que la detención del C. Joel Blanco Medina se debió a que había sido reportado por haberse bajado los pantalones y mostrar sus partes íntimas a una mujer, lo que ocasionó que el C. Jorge Enrique Canul Collí, agente de la Policía Estatal Preventiva lo intentara detener, pero ante la resistencia del C. Blanco Medina, se suscitó un forcejeo, por lo cual la también policía C. María Consuelo Che Moo, auxilió al elemento primeramente mencionado para lograr la detención del referido C. Joel Blanco, quien finalmente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno por la probable comisión de los



delitos de amenazas, lesiones, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y lo que resulte, agregando que durante dicho forcejeo la menor Amayrani Blanco Huchín intervino intentando impedir la detención de su padre, y al ser sometido mordió a la elemento referida en el antebrazo izquierdo, por lo cual también fue detenida y trasladada a la Secretaría de Seguridad Pública, y posteriormente, a la Representación Social.

En cuanto a lo manifestado por la menor Amayrani Blanco Huchín en el sentido de que su padre el C. Joel Blanco Medina fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 23 de abril de 2007, contamos con lo siguiente: El C. Joel Blanco Medina señaló al respecto que un día entre las 11:00 a 12:00 horas, se encontraba platicando con su vecina de nombre "Dulce" en la puerta de su domicilio, cuando se estacionaron cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva a bordo de una de las cuales se encontraba una vecina de nombre "Teresita", descendiendo alrededor de cinco elementos, siendo que dos de ellos **se le acercaron refiriéndole que lo detendrían porque la citada "Teresita" lo acusaba de bajarse los pantalones para mostrarle el pene**, por lo que **éstos lo sujetaron de los brazos para colocárselos hacia atrás, esposándolo, sin que le echaran algún líquido o spray, que al resistirse a subirse a las unidades oficiales dichos elementos lo aventaron a una de ellas**, retirándose del lugar.

La versión proporcionada por la autoridad denunciada se concatena con lo manifestado por la propia quejosa, al referir ésta que la detención de su padre se debió a la acusación de la C. Teresita del Carmen Uc de la Luz por *"haberla tocado y haberse bajado los pantalones ante ella"*. Circunstancia que a su vez fue corroborada con las declaraciones de las CC. Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons, testigos aportados por la parte quejosa, y las CC. Teresa Vicente y María Guadalupe Chí, en su calidad de testigos de cargo dentro de la averiguación previa CAP-2579/2007. A lo anterior se suman las declaraciones rendidas por la propia denunciante, la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, tanto ante esta Comisión como ante la Representación Social, de las cuales se desprende que fue ella quien solicitó la intervención de la Policía Estatal Preventiva para la detención del C. Blanco Medina.

Dados los análisis referidos este Organismo considera que la detención de que fue objeto el C. Joel Blanco Medina se dio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que se dio bajo el supuesto de la flagrancia ante el señalamiento expreso de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz en el sentido de que el quejoso era la persona que momentos antes se había bajado el pantalón mostrando sus partes íntimas además de insultarla y amenazarla, y contra el cual interpondría la correspondiente denuncia y/o querrela, procediendo así los elementos de la Policía Estatal Preventiva a privar de la libertad al quejoso **previa imputación en su contra**, por lo cual esta Comisión estima que **no hay elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Joel Blanco Medina.

Con respecto a lo manifestado por la menor Amayrani Blanco Huchín en el sentido de que su padre, el C. Joel Blanco Medina, fue golpeado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron, además de aplicarle en la nariz un líquido proveniente de un spray, contamos con lo siguiente:

Los testigos ofrecidos por la menor Blanco Huchín (Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons) no refieren que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hubieran golpeado al C. Joel Blanco Medina en el momento de su detención, **circunstancia que fue corroborada por el propio Blanco Medina ante personal de este Organismo**, señalando únicamente que fue arrojado a la góndola de la unidad, lo cual solamente es mencionado en una de las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, circunstancia que se contrapone con lo manifestado por la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz (denunciante), y que no se desprende de las declaraciones de las CC. Teresa Vicente y María Guadalupe Chi Uc (testigos de cargo), lo que aunado también a la falta de alteraciones físicas recientes en la persona del C. Joel Blanco Medina observado por personal de este Organismo, de la C.G.S.P.V.T.E., Representación Social y CERESO de San



Francisco Kobén, Campeche, permite a este Organismo concluir que **no encontramos elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del referido C. Blanco Medina.

Continuando con la narrativa de los hechos es de observarse que, al momento de la detención del C. Joel Blanco Medina, su hija la menor Amayrani Blanco Huchín intervino en la misma sujetándose (abrazándose) de éste para que no fuera detenido, lo que propició dos situaciones que motivaron la inconformidad de ésta: a) La agresión sufrida por parte de la Policía Estatal Preventiva (jalón de cabello); y, b) la detención de que fue objeto.

El dicho de la referida quejosa en el sentido de que un elemento policiaco del sexo femenino la jaló del cabello con la finalidad de que soltara a su padre, el C. Joel Blanco Medina, **se ve robustecido por lo manifestado por dos testigos aportados por la propia parte quejosa (CC. Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons) y un tercer testigo recabado de oficio por este Organismo**, lo que a su vez es concatenado con lo manifestado por el referido C. Blanco Medina, las CC. Teresita del Jesús Uc de la Luz (denunciante), Teresa Vicente y María Guadalupe Chi Uc (testigos de cargo) y Jorge Enrique Canul Collí y María Consuelo Che Moo (agentes aprehensores), quienes reconocen que se suscitó una especie de forcejo en el momento de la detención del C. Joel Blanco Medina, mismo que se acrecentó con la intervención de la menor A.B.H., derivando incluso en una mordedura realizada por ésta sobre el elemento que la jalara del cabello (C. María Consuelo Che Moo).

Cabe agregar que el forcejeo referido se suscitó entre el C. Joel Blanco Medina, su menor hija Amayrani Blanco y, **mínimo, tres agentes de la Policía Estatal Preventiva**, dos de los cuales (hombres) intentaban detener al citado Blanco Medina, mientras que una tercera agente fue la encargada de separar a la menor de referencia del probable responsable.

Por lo anterior, este Organismo estima que, si bien es cierto la menor intervino para impedir la detención de su padre (reacción comprensible de una hija), la fuerza física utilizada con el objeto de separarla de su progenitor (consistente en **jalarla del cabello**) resultó excesiva, siendo el caso que dicha acción fue llevada a cabo por un elemento del sexo femenino (C. María Consuelo Che Moo), mientras que, al menos, otros dos agentes trataban de someter al C. Blanco Medina, por lo que dada la superioridad física que la sola condición de adulto con respecto a un menor de edad (14 años) representa, y el número de participantes (tres policías y dos civiles, incluida un menor de edad del sexo femenino), queda evidenciada la falta de conocimientos en técnicas de sometimiento por parte de los referidos funcionarios, supliendo éstas por el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, ya que con base en las ventajas referidas, y dada la capacitación que por su función deben tener para este tipo de situaciones, los funcionarios que intervinieron en los hechos denunciados debieron poder someter a la menor A.B.H. **sin necesidad de recurrir a violencias físicas como lo es el jalar del cabello a ésta**, por lo cual al no haber ocurrido así, este Organismo concluye que **existen elementos suficientes para acreditar** que los agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de la menor Amayrani Blanco Huchín.

Ahora bien, en cuanto a la detención de que fue objeto la multi-referida menor por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, contamos con lo siguiente: Si bien es cierto la menor reconoce haber mordido a un agente de la Policía Estatal Preventiva del sexo femenino en la mano izquierda lo cual motivo su detención, de los elementos de prueba que obran en el expediente y posteriormente del dicho de la reportante quien refirió que la menor no fue detenida en el lugar de los hechos sino que momentos después se le dio alcance a un camión de autotransporte de donde fue descendida, contamos con elementos para considerar que no existió flagrancia, ni cuasiflagrancia en la actuación policiaca, toda vez que no medio una persecución ininterrumpida, por lo que la policía preventiva violó el artículo 16 Constitucional que los agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.



Por tal motivo, con fecha 05 de noviembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte el proveído administrativo conducente para efecto de concientizar a la C. María Consuelo Che Moo, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, acerca de la condición de vulnerabilidad de los menores de edad, y las consecuencias que ésta conlleva, exhortándola para que en casos futuros se conduzca con pleno respeto a sus derechos, evitando incurrir así en violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

SEGUNDA: Tomando como antecedente el expediente 047/2007-VG, radicado por la queja presentada por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, en agravio propio y de la menor M.A.S.N., en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual este Organismo determinó, al igual que en el presente caso, violaciones a derechos humanos en agravio de una persona menor de edad del sexo femenino por hacer uso excesivo de la fuerza ante la actitud de oposición a la detención de un familiar, esta Comisión pone de manifiesto su preocupación ante el evidente desconocimiento de técnicas adecuadas para el sometimiento de personas que, salvo su actitud de resistencia, no debiera representar mayor complejidad su inmovilización (mujer menor de edad).

Por lo anterior, solicitamos se brinde al personal policiaco la capacitación necesaria para erradicar prácticas como las ocurridas en los dos casos referidos, con el fin de que no se vea demeritada la confianza que debe inspirar esa corporación.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación y únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y en los casos de flagrancia, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 22/01/08.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **132/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por la **C. María Elena Cú Rodríguez en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la licenciada Alid Liver Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público de la Segunda Agencia Investigadora de esta ciudad, por considerarla presunta responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: La quejosa María Elena Cú Rodríguez manifestó en su escrito de queja, **a)** que con fecha 02 de marzo de 2007, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, querrela y/o denuncia en contra de las CC. Norma y Patricia López Pérez, así como de la menor N.G.L.L., por los delitos de lesiones a título doloso y robo; **b)** que el médico legista de dicha Dependencia, calificó que las lesiones que presentaba tardaban en sanar menos de quince días; **c)** que al sufrir dolores intensos tuvo la necesidad de consultar con el C. médico Miguel Ángel Maldonado Castillo, especialista en traumatología, quien calificó que sus lesiones tardan en sanar más de 15 días; haciendo constar que la quejosa presentaba *contusiones múltiples, esguince cervical Gill, heridas dermoepidérmicas múltiples*, constancia médica que



mediante escrito de ofrecimiento de pruebas anexó a su expediente radicado ante el Representante Social; **d)** que debido a lo anterior el agente del Ministerio Público, debió mandar a ratificar al especialista citado o bien, solicitar una nueva valoración médica, y no consignar por lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

En relación a los hechos expuestos por la quejosa, la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, titular de la segunda agencia del Ministerio Público, informó que las lesiones presentadas por la C. María Elena Cú Rodríguez fueron certificadas por el Médico Legista dependiente de esa Representación Social, el cual concluyó que dichas lesiones no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar, sin mediar complicaciones, aproximadamente 14 días. Que una vez teniendo el referido certificado médico de lesiones, y habiéndose acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la parte inculpada, y en cumplimiento a las disposiciones legales que refieren las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público, con fecha 24 de mayo de 2007 turnó el presente expediente de la quejosa a la Dirección de Averiguaciones Previas, para su consignación correspondiente, salvaguardando y respetando en todo momento sus derechos humanos.

En relación a la manifestación formulada por la C. María Elena Cú Rodríguez, referente a la omisión en la recepción de sus probanzas, del análisis de la averiguación previa 1363/2DA/AP/2007, misma que fuera iniciada con motivo de la querrela y/o denuncia interpuesta por la quejosa, por los ilícitos de lesiones a título doloso y robo, apreciamos que la quejosa con fecha 21 de marzo del presente año, presentó un escrito por el que expuso las manifestaciones que conforme a derecho consideró válidas en su acusación **ofreciendo documentales** a su favor tratando de acreditar que las lesiones sufridas tardaban en sanar más de 15 días y le dejaron secuelas de mayor penalidad, para que el Representante Social las tomara en consideración.

Cabe señalar que el Representante Social se limitó a dar solamente fe ministerial a la quejosa del contenido del mencionado escrito, sin pronunciar acuerdo alguno hasta ese momento sobre la presentación de los documentos ofrecidos, con los cuales la C. Cú Rodríguez pretendía acreditar que las lesiones denunciadas tardaban en sanar más de 15 días y le dejaron secuelas de mayor penalidad.

Dicha omisión, violenta los derechos de la quejosa en su calidad de víctima del delito en razón de lo siguiente: *Primero*, el ofrecimiento de pruebas ante el Ministerio Público por parte de las víctimas u ofendidos, es una garantía constitucional prevista en el apartado B fracción II del numeral 20 de nuestra Carta Magna, que prevé que en caso de que la Representación Social considere innecesario el desahogo de las diligencias correspondientes deberá fundar y motivar su negativa. *Segundo*, corresponde al Representante Social, con pleno respeto a las garantías constitucionales, allegarse de los medios de prueba necesarios a fin de determinar si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien comete un ilícito, sin embargo en el presente caso, a pesar de que la C. María Elena Cú Rodríguez presentó un escrito de pruebas, la autoridad ministerial omitió tomarlo en consideración sin mediar acuerdo alguno. *Tercero*, las pruebas ofrecidas por la quejosa, sustancialmente pudieron haber trascendido significativamente en la calificación del delito de lesiones por ella querrellado, en el sentido de que en vez de haber sido consignadas dichas alteraciones a su salud como aquéllas que tardan en sanar menos de 15 días, pudieron haberse considerado como aquéllas que tardan en sanar más de dicho término, hipótesis que, por ende, implica mayor penalidad. (artículo 254 **segunda parte** del Código Penal del Estado).

De lo anteriormente señalado se tiene que la Representación Social no sólo violentó la Carta Magna, sino también instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder que establece en su artículo 4 que las víctimas tendrán derecho al acceso efectivo a los mecanismos de la Justicia, por lo cual este Organismo concluye que la C. María Elena Cú Rodríguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas del Delito**, por parte del titular de la segunda agencia del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad.



Por tal motivo, con fecha 14 de noviembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de la C. licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas del Delito**, en agravio de la C. María Elena Cú Rodríguez.

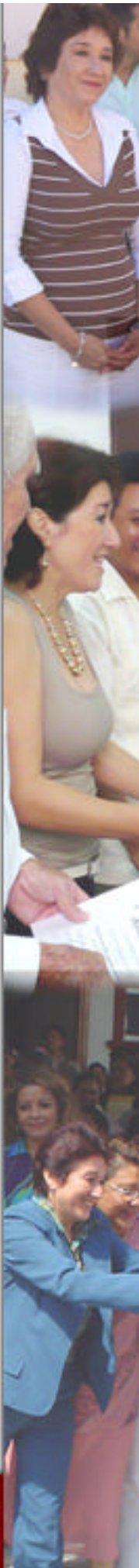
SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes ministeriales que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas, respeten a los denunciantes y/o querellantes la garantía de ofrecimiento de pruebas, prevista en el apartado B fracción II del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento total. Concluido con fecha 10/01/08.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **057/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el **C. Luis Alfonso Moha Herrera en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: en su escrito de queja el C. Luis Alfonso Moha Herrera manifestó, **a)** que siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 8 de abril de 2007, llegó a su domicilio ubicado en el poblado de Seybaplaya, y estando en estado ebriedad aporreó la pared y rompió un vidrio de su ropero, por lo que su suegro Luciano Pacheco Ruiz, quien vive al lado, llamó a los policías municipales; **b)** que momentos después llegaron a bordo de una camioneta elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que salió de su casa y voluntariamente, sin agredir a los servidores públicos y sin oponerse, abordó la unidad oficial; **c)** que al estar en la parte trasera de dicha unidad, los agentes del orden lo esposaron, que uno de ellos le pegó un puñetazo cerca del ojo provocando que cayera boca abajo, que en su traslado a la comandancia policiaca los agentes lo golpearon en varias partes del cuerpo, **d)** que al llegar a la comandancia lo ingresaron al calabozo sin que le fueran tomados sus datos y sin que lo certificara algún médico, **e)** que a las 9:00 horas su esposa y su suegro cubrieron una multa de \$ 300.00 pesos por el concepto de escándalo en la vía pública por lo que recobró su libertad, siendo que a su egreso tampoco fue valorado médicamente, y **f)** que como consecuencia de las lesiones y fuertes dolores que presentaba acudió a consultar al Centro de Salud de Seybaplaya donde además le extendieron una certificación médica de las lesiones que presentaba.

El C. comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Destacamento de Champotón, informó a esta Comisión que aproximadamente a las 2:30 horas del día domingo 08 de abril del año en curso el C. Luciano Pacheco Ruiz, reportó que su yerno se encontraba en el interior de su casa haciendo destrozos, y pidió que fueran a detenerlo, por lo que personal de la Policía Municipal se trasladó al domicilio del reportante donde les indican quien era



la persona que estaba escandalizando mismo que se encontraba en la banqueta de dicha casa por lo que se procedió a retenerlo, subiéndolo con cuidado a la unidad ya que refirió que le dolía la pierna, que luego fue trasladado a los separos del destacamento donde ya se encontraba el C. Luciano Pacheco Ruiz, a quien le pidieron que escribiera de puño y letra en un papel en qué condiciones se encontraba el detenido cuando lo entregó y así deslindar de cualquier responsabilidad a los elementos que procedieron a su retención, agregó que no se pudo certificarlo médicamente por no haber a esa hora facultativo en el Centro de Salud de Seybaplaya. Cabe señalar que el informe de la autoridad infiere que los “destrozos” ocurrieron en la casa del reportante.

En cuanto a la detención de la que fue objeto Luis Alfonso Moha, tenemos la declaración rendida ante esta Comisión por parte del C. Luciano Pacheco Ruiz, en la que reconoce que efectivamente solicitó el auxilio de la Policía Municipal, pero que dicha solicitud derivó de que su yerno Moha Herrera quien vive al lado de su casa, al encontrarse en estado de ebriedad, en el interior de su propio domicilio, aporreaba sus pertenencias por lo que ante tal acción temía que él mismo se lastimara.

Para efectos del análisis que nos ocupa, es de considerarse medularmente el propio dicho de la autoridad quien informó a esta Comisión que al llegar a la casa del reportante Pacheco Ruiz, el C. Luis Alfonso Moha Herrera se encontraba parado en la banqueta y, ante el señalamiento de su suegro, procedieron a detenerlo, de lo que advertimos que **no existe referencia de que al llegar al lugar el quejoso estuviese cometiendo algún delito o alguna falta administrativa, ni se advierte que haya mediado alguna persecución puesto que no estaba huyendo, tampoco resguardándose, ni escondiéndose**, por lo contrario el suegro del C. Moha Herrera y él mismo manifestaron a este Organismo que abordó la unidad policiaca de manera voluntaria y sin ofrecer resistencia, lo que nos permite inferir que al momento de su detención se encontraba tranquilo, sin alterar el orden.

De lo anterior, observamos que en la detención del quejoso no se tipificó ninguna de las hipótesis de la flagrancia previstas en el artículo 16 Constitucional, ni tampoco estaba el quejoso alterando el orden público al momento en que los agentes arribaron al lugar de los hechos, por lo que se acredita que el C. Luis Alfonso Moha Herrera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Respecto a la multa de \$300.00 que se hizo constar en el recibo número 39668, expedido por la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, Tesorera Municipal adscrita al poblado de Seybaplaya, por el concepto de “*escandalizar en la vía pública*”, dicha sanción **carece de motivación legal**, ya que del análisis de la detención del quejoso, no se advirtió que éste incurrió en la falta referida.

Asimismo del dicho del quejoso, de la declaración ante este Organismo de su suegro C. Luciano Pacheco Ruiz, del informe de la autoridad y del aludido recibo expedido con fecha 9 de abril de 2007, existen elementos suficientes para dejar por sentado que **el C. Luis Alfonso Moha Herrera estuvo privado de su libertad por un espacio aproximado de seis horas**, lo que conforme a nuestra Constitución Federal y al artículo 94 fracción V del “Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón” **constituye un arresto**; no obstante lo anterior para obtener su libertad tuvo que pagar \$300.00 por concepto de multa, lo que implica otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo el artículo 21 Constitucional que establece que a la autoridad administrativa aplicará sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas, y en caso de no pagarse la multa impuesta **se permutará** ésta por el arresto, por lo anterior, este Organismo concluye que el C. Moha Herrera fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la referida Tesorera Municipal.

En cuanto a la inconformidad del quejoso de que al ingresar y al egresar de los separos de Seguridad Pública de Seybaplaya, no fue valorado médicamente, la autoridad en su informe reconoce que no fue certificado por no haber médico en el Centro de Salud de Seybaplaya a la



hora de su detención (2:30 a.m).

Al respecto, personal de esta Comisión entrevistó al C. Adrián de Jesús Mellado González, médico adscrito al referido Centro de Salud, quien manifestó que ese centro médico realiza sin costo las certificaciones médicas de las personas que son detenidas por la Policía Municipal de Seybaplaya, pero esto en horario de 8:00 a 20:30 horas, de lunes a viernes; y de 8:00 a 20:00 horas los sábados, domingos y días festivos; significando que en la madrugada no hay servicio.

Considerando que el C. Luis Alfonso Moha Herrera recobró su libertad a las 9:00 horas, había la posibilidad de que fuera certificado médicamente a las 8:00 horas, así como a su egreso una hora después; la falta de valoración médica del quejoso, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU) que establece que a toda persona detenida se le ofrecerá un examen médico **con la menor dilación posible**, por lo que se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

En relación a las lesiones denunciadas por el C. Luis Alfonso Moha Herrera de las constancias que integran el presente expediente, observamos que dicho ciudadano acudió a consultar el día que obtuvo su libertad al Centro de Salud de Seybaplaya, dependencia donde la doctora María Kateri Sosa Moreno certificó que el C. Moha Herrera presentaba hemorragia en las conjuntivas de ambos ojos, equimosis en el pecho, y lesión en la mucosa de la lengua con área de inflamación, lesiones de las que dio fe personal de este Organismo cuatro días después, y que en sentido lógico corresponden a la mecánica de producción denunciada, (golpes y patadas en el pecho, en la cabeza y en el rostro), siendo que la presencia de éstas alteraciones físicas el día 9 de abril del actual, podría considerarse también acorde al tiempo en el que señala el quejoso ocurrieron (en las primeras horas del mismo día).

En su informe la autoridad adjuntó un escrito firmado por el suegro del quejoso en el que deslinda de toda responsabilidad a los agentes de Seguridad Pública Municipal, al respecto, el C. Pacheco Ruiz manifestó ante este Organismo haber firmado el escrito aduciendo que lo hizo bajo engaños, y que el C. Luis Alfonso Moha Herrera no se encontraba lesionado al momento de su detención.

Asimismo es de considerarse que de las constancias que integran el expediente de mérito, no se observan antecedentes que nos permitan inferir que el C. Moha Herrera antes o después de su detención haya cometido alguna acción que le produjera las referidas lesiones, si bien reconoció haber aporreado objetos esta acción no se encuentra directamente relacionada con la naturaleza de las alteraciones físicas que por ejemplo presentó en los ojos.

Por todo lo anterior, en suma a la omisión de la autoridad policiaca municipal de solicitar la certificación médica del quejoso, existen elementos suficientes para concluir que el C. Luis Alfonso Moha Herrera, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los elementos policiacos que lo detuvieron.

Por tal motivo, con fecha 15 de noviembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Róger Moisés Dzib May, Rafael Rivas Rebolledo, Jesús Enrique Sánchez Cabrera, José Alberto Mendoza Gual, José Antonio Delgado Villacorta y Ramiro Téllez Flores, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Champotón, adscritos al poblado de Seybaplaya, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en



Detención Arbitraria y Lesiones; y en el procedimiento que se le siga a este último, se tome en consideración su probable participación, no solo en las violaciones a derechos humanos mencionadas anteriormente sino también por la **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

SEGUNDA: De igual manera se le instruya el procedimiento administrativo correspondiente a la C. licenciada Zoila Elidé Almeyda Canepa, personal de la Tesorería Municipal de Champotón, adscrita al poblado de Seybaplaya, y en su caso se le aplique la sanción correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa.**

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos previstos en el artículo 16 Constitucional y respetar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa.

CUARTA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el personal de la Tesorería Municipal adscrito al poblado de Seybaplaya, cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de motivación legal, así como de imponer doble sanción administrativa por la misma falta.

QUINTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que toda persona sujeta de arresto sea valorada médicamente, tanto a su ingreso a los separos, como al momento de su egreso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 01/04/08.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **139/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el **C. Ricardo Rodríguez en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente al C. Edgar González Pérez, agente de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: el C. Ricardo Rodríguez manifestó, **a)** que alrededor de la 01:00 horas del día 30 de julio de 2007, su esposa la C. Dolores Solís Pech, lo despertó diciéndole que su yerno el C. Jesús David Matos Pech, esposo de su hija Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, estando alcoholizado y drogado se había introducido al domicilio de su citada hija haciendo destrozos y escándalos; **b)** que ante tal situación se presentó al domicilio de ésta quien vive al lado del suyo y al ver muy alterado al C. Matos Pech lo agredió con un machete, siendo que al ponerse más agresivo su yerno, la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís pidió el apoyo de la Policía Estatal Preventiva; **c)** que minutos después llegaron dichos servidores públicos quienes procedieron a detener a ambos ciudadanos; que por resistirse el quejoso fue esposado abordándolo a la unidad marcada con el número económico PEP 052; **d)** que aproximadamente cuatro cuadas después de su domicilio, al encontrarse sentado de espaldas a la cabina de la camioneta, uno de los elementos insultándolo le abrió las piernas y le dio una patada en los testículos, luego una patada en el pómulo derecho y finalmente un rodillazo en el pómulo izquierdo; y **e)** que fue trasladado a las instalaciones de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde un médico lo revisó e inmediatamente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde su yerno lo denunció y luego se desistió.

A manera de informe nos fue remitido el parte suscrito por los CC. Edgar González Pérez y Sergio R. Pech Balam, agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron que siendo aproximadamente las 01:30 hrs del día de los hechos, se apersonaron al domicilio del C. Ricardo Rodríguez para verificar el reporte de un pleito en la vía pública; al llegar al lugar observaron al quejoso y a su yerno Jesús David Matos Pech, reportando este último que su suegro le había pegado unos planazos con un machete en la espalda y brazo; por su parte el C. Ricardo Rodríguez manifestó que el C. Jesús David rompió los vidrios de la puerta de su casa y que por eso lo había planeado con el machete; que al no arreglarse entre ellos ambos fueron detenidos y abordados a la góndola de la unidad, donde el C. Ricardo Rodríguez se le fue encima a golpes al C. Jesús David cayendo los dos al piso de la camioneta lesionándose el quejoso el párpado inferior derecho, por lo que lo trasladaron a su base para su certificación médica y luego ante el Ministerio Público en calidad de detenido.

Concatenando el dicho del C. Ricardo Rodríguez con el informe rendido por la autoridad, así como con las declaraciones testimoniales de las CC. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís y Dolores Solís Pech, hija y esposa del quejoso respectivamente, en principio advertimos que siendo aproximadamente la 1:30 horas del día 30 de julio del año en curso, el C. Jesús David Matos Pech llegó a su domicilio conyugal alterado y al parecer en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna otra droga que, por la condición en la que se encontraba, su esposa Vanesa Guadalupe impedía que entrara a su morada, siendo que dicho ciudadano en su ánimo de ingresar a su casa, escandalizando aporreó la puerta trasera y rompió los vidrios de ésta con un tubo, por lo que la C. Vanesa Rodríguez Solís solicitó el apoyo de la Policía, le habló a su madre Dolores Solís Pech quien vive al lado, y esta última en tanto llegaba el auxilio policiaco despertó a su esposo quien se encontraba en estado de ebriedad. El quejoso Ricardo Rodríguez, padre de Vanesa Guadalupe, procedió a apersonarse a la casa de su hija y con la parte plana de un machete agredió en dos ocasiones a su yerno Jesús David Matos Pech, quien ante la agresión de su suegro salió hacia la calle siguiéndolo el quejoso momento en que llegaban al lugar dos unidades de la Policía Estatal Preventiva (acabándose de cometer los probables delitos), a quien el C. Matos Pech refirió las agresiones de las que había sido objeto (imputación directa contra Ricardo Rodríguez), acercándose el C. Ricardo Rodríguez a las unidades policíacas explicando la razón de su actuar (imputación directa contra Jesús David), por lo que los agentes del orden habiendo corroborado las lesiones que presentaba el C. Jesús David Matos (flagrancia de la prueba, huellas o indicios que hicieron presumir fundadamente la responsabilidad de Ricardo Rodríguez) y ante el reconocimiento del quejoso procedieron a detener a ambos ciudadanos y que al oponerse el C. Ricardo Rodríguez a su detención fue esposado y abordado a la unidad con número económico PEP-052.

Referente a las lesiones señaladas por el quejoso, inconformidad medular de su acusación, entre las constancias que integran el expediente de mérito observamos que aproximadamente 30 minutos después de su detención, el médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, hizo constar que dicho ciudadano presentaba contusión edema y herida cortante en párpado inferior del ojo derecho, contusión y edema en maxilar inferior del lado derecho, e hiperemia (enrojecimiento) circular en ambas muñecas, última lesión indicio de que fue esposado.

Asimismo obran en el presente expediente, en relación al quejoso, copias de las certificaciones médicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de entrada y salida de esa Dependencia, realizadas a las 3:00 y 15:00 horas del mismo día; fe de lesiones realizada un día después de los hechos por parte de personal de esta Comisión; copia de una solicitud de estudios de rayos X realizada el día 1 de agosto de 2007, por el médico particular Juan Pablo Collí Heredia, dos días después de los hechos; copia de la interpretación de las radiografías que le fueron tomadas en la cara, el mismo día (1-agosto-07) por el médico Francisco Román Huicab Aké,



especialista en radiología e imagen, quien entre otras cosas concluyó desviación del tabique nasal y posibilidad potencial de fractura oculta del piso orbitario del ojo derecho.

De la valoración conjunta de las anteriores constancias queda acreditada la existencia de lesiones en ambos lados de la cara del quejoso las que por sus características y su ubicación, denotan correspondencia con la mecánica de producción que él refiere (patada en el pómulo derecho y rodillazo en el pómulo izquierdo), y por la fecha y hora en las que fueron certificadas infieren vinculación con los hechos materia de investigación.

Referente al argumento de la autoridad de que el quejoso se cayó en el piso de la góndola de la camioneta policíaca y se lesionó en el párpado inferior del ojo derecho cuando se le fue encima a golpes a su yerno, la C. Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís, manifestó a esta Comisión que estando en la unidad policíaca, su padre intentó darle un palmazo en la cabeza a su esposo Jesús David, sin embargo aclaró que no logró su cometido, añadiendo que ante esa reacción los cambiaron de patrulla, sin mencionar tal y como dice la autoridad que el C. Ricardo Rodríguez se haya caído y lesionado.

Robusteciendo el argumento del C. Ricardo Rodríguez, las testigos por él ofrecidas Vanesa Guadalupe Rodríguez Solís y Dolores Solís Pech, su hija y esposa respectivamente, coincidieron en manifestar ante este Organismo que **al momento de su detención el quejoso no tenía lesión alguna en la cara**; señalaron también que **el C. Jesús David Matos Pech a pesar de haber sido agredido por su suegro no le infligió a éste ninguna lesión**, sino que salió hacia la calle y llamó a los policías, y que **el C. Ricardo Rodríguez al oponerse a su detención fue esposado**.

Adicionalmente, **es de considerarse que las alteraciones físicas encontradas en la cara del presunto agraviado, no corresponden a la dinámica de los hechos narrada por la autoridad** referente a que el C. Ricardo Rodríguez cayó al piso de la camioneta en la que se encontraba a bordo, puesto que si consideramos el dicho de la autoridad de que el quejoso se le fue encima a su yerno a golpes tendríamos que suponer en primera instancia que para realizar tal acción no se encontraba esposado, luego tendríamos que considerar que ante su caída dicho ciudadano no tuvo la reacción instintiva de anteponer los brazos y manos y que a la vez ninguna parte de su cuerpo se interpuso entre el contacto directo de su cara con el piso de la camioneta, aún así dado el caso, por la forma plana de la góndola de la camioneta y por la forma propia de la cara con relieves y simetría, las lesiones que pudieron resultar de dicha dinámica hubiesen tenido su ubicación con concordancia al área directa del choque, ya sea frontalmente (frente-nariz, nariz-boca) o en un sólo lado (derecho o izquierdo), y no como en el presente caso que las tuvo en ambos lados de la cara, circunstancia que, contrariamente a la versión oficial, corresponde a más de una acción contundente.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta la correspondencia existente entre las lesiones encontradas al quejoso en su cara y la dinámica de los hechos por él narrada, la fecha y hora en que dichas alteraciones físicas fueron certificadas, las aportaciones testimoniales que sustancialmente robustecen el sentido de la queja, el indicio de que el quejoso fue esposado que resta veracidad al argumento oficial, y a la falta de correspondencia entre las lesiones certificadas y la dinámica de los hechos informada por la autoridad, podemos concluir que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Ricardo Rodríguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Por tal motivo, con fecha 15 de noviembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, en el



que se inicie el procedimiento administrativo y en su caso se le apliquen las sanciones correspondientes al C. Edgar González Pérez, agente de la Policía Estatal Preventiva, por su responsabilidad en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**.

SEGUNDO: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 17/01/08.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **076/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el **C. Fabián Notario Montejo, en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: El C. Fabián Montejo manifestó en su escrito de queja **a)** que el día 3 de mayo de 2007, aproximadamente a las 17:30 horas, al encontrarse comprando pan en la tienda denominada "Estefanía", se constituyeron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes le jalaban su vestimenta; que uno de ellos le manifestó que se le acusaba de portar un machete y que, estando drogado y alcoholizado, había golpeado a una señora que vive al lado de dicho negocio; que el dueño del establecimiento le dijo a los policías que si rompían algo los denunciaría, por lo que procedieron a sacarlo; **b)** que al estar en la calle se percató que habían alrededor de diez elementos más los cuales procedieron a esposarlo arrastrándolo en el pavimento hasta abordarlo a la unidad; **c)** que durante el trayecto a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado los policías lo golpearon, que uno de los golpes en la nariz lo dejó inconsciente; **d)** que alrededor de las 20:40 horas fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde al día siguiente, 4 de mayo de 2007, aproximadamente a las 12:00 horas, le recepcionaron su declaración por la probable responsabilidad de los delitos de allanamiento de morada y lesiones, **e)** que al otro día, sábado 5 de mayo de 2007, alrededor de las 15:00 horas, fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, recobrando su libertad por falta de méritos el día martes 8 de mayo de 2007 a las 15:00 horas.

Como versión de la autoridad obtenemos del parte informativo rendido a su superioridad por los policías estatales CC. Tirso Mateo Moreno Chi y José A. Pérez Rodríguez, y de las declaraciones que los mismos rindieron ante el Ministerio Público, que el día referido a las 18:30 horas dichos agentes del orden recibieron un reporte que indicaba que una persona del sexo masculino se había introducido a un predio con un arma blanca agrediendo a una mujer en la calle Vigésima Cuarta por Vigésima Primera del Fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, por lo que **al llegar al lugar de los hechos vieron estacionada una camioneta Nissan tipo Estaquitas, a una mujer, a una menor y a un hombre**, que se entrevistaron con la mujer siendo la C. Aída Mariela Campos Turriza, quien les dijo que los hechos habían ocurrido **minutos antes** y que el probable responsable **estaba armado**, por lo que le indicaron los acompañara a hacer un recorrido para localizarlo, siendo que el hombre que acompañaba a la reportante, su esposo Sergio Antonio Garrido Arujo abordó su propia camioneta y se adelantó a la localización ya que conocía el domicilio del agresor, y que al transitar dicho ciudadano por la calle Décimo Octava **observó al quejoso en la puerta de su casa** en compañía de seis o siete sujetos más quienes al parecer se encontraban en estado de ebriedad, y que al ver el C. Notario Montejo al C. Garrido Arujo lo amenazó, situación que este último informó a los agentes del orden pidiéndoles dieran la vuelta



para que encontraran a Fabián Notario, petición que atendieron los policías estatales solicitando apoyo a la central de radio y al estar **esperando unos minutos para que llegara la otra unidad policiaca**, se les acerca el C. Sergio Antonio Garrido Arujo y les informa que el C. Fabián Notario había abordado una bicicleta y que al parecer se dirigía al domicilio de los reportantes, por lo que deciden regresar al predio de la C. Aída Mariela Campos Turriza y al llegar observan a un sujeto parado en la puerta de la tienda "Estefanía" ubicada al lado de la casa de la C. Campos Turriza indicando el esposo de ésta y la misma ciudadana que ese era el agresor, por lo que los policías descendieron de su unidad, momento en que el ahora quejoso se introdujo a la tienda donde también los servidores públicos entraron para invitarlo a salir sujetándolo de los hombros; que por intervención del dueño de la tienda lo soltaron y optaron por salir del establecimiento, que aproximadamente **treinta minutos después** llegó en apoyo la unidad PEP-012 al mando del agente "A" Víctor León Aldana, que el dueño de la tienda salió y acercó su vehículo a la puerta de su negocio para que subiera el quejoso, por lo que éste salió de la tienda, momento en que los agentes José Pérez y Víctor León Aldama lograron su detención.

En cuanto a la detención de la que fue objeto el C. Notario Montejo personal de este Organismo entrevistó a una persona del sexo masculino quien solicitó no se revelara su identidad; al C. José Martínez Dzul, propietario del comercio "Estefanía"; y a la C. Aída Mariela Campos Turriza, presunta víctima del quejoso; asimismo procedimos al análisis de la denuncia presentada ante la Representación Social por la misma C. Campos Turriza, así como de la aportación ministerial de su menor hija V.M.G.C. con lo que podemos validar, en cuanto al punto que nos ocupa, como cierta la versión oficial.

Ahora bien, referente a la legalidad de dicha detención la versión de la autoridad, como antes se apuntó, señala que al llegar los agentes de la Policía Estatal Preventiva al lugar de los hechos, la C. Aída Mariela Campos Turriza les dijo que **los ilícitos habían ocurrido minutos antes**, lo que corroboran en sus respectivas declaraciones ministeriales la C. Campos Turriza y su menor hija V.M.G.C., de lo que advertimos que los agentes del orden no estuvieron presentes en el momento en el que ocurrieron los hechos probablemente delictivos, y por ende, no pudieron haber realizado la detención en flagrancia, es decir, cuando éstos se estaban cometiendo.

Si bien se suscitó un recorrido de localización del C. Fabián Notario Montejo, esta diligencia no se traduce en la persecución que alude la hipótesis de la cuasi-flagrancia, ya que **no ocurrió en los momentos inmediatos posteriores a la probable consumación del delito**, lo que se puntualiza con la versión policiaca al referir que cuando llegaron al domicilio de la reportante Aída Mariela Campos la vieron a ella, a su esposo Sergio Antonio Garrido Arujo y a su vehículo estacionado, así como a una menor de edad (su hija), de lo que observamos que ninguna de estas personas estaba materialmente efectuando una persecución.

Como se puede apreciar, el C. Fabián Notario Montejo, fue privado de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia, **ya que no fue detenido en el momento de la comisión del delito ni tampoco existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictivos**, por lo cual existen elementos suficientes que acreditan que el hoy quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, imputable a los CC. Tirso Mateo Moreno Chi, José Alfredo Pérez Rodríguez y Víctor León Aldana, agentes de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en la referida detención.

Ahora bien, en lo relativo a las lesiones, personal de este Organismo dio fe de las que presentaba el día 09 de mayo de 2007 el quejoso; también contamos con copias de: certificado médico psicofisiológico expedido a las 19:25 horas del 03 de mayo de 2007, por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; certificados médicos de entrada y salida, expedidos por médicos legistas de la Representación Social, a las 20:00 horas del 03 de mayo y 14:00 horas del 05 de mayo del año en curso, respectivamente; y del certificado médico realizado



al quejoso a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Del contenido de las constancias anteriores quedó comprobado que desde el día en que ocurrieron los hechos y días después, el C. Notario Montejo presentó contusión en dorso nasal con desviación del tabique, excoriaciones en regiones torácica anterior lado izquierdo, axilar izquierda, clavícula derecha, en ambas rodillas y hematoma en glúteo derecho.

Por otra parte, este Organismo recabó la declaración de un vecino del lugar de la detención quien solicitó no se revelara su identidad, mismo que manifestó haber observado que un elemento de la Policía Estatal Preventiva **golpeó con la mano en una de las orejas al C. Fabián Notario** encontrándose en la puerta del mini-súper "Estefanía", lo que provocó que éste cayera al suelo y que seguidamente se le acercaron dos elementos y lo sujetaron, cada uno de un brazo, **arrastrándolo por el pavimento hasta llegar a una unidad de dicha corporación policíaca** y la declaración espontánea del C. José Martínez Dzul, dueño de la tienda "Estefanía" quien refirió que dos elementos de la Policía Estatal Preventiva sujetaron de los brazos al quejoso **arrastrándolo de dos a tres metros y posteriormente lo golpearon con la mano en el brazo, pierna, espalda y otras partes del cuerpo que no logró ver bien, abordándolo a una unidad oficial.**

De la referida lesión en el tabique nasal, este Organismo no cuenta con elementos para considerar que la misma es imputable a los policías que intervinieron en su detención.

Del cúmulo probatorio antes referido este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que el C. Fabián Notario Montejo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** imputable a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en su detención.

Por tal motivo, con fecha 26 de noviembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Tirso Mateo Moreno Chi, José Alfredo Pérez Rodríguez y Víctor León Aldana, agentes de la Policía Estatal Preventiva, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías**, en agravio del C. Fabián Notario Montejo.

SEGUNDA: Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva con relación a los supuestos en los que, por tratarse de flagrancia o cuasi-flagrancia, es procedente la detención de una persona de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, reafirmando así el respeto irrestricto al derecho a la libertad personal.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Estatal Preventiva se conduzca con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo someter a las personas que se opongan a ser detenidas, mediante el uso medido de la fuerza y de técnicas apropiadas, imperando la máxima protección de la integridad física de la ciudadanía, a fin de evitar resulten diversas alteraciones físicas en las personas de los detenidos, como ocurrió en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 22/02/08.



C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **070/2007-VG-VR**, relacionado con la queja presentada por la **C. Dolores de la Cruz Rodríguez en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

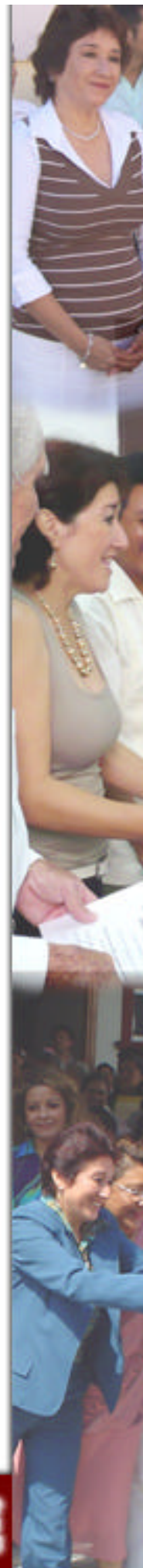
Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

La C. Dolores de la Cruz Rodríguez manifestó en su escrito de queja **a)**- que el día 23 de junio del año 2006 interpuso una denuncia en contra de las CC. Gloria Margarita Méndez Abreu y Concepción Cordero Abreu por el delito de lesiones intencionales dándose inicio a la constancia de hechos No. B.C.H. 2855/2006 y que a su vez las CC. Méndez Abreu y Cordero Abreu la denunciaron por los mismos hechos, radicándose en ese caso la constancia de hechos B.C.H. 2856/5ta/2006; **b)**- que por tratarse de los mismos hechos denunciados el agente del Ministerio Público ordenó la acumulación de ambas constancias de hechos dentro del expediente B.C.H. 2856/5ta/2006; **c)** que durante la integración de la indagatoria presentó las pruebas a su alcance para corroborar su dicho ante la Representación Social y a su vez también presentó las probanzas para desacreditar el dicho de las personas que denunciaron en su contra y que finalmente el día 29 de marzo de 2007 el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la constancia de hechos en comento le manifestó que el expediente ya había sido consignado pero que ella resultó ser la probable responsable y ya no le dio acceso a mayor información.

Como versión de la autoridad obtenemos del informe rendido a su superioridad, mediante oficio número 057/5ta/2007, signado por la Lic. Laura del Carmen Sánchez Cortez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, quien refirió que tuvo la oportunidad de llevar a cabo la integración de la averiguación previa C-CH-2855-QTA-2006, en donde inicialmente presentó su querrela la C. Dolores de la Cruz Rodríguez en contra de la C. Gloria Margarita Méndez Abreu y Concepción Cordero Abreu.

Habiéndose realizado las investigaciones correspondientes con relación a las denuncias presentadas tanto por la C. Dolores de la Cruz Rodríguez, como por las CC. Gloria Margarita Méndez Abreu y María Concepción Cordero Abreu, el C. Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, únicamente ejerció acción penal por lo que se refiere al delito denunciado por las segundas nombradas, dejando de emitir resolución alguna por lo que se refiere a los hechos ilícitos denunciados por la quejosa, circunstancia que motiva la inconformidad de esta última, advirtiéndose de las mismas constancias que no existe acuerdo alguno en el que se haya ordenado dejar abierto un triplicado de la citada indagatoria para continuar con las investigaciones, lo que permite determinar que el Representante Social dio por concluidas las mismas.

Se advierte que habiéndose concluido la integración de la averiguación previa 2856/5ta/2007 con motivo de las denuncias interpuestas por la quejosa en contra de las CC. Gloria Margarita Méndez Abreu y María Concepción Cordero Abreu y por éstas en contra de la primera por los delitos de lesiones, injurias y amenazas, el Representante Social debió emitir resolución con relación a ambas denuncias y no sólo por lo que respecta a la segunda denuncia, que de considerar que no existían elementos bastantes para ejercitar acción penal por el delito de lesiones intencionales querrellado por la C. Dolores de la Cruz Rodríguez en contra de las CC. Gloria Margarita Méndez Abreu y María Concepción Cordero Abreu, debió haber resuelto y notificado dicha determinación a la parte interesada para que en caso de inconformidad pudiera solicitar la revisión de dicha



resolución ante el C. Procurador General de Justicia del Estado, y en caso de que esta segunda determinación tampoco le fuera favorable, promover el juicio de amparo indirecto correspondiente.

Al realizar lo contrario, el agente del Ministerio Público encargado de la citada indagatoria dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, ya que al no conocer la resolución que determinara si se encontraban acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de lesiones y la probable responsabilidad de las CC. Gloria Margarita Méndez Abreu y Concepción Cordero Abreu, así como el sustento jurídico en que se apoye y las razones o causas que se tuvo para emitirla, es evidente que no se le otorgó la oportunidad de examinar si la determinación ministerial estuvo apegada a la legalidad y en su caso, estuviera en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga.

Por lo antes referido este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que la C. Dolores de la Cruz Rodríguez fue objeto de la violación a derechos humanos calificada en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** imputable al titular de la quinta agencia investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo, con fecha 19 de diciembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al agente del Ministerio Público respectivo a fin de que a la brevedad posible emita la resolución correspondiente con relación al delito de lesiones denunciado por la C. Dolores de la Cruz Rodríguez en contra de las CC. Gloria Margarita Méndez Abreu y Concepción Cordero Abreu, y con la misma prontitud le sea notificada a la parte denunciante.

SEGUNDA: A fin de conservar el estado de derecho y no dejar a las víctimas en una situación de indefensión, instruya a los agentes ministeriales para que una vez que concluyan las investigaciones relativas a denuncias o querellas presentadas y/o acumuladas dentro de una misma indagatoria, se emita la determinación correspondiente en la que se resuelva la situación de cada una de las acusaciones que motivaron la intervención de la autoridad ministerial, y se notifique a los interesados para que, en su caso, estén en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley señala.- ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 06/03/08.

**C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.
C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **053/2007-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por la **C. Concepción Miss Campos en agravio propio** y de los **CC. Lorenzo Manrique Salvador, Mildred y Miriam Manrique Miss, Esau Sarao Moreno, Héctor Jácome y Luis Alberto Tamayo**, en contra de H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado específicamente elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.



Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: la **C. Concepción Miss Campos** manifestó, **a)** El día 04 de abril de 2007, siendo aproximadamente las tres de la mañana, en el marco de la “Feria del Mar” en Playa Norte, las CC. Miriam y Mildred Manrique Miss, (hijas de la quejosa), utilizaron baños públicos portátiles; al salir de los sanitarios una señora encargada de cobrar el servicio le reclamó a la C. Miriam por no haber pagado los cinco pesos correspondientes al uso del baño, respondiéndole dicha ciudadana que sí había pagado suscitándose una discusión entre ambas, por lo que la señora encargada de los baños pidió el apoyo de elementos de Seguridad Pública; **b)** al apersonarse los elementos policíacos sujetaron de los brazos a la C. Miriam Manrique, momento en el que su hermana Mildred y demás familiares que fueron llegando al lugar de la discusión cuestionaron la actuación de los policías e intervinieron tratando de evitar la detención de Miriam, razón por la que dichos agentes de Seguridad Pública procedieron a la detención de todos; a la C. Mildred un agente la encaminó hacia una patrulla tomándola del hombro, y a la quejosa Concepción Miss Campos, a su esposo Lorenzo Manrique Salvador, a sus hijas Miriam y Maricruz y a sus yernos Héctor Jácome, Luis Alberto Tamayo y Esau Sarao Moreno los detuvieron mediante empujones, jalones y golpes; **c)** que al llegar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a los hombres detenidos los pasaron con el médico para que les hiciera la prueba del alcoholímetro y luego los metieron a los separos. A las mujeres las dejaron afuera de los separos y a un costado del estacionamiento esposadas y sentadas en una banca, que intentaron tomarle fotografías por lo que discutieron con los policías, apersonándose el comandante Antonio Treviño quien preguntó la causa de la detención de las presuntas agraviadas, y la C. Miriam manifestó que era injusto el trato que estaban recibiendo procediendo el citado comandante a insultarla respondiéndole la C. Miriam que “por eso los mataban”, ante tal manifiesto dicho servidor público le dio una cachetada y se retiró del lugar, seguidamente llegó otro policía y le dio una patada en el pecho a la C. Mildred; **d)** que seguidamente pasaron a las mujeres con el médico quien solamente se limitó a practicarles la prueba del alcoholímetro, sin querer certificar debidamente los golpes que les habían dado los policías y sin observar las lesiones que tenían en las piernas y en el tórax; **e)** que siendo las cuatro de la mañana del mismo día, las CC. Mildred, Miriam y Maricruz Manrique Miss, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de guardia de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que fueron debidamente certificadas por el médico legista de esa Dependencia, luego quedaron en la mesa de guardia donde hizo acto de presencia el comandante Severo García quien groseramente instruyó que las esposaran a las sillas por los tobillos, indicación que atendieron los policías ministeriales; finalmente, a las cinco de la tarde, previo pago de fianza quedaron en libertad bajo caución; **f)** que a las siete de la mañana la quejosa Concepción Miss Campos y su esposo C. Lorenzo Manrique Salvador, obtuvieron su libertad previo pago de una multa de \$200.00 ante la autoridad municipal, por el concepto de “alterar el orden público” (escándalo); y a las nueve de la mañana obtuvieron su libertad en términos similares los CC. Esau Sarao, Héctor Jácome y Luis Alberto Tamayo, cubriendo la cantidad de \$700.00 cada uno.

En la queja presentada por la C. Concepción Miss Campos, fue señalado que la detención en cuestión fue realizada por elementos de la policía municipal y “estatal”, siendo que del propio informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen se reconoce la intervención exclusiva de personal de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, por lo que **no existen elementos para considerar** que agentes de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Ciudad del Carmen, hayan participado en los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la actuación del personal de Seguridad Pública Municipal de Carmen, dicha autoridad manifestó que sus elementos intervinieron con motivo de una discusión entre dos personas del sexo masculino y al querer detenerlos un grupo de personas se opuso a ello por lo que finalmente fueron detenidos por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, señalando la autoridad que el agente Alejandro Pérez Chablé fue víctima de una mordedura en el antebrazo izquierdo y que la agente Isabel González Vázquez sufrió edema por contusión en la frente y excoriación en el antebrazo derecho, lo que se



corroborar con el contenido de las constancias que integran la indagatoria A. C.H.-1516/2007, por lo que ante la probabilidad de la existencia del delito referido que actualmente investiga la Representación Social, **no podemos determinar** que las **CC. Miriam, Mildred y Maricruz Manrique Miss fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Por lo que corresponde a los demás familiares que intervinieron, a quienes se les imputó haber alterado el orden público (escándalo), es de considerarse que su conducta no se trató propiamente de un hecho contrario a la paz social, a la moral pública o a las buenas costumbres, sino que se trató de un comportamiento directamente derivado de la actuación policiaca y dirigido hacia los agentes del orden; en base a los razonamientos anteriores, al margen de pronunciar que se estuvo ante la comisión de Detención Arbitraria, por no asumir una postura rígida respecto a la causa legal con la que la autoridad en cuestión motivó la detención de los CC. Concepción Miss Campos, Lorenzo Manrique Salvador, Esau Sarao Moreno, Héctor Jácome y Luis Alberto Tamayo, y considerando que más bien se perpetró un abuso del cargo policiaco, nos permitimos concluir que dichos ciudadanos **fueron objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** atribuible a los agentes de Seguridad Pública Municipal de Carmen.

Con relación a las lesiones que los presuntos agraviados refieren les fueron infligidas, en las certificaciones médicas que les fueran practicadas momentos después de su detención por el médico Jorge L. Alcocer Crespo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y por el C. perito médico forense Martín Ramírez Huerta, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, tenemos que el día de los hechos, solamente se hicieron constar lesiones en las CC. Miriam y Mildred Manrique Miss, cabiendo considerarse que al momento de la detención de los presuntos agraviados se suscitó un forcejeo entre ellos y los policías, por lo que atendiendo que no contamos con otras pruebas que fortalezcan la imputación hecha en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal, no existen elementos suficientes para acreditar que la parte quejosa fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, y **Lesiones** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Ahora bien, del análisis de las constancias médicas observamos que el médico Jorge L. Alcocer Crespo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, omitió certificar lesiones que presentaba la C. Mildred Manrique Miss, por lo que se acredita que dicho servidor público, **incurrió** en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio de las CC. Miriam y Mildred Manrique Miss.

En lo tocante a las sanciones que le fueron impuestas a los CC. Concepción Miss Campos, Lorenzo Manrique Salvador, Héctor Jácome, Esau Sarao Moreno y Luis Alberto Tamayo, por la falta administrativa de "alterar el orden público del informe adicional que nos fue rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, resulta que los tres primeros, previo pago de multa, obtuvieron su libertad; y los dos últimos fueron amonestados y dejados en libertad sin que se les impusiera sanción económica alguna, por lo que al no existir prueba en contrario, a criterio de esta Comisión, **no se advierte** que dichos ciudadanos hayan resultado agraviados con motivo de alguna **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** por parte de la Tesorería Municipal de Carmen.

Finalmente, nos referimos al punto relativo a que durante su estancia en la mesa guardia de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, las CC. Mildred, Miriam y Maricruz Manrique Miss, fueron esposadas por policías ministeriales a unas sillas; al respecto en el informe que nos fuera remitido por la Representación Social, se expuso como falsa tal acusación, por lo que ante la negativa de la autoridad y considerando que entre las constancias que integran el presente expediente de queja, no existen elementos que favorezcan la



versión de la parte quejosa, **no se acredita** que las CC. Mildred, Miriam y Maricruz Manrique Miss, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Por tal motivo, con fecha 10 de enero de 2008, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Alejandro Pérez Chablé, Isabel González Vázquez, Wilbert León Hernández, Jairo Montero Hernández y Jorge Israel Pérez Flores, agentes de Seguridad Pública Municipal de Carmen, por su responsabilidad en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a su cargo, omitan incurrir en abusos en el ejercicio de sus funciones, evitando así incidir en detenciones excesivas e innecesarias como las ocurridas en el presente caso.

TERCERA: En términos de lo dispuesto en la referida ley Reglamentaria, se le inicie y resuelva el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario al C. Jorge L. Alcocer Crespo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio. Concluido con fecha 01/04/08.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **097/2007-VG-VR**, relacionado con la queja presentada por la **C. Rosa María Suárez Magaña en agravio propio y del C. Obed Zacarías Rabanales**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Titular de la Agencia del Ministerio Público y Policía Ministerial destacamentos en Xpujil, Calakmul, Campeche y del Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

Es evidente que con fecha 5 de junio de 2007 el C. Obed Zacarías Rabanales fue detenido en Comalcalco, Tabasco, por elementos de la Policía Ministerial de esa localidad, en cumplimiento a una orden de localización y presentación librada por el Representante Social de Xpujil, Calakmul, Campeche, por el delito de violación. Posteriormente fue entregado a elementos de la Policía Ministerial de este Estado, los que finalmente lo pusieron a disposición del Juez Primero del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial por la comisión flagrante del delito de cohecho, y posteriormente, encontrándose en el Centro de Readaptación Social, se le dio cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Segundo del Ramo Penal por el delito de violación.



Al analizar los documentos en que se sustentó la detención del quejoso resulta notorio que el C. Zacarias Rabanales había sido denunciado ante el Ministerio Público por el delito de violación equiparada, por lo que se estaba integrando una averiguación previa en su contra, y en ese orden de ideas, el Representante Social tiene la facultad de emprender todas las acciones necesarias para agotar su investigación, lo anterior conforme a lo ordenado en el artículo 21 Constitucional, sin dejar de observar el marco de legalidad que protege a todo inculpado. Sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para violentar lo establecido en el numeral 16 Constitucional, pues no hay que pasar por alto que, la determinación de una autoridad se hará del conocimiento, de un ciudadano, a partir del momento en el cual dicha determinación sea notificada a éste por escrito, toda vez que a partir de ese momento el individuo está enterado del requerimiento (fundado y motivado) que la autoridad exige de él, para estar así, posibilitado física y jurídicamente, para cumplir de manera voluntaria con la solicitud formulada por la citada autoridad. Esto es, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, si el agente del Ministerio Público necesita recabar la declaración de cualquier persona, está legalmente facultado para enviarle el citatorio correspondiente al individuo que desea examinar, fijándole incluso, el día y la hora en la cual deberá comparecer, aclarándole que, en caso de que si así no lo hiciere, le podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el artículo 37, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por lo anterior se afirma que, el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública (como cualquier otro) debe imponerse a aquel individuo que, a pesar de haber sido legalmente requerido para la realización de determinada diligencia (declaración), asume una actitud de “rebeldía” o falta de disposición para cumplir con el mandato legítimo de la autoridad, por tanto, evidentemente, el Representante Social puede solicitar la presentación ante él, por medio de la fuerza pública, de un individuo para que rinda su declaración (en caso de ser probable responsable, sólo si así lo considera oportuno este último) en torno a ciertos hechos considerados delictuosos, pero de ninguna manera podrá hacer uso de ella sin antes solicitar a la persona su comparecencia. Tal como lo sustenta el artículo 4 apartado A) fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es por lo anterior que esta Comisión considera que al serle aplicado al C. Obed Zacarias Rabanales, un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación (en todo caso la motivación sería el hecho de no haber atendido el o los citatorios correspondientes), se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

Ahora bien, en lo relativo a lo señalado por la quejosa en el sentido de que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos indignos**, este Organismo se encuentra imposibilitado de concluir que la quejosa haya sido objeto de tratos indignos, toda vez, que no obran elementos de pruebas que permitan acreditar dicha acusación.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el C. Obed Zacarias Rabanales, en el sentido que fue objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche, del análisis de las constancias médicas recabadas por este organismo se puede observar lo siguiente:

Primero; al ser examinado el C. Obed Zacarias Rabanales por el médico adscrito a la Procuraduría de Justicia de Tabasco, a las 11:30 horas del día 5 de junio del actual, es decir antes de ser trasladado a la Representación Social de esta entidad, no presentaba lesiones.

Segundo; posteriormente, al ser valorado por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Campeche, a las 19:10 horas del día 5 de junio del actual, tampoco se hizo constar que el hoy agraviado tuviera alguna alteración a la salud, emitiéndose en el mismo sentido la valoración médica de salida respectiva, emitida a las 20:00 horas del día siguiente.

Tercero; cuando ingresó el quejoso, 40 minutos después, a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el galeno de dicho reclusorio hizo



constar que ya presentaba lesiones en la mejilla derecha, en la mucosa oral y en ambos muslos, y

Cuarto; al vincular la valoración médica referida en el párrafo que antecede con la declaración rendida ante este Organismo por el C. Zacarías Rabanales en el sentido de que fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial, imputando a estos servidores públicos las lesiones que posteriormente fueron valoradas en el mismo sentido por personal de este Organismo, contamos con elementos suficientes para considerar que durante su estancia en la Representación Social le fueron ocasionadas las mismas, lo que resta veracidad a la valoración médica de salida practicada por el doctor José Antonio Zúñiga Barabata, ya que resulta poco probable pensar en la posibilidad de que el médico del centro de reclusión asiente en la documental respectiva algo que no haya constatado en la persona del quejoso, lo que a su vez coincide con la versión de éste. Ante ello se considera que, existen elementos suficientes para acreditar que las lesiones que le fueron valoradas a su ingreso al centro de reclusión le fueron ocasionadas durante su estancia en la Procuraduría, con lo que se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en su agravio.

Por último, al haber quedado acreditado que el quejoso sufrió lesiones en su humanidad por parte de los agentes de la Policía Ministerial, nos lleva a inferir el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad por parte del médico legista José Antonio Zúñiga Barabata, tal y como era su deber, pues resulta evidente que el citado galeno **no plasmó en el certificado médico de salida las alteraciones físicas que le fueron ocasionadas al C. Obed Zacarías Rabanales**, acciones que, a juicio de este Organismo, acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del servidor público referido.

Por lo antes referido este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que el C. Obed Zacarias Rabanales fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Lesiones y Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, imputable al Titular de la Agencia del Ministerio Público y Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche y del Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Por tal motivo, con fecha 19 de diciembre de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que, en aquellos casos en que el agente investigador del Ministerio Público considere necesario obtener la declaración de persona alguna durante la integración de una indagatoria, proceda a recabarla librando los citatorios correspondientes, y en caso de desatención de éstos, entonces proceda a utilizar los medios de apremio legalmente establecidos, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica**, tal y como aconteció en el presente caso.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física de los ciudadanos debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al médico José Antonio Zúñiga Barabata, para que cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos



humanos como la ocurrida en el caso particular.- ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 19/03/08.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **061/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por el **C. Jorge Rafael Lara Bojórquez, en agravio del C. Rodolfo Pérez Sánchez**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva; de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad y de los municipios de Escárcega, Candelaria, Campeche, así como de los agentes del Ministerio Público de los poblados antes referidos y del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones: el C. **Jorge Rafael Lara Bojórquez** manifestó, **a)** que siendo aproximadamente las 8:00 horas del día 27 de marzo de 2007, el C. Rodolfo Pérez Sánchez se encontraba en su domicilio ubicado en el ejido Venustiano Carranza cuando se introdujeron un grupo de Policías Ministeriales, Municipales y de la Estatal Preventiva, quienes manifestándole que tenían una orden de aprehensión y detención en su contra, además de una orden de cateo de todas y cada una de sus propiedades, procedieron a detenerlo sin que le fuera enseñada ninguna orden; **b)** que una vez detenido revisaron el interior de su domicilio, apoderándose de los documentos originales de sus terrenos, así como diversos objetos de su pertenencia, y estando esposado le pidieron que los llevara a cada una de sus propiedades, por lo que los condujo a ellas de las cuales sacaron, entre otras cosas, cuatro vehículos y la documentación que acredita que él es el dueño de éstos, teniendo únicamente en su poder la documentación que acredita la propiedad de una camioneta marca Toyota modelo 1993; **c)** que fue detenido y trasladado a Escárcega, Campeche, donde fue obligado a dar declaraciones, junto con otras personas que fueron detenidas con él, recuperando su libertad al día siguiente sin que le fueran entregadas sus pertenencias; y **d)** que personal de esa Representación Social le dijo que le entregarían sus bienes en la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, donde actualmente se encuentran estacionados sus vehículos y de los que en diversas ocasiones ha solicitado su devolución, sin embargo le señalan que se los entregarán hasta que el juez lo ordene ya que el agente del Ministerio Público sólo los tiene bajo resguardo.

Del contenido de los informes que nos rindieran las autoridades señaladas, de los documentos que anexaron a los mismos, así como de las testimoniales ofrecidas ante esta Comisión por la parte quejosa, advertimos que en virtud de **una orden de cateo debidamente fundada y motivada**, expedida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, es que el C. Rodolfo Pérez Sánchez fue detenido a efectos de que rindiera su declaración ministerial; por la misma orden es que fueron revisados cuatro de sus bienes inmuebles que fueron señalados por el Juez para tal efecto; que habiéndose autorizado en el mismo mandato se aseguraran los objetos del delito que hubieren, mediante la elaboración del acta correspondiente se aseguraron, entre otras cosas, cuatro vehículos propiedad del presunto agraviado; que en dichas diligencias en apoyo del agente investigador, solamente actuaron elementos policíacos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que no podemos acreditar que el C. Pérez Sánchez haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del



Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del H. Ayuntamiento de Candelaria.

Con relación al dicho del C. Rodolfo Pérez Sánchez de que el día de su detención fue torturado, solicitamos a la autoridad señalada un informe adicional, por lo que el C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público con sede en Candelaria, informó que el C. Pérez Sánchez rindió su declaración ministerial ante él y en presencia del defensor de oficio sin que manifestara haber sido objeto de malos tratos; agregó que es falso que haya sido obligado a firmar documentos, y adjuntó copia de sus respectivos certificados médicos de "entrada" y "salida" en los que se hizo constar, que el día de su detención, el presunto agraviado no presentó huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

De igual manera, recabamos la declaración del C. licenciado Francisco Quijano Uc, Defensor de Oficio, quien refirió haber asistido en su declaración ministerial al C. Pérez Sánchez, quien en ningún momento refirió haber sido objeto de maltrato por parte de la Policía Ministerial, que estuvo de acuerdo con su declaración diciendo que sólo quería retirarse. Agregó el citado defensor que desde el inicio hasta el término de la diligencia estuvo presente y que en su presencia Pérez Sánchez no fue agredido ni obligado a firmar papeles en blanco.

Considerando todo lo anterior y esencialmente la falta de mayores evidencias, no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Pérez Sánchez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

En lo tocante al dicho del C. Rodolfo Pérez Sánchez de que no tuvo defensor de oficio al momento de rendir su declaración ministerial, de las evidencias antes señaladas concluimos que no existen elementos para acreditar que el Representante Social en cuestión haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función en la Procuración de Justicia**.

Respecto a que el C. Pérez Sánchez ha solicitado en diversas ocasiones al Ministerio Público le sean devueltos los vehículos que le fueron asegurados, la parte quejosa nos obsequió una copia sellada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que el 25 de octubre de 2007 el representante legal del presunto agraviado, solicitó de manera respetuosa y fundada la devolución de los cuatro vehículos de su representado; siendo que con fecha 14 de diciembre de 2007, el abogado referido nos reiteró que hasta esa fecha, el agente del Ministerio Público de Candelaria no le había dado respuesta, por lo que si bien es cierto no contamos con documentación que nos permita analizar si el C. Rodolfo Pérez Sánchez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal de Bienes**, no obstante, el derecho de petición es una garantía tutelada en los términos del artículo 8vo. constitucional, por lo que podemos concluir que el servidor público a quien corresponda emitir la respuesta correspondiente, incurre en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, en agravio del interesado Rodolfo Pérez Sánchez.

Por tal motivo, con fecha 14 de enero de 2007, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

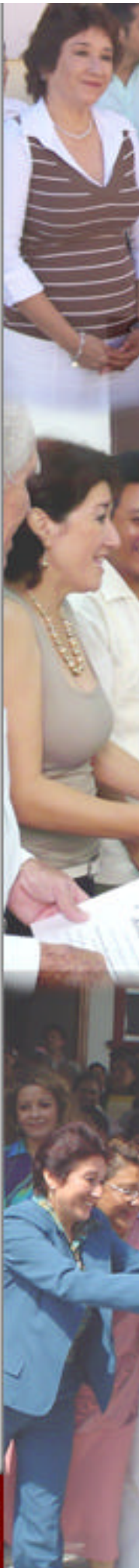
PRIMERA: Dicte las medidas administrativas necesarias a efecto de que en los términos del artículo 8vo. Constitucional, se notifique al C. Rodolfo Pérez Sánchez, ya sea directamente o por conducto de su representante legal, lo acordado respecto al escrito de petición que, con fecha 25 de octubre de 2007, presentó a esa Representación Social dentro la indagatoria 039/CAND/2007, referente a la solicitud de devolución de bienes que le fuesen asegurados por el agente del Ministerio Público con sede en Candelaria, Campeche.

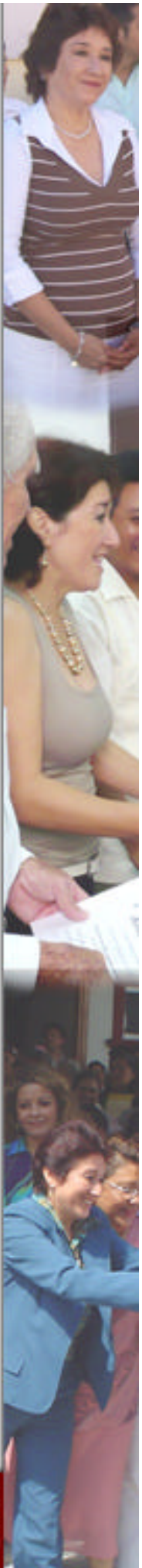
SEGUNDA: Gire instrucciones a quien corresponda para que en casos sucesivos nos sea proporcionada la documentación que solicitamos para la integración de los expedientes radicados



ante este Organismo. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

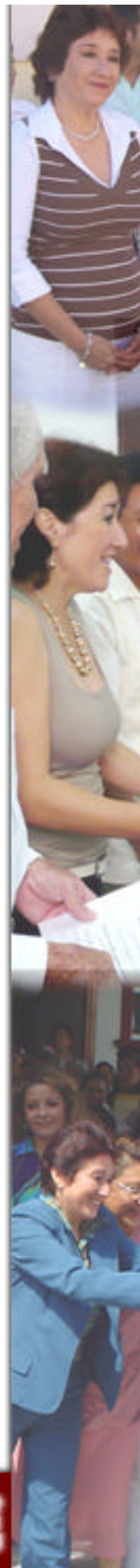
Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Concluido con fecha 06/03/08.

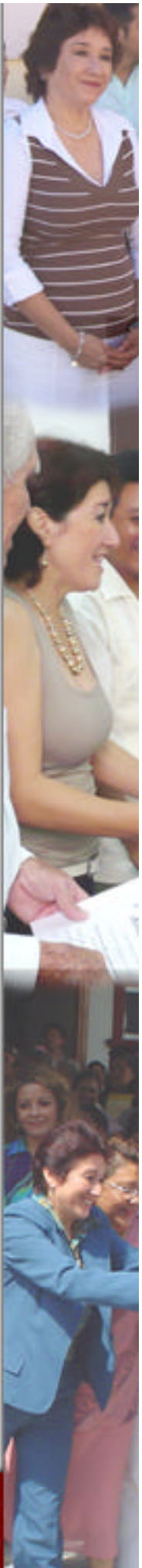




COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

ANEXO
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

SINTESIS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **171/2006-VG**, relacionado con la queja interpuesta por las **CC. Leticia Fabiola González Pantí, Carla Maribel Cahuich Cahuich y Graciana Gutiérrez Martínez en agravio de los menores Y.A.T.G., J.J.P.C. y J.D.U.G.**, en contra de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, específicamente de la Directora y Personal Docente del Jardín de Niños “Alejandro Casanova Brito” y de la Licda. Darinela Cerón Rodríguez, Supervisora de dicho Jardín, por presumirlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 29 de de enero del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

Las quejas manifestaron que con fecha 24 de agosto de 2006 asistieron a una junta de padres de familia con la Directora del Jardín de Niños “Alejandro Casanova Brito”, quien les informó que en ese jardín de niños desde hace tres años no está permitido llevarle lunch a los niños y siendo que varias madres no habían observado esa disposición, se suspendería el refrigerio; por lo que el día 1 de septiembre de esa año, varias madres de familia hablaron con la directora para solucionar el problema, y ésta les manifestó que no podía permitir que se le llevara alimentos a los niños, ni proporcionárselos la escuela por no haber personal y por órdenes de SECUD y de su supervisora, refiriéndoles que si se empeñaban en llevarle alimentos a los niños los iba a expulsar y que no tenían nada que reclamar porque ya habían firmado un acuerdo en el que aceptaban esa condición, siendo que lo que firmaron fue una lista de asistencia; por lo anterior, el día 4 de septiembre de 2006 se entrevistaron con la supervisora de la correspondiente zona escolar preescolar licenciada Darinela Cerón Rodríguez, quien les refirió que no se podía hacer nada y que los niños únicamente iban a ingerir agua, debido a que no necesitaban el refrigerio porque sólo permanecen tres horas en el plantel educativo.

En el informe rendido por la autoridad denunciada se expuso que atendió a las quejas, a quienes les explicó que notando la inconformidad de años anteriores con la alimentación que proporcionaba el jardín de niños, debido a una queja por afectación del estómago de un menor, se procedió a aplicar el Reglamento Interior del Jardín de Niños en el apartado que dice “con el fin de mejorar la alimentación de los niños y formar hábitos alimenticios positivos, los niños deben ir al Jardín habiendo desayunado y no llevar a el ningún alimento (tortas, refrescos, golosinas, etc.) en la inteligencia de que la educadora tiene instrucciones de recoger todo lo que el niño lleve al jardín de niños (comida, dinero, etc.) y regresarlo a la hora de salida; que por esa razón los jardines de niños no cuentan con personal de cocina.

Por su parte, la C. profesora Rubisela Cú Gómez, Directora del Jardín de Niños “Alejandro Casanova Brito”, señaló que el hecho de que las madres suministren alimentos a los niños interfiere en las labores pedagógicas, puesto que algunas madres permanecen toda la mañana en la entrada del jardín, que salvo prescripción médica se permite algún menor la ingesta de alimentos.

Desahogadas las actuaciones anteriores pudimos observar, por una parte, el insistente interés de las quejas de proporcionarle alimentos a sus hijos durante su estancia en el jardín de niños, ya que del dicho de los menores Y.A.T.G., J.J.P.C. y J.D.U.G. queda advertido que de una u otra manera se las ingenian para seguir dándoles comida durante la hora de su recreo. Cabe señalar que los menores entrevistados hicieron patente, a pesar de su corta edad, que se dan cuenta de que el hecho de que sus madres les proporcionen alimentos para la hora del recreo es contrario a las disposiciones de su centro educativo, sin embargo sus progenitoras omiten acatar tales ordenamientos del plantel.



Ahora bien, a fin de poder estar en posibilidad de determinar si se causa un agravio a los menores que asisten al jardín de niños en cuestión, con la medida relativa a los alimentos asumida por la dirección de dicho plantel, y considerando que el bien jurídico tutelado entorno a la alimentación es la salud, solicitamos al C. doctor Emilio Juárez López, médico Pediatra, su valiosa colaboración emitiendo una opinión general y otras específicas respecto al caso que nos ocupa, respuesta que nos fuera remitida mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2006, en el cual dicho especialista expone, entre otras cosas, que uno de los problemas más importantes en el país en materia de salud es la educación alimentaria, que en la etapa preescolar el ambiente familiar cobra importancia primordial porque es la principal influencia en la adquisición de los hábitos alimenticios del niño, siendo que los alimentos que debe consumir un niño son los mismos que el resto de la familia con las limitaciones lógicas y adecuando las proporciones a las necesidades del niño; el número de comidas debe ser tres comidas mayores y dos colaciones. Los horarios de alimentación del niño se deben incorporar poco a poco dentro de las actividades de la vida familiar considerando la asistencia del niño a los Jardines de Niños. Respondiendo a la Pregunta expresa de que si un ayuno de tres a cuatro horas puede afectar la salud de un niño sano la respuesta es definitivamente no.

Con sustento en la opinión profesional antes transcrita, y en atención de que los menores que asisten al Jardín de Niños "Alejandro Casanova Brito" permanecen en dicho centro preescolar un tiempo de tres horas, podemos deducir que al proporcionarles solamente agua y no permitirles ingerir alimentos durante su estancia educativa, el personal docente y administrativo de dicho plantel no está poniendo en riesgo su salud, máxime que los tres menores entrevistados refirieron desayunar en sus casas antes de ir a la escuela.

Cabe observar que los padres de familia deben brindar a sus hijos, en un horario adecuado, considerando su asistencia al jardín de niños, alimentos en la cantidad y calidad necesarias que le proporcionen la energía requerida para afrontar las actividades educativas y el tiempo de espera de los siguientes alimentos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

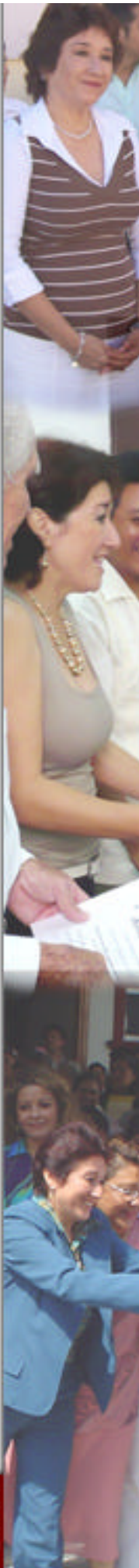
PRIMERA: De conformidad con las evidencias recabadas por este Organismo se determina que no existen elementos para acreditar que los menores Y.A.T.G., J.J.P.C. y J.D.U.G. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de la directora del Jardín de Niños "Alejandro Casanova Brito", ni por parte de la supervisora del mismo.

SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 10 de enero de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de no Responsabilidad.

TERCERA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **011/2006-VR**, relacionado con la queja



interpuesta por la **C. Guadalupe Que Hernández en agravio propio** en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 01 marzo de 2007, fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

En el escrito de queja presentado por la C. Guadalupe Que Hernández ésta manifestó: **a)** que el día 26 de septiembre de 2006 aproximadamente a las 20:00 horas circulaba a bordo de un camión de transporte urbano, al cual, tras ser detenida su circulación subieron policías de Seguridad Pública municipal y elementos de la Policía Estatal Preventiva acompañados de su hermana la C. Lázara Que Hernández, **b)** que su hermana la señalaba como la responsable de haberse robado a sus hijos; **c)** que los policías municipales la obligaron a descender del camión y no le permitieron ir a buscar los documentos que poseía para defenderse, **d)** que la trasladaron a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de donde, después de ser valorada médicamente, fue trasladada ante la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público titular de la 6ta. agencia investigadora en Ciudad del Carmen, Campeche, misma que se negó a recibir un oficio que presentaban los agentes de Seguridad Pública junto con la quejosa, y que después de escucharla le dio un citatorio para que compareciera posteriormente, permitiéndole que se retirara del lugar.

Por otra parte, de las versiones oficiales tenemos el informe rendido por el C. L.A.E. José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, así como la tarjeta informativa expedida por el C. Carmen Rodríguez García, agente de Seguridad Pública municipal, de los cuales se desprende que las CC. Lázara y Guadalupe Que Hernández fueron trasladadas a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, como una labor social, con la finalidad de llevarlas ante el agente del Ministerio Público para que aclararan su problema, invitación que ambas aceptaron.

De igual forma, de las comparecencias de los CC. Carmen Rodríguez García y José Isabel Salvador Pérez, agentes de Seguridad Pública municipal, se desprende que una vez que los elementos policíacos detectaron que no se configuraba la flagrancia procedieron a ofrecerse para trasladar a las hermanas Que Hernández ante el Ministerio Público para aclarar su asunto, donde fueron presentadas sin oficio; de igual forma señalaron que la C. Guadalupe fue acompañada por otra persona del sexo femenino. El segundo de los agentes mencionados refirió que ningún policía abordó el camión de transporte urbano sino que únicamente la C. Lázara subió al mismo y descendió con su hermana Guadalupe, y que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no participaron en manera alguna.

Por lo anterior, y después de haberle dado vista a la quejosa del informe de la autoridad denunciada, al persistir las evidentes contradicciones entre las versiones de ambas partes, se procedió a recabar mayores elementos probatorios, para lo cual, personal de este Organismo se entrevistó a la C. Luz del Carmen Guzmán Mendoza, persona que acompañara a la quejosa el día que se suscitaron los hechos investigados, y cuyo testimonio resulta necesario para asumir una postura al respecto, por haber presenciado los mismos de manera directa, siendo el caso que, al ser cuestionada sobre los hechos, manifestó que los elementos de la Policía Municipal solicitaron de forma respetuosa a la C. Guadalupe que los acompañara al Ministerio Público para que arreglara el problema con su hermana por lo que aceptó y se subió a la parte posterior de la unidad oficial, agregando que los policías municipales en ningún momento las esposaron ni tampoco obligaron para que se subieran a la patrulla.

De tal forma que este testimonio se concatena con lo manifestado por la autoridad denunciada, al señalar que no existió una detención realizada por los elementos policíacos hacia la persona de la quejosa, sino que de manera respetuosa fue invitada a apersonarse ante la Representación Social, con lo cual la C. Guadalupe Que estuvo de acuerdo, y optó por realizar; cabe agregar que la presente manifestación fue recabada de manera oficiosa por personal de este Organismo,



siendo por tanto espontánea y sin previo aviso, circunstancias por las cuales se le otorga valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, la versión oficial se encuentra robustecida también con lo informado por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien contrario a lo manifestado por la quejosa, informó a este Organismo que la C. Guadalupe Que Hernández fue presentada a la agencia investigadora a su cargo sin ninguna medida de seguridad (esposas), ni tampoco con oficio, ya que los policías municipales le señalaron que únicamente era para aclarar un problema, y que la referida C. Que Hernández no le manifestó que hubiera sido detenida arbitrariamente.

De tal forma que, enlazando la versión oficial con la manifestación de la C. Luz del Carmen Guzmán Mendoza, en el sentido de que la hoy quejosa no fue detenida por los policías municipales, sino que por voluntad propia se presentó ante el Representante Social, y lo informado por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público, ante la cual se apersonó la quejosa, que a su vez confirma que ésta no fue puesta a su disposición en calidad de detenida ni que tampoco le manifestó que lo estuviera, esta Comisión estima que, de los medios de prueba recabados, la versión de la presunta agraviada no encuentra sustento alguno al no estar robustecida con elementos de convicción que permitan desestimar la versión oficial, la cual por el contrario, sí cuenta con señalamientos a su favor emitidos por personas independientes a la autoridad denunciada (testigo y agente del Ministerio Público), por lo cual, en ausencia de prueba en contrario, este Organismo concluye que de los medios de convicción recabados, no existen elementos que acrediten que la C. Guadalupe Que Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de los medios de prueba recabados no existen elementos que acrediten que la C. Guadalupe Que Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 07 de febrero del año en curso, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

TERCERA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **202/2006-VG**, relacionado con la queja interpuesta por el **C. Andrés Allendes Perán en agravio del menor A.A.A.M.**, en contra de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, específicamente de la Profesora Ligia María Salazar Canto, de la Escuela Primaria "Fidel Velásquez Sánchez", por considerarla responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 24 de abril del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:



El C. Andrés Allendes Perán, manifestó: **a)** que su menor hijo A.A.A.M., de 6 años de edad, se encuentra de oyente en el primer año de la Escuela Primaria “Fidel Velásquez Sánchez”; **b)** que el día 08 de noviembre de 2006, al encontrarse el menor antes referido en horas de clases una niña lo empezó a molestar, circunstancia por la que comenzaron a pelear; **c)** que la C. profesora Ligia María Salazar Canto, sin indagar lo que había sucedido tomó una madera, y golpeó fuertemente al menor A.A.A.M. en la pierna, lo sujetó bruscamente del brazo izquierdo y mientras lo llevaba jaloneándolo a su lugar le gritaba con coraje que se sentara; **d)** que posteriormente se enteró por otros menores así como por su propio hijo A.A.A.M. que anteriormente la docente lo había agredido, le daba golpes en la cabeza, lo dejaba solo en el salón, y que cuando solicitaba permiso para ir al baño se lo negaba, además de discriminarlo; **e)** que ante el reporte de su esposa, la maestra Ligia María Salazar Canto reclamó al menor A.A.A.M. el haber informado a sus padres y al director que lo había golpeado; y **f)** que el día 10 de noviembre de 2006 el quejoso se apersonó a la escuela antes aludida a efecto de dialogar con el director sobre lo ocurrido, sin embargo éste le manifestó que su menor hijo quedaba expulsado de la escuela por no estar inscrito, es decir, por ser oyente, e igualmente por encontrarse de manera ilegal en este país.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

Respecto a la presunta expulsión del menor A.A.A.M. de la referida escuela, de las documentales recabadas se desprende que, al no reunir éste los requisitos necesarios para ser inscrito, el Director de la Escuela Primaria “Fidel Velásquez” no se encontraba obligado por ordenamiento jurídico alguno para aceptarlo en dicho plantel como alumno regular, sin embargo, con el afán de apoyar al C. Andrés Allendes Perán optó por aceptarlo irregularmente, es decir como “oyente”, pero a raíz del problema suscitado, aunado a las quejas realizadas por la profesora Ligia María Salazar Canto -según refiere ésta- por la conducta del citado menor hacia sus compañeros de clase, es que el C. David Herrera Uc, decide terminar con el apoyo extraoficial que le estaba brindando al C. Allendes Perán, cabiendo señalar que no existe antecedente educativo público de la enseñanza que se impartía al menor en cita, por lo que la determinación de no permitirle continuar estudiando en el centro educativo en cuestión, no trasciende a un agravio que dentro de la esfera legal afecte su currículo académico, máxime que los padres del mismo estaban concientes de la incertidumbre de su estancia escolar y del riesgo de que en cualquier momento esto pudiera ocurrir.

Ahora bien, el hecho de que el menor A.A.A.M. se encontrara acudiendo a dicho centro escolar irregularmente, no es óbice para estudiar si sufrió o no acciones contrarias a su bienestar físico y mental, para lo cual señalaremos lo siguiente:

Personal de este Organismo dio fe el día 10 de noviembre de 2006, dos días después del que se señaló ocurrieron los hechos, que el menor en cita presentó una lesión en el muslo izquierdo, específicamente un hematoma, sin embargo, de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes que permitan acreditar que dicha lesión haya sido provocada por un golpe realizado por la C. Ligia María Salazar Canto, lo anterior toda vez que el dicho de la parte quejosa, encuentra únicamente sustento en lo manifestado por el referido menor ante el Representante Social dentro de la constancia de hechos ACH-6782/2006, ya que según el quejoso por prescripción psicológica dicho menor no compareció ante esta Comisión, en contraposición por lo señalado por la profesora Salazar Canto quien negó los hechos denunciados, y cuatro alumnos de ésta, que en términos generales ante personal de esta Comisión coincidieron en señalar que la referida profesora Salazar Canto no golpea a los niños, incluido A.A.A.M., concatenado además con las testimoniales de descargo rendidas por los profesores Bertha Beatriz Estrada Pérez y David Herrera Uc ante el agente del Ministerio Público reiterando que su compañera, la maestra en cuestión, no agrede a los menores, ya que ellos se apersonan varias veces durante el día de manera sorpresiva y nunca han observado una acción como esa, aunado también a que el contenido del informe psicológico realizado por personal de la Representación Social, en el que se expone la versión de los hechos del menor, no se encuentra vinculado con testimonios de terceros ajenos a los intereses de las partes.



De igual forma, de las evidencias recabadas tampoco se prueba fehacientemente algún trato diferenciado por parte de la referida profesora con respecto al menor A.A.A.M., en el sentido de que éste fuera discriminado, aislado de los demás niños o impedido de realizar sus necesidades fisiológicas, ello de acuerdo a lo manifestado por los ya señalados en ese entonces compañeros de clase del menor en cita.

Es por ello que este Organismo concluye que, salvo el dicho de la parte quejosa, no existen elementos que acrediten que el menor A.A.A.M. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación a los Derechos del Niño por parte de la C. profesora Ligia María Salazar Canto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que el haber considerado que el menor A.A.A.M. deje de asistir en calidad de oyente a la escuela primaria “Fidel Velásquez” antes de la finalización del ciclo escolar respectivo, no constituye un agravio que dentro de la esfera legal afecte su currículo académico.

SEGUNDA: Que **no existen** elementos para comprobar que la C. Ligia María Salazar Canto, profesora de la Escuela Primaria “Fidel Velásquez Sánchez” de esta Ciudad, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio del menor A.A.A.M..

TERCERA: En sesión de Consejo celebrada el día 18 de abril de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Documento de No Responsabilidad.

CUARTA: En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **220/2006-VG**, relacionado con la queja interpuesta por el **C. Marco Antonio Peraza Kumán en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Secretario del mismo, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 18 de mayo del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

El C. Marco Antonio Peraza Kumán denunció ante este Organismo que se transgredió su derecho a la libertad de expresión, manifestando en su escrito de queja: **a)** Que es corresponsal en la ciudad de Campeche del periódico “Carmen Hoy”; **b)** que con fecha 13 de diciembre de 2006, alrededor de las 12:20 horas, se constituyó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Campeche toda vez que tuvo conocimiento que se estaba desarrollando una reunión entre integrantes de la agrupación “Antorcha Campesina”, cuyo representante del área de colonias es el C. Luis Lajas y el Secretario de la dependencia antes referida; **c)** que entonces optó por ingresar al lugar de la misma procediendo a sentarse para escuchar y apuntar lo que ahí se hablaba sin intervenir en el diálogo, observando que el C. Secretario del H. Ayuntamiento llamó a un empleado que de



inmediato se acercó al quejoso y en actitud hostil le preguntó su procedencia y, enterado de su calidad de reportero, le señaló que no podía estar ahí en razón de que se trataba de una reunión privada; **d)** que decidió no retirarse y continuar tomando apuntes, siendo que dicho empleado tomó su radio y abrió una hoja de la puerta esperando que saliera; **e)** que en ese instante fue rodeado por personal de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana en actitud amenazante, sin embargo abordó al Secretario del H. Ayuntamiento, el C. licenciado Pedro Góngora Guerrero, para señalarle que estaba cumpliendo con su trabajo de reportero, insistiendo este último que la reunión era de carácter privado y que todas las preguntas que quisiera realizar las hiciera por escrito; y, **f)** que al tratar de ingresar a la antesala del despacho del citado Secretario, éste le impidió el paso personalmente, anteponiendo su cuerpo y poniendo ambas manos en su pecho, y cerrando la puerta.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

Enlazando los medios de prueba recabados se advierte que lo señalado por el quejoso no encuentra sustento alguno, toda vez que del informe rendido por la autoridad denunciada y el testimonio del C. Miguel Ucán Domínguez (empleado adscrito a la Dirección de Participación y Atención Ciudadana), se desprende que la reunión a la cual ingresó el presunto agraviado se trataba de un encuentro de carácter privado, lo que a su vez se ve robustecido por lo manifestado por los CC. Luis Lajas Muller y Francisco Talango Pérez, el primero de ellos líder de "Antorcha Campesina", cuyos testimonios fueron aportados por el propio quejoso.

De igual forma, no contamos con elementos probatorios para acreditar que al C. Peraza Kumán le hubiera sido exigida de manera hostil su retirada del Salón de Cabildos, ni que tampoco fuera rodeado por personal municipal en actitud amenazante ya que, de acuerdo tanto al informe de la autoridad denunciada como a la manifestación del referido C. Ucán Domínguez, al presunto agraviado únicamente se le comunicó que se trataba de una reunión privada. Mientras que por su parte el C. Luis Lajas Muller refirió que el hoy quejoso ingresó al lugar de la reunión con un fuerte golpe a la puerta principal gritando que porqué no lo dejaban pasar si era periodista, y al cuestionar el C. Lajas Muller al C. maestro Góngora Guerrero, éste le dijo que continuara explicándole sus peticiones, observando que dicho periodista permaneció en la sala hasta finalizar la audiencia, y que en ningún momento escuchó que el referido Secretario ordenara la expulsión del quejoso de la misma. Aunado a ello, si bien el C. Francisco Talango Pérez refirió que al ingresar el multi-citado periodista al Salón de Cabildo observó que el C. maestro Pedro Góngora Guerrero dijo algo en el oído a uno de sus subalternos, dirigiéndose esta persona hacia el C. Peraza Kumán *"invitándolo con voz fuerte"* a salir bajo el argumento de que se trataba de una reunión privada, ello no implica forzosamente que se tratara de una actitud hostil, máxime que es el propio testigo quien utiliza el término "invitar" que, según el diccionario de la Lengua Española, en una de sus acepciones consiste en *"instar cortésmente a alguien para que haga algo"*. Cabe agregar que, siguiendo con este testimonio, en ningún momento se desprende que el presunto agraviado fuera *"rodeado en actitud amenazante"*, toda vez que, suponiendo sin conceder, que hubiera sido solicitado personal para ello, la reunión concluye antes de que éste arribara.

Tampoco contamos con evidencias para considerar que la reunión que se sostenía en ese momento fue concluida abruptamente por la negativa del presunto agraviado a retirarse de la misma, toda vez que, tanto el C. maestro Pedro Manuel Góngora Guerrero como el C. Miguel Ucán Domínguez señalaron que se dio continuidad a la multicitada reunión, lo que se ve robustecido con lo referido por el C. Luis Lajas Muller. Por ello la circunstancia de que el C. Francisco Talango Pérez señale que, momentos después que el quejoso le reclamara al Secretario del Ayuntamiento el haber intentado sacarlo de la audiencia, éste les informara que se daba por concluida la misma, resulta insuficiente para acreditar que, ante la presencia del presunto agraviado, el funcionario denunciado haya preferido suspender la reunión que se estaba realizando, sino por el contrario, a juicio de este Organismo, dicha reunión siguió su curso, incluso ante la presencia del C. Peraza Kumán, en funciones de periodista, aún y cuando originalmente



estaba planeada para desarrollarse con carácter privado, dándose por concluida una vez discutidos los puntos que se iban a tratar.

Ahora bien, en lo relativo al señalamiento del C. Peraza Kumán en el sentido de que el C. maestro Góngora Guerrero le impidió personalmente el paso a su oficina al ponerle sus dos manos en el pecho, cabe señalar que el funcionario referido negó implícitamente tal acusación al señalar que después de serle requerida de manera grosera y amenazadora información sobre la multi-referida reunión e informar al solicitante (hoy quejoso) que debería pedirla por escrito, el funcionario denunciado procedió a ingresar a las oficinas de la Secretaría retirándose el presunto agraviado. Al respecto cabe señalar que si bien es cierto, el atesto del C. Talango Pérez secunda la versión del quejoso, dicha manifestación no encuentra algún otro medio de prueba que lo sustente, por lo cual, a criterio de este Organismo, resulta insuficiente para acreditar su dicho en detrimento de la versión oficial, la que a su vez se encuentra robustecida con las manifestaciones de los CC. Miguel Uacán Domínguez ante este Organismo y Rosario Cervantes Domínguez ante Notario Público.

Corresponde ahora señalar que el Derecho a la Libertad de Expresión puede ser definido como la *“Facultad de expresar cualquier idea que no sea contraria a lo establecido por la ley.”* Los bienes jurídicos protegidos por dicho derecho son los siguientes: A. Manifestar las propias ideas mediante cualquier medio de comunicación (libertad de opinión); B. Escribir y publicar ideas por escrito o cualquier otro medio gráfico (libertad de imprenta); y, C. Buscar, investigar, recibir información (derecho de acceso a la información).

Enlazando dichos bienes jurídicos protegidos con los razonamientos señalados, advertimos que de las evidencias recabadas no existen elementos que acrediten que el C. maestro Pedro Manuel Góngora Guerrero, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión en agravio del C. Marco Antonio Peraza Kumán, toda vez que en ningún momento el referido funcionario llevó a cabo alguna conducta que interfiriera o impidiera la realización de cualquiera de los referidos bienes jurídicos, sino lejos de eso, permitió que el hoy quejoso se encontrara presente en el ejercicio de su profesión en una reunión que estaba pactada originalmente para desarrollarse con carácter privado, siendo el quejoso el único representante de algún medio de comunicación en el desarrollo de la misma, aunado a que, cuando el C. Peraza Kumán, solicitó al referido funcionario información sobre el mencionado encuentro, éste no le negó la misma, sino únicamente le pidió se sirviera solicitarla por escrito con fundamento en el artículo 8° Constitucional para estar en posibilidad de atenderlo en tiempo y forma, cabiendo señalar además las notas periodísticas anexadas al presente expediente por el propio Marco Antonio Peraza Kumán, emitidas por éste y publicadas en el diario “Carmen Hoy” el día 15 de diciembre de 2006, particularmente la que aparece bajo el título: *“Sólo engaños de Pacheco Castro. No atiende demandas de colonias marginadas. Faltan servicios públicos y lotes para viviendas”*, nota en la que explica la problemática planteada por el movimiento “Antorcha Campesina” al H. Ayuntamiento, de lo que se advierte que, evidentemente, el hoy quejoso ejerció su derecho a la libertad de expresión al publicar información relacionada con los hechos denunciados dos días después de la fecha en que presuntamente ocurrieron los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que no existen elementos de prueba para determinar que el C. Marco Antonio Peraza Kumán fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión**, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche.



SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 09 de mayo de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de no Responsabilidad.

TERCERA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.



C. SECRETARIO DE PESCA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **003/2007-VG**, relacionado con la queja interpuesta por la **C. Sonia Eugenia Pérez Solís en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Pesca del Estado, específicamente del Personal encargado del Trámite de Seguros de Vida para Pescadores, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 14 de junio del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

La C. Sonia Eugenia Pérez Solís manifestó en su escrito de queja: **a)** que su esposo, Pablo López, falleció en un accidente el 30 de noviembre del 2006 realizando actividades propias de su trabajo como capitán del barco "Masacre I", que se encontraba afiliado a la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Puerto de Campeche, la cual presidía el C. Julio Alejandro López; **b)** que su difunto esposo recibía apoyos anuales como ayuda por la veda temporal del camarón, por lo que el departamento administrativo de la Secretaría de Pesca le descontaba la cantidad de \$600.00 para el pago de un supuesto seguro de vida con la Aseguradora General de Seguros S.A. del cual no le expedían recibo, siendo que los socios beneficiarios antes de salir a sus actividades de pesca entregaban la documentación al presidente de la Federación, lo que su esposo hizo con el C. Manuel Huicab Fernández para que éste se lo entregara al C. Julio Alejandro López, quien a su vez haría lo propio con la aseguradora; **c)** que el occiso Pablo López le platicó que una empleada de la empresa mencionada le señaló que no había necesidad de firmar alguna póliza, ya que desde el momento que estaban inscritos en el padrón de beneficiados que manejan la Federación y la Secretaría de Pesca gozan de la protección del seguro de vida; y, **d)** que posteriormente se presentó ante la oficina de la aseguradora, donde le refirieron que su cónyuge no aparecía en la lista correspondiente porque las autoridades responsables (C. Julio Alejandro López y un funcionario de la Secretaría de Pesca) no proporcionaron la documentación que acredita la cobertura al asegurado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

Respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que por el actuar negligente de personal de la Secretaría de Pesca del Estado, su difunto esposo, Pablo López Roca, no se encontraba como beneficiario dentro del Programa de Seguros de Vida gestionado por la citada dependencia, ello a pesar de que su Departamento Administrativo descontaba al hoy occiso la cantidad de \$600.00 por un supuesto seguro de vida con la compañía "General de Seguros, S.A.", cabe señalar lo siguiente:

En su informe respectivo la autoridad denunciada negó los hechos argumentando que Pablo López Roca no figura en la relación de beneficiarios del Programa de Seguros de Vida 2006-2007, ni tampoco obra solicitud de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Puerto de Campeche para incluirlo en la lista de beneficiarios de dicho programa, situación que es ajena a esa dependencia, toda vez que ésta funge únicamente como intermediaria entre la citada Federación y la empresa aseguradora, por lo que al recibir las listas de beneficiarios de los programas, proceden a entregar los apoyos respetando las respectivas altas y bajas que la citada Federación les da a conocer; agregando que las personas que menciona la quejosa como aquellas que recibieron la documentación de su fallecido esposo, es decir, los CC. Manuel Huicab Fernández y Julio Alejandro López García no forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Pesca, y que no existe antecedente alguno en esa Secretaría de solicitud del hoy occiso para acceder al referido Programa de Seguros de Vida, sino únicamente al de apoyo por temporada de veda.



En atención a la negativa manifestada por la autoridad denunciada en su respectivo informe se procedió a dar vista del mismo a la C. Pérez Solís, diligencia en la cual ratificó su queja, sin embargo, ni en dicha comparecencia ni posteriormente aportó medio de prueba alguno que corroborara su dicho.

Cabe señalar que, de la documentación remitida a este Organismo por parte del C. Secretario de Pesca del Estado, se desprenden evidencias que robustecen la versión oficial, y con base en las cuales podemos realizar las siguientes apreciaciones:

Primera, con fecha 19 de mayo de 2006, se celebró una reunión entre integrantes del Comité de Validación y Transparencia de la multirreferida Federación y un representante de la Secretaría de Pesca, a través de la cual fue entregada a este último *“la lista de los productores camaroneiros de altura que serán beneficiados con el programa de seguros de vida 2006-2007”*;

Segunda, mediante Oficio D.D.P. 377/06 de fecha 31 de mayo de 2006, el C. ingeniero Ramón Efraín Rivero Vivas, Director de Desarrollo Pesquero, remitió a la C. licenciada Lourdes Chávez Hernández de General de Seguros, S.A., *“la lista que le fuera enviada por la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera de Campeche, F.C.L., en donde se indica la relación de productores que se beneficiarán con el Seguro de Vida 2006-2007”*, para los trámites conducentes, revistiendo importancia señalar que en ésta no se encuentra incluido el occiso Pablo López Roca;

Tercera, en la relación de asegurados de la póliza número 1083 -vigente del 04 de julio de 2006 al 04 de julio de 2007- en la que figura como contratante la Secretaría de Pesca del Gobierno del Estado de Campeche no se encuentra inscrito el nombre de Pablo López Roca;

Cuarta, el C. Julio Alejandro López García, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la citada Federación, informó al C. ingeniero Ramón Efraín Rivero Díaz, Director de Desarrollo Pesquero del Estado, a través de un oficio sin número fechado el 11 de enero de 2007 que el C. Manuel Huicab Fernández, quien era amigo del hoy occiso López Roca, no le hizo entrega de ninguna documentación de éste, así como que tampoco contaba con algún oficio donde López Roca hubiera solicitado participar en el Programa de Seguros de Vida 2006-2007; y

Quinta, el C. ingeniero Ramón G. Ochoa Peña, Secretario de Pesca del Estado, señaló que no existe antecedente alguno de que dicha dependencia hubiere recibido una solicitud del difunto López Roca para acceder al multirreferido programa de Seguros de Vida, el cual por el contrario sí acudió a recibir el apoyo de esa Secretaría en lo relativo a la temporada de veda.

De lo anterior podemos concluir que, de las probanzas aportadas por la autoridad denunciada, no existen elementos para acreditar que personal de la Secretaría de Pesca del Estado haya incurrido en acciones u omisiones por las cuales el occiso Pablo López Roca quedara excluido del Programa de Seguros de Vida contratado por la referida dependencia.

Dada la recurrencia de casos en los que se ha observado la falta de conocimiento respecto a los trámites legales que deben realizarse por parte de los individuos que se dedican a esta actividad, circunstancia que, finalmente, impide tanto a ellos como a sus respectivas familias el eficaz ejercicio de sus derechos, esta Comisión advierte la necesidad de brindar, a través del Centro de Estudios en Derechos Humanos, pláticas de capacitación a este sector vulnerable para efecto de que conozcan la trascendencia de cumplir con ciertos requisitos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos tanto de ellos como de sus familiares ante las autoridades correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:



CONCLUSIONES

PRIMERA: Que no existen elementos de prueba para determinar que la C. Sonia Eugenia Pérez Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Prestación Indevida de Servicio Público**, por parte de personal de la Secretaría de Pesca del Estado.

SEGUNDA: Solicítese a la Directora del Instituto de Estudios en Derechos Humanos para que, a través del Centro de Estudios en Derechos Humanos, se impartan a la población del Sector Pesquero de Campeche las pláticas de capacitación referidas en el presente documento.

TERCERA: En sesión de Consejo celebrada el día 13 de junio de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

CUARTA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.

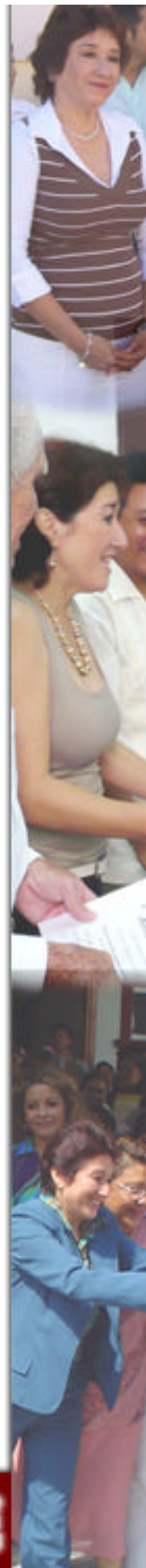
C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **226/2006-VG**, relacionado con la queja interpuesta por el C. **Obdifred Salvador Beberaje Chablé en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, de su Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, específicamente del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 27 de junio del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

El C. Obdifred Salvador Beberaje Chablé manifestó: **a)** Que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, desde el 17 de agosto de 2001 por el delito de robo con violencia; **b)** que desde esa fecha hasta antes del mes de junio del año próximo pasado, su conducta era buena en el sentido de que siempre participaba en las actividades culturales y deportivas que se realizaban, anexando para tal efecto la documentación correspondiente; **c)** que aproximadamente en el mes de junio de 2006, personal de custodia le refirió que, por ser un interno considerado de alta peligrosidad, lo ubicarían en el módulo de máxima seguridad, siendo el caso que, en el Acta Número 10 de la Sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del día 6 de julio del año próximo pasado, en uso de la palabra el Director del centro de reclusión de referencia expuso que era de suma necesidad reubicar al quejoso en el área denominada de "Máxima Seguridad" para lo cual se fundaron en los artículos 50, 54 fracciones I y IX y 127 del Reglamento Interno del Centro de Reclusión de referencia; y **d)** que dicha acción es violatoria de sus derechos humanos, toda vez que en documentación expedida por personal integrante del mencionado Consejo Técnico Interdisciplinario, se señala que el presunto agraviado ha observado buena conducta durante los últimos cuatro años de internamiento, circunstancia que no fue valorada al momento de determinar su reubicación.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

La autoridad denunciada manifestó en su informe correspondiente que, con fecha 6 de julio de 2006, en Sesión Extraordinaria el H. Consejo Técnico Interdisciplinario sugirió, de conformidad con los artículos 50 y 54 fracción I del Reglamento Interno de este Centro, realizar la reubicación del interno Obdifred Salvador Beberaje Chablé, ello en atención, entre otras cosas, a la situación jurídica en la que actualmente se encuentra, esto es, sentenciado a una pena de 14 años, 10



meses y 29 días de prisión por encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de robo con violencia en grado tentado y robo de vehículo, agregando que en el área en la que se encuentra el interno de referencia recibe visitas familiar y conyugal, de sus abogados y cualquier autoridad administrativa o judicial, siendo atendido en audiencias o consultas cada vez que lo requiere por personal de diferentes áreas técnicas de esta Institución, además de que cuenta con horas de esparcimiento y para practicar deportes y demás beneficios.

Corresponde ahora analizar si fue correcta o no la reubicación del quejoso Beberaje Chablé en el Módulo de Alta Seguridad del CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, según el acta número 10 de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del 6 de julio de 2006, a las 14:00 horas, para lo cual en primer término señalaremos que la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de Libertad del Estado de Campeche establece, en su artículo 5, que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, comprendiéndose también al Director del Centro, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad en los términos a que se refiere la misma, así como el control de todas las instituciones de prevención del delito y tratamiento del delincuente, científica y administrativamente.

Por su parte el artículo 74 del Código Penal del Estado señala que corresponde al Ejecutivo del Estado *“la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia irrevocable”*, para establecer seguidamente en el artículo 75 fracción I de la misma codificación penal que en la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos, entre otros: *“La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente”*. De tal forma que las autoridades mencionadas cuentan con facultades legales para asumir determinaciones relativas, entre otras cosas, a la ubicación de los internos dentro del reclusorio.

Para establecer la ubicación de los internos en módulos de baja, media o alta seguridad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido un documento titulado *“Criterios de Clasificación de la Población Interna de los Centros de Reclusión”*, contenido en la *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales* publicada por dicho Organismo, criterios que se encuentran inspirados en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que sirven de guía para la ubicación de los internos, para la cual fija de manera clara y precisa los supuestos para la asignación de los internos en instituciones de alta, mediana y baja seguridad, teniendo como objetivo garantizar la ubicación de los reclusos en zonas donde la seguridad sea acorde con sus circunstancias particulares y con la pena que se compurga.

Al respecto cabe señalar que el documento referido dispone en el Criterio General Décimo primero: *“Para la ubicación de un interno en Instituciones de Alta Seguridad, puede tomarse en cuenta que reúna uno o más de los siguientes requisitos: A).- Estar privado de su libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en los ordenamientos de las Entidades Federativas.”*

Siendo pertinente recordar que, en el acta número 10 de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, elaborada a las 14:00 horas del 6 de julio de 2006, se estableció que el interno Obdifred Salvador Beberaje Chablé, fue encontrado plenamente responsable de la comisión de los delitos de robo con violencia en grado de tentativa y robo de vehículo, es decir, se



encuentra sentenciado por la comisión de ilícitos considerados como graves en la legislación federal, según lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De tal forma que arribamos a la conclusión de que: *Primero:* Es facultad del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el determinar la ubicación de los internos que se encuentran a su disposición; *Segundo:* El cambio de área que origina la inconformidad del quejoso, sugerida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, como órgano de consulta, asesoría y auxiliar de la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, no es consecuencia de una corrección disciplinaria por haber incurrido en alguna infracción al reglamento interno del CERESO en que se encuentra recluido; *Tercero:* El Comité Técnico Interdisciplinario aconsejó adecuadamente la reubicación del interno de referencia en el módulo de alta seguridad, toda vez que, con relación al criterio décimo primero de los ya referidos Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cabe señalar que el señor Obdifred Salvador Beberaje Chablé se encuentra actualmente compurgando una pena de prisión por haber sido encontrado culpable de la comisión de los delitos de robo con violencia en grado de tentativa y robo de vehículo, ilícitos que según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran tipificados como "graves", por lo cual se actualiza lo estipulado en el criterio en comento, aplicándose de manera correcta el mismo.

Ahora bien, partiendo de lo analizado en párrafos anteriores, y retomando el señalamiento del interno Beberaje Chablé en el sentido de que no fue tomada en consideración la circunstancia de que haya observado buena conducta durante su reclusión al determinar su reubicación en el módulo de Alta Seguridad del centro penitenciario de referencia, cabe señalar que dicha circunstancia no impedía a la autoridad denunciada realizar tal acción, toda vez que, de acuerdo con los ya referidos Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria, el sólo hecho de que un interno sea encontrado plenamente responsable (sentenciado) de la comisión de algún delito tipificado como "grave" de conformidad con la legislación penal aplicable, es razón suficiente para ubicarle en un establecimiento con ese nivel de seguridad, sin que sea óbice para ello, la conducta con la cual se conduzca el mismo.

Es por las razones anteriores que este Organismo concluye que no existen elementos que acrediten que el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión en agravio del quejoso Obdifred Salvador Beberaje Chablé.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que **no existen** elementos que acrediten que el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión** en agravio del interno Obdifred Salvador Beberaje Chablé.

SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 13 de junio de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Documento de No Responsabilidad.

TERCERA: En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.



C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **011/2007-VG**, relacionado con la queja interpuesta por el C. **Antonio Rendón Uresti en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, de su Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, específicamente del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 27 de junio del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

El C. Antonio Rendón Uresti manifestó: **a)** Que desde el 12 de agosto del año 1999, ingresó al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, y a pesar de observar durante todos estos años un buen comportamiento no puede proporcionar una carta de buena conducta, pero que tampoco las autoridades pueden expedir una tarjeta o boleta por algún castigo, ya que nunca ha infringido el reglamento interno del CERESO; **b)** que el día 6 de julio de 2006 fue cambiado al módulo de Alta Seguridad porque según las autoridades se ha convertido en un peligro, lo cual es falso, ya que es un hombre mayor de 57 años de edad y que padece un constante stress y está bajo tratamiento para controlar su presión arterial; **c)** que solicita, por su edad y por justicia, se le reinstale al área que le corresponde, ya que en este módulo de Alta Seguridad no ha infringido ningún reglamento interno que rija al CERESO; **d)** que del total de internos reclusos en el módulo de Alta Seguridad, sólo otros dos junto con él son quienes realmente no ameritan el cambio de área mencionado, toda vez que las autoridades de esa institución se basaron en informaciones falsas proporcionadas al jefe de seguridad por parte de internos con privilegios, por lo cual castigan sin tener elementos de comprobación, sino únicamente con base en difamaciones, razón por la cual no existen evidencias para que les hayan realizado dicho cambio de área; y, **e)** que por el aislamiento en el que se encuentra, no tiene la manera de trabajar para poder ayudar económicamente a su familia, ya que lo dejaron de visitar porque les ocasiona problemas en atención a sus bajos ingresos económicos, siendo los más perjudicados sus hijos.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

La autoridad denunciada manifestó en su informe correspondiente que, por así considerarlo el H. Consejo Técnico Interdisciplinario en sesión extraordinaria de 6 de julio de 2006, el interno Antonio Rendón Uresti sería reubicado en el módulo de Alta Seguridad de conformidad a los estudios de personalidad que le fueron practicados. Entre los documentos anexados por el C. Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, obra el acta marcada con el número 10 de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del día 6 de julio de 2006 en la que se expone el caso específico del quejoso Rendón Uresti, y en la cual se relaciona su historial delictivo, dictámenes de distintas áreas, determinación y, finalmente, los puntos resolutivos, así como otra actuación de la misma fecha.

Corresponde ahora analizar si fue correcta o no la reubicación del quejoso Rendón Uresti en el Módulo de Alta Seguridad del CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, según el acta anteriormente mencionada, para lo cual en primer término señalaremos que la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de Libertad del Estado de Campeche establece, en su artículo 5, que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, comprendiéndose también al Director del Centro, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad en los términos a que se refiere la misma, así como el control de todas las instituciones de prevención del delito y tratamiento del delincuente, científica y administrativamente.

Por su parte el artículo 74 del Código Penal del Estado señala que corresponde al Ejecutivo del Estado *"la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia irrevocable"*, para establecer



seguidamente en el artículo 75 fracción I de la misma codificación penal que en la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos, entre otros: *“La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente”*. De tal forma que las autoridades mencionadas cuentan con facultades legales para asumir determinaciones relativas, entre otras cosas, a la ubicación de los internos dentro del reclusorio.

Para establecer la ubicación de los internos en módulos de baja, media o alta seguridad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido un documento titulado “Criterios de Clasificación de la Población Interna de los Centros de Reclusión”, contenido en la Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales publicada por dicho Organismo, criterios que se encuentran inspirados en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que sirven de guía para la ubicación de los internos, para la cual fija de manera clara y precisa los supuestos para la asignación de los internos en instituciones de alta, mediana y baja seguridad, teniendo como objetivo garantizar la ubicación de los reclusos en zonas donde la seguridad sea acorde con sus circunstancias particulares y con la pena que se compurga.

Al respecto cabe señalar que el documento referido dispone en el Criterio General Décimo primero: *“Para la ubicación de un interno en Instituciones de Alta Seguridad, puede tomarse en cuenta que reúna uno o más de los siguientes requisitos: A).- Estar privado de su libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en los ordenamientos de las Entidades Federativas.”*

Siendo pertinente señalar que, en la multireferida acta número 10 de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, se estableció que el interno Antonio Rendón Uresti, fue encontrado plenamente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio y Privación Ilegal de la Libertad, es decir, se encuentra sentenciado por la comisión de ilícitos considerados como graves en la legislación estatal, según lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

De tal forma que arribamos a la conclusión de que: *Primero:* Es facultad del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el determinar la ubicación de los internos que se encuentran a su disposición; *Segundo:* El cambio de área que origina la inconformidad del quejoso, sugerida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, como órgano de consulta, asesoría y auxiliar de la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, no es consecuencia de una corrección disciplinaria por haber incurrido en alguna infracción al reglamento interno del CERESO en que se encuentra recluso; *Tercero:* El Comité Técnico Interdisciplinario aconsejó adecuadamente la reubicación del interno de referencia en el módulo de alta seguridad, toda vez que, con relación al criterio décimo primero de los ya referidos Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra actualmente purgando una pena de prisión por haber sido encontrado culpable de la comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro dentro de la causa penal 201/98-99/3P-I, ilícitos que según las fracciones I y XIV del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, respectivamente, se encuentran tipificados como “graves”, por lo cual se actualiza lo estipulado en el criterio en comento, aplicándose de manera correcta el mismo.



Respecto a lo manifestado por el presunto agraviado en el sentido de que, debido al aislamiento en el que se encuentra actualmente, está impedido para trabajar, cabe señalar que en el informe 0369/2007 signado por el C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del CERESO de referencia, manifestó que el interno Antonio Rendón Uresti cuenta con horas de esparcimiento, visitas familiares, de su defensa, de personal de diversas áreas del referido reclusorio y de la Comisión de Derechos Humanos, que de igual forma tiene derecho a realizar llamadas telefónicas, a atención médica, alimentación, uniformes y demás servicios. Mientras que en la actuación de fecha 6 de julio del año próximo pasado remitida por la autoridad referida se observa que uno de los puntos acordados por el Consejo Técnico Interdisciplinario fue el de proporcionar a los internos reubicados desayuno, comida, cena, facilitándoseles el tiempo necesario para que trabajen, practiquen deporte y demás actividades de esparcimiento, lo cual resulta lógico ya que su reubicación dentro de la institución carcelaria no impide el goce de los demás derechos que como interno deben seguir siendo respetados por las autoridades a cuya disposición se encuentran.

Es por las razones anteriores que este Organismo concluye que no existen elementos que acrediten que el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión en agravio del quejoso Antonio Rendón Uresti.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que **no existen** elementos que acrediten que el Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión** en agravio del interno Antonio Rendón Uresti.

SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 13 de junio de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Documento de No Responsabilidad.

TERCERA: En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **067/2007-VG**, relacionado con la queja presentada por la C. **Rubí Jacqueline Hernández Carrillo, en agravio propio y de su esposo el C. Miguel Ángel Tut Ehuán**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la agencia del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término cabe apuntar que conforme al artículo 43 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado, no se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas en



los “domicilios particulares”, y en caso de contravención a este precepto la sanción procedente se impondrá tanto al propietario o poseedor del inmueble donde se cometa la infracción como al propietario de las bebidas alcohólicas, debiendo los inspectores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado levantar el acta correspondiente. En el ámbito municipal, para el cumplimiento de ésta y demás disposiciones legales relativas, conforme al artículo 48 de la ley citada, los Presidentes Municipales coadyuvarán con las visitas de inspección y vigilancia por conducto de los funcionarios que designe. De tales numerales advertimos que los inspectores de alcoholes del H. Ayuntamiento de Champotón, estaban legalmente facultados para practicar la inspección de la que derivan los hechos señalados en el presente caso como violatorios de derechos humanos.

La inconformidad de la quejosa radica, sustancialmente, en que el día 16 de marzo de 2007, los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón y el agente del Ministerio Público Rafael Iván Quintero Garrido con sede en el mismo municipio, se introdujeron y revisaron su domicilio sin orden legal para tal efecto.

En la diligencia en la que se le da vista a la quejosa del informe rendido por las autoridades señaló que cuando intervinieron los inspectores del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, éstos sí le mostraron una orden de inspección, reiterando que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado que mencionó se introdujeron a su domicilio sin exhibirle una orden de cateo.

De las testimoniales desahogadas ante personal de esta Comisión, tenemos la declaración espontánea de un vecino que observó, que aproximadamente cinco elementos de la Policía Ministerial a quienes identificó por su vestimenta, ingresaron al domicilio de la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y revisaron su interior, así como el patio; en términos similares obra la declaración de la C. María del Carmen Ara Jiménez, testigo ofrecido por la quejosa.

En cuanto a que los policías realizaron una revisión del predio que nos ocupa, solamente el testigo del sexo masculino se conduce en ese sentido, sin embargo, esta misma evidencia es omisa respecto a la presencia de personas vestidas de civil, es decir, de los inspectores municipales que intervinieron quienes, según constancias y el propio reconocimiento ante esta Comisión de dichos servidores públicos, oficialmente son los que realizaron la diligencia de inspección en el domicilio de la quejosa con protección de la Policía Ministerial, siendo que al no haberse percatado el testigo en comentario de la presencia de los inspectores de alcoholes, su versión resulta ajena a discernir quien, entre ambas autoridades que participaron, tuvo a su cargo la responsabilidad de tal actuación. Por lo que solamente podemos tener como plenamente acreditado en torno a los hechos materia de queja, que los elementos de la Policía Ministerial efectivamente hicieron acto de presencia en el interior del predio de la C. Hernández Carrillo.

En lo tocante a que el agente del Ministerio Público C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, ingresó a la casa de los presuntos agraviados, solamente existe, el dicho de la quejosa y la negativa expresa del servidor público citado, luego entonces, no existen elementos suficientes para tener por probada dicha acusación.

El ingreso de la Policía Ministerial al domicilio de la quejosa el día de los hechos, se acredita también con los propios informes rendidos por el agente del Ministerio Público señalado y por el C. Adolfo Centeno Noh, agente especializado de la Policía Ministerial, quienes tácitamente así lo reconocen, toda vez que expresan que los inspectores de alcoholes fueron quienes, previo permiso solicitado a la quejosa, ingresaron a su casa habitación y los policías procedieron a brindarles protección.

Ahora bien, nos ocupa el cuestionamiento de que si existió causa legal para la actuación de la Policía Ministerial en el interior del domicilio de la C. Hernández Carrillo, para ello en primer término es de señalarse, como antes se describió, que la Dirección de Gobernación Municipal de Champotón solicitó al agente del Ministerio Público de esa ciudad, con fundamento en los artículos



48 y 49 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, el apoyo necesario con los elementos bajo sus órdenes. Por lo que es obligación legal de la Policía Ministerial, prestar a los inspectores de alcoholes el auxilio necesario en el ejercicio de sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la ley de la materia, y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia de la seguridad de los inspectores, último supuesto que en el caso en particular ocurrió al asegurar, ante la probable comisión de un ilícito del orden federal una granada ofensiva y trece cartuchos útiles de diversos calibres de armas de fuego.

Asimismo, hemos observado que en la orden de visita dirigida a la quejosa y que también fue signada por ella, se le notificó que los inspectores comisionados podrían solicitar el auxilio de los cuerpos de Seguridad Pública, de igual manera, en el Acta Circunstanciada de la orden de visita, los inspectores actuantes consignaron que le pidieron permiso a la quejosa para ingresar a su predio, así como su respectiva anuencia, documento que también fue firmado por la C. Hernández Carrillo, con lo que se asume su consentimiento.

En suma, de los elementos probatorios no se acredita que la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y su esposo Miguel Ángel Tut Ehuán, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, por parte del titular de la agencia del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial, adscritos al Municipio de Champotón.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con las evidencias recabadas por este Organismo se determina que no existen elementos para acreditar que la C. Rubí Jacqueline Hernández Carrillo y su esposo el C. Miguel Ángel Tut Ehuán fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche.

SEGUNDA.- En la sesión de Consejo celebrada el día 11 de julio de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Documento de No Responsabilidad.

TERCERA: En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos contenidos en el expediente **040/2007-VG**, relacionado con la queja interpuesta por el **C. Fernando Balán Cabrera en agravio propio y de su esposa María Isabel Dzib Miss**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva Procuraduría, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 16 de agosto de 2007, fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:



En su escrito de queja el C. Fernando Balán Cabrera manifestó: **a)** que con fecha 25 de marzo de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas después de haber lavado su vehículo se dispuso a guardarlo en el garage de su domicilio perdiendo el control avanzando hacia atrás aproximadamente cuatro metros hasta que lo detuvo una guarnición; **b)** que ante tal situación salió su vecina C. Matilde Camas Chablé, quien hizo un escándalo por haber chocado el quejoso cerca de su barda; **c)** que momentos después se apersonó al lugar de los hechos la unidad 019 de la Policía Estatal Preventiva de la que descendieron dos elementos quienes lo bajaron con violencia de su coche, lo tiraron a la cinta asfáltica esposándolo y arrastrándolo hasta aventarlo en la góndola de la unidad, lesionándolo en la muñeca de la mano derecha, en su rodilla y en su pie derecho; **d)** que al ver tal situación su esposa la C. María Isabel Dzib Miss se acercó para indagar lo ocurrido siendo que uno de los elementos policiacos le gritó de manera altanera que no se meta, la jaló del brazo, y la aventó junto a la camioneta; **e)** que posteriormente, (siendo aproximadamente las 11:00 horas), fue trasladado a los separos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; y **g)** que alrededor de las 19:30 horas, lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, recobrando su libertad el día 26 de marzo de 2007.

De conformidad con la valoración de los elementos de prueba recabados en relación con los hechos denunciados se emiten las siguientes consideraciones:

El agente Armando Sánchez Escalante, elemento de la Policía Estatal Preventiva en su correspondiente parte informativo refirió que se apersonó al lugar de los hechos ante la indicación de verificar un accidente en el que se encontraba involucrado el C. Fernando Balán Cabrera en visible estado de ebriedad, que su esposa María Isabel Dzib estaba deteniendo la labor policiaca cerrando la puerta del vehículo del quejoso y oponiéndose a que lo abordaran, y ante la renuencia de la referida señora, el C. Arturo Contreras Zapata, personal de vialidad quien se hizo cargo del hecho de tránsito, le pidió apoyo para que junto con su escolta Ernesto Nah Uicab, trasladaran al quejoso a la guardia de vialidad.

Ante las versiones encontradas de las partes, personal de este Organismo dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad denunciada y éste refirió que no estaba de acuerdo con su contenido, ofreciendo en como testigos presenciales a su esposa, presunta agraviada, C. María Isabel Dzib Miss, y a las CC. Guadalupe García Becerra y Martha Patricia Tejero, de las cuales solamente se presentaron ante este Organismo las dos primeras.

Las declaraciones testimoniales referidas coinciden sustancialmente con el dicho del quejoso en el sentido de que los dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron abrieron la puerta de su vehículo, lo sacaron, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo aventaron en la góndola de la patrulla de dicha corporación, que la presunta agraviada María Isabel Dzib Miss reclamó el trato infligido a su esposo por lo que un policía la jaló del brazo y la empujó hacia la camioneta oficial; no obstante, llama la atención que la testigo Guadalupe García Becerra, agregó que el C. Balán Cabrera fue además objeto de patadas, hecho que por constituir una acción directa de violencia resultaría difícil pasar por desapercibido, sin embargo, ni el quejoso ni la presunta agraviada María Isabel Dzib, refirieron que así sucedió.

Cabe señalar que el dicho de la presunta agraviada María Isabel Dzib Miss, junto con el de su esposo, constituyen la versión de la parte quejosa, obedeciendo por obvedad al mismo interés; y el testimonio de la C. Guadalupe García Becerra al haber sido ofrecido por el C. Fernando Balán Cabrera quejoso y presunto agraviado, no podemos concederle, por sí solo, valor probatorio pleno, requiriendo ser concatenado con otros elementos ajenos a los intereses de las partes que nos permitan validar como imparcial dicha aportación, por lo que personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones del domicilio del quejoso y de manera espontánea se entrevistó con cinco vecinos del lugar, sin embargo, éstos se negaron a proporcionar sus nombres y coincidieron en manifestar no saber nada sobre la detención del C. Balán Cabrera.



Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado copias certificadas de la averiguación previa ACH- 1882/2007 radicada en contra del C. Fernando Balán Cabrera, por la probable comisión de los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Ataques a las Vías de Comunicación, entre dichas constancias, analizamos el certificado psicofisiológico practicado al quejoso el día de los hechos por el médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y las valoraciones médicas de entrada y salida (de fechas 25 y 26 de marzo, respectivamente), realizadas por personal del Servicio Médico Forense de esa Procuraduría, documentos en los que no se hizo constar la presencia de huellas de lesiones de violencia física.

De lo antes expuesto, podemos concluir que salvo el dicho de la parte quejosa y una declaración testimonial aportada por su conducto, no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Fernando Balán Cabrera, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

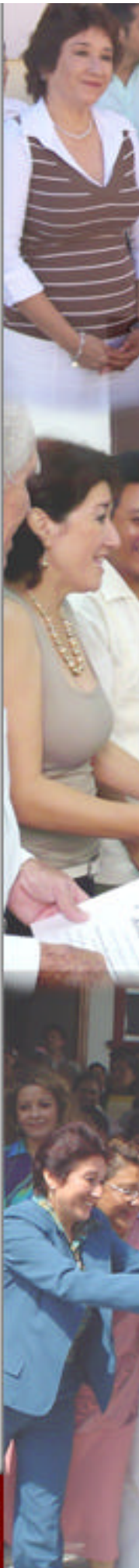
Respecto a la C. María Isabel Dzib Miss del contenido de la queja, de su propia declaración ante este Organismo, del testimonio de la C. Guadalupe García Becerra y del parte informativo de la Policía Estatal Preventiva, resulta que dicha ciudadana desplegó una conducta natural de defensa, protección, reclamo y cuestionamiento ante la intervención de los elementos policiacos que nos permite inferir, que existió contacto físico entre los agentes del orden y la presunta agraviada. Sin embargo, ante la contraposición de las versiones las partes y ante insuficiencia de elementos probatorios ajenos a sus intereses, no se comprueba que la conducta de la Policía Estatal Preventiva haya sido injustificada, excesiva o arbitraria, por lo que tampoco se acredita que dicha ciudadana haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Indignos.

En torno a la detención de la que fue objeto el C. Fernando Balán Cabrera, se acreditó con los certificados médicos que le fueron practicados el día de los hechos por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del análisis de su propia declaración ministerial rendida en presencia de su defensora particular, que efectivamente venía conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, perdió el control y se impactó contra la guarnición.

Ahora bien las autoridades policiacas que intervinieron consideraron que del hecho de tránsito en cuestión, derivaba la probable comisión de hechos delictivos, lo que se materializó con la denuncia y/o querrela presentada por el C. Jorge Manuel Balán Rodríguez, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, en contra del C. Fernando Balán Cabrera, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Ataques a las Vías de Comunicación, sin embargo, en cuanto al primer delito mencionado el personal de la Dirección de Vialidad no hizo señalamiento ni estimación de daños materiales, ni se apersonó ciudadano alguno ante la autoridad ministerial para querrellarse por daños a sus propiedades.

No obstante lo anterior, por lo que a la probable comisión de Ataques a las Vías de Comunicación se refiere, delito por el que finalmente la Representación Social consignó al quejoso ante el Juez de lo Menor, corresponde señalar que dentro de ese capítulo (Ataques a las Vías de Comunicación) del Código Penal del Estado de Campeche, figura el artículo 151 que expresa las sanciones que se impondrán a quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, de lo que la autoridad vial contaba con elementos, toda vez que hizo constar y fundamentó con las disposiciones legales aplicables de la materia, que el quejoso además de la falta administrativa de conducir en estado de ebriedad, incurrió también en la infracción de conducir sin tarjeta de circulación.

En suma a lo anterior, la intervención policiaca se dio ante la flagrancia del probable hecho delictivo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advirtiendo dicha disposición que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener



al indiciado, considerando que el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece como una de las hipótesis de la existencia de delito flagrante cuando: se acabe de cometer el delito; se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba); lo que en términos jurídicos específicamente se denomina cuasi flagrancia.

En el presente caso la detención del C. Balán Cabrera se dio cuando se acababan de cometer los probables ilícitos, tan es así que el quejoso todavía se encontraba en el interior de su vehículo, siendo éste el instrumento con el que se cometieron, acudiendo los elementos de la Policía Estatal Preventiva ante la indicación de verificar el hecho de tránsito, entrevistándose con el C. Víctor Ramiro Ávila Moo a quien apuntaron como reportante, de lo que se obtiene el señalamiento directo en contra del quejoso, tipificándose de esta manera la referida cuasi flagrancia, por lo que no se acredita que el C. Fernando Balán Cabrera haya sido objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes intervinieron en apoyo de personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Fernando Balán Cabrera, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDA: Que tampoco existen elementos de prueba suficientes que permitan determinar que la C. María Isabel Dzib Miss haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte del referido personal de la Secretaría de Seguridad Pública. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **038/2007-VG**, relacionado con la queja interpuesta por el **C. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, de elementos de la Policía Ministerial, del médico legista y del Director de Averiguaciones Previas "A" con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, respectivamente, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 16 de agosto del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

Los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez manifestaron que el 24 de febrero de 2007 fueron presentados por el C. comandante Lorenzo de la Cruz Hernández del grupo Beta, aproximadamente a las 5 o 6 de la mañana en la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de



Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, para rendir una declaración de los hechos ocurridos el 23 de febrero a las 23:30 horas, siendo entonces detenidos; que fueron trasladados a las instalaciones de la Representación Social en esta ciudad, donde los interrogaron, golpeándolos con la finalidad de que declararan en contra del Director del CERESO de Carmen, Campeche; agregando que el médico de la Representación Social no certificó de lejos sin valorar las lesiones que les ocasionaron los policías ministeriales; que después fueron llevados, por separado, ante el Director de Averiguaciones Previas, quien les ofreció que declararan en contra del referido Director del CERESO de Carmen, a cambio de su libertad, ya que de no hacerlo serían consignados; seguidamente el quejoso Trinidad Rodríguez manifestó que de nueva cuenta fue golpeado y obligado a firmar documentos de declaraciones que desconoce; mientras que el interno Madrigal Estrada señaló que el Defensor de Oficio no estuvo presente ni lo asistió cuando rindió y firmo, bajo presión, su declaración ministerial; que una vez concluidas sus declaraciones los regresaron a los separos de la Representación Social permaneciendo incomunicado; y, que el 25 de febrero del año en curso fueron trasladados al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, pero que deberían estar a disposición de un juez penal de Ciudad del Carmen, toda vez que los hechos acontecieron ahí.

De las documentales que constan en la causa penal 98/06-07-2PII, se desprende que el día 23 de febrero de 2007, el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, autorizó que el interno Candelario Potenciano Hernández saliera del referido reclusorio a las 17:00 horas, para que se le tomaran unas radiografías, comisionándose a los custodios Ezequiel Trinidad Rodríguez y Eliseo Madrigal Estrada. Sin embargo, junto con los antes mencionados también salió el interno José Francisco Salvatierra Gallegos y otros custodios, siendo el caso que después de haber sido practicadas las referidas radiografías, procedieron a realizar diligencias personales de los internos, quienes compraban bebidas alcohólicas que ingerían junto con los citados custodios, ya de regreso al CERESO, los mencionados Potenciano Hernández y Salvatierra Gallegos agredieron físicamente a unos menores, quienes optaron por huir, siendo seguidos por dichos reclusos, que fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Preventiva. Al percatarse de esto, los hoy quejosos, reportaron los hechos y se dirigieron al mencionado CERESO, lugar donde el C. licenciado Moreno Segura levantó un acta de hechos, y los trasladó a las instalaciones de la referida Subprocuraduría, poniéndolos a disposición, en calidad de detenidos, del agente del Ministerio Público de guardia. Seguidamente fueron trasladados a esta ciudad capital, en donde se les recabaron sus respectivas declaraciones ministeriales en presencia del defensor de oficio, y en las cuales admitieron los hechos antes narrados, por lo que al haberse actualizado la hipótesis de la flagrancia, podemos concluir que los quejosos fueron privados de su libertad dentro de los extremos de lo estipulado por los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, motivo por el cual este Organismo concluye que los antes referidos no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Ahora bien, con relación al señalamiento de los quejosos en el sentido de que fueron objeto de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social de esta ciudad, así como que fueron obligados a firmar sus declaraciones ministeriales, el C. Trinidad Rodríguez mediante golpes, y el C. Madrigal Estrada mediante presión psicológica, al respecto contamos con los siguientes elementos: En primer término cabe señalar que los que los presuntos agraviados no presentaron lesiones que coincidieran con la dinámica según la cual fueron torturados, aunado a que, las valoraciones médicas practicadas por el personal de la Representación Social expedidas en ese sentido, fueron corroboradas por el médico adscrito al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, lo cual se robustece con la declaración de la Defensora de Oficio que asistiera a los referidos quejosos en sus declaraciones ministeriales y a quien éstos no le dijeron haber sido torturados al cuestionarlos al respecto, además de la ratificación del C. Madrigal Estrada ante la C. Juez Segundo del Primer Distrito Judicial del Estado respecto a su declaración ministerial, probanzas que concatenadas entre sí conducen a este Organismo a concluir que no existen elementos que acrediten que los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez fueron objeto de la violación a



derechos humanos consistente en Tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en esta Ciudad.

Respecto al señalamiento del quejoso Madrigal Estrada en el sentido de que el Defensor de Oficio no estuvo presente durante el desahogo de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, cabe señalar que en las constancias que integran la causa penal referida se observa que ambos quejosos rindieron sus declaraciones ante el Representante Social el día 24 de febrero de 2007, siendo dichas diligencias firmadas por la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, quien participó en las mismas en su calidad de Defensora de Oficio, circunstancia que fue corroborada por esta última, lo que permite concluir que no existen elementos que acrediten que los quejosos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado.

Circunstancia similar a la anterior acontece en lo concerniente al dicho de los presuntos agraviados en el sentido de que fueron incomunicados, toda vez que por un lado se aprecia la negativa de la referida Defensora de Oficio en su declaración rendida ante esta Comisión en la que refirió que: *“se les hizo saber (a los quejosos) que podían comunicarse telefónicamente con alguien de su confianza pero se reservaron ese derecho”*, obrando además la declaración ministerial del C. Trinidad Rodríguez en la que se reservó el derecho de realizar una llamada telefónica, por lo cual este Organismo concluye que no existen elementos que acrediten la violación a derechos humanos consistente en Incomunicación en agravio de los quejosos.

Ahora bien, respecto al señalamiento de los presuntos agraviados en contra del médico legista de la Representación Social, este Organismo estima congruente y otorga valor probatorio pleno al argumento esgrimido por el C. doctor José Domínguez Naranjos, médico de dicha dependencia en su informe respectivo, toda vez que, efectivamente, hubiera resultado complicado apreciar las excoriaciones que el C. Trinidad Rodríguez presentaba en la cara anterior del tórax mediante una revisión a distancia; agregando a ello que dicho diagnóstico se encuentra robustecido por la valoración médica practicada al citado quejoso a su ingreso al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que no existen elementos que acrediten que los quejosos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.

En cuanto a lo manifestado por los quejosos en el sentido de que el C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, les ofreció la libertad a cambio de declarar en contra del C. licenciado José Apolono Moreno Segura, Director del CERESO de Carmen, Campeche, pero que si no lo aceptaban serían consignados, este Organismo no cuenta con evidencias que sustenten ese dicho.

Por último, cabe señalar que al Ejecutivo del Estado le corresponde ejecutar las sentencias, momento en el cual el reo pasa a quedar a su disposición, por lo que interpretando a contrario sensu esas normas, podemos aseverar que antes de que ese momento llegue, es decir, cuando al interno se le está siguiendo un proceso penal, éste se encuentra a disposición de la autoridad judicial competente. Es por ello que las decisiones de traslado de un interno de un centro penitenciario a otro durante su proceso corresponden única y exclusivamente a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre. Por lo anterior podemos concluir que no existen elementos que acrediten que los quejosos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Irregularidades en el Traslado Penitenciario por parte de personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES



PRIMERA: Que los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDA: Que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en esta ciudad.

TERCERA: Que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Ezequiel Trinidad Rodríguez y Eliseo Madrigal Estrada fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

CUARTA: Que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte del C. doctor José Domínguez Naranjos Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche con sede en esta ciudad.

QUINTA: Que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** por parte del C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEXTA: Que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Eliseo Madrigal Estrada y Ezequiel Trinidad Rodríguez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregularidades en el Traslado Penitenciario** por parte de personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

SÉPTIMA: En sesión de Consejo celebrada el día 15 de agosto de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

OCTAVA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.

**C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **012/2007-VG/VR**, relacionado con la queja interpuesta por la **C. Sandra Luz Meza Hernández en agravio propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen Campeche, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, respectivamente, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 22 de octubre del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice:

La C. Sandra Luz Meza Hernández, manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que el día 14 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las siete treinta de la mañana transitaba por la Avenida Periférica de Ciudad del Carmen, conduciendo su vehículo Chevrolet Silverado cuando un taxi rozó la parte delantera de su camioneta tirándole la placa; **b)** que después del incidente



ambos vehículos siguieron su camino dirigiéndose la quejosa al Campus II de la Universidad Autónoma de Carmen, siendo el caso que estando en el interior del Campus llegaron varios taxistas y la señalaron como responsable del accidente; **c)** que en ese momento llegaron al lugar elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes la detuvieron y trasladaron a los separos de dicha Corporación; **d)** que al encontrarse en los separos le dijeron que tendría que pagar los daños ocasionados al taxista así como a los pasajeros que iban a bordo, siendo que en el momento de los hechos no hubo ningún lesionado ni llegó ninguna patrulla, por lo que tampoco se levantó peritaje; **e)** que a las 23:30 horas fue trasladada a los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fue incomunicada y fue hasta las 01:00 a.m. del día 15 de febrero del presente año que rindió su declaración ministerial; **f)** que ante las circunstancias se vio obligada a pagarle al propietario del taxi los daños de su vehículo y al chofer quince días de salario, además de gastos de una operación. En consideración a los hechos expuestos, se solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen el informe correspondiente, siendo remitida copia del “parte de accidente” levantado por el agente de vialidad Mario Arias Hernández, quien en comparecencia ante esta Comisión manifestó que a las 8:00 horas del día señalado, la central de radio le reportó el citado hecho de tránsito por lo que se trasladó al lugar del accidente donde solamente se encontraba el taxi con número económico 326, encontrándose lesionado su conductor el C. Enrique Ortiz Martínez y la menor Rocío del Mar Gómez Zavala, observando que dicho vehículo tenía golpes y manchas de color verde en las puertas del lado izquierdo con hundimiento, que en ese momento la central de radio le informó que el vehículo que colisionó al taxi se encontraba en el Campus II de la UNACAR donde se trasladó y corroboró que la camioneta señalada estaba en el estacionamiento presentando abolladuras en la placa, defensa y en toda su parte frontal; que le explicó a la quejosa el procedimiento, debiendo ingresar la camioneta al corralón y ella trasladarse a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para una valoración médica; que en las instalaciones de la corporación policiaca le explicó las razones por las cuales era responsable.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copias del libro de visitas de la guardia de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, en las que se anotó que el día de los hechos a C. Meza Hernández fue visitada por su esposo y un licenciado con el objeto de hablar con ella, sin embargo, se apuntó también, que éstos se negaron a registrar por sí mismos su visita.

Que de las evidencias recabas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que la C. Sandra Luz Meza Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria e Incumplimiento de la Función Pública en materia de Vialidad, por parte de elementos de la Dirección Operativa Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que la C. Sandra Luz Meza Hernández no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Incomunicación por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Referente a la detención de la que fue objeto la C. Sandra Luz Meza Hernández, cabe señalar que el artículo 16 de nuestra Carta establece que “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado”; y el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. Expuesto lo anterior, el haber dado con su paradero momentos después del accidente tuvo que haber sido objeto de una persecución; asimismo, al haberla señalado se configura la imputación directa que alude la tercera hipótesis de la flagrancia, teniendo en su poder además el instrumento con que aparece cometido el delito, es



decir, el vehículo con el que ocurrió el accidente con la existencia de huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su responsabilidad. Asimismo, funge como indicio de la responsabilidad penal de la quejosa, la infracción de vialidad imputada a ella, consistente en *“falta de precaución al conducir al no ceder el paso a vehículo con preferencia y colisionar”*. En lo tocante a que la quejosa fue detenida en el estacionamiento del Campus II de la UNACAR, dicha área es destinada para el uso público, por lo que la detención de la quejosa en ese lugar no vulnera la legalidad de su detención. Por todo lo anterior, podemos concluir que la no existen elementos para comprobar que la C. Sandra Luz Meza Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria por parte del personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa en el sentido de que el “peritaje” no se levantó correctamente, además de la versión rendida ante este Organismo por el agente Mario Arias Hernández, servidor público que elaboró el “parte de accidente” en cuestión, es de considerarse medularmente que la C. Sandra Luz Meza Hernández expone en su queja y reitera en todo momento, que una vez ocurrido el accidente continuó su rumbo hacia el Campus II de la Universidad Autónoma del Carmen, no permaneciendo en el lugar, por lo que no existen elementos que sustenten las omisiones que imputa al servidor público mencionado, siendo así que tampoco se acredita que el agente Mario Arias Hernández haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en materia de Vialidad en agravio de la quejosa.

En lo referente al manifiesto de la C. Sandra Luz Meza Hernández, de que fue incomunicada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la diligencia en la que se le diera vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas, reconoció que sólo le permitieron tener un mínimo contacto con las personas que fueron a apoyarla en ese momento y reiteró, que aunque de manera muy escasa, que sí tuvo contacto con ellas, reconocimiento expreso por el que no se acredita que la quejosa fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Incomunicación por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las evidencias recabas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que la C. Sandra Luz Meza Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Dirección Operativa Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

SEGUNDA: Que la C. Sandra Luz Meza Hernández no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Vialidad** por parte del C. Mario Arias Hernández, agente adscrito a la Dirección Operativa Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

TERCERA: Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que la C. Sandra Luz Meza Hernández no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

CUARTA: En sesión de Consejo celebrada el día 10 de octubre de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de no Responsabilidad.



QUINTA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43 44, 48 y 49 de la ley que la rige en vigor, examinó diversos elementos contenidos en el expediente **001/2007-VR**, relacionado con la queja interpuesta por el **C. Apolonio Montejo de la Cruz en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos pertenecientes a su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Validad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos. Vistas las constancias de prueba, con fecha 22 de octubre del año en curso fue emitido un Acuerdo de No Responsabilidad que en su parte conducente dice: el C. Apolonio Montejo de la Cruz manifestó en su escrito de queja: **a)** que con fecha 14 de marzo de 2007, aproximadamente las 17:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de su concubina la C. María Romoalda Balán Can y del menor Hedilberto García Balán, cuando su vecino Macario Martínez Martínez se apersonó y lo agredió verbal y físicamente; **b)** que por lo anterior tomó un machete y siguió hasta su casa al C. Macario quien ya estaba encerrado, por lo que le arrojó una piedra a su ventana diciéndole que estaba cansado de las amenazas hacia su familia; **c)** que instantes después llegó una patrulla con dos elementos de la Policía Municipal a quienes se les acercó y les manifestó su inconformidad contra el C. Macario Martínez; **d)** que por estar un poco alterado los elementos policíacos le pidieron que arrojara el machete respondiéndoles que no lo iba a tirar y cuestionándolos del por qué lo iban a detener; **e)** que al hacer caso omiso a la indicación policíaca un elemento dio dos disparos al aire por lo que arrojó el machete sintiendo que una bala le penetró en el abdomen cayendo al suelo y golpeándose con una piedra en la cabeza quedando inconsciente; y **f)** seguidamente fue ingresado al IMSS donde lo operaron sustrayéndole parte de intestino recobrando el conocimiento hasta el jueves 15 de marzo de 2007.

Del informe rendido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen y de las respectivas declaraciones rendidas ante esta Comisión por los CC. David Luciano Reyes y Juan Carlos Rodríguez Díaz, agentes policíacos que intervinieron en los hechos que nos ocupan, obtenemos como versión de la autoridad que, el día 14 de marzo de 2007, los mencionados agentes de Seguridad Pública Municipal acudieron al lugar de los hechos por indicación de la central de radio de la Dirección Policiaca Municipal ante el reporte de una riña en la vía pública, que al llegar vieron a la C. Isabel Cristina Taz Bautista pidiendo auxilio, ya que el C. Apolonio Montejo de la Cruz la estaba agrediendo a ella y a su esposo C. Macario Martínez Martínez con un machete, que este último les enseñó la lesión que tenía en el brazo, siendo que al ver el quejoso la presencia de los policías sale del predio de los reportantes enfurecido e insultándolos y se les va encima a los elementos policíacos tratando de agredirlos, específicamente al agente de Seguridad Pública David Luciano Reyes, a quien intentó machetearlo en la cabeza, que ante tal situación el C. Luciano Reyes hizo un disparo de advertencia al aire pidiéndole al ahora quejoso C. Montejo de la Cruz que tirara el machete, sin embargo dicho agresor hizo caso omiso momento en que el referido policía se tropieza cayéndose al suelo cuando el C. Apolonio Montejo trata de lesionarlo con el machete, por lo que su escolta agente Juan Rodríguez Díaz, al ver en peligro la vida de su compañero, y al no haber otra salida, estando aproximadamente a tres metros de distancia, dispara en la pierna izquierda del quejoso quien continuó agrediéndolos y trató de caminar hacia su domicilio pero cayó a media calle procediendo a desarmarlo con un palo el C. Macario Martínez Martínez. En cuanto a la región en la que refiere el quejoso le fue infligido el impacto de bala resulta que tal y como él señala ésta fue en el abdomen, lo anterior tomando en consideración, las copias del expediente clínico del C. Apolonio Montejo de la Cruz, que nos fueron obsequiadas por el IMSS, en el que entre otros datos se hizo constar que la afectación interna del impacto de bala consistió en perforación del íleon, cuya ubicación corresponde a un



nivel inferior de la región umbilical, y que el orificio de salida de la bala se situó en el glúteo izquierdo, respecto al orificio de entrada éste se ubicó entre el ombligo y el pubis, en el área de la fosa iliaca izquierda.

En investigación de la disyuntiva existente entre las versiones de las partes relativas a la dinámica de los hechos que nos ocupan, personal de este Organismo recabó de manera espontánea la declaración de tres vecinas del quejoso que presenciaron los hechos, las cuales solicitaron no se publicara su identidad, aportaciones que por ser rendidas sin previo aviso y requeridas sorpresivamente, minimizan la posibilidad de aleccionamiento, y siendo que las declarantes se tratan de terceras personas respecto a los hechos en cuestión, tal circunstancia favorece la apreciación de que sus manifiestos son ajenos a los intereses de las partes, en ese tenor, significamos que los tres testimonios aludidos coinciden fundamentalmente con el dicho de la autoridad, por lo que este Organismo considera que obran elementos de prueba suficientes para tener como cierto el argumento de la Policía Municipal en cuestión.

Una vez que ha sido validada la versión oficial, para efectos de determinar respecto a la existencia o no de violaciones a derechos humanos, resulta pertinente exponer las consideraciones acreditadas siguientes:

En el momento de los hechos el C. Apolonio Montejo de la Cruz, tenía un comportamiento que lo catalogaba como una persona peligrosa, toda vez que estaba en la vía pública armado con un machete, se encontraba en notorio estado de ebriedad lo que significa que su estado de conciencia se encontraba disminuido respecto a los actos que realizaba y, como indicador medular, resalta la circunstancia de que había lesionado con el machete al C. Macario Martínez Martínez quien se refugió de los ataques del quejoso en su casa.

Ante la presencia policíaca el C. Apolonio Montejo, con machete en mano, arremetió contra los agentes del orden con el objeto de lesionarlos, siendo que los policías corrieron y ante la persistencia de la intención del ahora quejoso quien persiguió específicamente al agente David Luciano Reyes, dicho policía previendo una posible agresión hacia su persona realizó un disparo al aire pidiéndole a su atacante que se detuviera, por lo que de esta manera se agotó, además de correr, un medio alternativo a infligirle una lesión.

Como consecuencia de la persecución aludida, el agente David Luciano Reyes tropezó y cayó al suelo, momento en el que el C. Apolonio intentó asestarle un machetazo, acción que de haberse consumado, por las características (cortocontundente) y dimensiones del arma, pudo haber ocasionado el deceso del servidor público, generándose así un peligro inminente de muerte para el referido policía quien, si bien tenía un arma de fuego, se encontraba en una notoria situación de desventaja, ya que ante la inercia de su caída no tenía una postura adecuada para accionar su pistola situándose en un plano físicamente más bajo con relación a su persecutor, mismo que además de la extensión de su brazo contaba a su favor con la longitud del machete con el que intentaba su agresión.

Ante el peligro inminente de muerte en el que se encontraba el agente David Luciano Reyes, su escolta Juan Rodríguez Díaz se vio en la necesidad de herir al quejoso con su arma de fuego en defensa de la vida de su compañero, no advirtiéndose, dadas las circunstancias, que en ese momento contara con otro medio más idóneo para repelar la agresión que se estaba actualizando.

La lesión producida al C. Apolonio Montejo de la Cruz, por impacto de bala de arma de fuego, se situó en el abdomen bajo, entre el ombligo y el pubis, específicamente en el área de la fosa iliaca izquierda y perforó parte de su intestino delgado (íleon), poniendo lamentablemente en peligro su vida.

El C. Juan Rodríguez Díaz manifiesta que disparó al C. Montejo de la Cruz en la pierna, lo que aunado a la proximidad de dicha lesión con el miembro inferior (pierna izquierda), nos permite deducir que su intención era efectivamente herirlo en la pierna y no privarlo de la vida, ni



ocasionarle una lesión que pusiera en riesgo ésta, sino únicamente neutralizar la agresión que pretendía el C. Apolonio inferir a su compañero, lo que era potencialmente posible dado el antecedente de haber lesionado momentos antes al C. Macario Martínez Martínez.

Es de estimarse, que al llegar al lugar de los hechos los agentes del orden, inmediatamente se vieron en una situación de peligro ante la reacción agresiva en contra de ellos por parte del C. Apolonio Montejo de la Cruz, que esta circunstancia si bien es parte de su trabajo cotidiano, genera estrés como respuesta natural del cuerpo a condiciones externas que perturban el equilibrio emocional liberándose adrenalina. En cuanto a la reacción específica del agente Juan Rodríguez Díaz, debemos significar que como parte de la situación anterior, en un momento determinado dicho policía se vio inmerso en un escenario en el que observaba que su compañero estaba indefenso y a punto de ser fatalmente agredido, teniendo justo en ese preciso instante el deber de tomar una decisión, valorar sus consecuencias y ejecutarla, lo que así sucedió al decidir disparar en la pierna al agresor, si bien su disparo no fue certero tampoco lo fue del todo distante de su pretendida ubicación, falla que es entendible como propia de la naturaleza humana si consideramos la necesaria rapidez con la que tuvo que apuntar y accionar su arma bajo los síntomas que genera el proceso fisiológico aludido que implica aceleración del ritmo cardíaco, aumento de la presión arterial y dilatación de los bronquios, manifestando sudoración, palpitaciones y respiración rápida.

De lo expuesto, no existen elementos que nos permitan concluir que los CC. David Luciano Reyes y Juan Rodríguez Díaz, elementos de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Carmen, hayan incurrido en la comisión de hechos que no fueran motivados por otro fin, más que el ánimo de repeler de la mejor manera legal que permitían las circunstancias de alto riesgo del caso, la violenta agresión del C. Apolonio Montejo de la Cruz, quien generó una situación de peligro inminente de muerte del agente David Luciano Reyes y provocó la necesidad de que él mismo resultase herido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

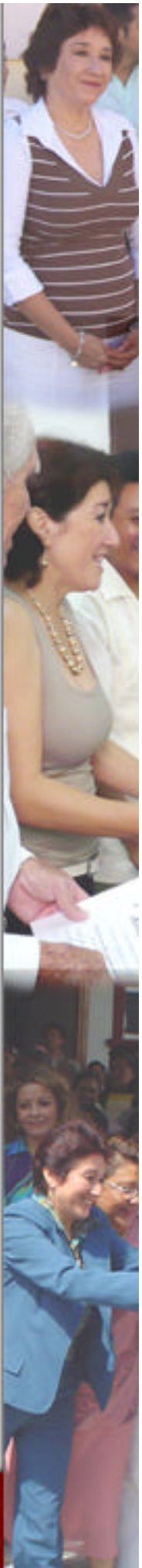
CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que el C. Apolonio Montejo de la Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, imputable deliberadamente a elementos de la Dirección Operativa Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

SEGUNDA: En sesión de Consejo celebrada el día 10 de octubre de 2007, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de no Responsabilidad.

QUINTA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido. ATENTAMENTE.- MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.- PRESIDENTA.- Firma ilegible.- Rúbrica.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECTORIO DE OFICINAS

SEDE CENTRO

Oficinas Centrales
Prolongación 59 # 6, entre Avenidas Ruiz Cortínez y 16 de septiembre.
Centro. C.P. 24000.
San Francisco de Campeche, Campeche, Cam.
Teléfonos
(981) 811 4563, 811 4571, 816 0897, 816 9104
Lada sin costo: 01 800 00 CDHEC (23432)
www.cdhecamp.org

SEDE INEDH

Instituto de Estudios en Derechos Humanos
Calle 10 # 206, por calle Juárez
Barrio de Guadalupe. C.P. 24010
San Francisco de Campeche, Campeche, Cam.
Teléfono
(981) 127 1469

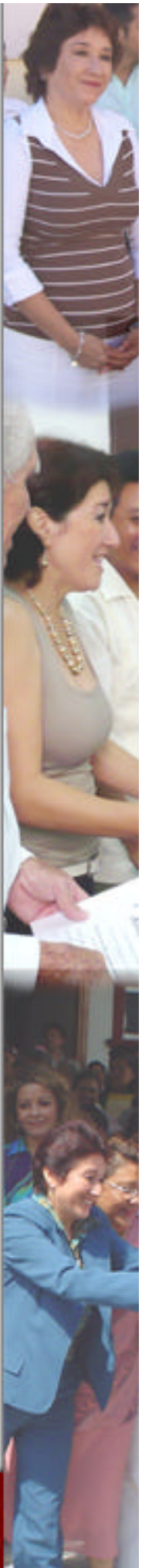
SEDE CARMEN

Visitaduría Regional Carmen
Calle 37 # 93B esquina con 38
Colonia Tecolutla. C.P. 24100
Ciudad del Carmen, Carmen, Cam.
Teléfono
(938) 381 4786

SEDE HOPELCHÉN

Visitaduría Regional Indígena Hopelchén
Calle 28 No. 92 por Avenida Principal
Col. San Román. C.P. 24600
Hopelchén, Hopelchén, Cam.
Teléfono
(996) 822 0460





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE